

Juzgado de lo Penal N°. 3 de Santander, Sentencia de 16 Oct. 2017, Rec. 241/2015

Ponente: Gutiérrez Fernández, Rosa María.

LA LEY 148352/2017

ECLI: ES:JP:2017:92

CONCURSO MEDIAL. Entre delito fiscal agravado por utilización de persona interpuesta y falsedad documental continuada. Cooperación necesaria del abogado en ejercicio que facilita a empresarios dedicados al tráfico inmobiliario un entramado defraudatorio para eludir el pago de IRPF, IVA e IS. Creación de sociedades instrumentales fantasma o activación de otras sin actividad en las que se colocan como administradores a testaferros insolventes que ocultan a los partícipes reales, las rentas y los beneficios obtenidos de las operaciones inmobiliarias. Emisión y confección de facturas que no respondían a la realidad con el mismo fin de elusión y reducción de obligaciones tributarias. Condena como autor por ambos delitos a un empresario que elude cerca de dos millones de euros, y a otras 7 personas sólo por falsificación al no acreditarse que la cuota defraudada superara los 120.000 euros. DILACIONES INDEBIDAS. Atenuante muy cualificada, atendidas las paralizaciones del proceso y el dilatado tiempo en dictar sentencia, no imputable a los acusados. PENALIDAD. Prisión con el límite del art. 76 CP sobre el máximo de cumplimiento, multa, inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía y la administración y gestión de sociedades, y pérdida del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, y beneficios o incentivos fiscales o de Seguridad Social. Indemnización por responsabilidad civil a la Hacienda Pública, como perjudicada, de todos los perjuicios sufridos por la defraudación.

El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander condena a dos imputados -un empresario y un letrado- como autor y cooperador necesario de 8 y 6 delitos respectivamente, contra la hacienda pública en concurso medial con un delito continuado de falsedad mercantil con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. Igualmente condena a otros 6 empresarios como autores de un delito de falsificación mercantil con la misma atenuante.

Procedimiento: Juicio Oral nº 241/15

SENTENCIA

En Santander a dieciséis de octubre del año dos mil dos mil diecisiete.

D^a Rosa M^a Gutiérrez Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº Tres de Santander, y su partido judicial, habiendo conocido los presentes autos de Juicio Oral número 241/15, seguidos por delito contra la Hacienda Pública y de falsedad documental, contra Aquilino Benjamin , con DNI nº NUM000 , nacido en Madrid el NUM001 .1962, representado por la Procuradora Sra. Echavarría Obregón, y defendido por el Letrado Sr. Pereda Torcida, que ha permanecido en situación de prisión provisional en esta causa desde el 15-5-07 al 8-6-07, Fausto Ignacio , con DNI nº NUM002 , nacido en Burgos NUM003 .1951, representado por el por la Procuradora Sra. Rueda Breñosa y defendido por la Letrada D^a Marta Rueda Breñosa, en situación de prisión

provisional desde el 15-5-07 al 11-6-07, Jaime Nazario , con DNI nº NUM004 , nacido en Santander el NUM005 .1956, representado por la Procuradora Sra. Alvarez Cancelo y defendido por la Letrada Sra. Novoa Santiuste, en situación de prisión provisional en esta causa desde el 15-5-07 al 8-6-07, Arsenio Teodosio , con DNI nº NUM006 , nacido en Santander (Cantabria) NUM007 .1967, por la Procuradora Sra. Echavarría Obregón, y defendido por el Letrado Sr. Pereda Torcida, en prisión provisional desde el 30-5-07 al 11-6-07, Jon Octavio , con DNI nº NUM008 , nacido en Pambes Cantabria el NUM009 .19 53, representado por la Procuradora Sra. Saiz Quevedo y defendido por el Letrado Sr. Fernández Sanz, en prisión provisional desde el 30-5-07 al 11-6-07, Esmeralda Violeta , con DNI nº NUM010 nacido en Santander el NUM011 -1973, representada por el Procurador Sr. Fernández Aberdi y defendida por el Letrado Sr. Piñal García, Eloy Marino , con DNI nº NUM012 nacido en Niza el NUM013 .1972, representado por la Procuradora Sra. Cos Rodríguez y defendido por la Letrada Sra. del Castillo Pérez, Serafin Leovigildo , con DNI nº NUM014 , nacido en Santander el NUM015 .1942, representado por el Procurador Sr. Vesga Arrieta y defendido por el Letrado Sr. Fernández Perello, en situación de prisión provisional desde el 30-5- 07 al 6-6-07, Doroteo Teodosio , con DNI nº NUM016 , nacido en Santander el NUM017 .1968, representado por el Procurador Sr. Álvarez Pañeda, y defendido por el Letrado Sr. Iglesias de Castro, Teodoro Norberto , con DNI nº NUM018 , nacido en Santander el NUM019 .1937, representado por la Procuradora Sra. Cos Rodríguez y defendido por el Letrado Sr. Fernández-Sopeña García, en situación de prisión provisional el día 30-5-07, Benjamin Eusebio , con DNI nº NUM020 , nacido en Santander el NUM021 .1943 representado por el Procurador Sr. Vaquero García, y defendido por el Letrado Sr. Martínez Balbás, en situación de prisión provisional el 30-5-07, - Benito Cosme , con DNI nº NUM022 , nacido en Santander (Cantabria) el NUM023 .1960, en situación de prisión provisional del 15-5-7 al 11-6-07, representado por la Procuradora Sra. Sangorrin Sangorrin, y defendido por la Letrada Sra. Sánchez Moran, y como responsable civil subsidiaria PLAX & LLANERA S.L., habiendo intervenido como acusación particular la AEAT representada por la Abogada del Estado Sra. González Hoyos, y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, representando por la Ilma. Sra. Sánchez López Tapia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santander, se incoaron Diligencias Previas nº 3.459/2006, posteriormente transformadas en Procedimiento Abreviado, nº 2262/1013, en el que el por el Ministerio Público, se presentó escrito de acusación provisional, conteniendo las siguientes conclusiones:

Segunda: Los hechos narrados son constitutivos de:

A) cinco delitos contra la Hacienda Pública, por el IRPF 2003, IRPF 2005, IRPF 2007, IVA 2003 e IVA 2007, de los arts. 305 párrafos 1º y 2º letra a), todos ellos en concurso del art 77 del CP (LA LEY 3996/1995) con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 (LA LEY 3996/1995) , 393.1.2º (LA LEY 3996/1995) y 74 del CP .

B) tres delitos contra la Hacienda Pública, por el Impuesto de Sociedades 2005, Impuesto de Sociedades 2006, e IVA 2006, previstos y penados en el art 305.1 párrafos 1º y 2º letra a) del CP (LA LEY 3996/1995) en concurso del art 77 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 , 390 1. 2º y 74 del mismo cuerpo legal ;

C) ocho delitos contra la Hacienda Pública (los ya enumerados en las letras A y B), y un delito continuado de falsedad en documento mercantil (mismos apartados A y B) de los arts. 392 , 390 1. 2º y 74 en concurso del art 77 del CP (LA LEY 3996/1995) con los anteriores delitos fiscales.

Y otro delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392, 390 1. 2º y 74 (en relación con los enumerados en los apartados D) y E) siguientes)

D) nueve delitos continuados de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 (LA LEY 3996/1995) , 390 1. 2 º y 74 del CP . E) un delito de falsedad en documento mercantil del art 392 (LA LEY 3996/1995) y 390.1.2º del CP .

Tercera: Los acusados son criminalmente responsables de los delitos enumerados en los anteriores apartados en los siguientes conceptos:

a) Fausto Ignacio es responsable en concepto de Autor del art 28 del CP de los cinco delitos contra la Hacienda Pública por el IRPF 2003, IRPR 2005, IRPF 2007, IVA 2003 e IVA 2007, de los arts. 305 párrafos 1 º y 2º letra a), todos ellos en concurso del art 77 del CP (LA LEY 3996/1995) con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 (LA LEY 3996/1995) , 393.1.2 º (LA LEY 3996/1995) y 74 del CP , (delitos del apartado A) b) Fausto Ignacio Y Diego Urbano , en su calidad de administradores mancomunados de la sociedad obligada tributaria PLAX Y LLANERA S.L. son responsables en concepto de autores de los arts. 28.1 y 31 del CP de tres delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades 2005, Impuesto de Sociedades 2006 ,e IVA 2006, previstos y penados en el art 305.1 párrafos 1 º y 2º letra a) del CP (LA LEY 3996/1995) en concurso del art 77 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 , 390 1.2 º y 74 del mismo cuerpo legal (delitos del apartado B) c) Aquilino Benjamin es penalmente responsable como cooperador necesario del art 28.2.b) del CP de ocho delitos contra la Hacienda Pública (los enumerados en las letras A) y B) ,y como coautor del art 28.1 de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 , 390 1.2 º y 74 en concurso del art 77 del CP (LA LEY 3996/1995) , con los anteriores delitos fiscales, así como, en el mismo concepto, de otro delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 392, 390 1.2º y 74 , en relación con los delitos del apartado D) y E) . d) Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Esmeralda Violeta , Eloy Marino , Doroteo Teodosio , Teodoro Norberto , Serafin Leovigildo Y Benjamin Eusebio son cada uno de ellos responsables en concepto de autores del art 28.1 del CP de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts 392 (LA LEY 3996/1995) , 390 1.2 º y 74 del CP (citados en el apartado D).

e) Benito Cosme es responsable en concepto de autor del art 28.1 del CP de un delito de falsedad en documento mercantil del art 392 (LA LEY 3996/1995) y 390.1.2º del CP , (apartado E).

Cuarta: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta: Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

1) A Fausto Ignacio (delitos de los apartados A y B):

- por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IVA del año 2003 la pena de 3 años de prisión, y por cada uno de los siete delitos restantes contra la Hacienda Pública, la pena 2 años y 9 meses de prisión , e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de las condenas (art 56.2) ; multas de 600.000 euros por el delito correspondiente al IVA del año 2003, 200.000 euros por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, 350.000 euros por el delito correspondiente al IRPF del año 2005, 200.000 euros por el IRPF del año 2007, 300.000 euros por el IVA del año 2007, 250.000 euros por el I Sades del año 2005, 200.000 euros por el IVA 2006 y 250.000 euros por el I Sades del año 2006, lo que resulta un total de 2.350.000 euros , con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses por cada 235.000 euros no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y responsabilidad directa de PLAX Y LLANERA S.L. respecto de las tres últimas multas, (art 31.2) - inhabilitación para el ejercicio de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante 2 años por cada uno de los ocho delitos contra la Hacienda Pública (art 56.3); - la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por término de tres años por cada uno de los ocho delitos contra la Hacienda.- por cada uno de los dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil (apartado A y B) la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multas de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53) 2) A Diego Urbano (delitos del apartado B) - por cada uno de los tres delitos contra la Hacienda Pública , la pena 2 años y 9 meses de prisión e

inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2); -multas de 250.000 euros por el delito correspondiente al I Sades del año 2005, 200.000 euros por el IVA 2006 y 250.000 euros por el I Sades del año 2006 , lo que resulta un total de 700.000 euros por los tres delitos, con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses por cada 100.000 euros no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y responsabilidad directa de PLAX Y LLANERA S.L. (art 31.2) - inhabilitación para el ejercicio de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante 2 años por cada delito contra la Hacienda pública (art 56.3); - la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por término de tres años por cada delito contra la Hacienda Pública.-por un delito continuado de falsedad en documento mercantil la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multa de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53)

2) A Aquilino Benjamin (delitos del apartado C) 3) - por cada uno de los ocho delitos contra la Hacienda Pública la pena 2 años , 6 meses y un día de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2); -multas de 600.000 euros por el delito correspondiente al IVA del año 2003, 200.000 euros por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, 350.000 euros por el delito correspondiente al IRPF del año 2005, 200.000 euros por el IRPF del año 2007, 300.000 euros por el IVA del año 2007, 250.000 euros por el I Sades del año 2005, 200.000 euros por el IVA 2006 y 250.000 euros por el I Sades del año 2006, lo que resulta un total de 2.350.000 euros , con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses por cada 235.000 euros no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y responsabilidad directa de PLAX Y LLANERA S.L. respecto de las tres últimas multas, (art 31.2) - inhabilitación para el ejercicio de la abogacía, y de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante 2 años por cada delito contra la Hacienda pública (art 56.3); - la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por término de tres años por cada delito contra la Hacienda Pública.-por cada uno de los dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y sendas multas de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53) 4) A LOS ACUSADOS Jaime Nazario , Arsenio Teodosio y Serafin Leovigildo por un delito continuado de falsedad en documento mercantil (delitos del apartado D) la pena de 2 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multas de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53); A LOS ACUSADOS Benjamin Eusebio , Esmeralda Violeta Y Eloy Marino por un delito continuado de falsedad en documento mercantil (delitos del apartado D) la pena de 1 año y 10 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multas de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53). A LOS ACUSADOS Jon Octavio , Doroteo Teodosio Y Teodoro Norberto por un delito continuado de falsedad en documento mercantil (delitos del apartado D) la pena de 1 año 9 meses y un día prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multas de 10 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art 53)

5) AL ACUSADO Benito Cosme por un delito de falsedad en documento mercantil (apartado E) la pena de 9 meses prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo (art 56.2) y multa de 8 meses a razón de 25 euros diarios y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art. 53). Procede el abono de las costas conforme al art 123 del CP . (LA LEY 3996/1995) Procede el abono de la prisión preventiva sufrida por los acusados en la presente causa.

Responsabilidad Civil:

El acusado Fausto Ignacio deberá indemnizar en exclusiva a la Hacienda Pública en un total de 403.587,01 euros por las cantidades defraudadas en los delitos relatados en el HECHO 6º de la conclusión primera de este escrito. Los acusados Fausto Ignacio Y Aquilino Benjamin , de forma solidaria, deberán indemnizar a la Hacienda del Estado en 1.071.724,30 euros por las cantidades defraudadas en los delitos descritos en los HECHOS 1º,2º,3º, 4, y 5º de la conclusión primera.

Los acusados Fausto Ignacio , Diego Urbano ,Y LA SOCIEDAD PLAX Y LLANERA S.L. indemnizaran de forma directa y solidaria a la Hacienda Pública en 568.872,72 euros por las cantidades defraudadas en los delitos expuestos en los HECHOS 7º,8º,9º,10º,11º Y 12º de la conclusión primera de este escrito.

Aquilino Benjamin responderá solidariamente de estas cantidades, salvo en lo que se refiere a las cuotas correspondientes a los HECHOS 9º, 11º Y 12 º. Son aplicables los intereses del art 58 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) . Procede mantener las medidas cautelares adoptadas en las piezas de responsabilidad civil de los acusados comprendidos en esta conclusión SEXTA respecto de sus bienes para garantizar la satisfacción de la responsabilidad civil.

Segundo: En el mismo trámite por la acusación particular, de la AEAT se presentó escrito de conclusiones provisionales con el siguiente contenido:

Segunda: Los hechos indicados, son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Cinco delitos fiscales por defraudación de las obligaciones tributarias de Fausto Ignacio del IRPF del 2003, 2005 y 2007 así como del IVA del 2003 y 2007, todos ellos tipificados en el art 305 CP (LA LEY 3996/1995), subtipo agravado del apartado . 305.1 a) CP por la utilización de personas interpuestas, en concurso del art 77 CP (LA LEY 3996/1995) con un delito de falsedad del art 392 CP . (LA LEY 3996/1995) b) Tres delitos fiscales por defraudación de las obligaciones tributarias de PLAX y LLANERA SL del Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006 así como del IVA del 2006, todos ellos tipificados en el art 305 CP (LA LEY 3996/1995) subtipo agravado del apartado 305.1 a) CP por la utilización de personas interpuestas, en concurso del art 77 con un delito de falsedad del art 392 CP . (LA LEY 3996/1995) c) Dos delitos de falsedad documental del art 392 CP (LA LEY 3996/1995) d) Ocho delitos continuados de falsedad documental del art 392 CP (LA LEY 3996/1995) y art 74 k Tercera: De tales delitos son responsables: Fausto Ignacio como autor, de los 8 delitos fiscales señalados en el apartado segundo a) y b) Diego Urbano , como autor de los 3 delitos fiscales señalados en el apartado segundo b) y como autor de uno de los delitos de falsedad documental señalados en el apartado segundo c) Aquilino Benjamin , como cooperador necesario de 6 delitos fiscales señalados en los apartados segundo a) y b), con exclusión, por tanto, de los delitos por el IRPF e IVA del 2007 de Fausto Ignacio) y como autor de un delito continuado de falsedad documental referido en el apartado segundo d) Benito Cosme , como autor de uno de los delitos de falsedad documental señalados en el apartado segundo c) Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Doroteo Teodosio , Teodoro Norberto , Serafin Leovigildo , Benjamin Eusebio , Eloy Marino y Esmeralda Violeta , como autores cada uno de un delito continuado de falsedad documental del apartado segundo d) Cuarto: No concurren circunstancias, modificativas de, la responsabilidad penal. Quinto: Procede imponer las penas de: A Fausto Ignacio a) Por el delito fiscal relativo al IRPF del 2003: Dos años y 6 meses, de prisión, multa del triple y medio de la cuota defraudada (596.746,22 €), con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. b) Por el delito fiscal relativo al IRPF del 2005 tres años de prisión multa del cuádruplo de la cuota defraudada (1.241.241,04€) con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o, ayudas públicas durante 5 años; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo c) Por el delito fiscal relativo al IRPF del 2007 dos años y 6 meses de prisión, multa del triple y medio de la cuota defraudada (547.692,39 €) con arresto, sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo d) Por el delito fiscal relativo al IVA del

2003 tres años y seis meses de prisión, multa del quintuplo de la cuota defraudada (2.954.575 €) con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 5 y seis meses; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e) Por el delito fiscal relativo al IVA del 2007 tres años de prisión, multa del cuádruplo de la cuota defraudada (988.412 €), con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 5 años; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. f) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2005, 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (727.895 €) con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses; e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. g) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2006: 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (757.906,38 €) con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses; e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. h) Por el delito fiscal relativo al IVA del 2006 de Plax y Llanera, 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (505.249,5€) con arresto sustitutorio en caso de impago, pérdida de disfrute de beneficios fiscales, subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. A Diego Urbano a) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2005, 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (727. 895 €) con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales, subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. b) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2006: 2 años y 6 meses. de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (757.906,38 €) con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales, subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. c) Por el delito fiscal relativo al IVA del 2006 de Plax y Llanera, 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (505,249,5€), con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales, subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. d) Por el delito de falsedad documental, 1 año de prisión y 6 meses de multa diaria a razón de 30 € día, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

-A Aquilino Benjamin :

a) Por el delito fiscal relativo al IRPF del 2003: Dos años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (596. 746,22 €) con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo b) Por el delito fiscal relativo al IRPF de los 2005 tres años de prisión, multa del cuádruplo de la cuota defraudada (1.241.241,04€), con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 5 años; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. c) Por el delito fiscal relativo al IVA del 2003 tres años y seis meses de prisión multa del quintuplo de la cuota defraudada (2.954.575€) con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 5 años; e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. d) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2005, 2 años y 6 meses de

prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (727.895€) con arresto sustitutorio en caso de impago pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses, e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. e) Por el delito fiscal relativo al I. Sociedades del 2006: 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (757.906,38€), con arresto sustitutorio, en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses; e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. f) Por el delito fiscal relativo al IVA del 2006 de Plax y Llanera: 2 años y 6 meses de prisión, multa del triplo y medio de la cuota defraudada (505.249,5€) con arresto sustitutorio en caso de impago; pérdida de disfrute de beneficios fiscales subvenciones o ayudas públicas durante 4 años y 6 meses; e inhabilitación accesorio para ejercer administración o gestión de mercantiles durante 3 años, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio. del derecho de sufragio pasivo. g) Por un delito continuado de falsedad documental la pena de 2 años de prisión y 9 meses de multa diaria a razón de 30 € día además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.- A Benito Cosme por el delito de falsedad documental, un 1 año de prisión y 6 meses de multa diaria a razón de 30 € día, además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.- A cada uno de los demás acusados- Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Doroteo Teodosio , Teodoro Norberto , Serafin Leovigildo , Benjamin Eusebio , Eloy Marino y Esmeralda Violeta , por el delito continuado de falsedad documental: pena de 2 años de prisión y 9 meses de multa diaria a razón de 30 € día además de inhabilitación durante la condena para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Sexta: Los acusados por delito fiscal indemnizarán solidariamente a la Hacienda Pública en el importe de las cuotas defraudadas pendientes de ingreso Así: Fausto Ignacio , indemnizará en exclusiva por las cuotas defraudadas por su IRPF e IVA de 2007 por un total de 403.586,54€ (156.48,54€, y 247.104 €). Fausto Ignacio y Aquilino Benjamin , indemnizaran solidariamente por las cuotas defraudadas en relación con el IRPF e IVA de Fausto Ignacio de los años 2003 y 2005 por un total de 1.071.724,18 € (170.498,92 €, 310 .130,26 y 590.915 €). Fausto Ignacio , Diego Urbano y Aquilino Benjamin , indemnizarán solidariamente por las cuotas referidas a la defraudación de las obligaciones de la sociedad Plax y Llanera por un importe conjunto de 568.871,68 € (207.970 €, 216.544,68 €, y 144.357 €). La sociedad PLAX y LLANERA SL es responsable civil subsidiaria de las citadas indemnizaciones por importe de 568.871 ,68 € (art 120 Cp (LA LEY 3996/1995)) , así como responsable directa de las multas (art 31 .2 Cp (LA LEY 3996/1995)) relativas a los 3 delitos fiscales indicados por importe de 1.991.050,88 €, (727.895 €, 757.906,38 € y 505.249,5 €).

Tercero.- Acordada la apertura del juicio oral y conferido traslado a la defensas, presentaron sus escritos de conclusiones provisionales, con el tenor siguiente: Jon Octavio : 1ª) Disconforme con el relato de hechos que efectúa el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, mi mandante no realizó acto de falsificación alguno; 2ª) Los hechos relatados no son constitutivos de delito alguno; 3ª) No es autor de delito alguno; 4ª) No puede haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal cuando esta no existe. En caso de apreciarse la existencia de responsabilidad penal subsidiariamente a la petición de absolución, interesamos la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas; 5ª) No hay pena sin delito. Procede la libre absolución de mi representado. Serafin Leovigildo : 1ª) Desacuerdo con los hechos relatados por la acusación particular (AT) alegando que en la operación de Covides se limitó a representar a la misma, y a hacer de recadero en el envío de las correspondientes facturas de intermediación, señalando que ni confeccionó, ni manipulo las facturas, las cuales fueron emitidas por el representante legal de dicha sociedad, negando además la participación que se le imputa en las restantes; 2ª) Desacuerdo con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal, así como con la calificación de delito continuado de falsedad documental del art 392:·ª) disconformidad con la permanencia de las medidas cautelares adoptadas en la pieza de responsabilidad civil; 4ª) niega su participación en la confección de facturas que se le acusa, que eran auténticas, emitidas por los

sociedades cuyos administradores o diseñadores de la operativa firmaban, en aquellos casos en que estos lo hacían, la cuales fueron cobradas por las emisoras de dichas facturas, no habiendo intervenido de ninguna forma en la trama denunciada, estimando su actuación una cuestión meramente administrativa, o de simulación contractual, ajena al derecho penal, no obstante de considerarse laguna intervención objeto delito, en cualquier caso sin relación con el art 74, puesto que solo una actuación sería causa de posible intervención, se tenga en consideración su reducida intervención y posible cantidad obtenida, interesando la aplicación del art. 66.6º del CP (LA LEY 3996/1995) , a la pena de 6 meses y multa igualmente de 6 meses, con la reducción por la privación de libertad ya cumplida provisionalmente. Jaime Nazario ,1ª) Disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado; 2ª) La misma disconformidad con la correlativa del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado; 3ª) No es autor del delito cuya comisión se le imputa; 4ª) Al no ser autor no pueden concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, 5ª) Al no ser autor no procede imponer pena alguna a mi representado. Teodoro Norberto : 1ª) Plena disconformidad con la narración fáctica expresada en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y Abogado del Estado; 2ª) Los hechos referidos en la conclusión anterior no son constitutivos de delito alguno; 3ª) No existiendo delito no cabe hablar de autoría; 4ª) Por el mismo motivo no procede hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad no contraída; 5ª) Procede la absolución de mi defendido con todos los pronunciamientos favorables. Aquilino Benjamin : 1ª) Disconformes con la acusación particular y el Ministerio Fiscal, puesto que los hechos no han ocurrido ni han sido realizados por mi representado en la forma que se dice. Mi representado es Abogado en ejercicio, con sus derechos y obligaciones, y se dedica a lo que establece el estatuto de la abogacía, la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y demás legislación relacionada; 2ª) Por lo tanto no es procedente hablar de delito; 3ª) No existiendo tal delito, no hay autorías; 4ª) No procede hablar de responsabilidad penal; 5ª) Sin delito, no hay pena. En caso de pena, se alega la eximente del art. 20.7 , la atenuantes del art 21.1, la 21.6 y 21.7 de CP . (LA LEY 3996/1995) Arsenio Teodosio : 1ª) Disconforme con la acusación particular y el Ministerio Fiscal, puesto que los hechos no han ocurrido ni han sido realizados por mi representado en la forma que se dice; 2ª) Por lo tanto no es procedente hablar de delito; 3ª) No existiendo tal delito, no es procedente hablar de autorías; 4ª) Al no haber delito, no procede hablar de responsabilidad penal; 5ª) Sin delito, no hay pena. Fausto Ignacio : 1ª) Disconformidad absoluta con la correlativa del Ministerio Público y del Abogado del estado, rechazando el relato de ambas acusaciones sobre la operativa, la autoría o participación de mi representado y sobre los supuestos beneficios obtenidos, analizando las operaciones imputadas; 2ª) Mi mandante no es autor de delito alguno, por lo que procede su libre absolución, por lo que no puede hablarse de autoría ni penal alguna. No siendo responsable penalmente, tampoco lo es civilmente. Alternativamente y para el caso de considerarse a mi representado como responsable penalmente de alguno de los hechos delictivos de los que se le acusa, se deberá proceder a la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el art 21.6 con referencia a la dilación extraordinaria e indebida de la tramitación de la causa penal debiendo apreciarse como muy cualificada, negando la conexidad. Benjamin Eusebio : 1ª) Disconforme con el relato de hechos efectuado en su acusación por el Ministerio Fiscal en los particulares referidos a las menciones que se realizan respecto del mismo, en los términos que expone; 2ª) Niego la correlativa porque los hechos narrados por el Ministerio Fiscal en los que pudo intervenir mi representado no pueden ser constitutivos de delito de falsedad documental que se le imputa; 3ª) Niego la correlativa del Ministerio Fiscal sobre la autoría, de los hechos que no se han producido, ni tiene la trascendencia que se le atribuyen pues es lo cierto, que no existe delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 del CP (LA LEY 3996/1995) , ni en concepto de autor, ni en ninguna otra forma de comisión o de participación, ni real ni ideal. En cualquier caso a efectos alternativos y subsidiarios, para la hipotética situación, no previsible, de una condena, en todo caso y dado el tiempo transcurrido desde el comienzo de la instrucción de la causa en virtud de la denuncia formulada en el año 2006 por la AT, hace más de 9 años y la terminación de la instrucción del procedimiento, cabe sin ninguna duda, la aplicación de la atenuante de dilación indebidas del nº 6 del art 21 del CP (LA LEY 3996/1995) ; 4ª) Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal, Sin delito y sin responsable no pueden existir circunstancias modificativas de la responsabilidad

aunque a efectos meramente polémicos y con carácter alternativo y subsidiario se alega atenuante de dilaciones indebidas en los términos expuestos; 5ª) Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal. Procede absolver a mi representado con todos los pronunciamientos favorables al no ser responsable de infracción penal alguna y por lo tanto no cabe condena de clase alguna; 6ª) No existiendo delito alguno hemos de manifestar la imposibilidad de establecer responsabilidad civil de clase alguna para mi representado. Doroteo Teodosio : 1ª) Disconformidad con el correlativo del M.F y acusaciones personadas, exponiendo la misa respecto a las operaciones imputadas; 2ª) Disconforme con el correlativo, mi representado no ha cometido ningún delito, y menos aún continuado; 3ª) Disconforme con el correlativo, no es responsable de ningún delito, 4ª) Conforme con el correlativo; 5ª) Procede la absolución de mi representado; 6ª) No procede la condena a abonar ninguna indemnización pue son cometido delito alguno. Benito Cosme : 1ª) Mostramos nuestra disconformidad con los relatos de hechos expuestos tanto por el Ministerio Fiscal como por la Abogacía de Estado 2ª) Los hechos a que se refiere la conclusión anterior no son constitutivos del delito que se imputa a mi representado ni de ningún otro; 3ª) No es autor de delito alguno; 4ª) No concurren por lo tanto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 5ª) Procede la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables. Esmeralda Violeta : 1ª) Disconformes con la redacción de los hechos efectuada por el Ministerio Fiscal y la el Abogado del Estado, 2ª) Los hechos a que se refiere la conclusión anterior no son constitutivos de delito alguno, por lo que se refiere a su representada; 3ª) La acusada no ha cometido delito alguno; 4ª) Al no ser autora no procede aplicar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 5ª) Procede la libre absolución de la acusada con todos los pronunciamientos favorables. Eloy Marino : 1ª) Disconforme con el escrito del Ministerio Fiscal y resto de acusaciones particulares por cuanto los mismos no se ajustan a lo realmente acontecido; 2ª) Los hechos no constituyen delito alguno; 3ª) Sin delito no cabe hablara de autoría; 4ª) No procede hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 5ª) Procede a libre absolución de mi representado con todo tipo de pronunciamientos favorables; 6ª) Al no existir responsabilidad penal no cabe hablara de indemnizaciones. Concluido el trámite fueron remitidas las actuaciones a este juzgado, siendo efectuado el señalamiento a juicio, con admisión de las pruebas propuestas por la partes.

Cuarto.- El juicio fue celebrado los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, y 21 de noviembre, y 1 de diciembre de 2016, siendo practicadas las pruebas admitidas de interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental con el resultado que obra en autos. El Ministerio Público modificó sus conclusiones provisionales eliminando las referencias a Diego Urbano , a las penas y a la responsabilidad civil, solicitadas para el mismo por defunción. Se retira la acusación por los hechos 20 y 21 de su escrito de acusación provisional, (Leopoldo Humberto y Teodoro Romeo). En la 1ª) se rectifica error en la error en operación nº 15 último párrafo "intermedio en la venta de unos terrenos a la mercantil Cirene representada por Eloy Roman "; 3ª) Fausto Ignacio , se mantienen los 8 delitos contra la Hacienda Pública, pero en vez de dos delitos de falsedad en documento mercantil, al haber desaparecido Diego Urbano , un único delito continuado de falsedad en documento mercantil; 4ª) Concorre para todos los acusados atenuante de dilaciones indebidas 21-6º del CP; 5ª) Penas por la atenuantes: Fausto Ignacio , por cada delito fiscal 2 años 6 meses y 1 día de prisión, multa al tanto, inhabilitaciones 1 año y 6 meses para administración de sociedades, perdida de la posibilidad de obtener subvenciones se mantiene, por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, , 2 años de prisión y multa de 10 meses. Aquilino Benjamin , cooperador necesario de 8 delitos fiscales, 2 años 6 meses y 1 día, las multas al tanto de la cuantía defraudada, inhabilitación especial 1 año y 6 meses y en 3 años de la pérdida de posibilidad de obtener subvenciones, por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, 2 años de prisión y multa de 10 meses. Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , y Serafin Leovigildo , 1 año y 10 meses de prisión, Benjamin Eusebio , Esmeralda Violeta , Eloy Marino , Jon Octavio , Doroteo Teodosio , y Teodoro Norberto , 1 año y 9 meses y 1 día de prisión, multas de 10 meses. Benito Cosme , 6 meses de prisión. Por la acusación particular se manifestó adhesión respecto a la eliminación de los relativo a Diego Urbano , rectificando al folio 8116 del Tomo 40, la base imponible del impuesto de sociedades de Plax y Llanera del año 2005 en

611.373,65 €, (en lugar de la incorrecta de 671.202,87 €) estando la cuota defraudada calculada sobre la base correcta, oponiéndose a la apreciación de atenuante de dilaciones por la duración del procedimiento en atención a su complejidad. Las defensas elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la atenuante de dilaciones muy cualificada las defensas de Fausto Ignacio , Jaime Nazario , Esmeralda Violeta y Benjamin Eusebio , quedando los autos conclusos para sentencia tras los informes de las partes y la concesión de la última palabra a los acusados.

HECHOS PROBADOS

Del material probatorio obrante a los autos ha quedado acreditado, que Aquilino Benjamin , mayor de edad, sin antecedentes penales, Abogado en ejercicio, con despacho profesional, en la Plaza de Pombo de Santander, desde el 2003, ha venido facilitando un entramado defraudatorio, a personas físicas o jurídicas dedicadas al tráfico inmobiliario, de compraventa de inmuebles, cesiones o adquisiciones de derechos de opción de compra e intermediación, mediante instrumentos de ocultación de los reales partícipes, y de las rentas obtenidas, tendentes a eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el pago de los impuestos, derivados de dicha actividad, proporcionado sociedades instrumentales fantasma, a través de la constitución, reactivación, o adquisición de otras existentes, carentes de actividad mercantil, infraestructura o patrimonio, dotándolas de administradores que asumen la representación formal en las mismas, como testaferros, emitiendo las facturas, contralados y dirigidos por el mismo, al objeto de encubrir a los verdaderos participantes en operaciones inmobiliarias y de servir de de encubrimiento a terceros, dejando ocultos para el fisco los auténticos beneficiarios de los negocios inmobiliarios, y siendo sociedades pantalla, sin recursos económicos, capital social, bienes o activo alguno, para malograr cualquier reclamación tributaria al ser insolventes, impidiendo la identificación del verdadero obligado tributario. También mediante la emisión y confección de facturas que no respondían a la realidad con el mismo fin, ofrecía la elaboración de facturas que diesen cobertura documental a las operaciones inmobiliarias, apareciendo emitidas por las sociedades "pantalla" o reales pero "ajenas " y no por los verdaderos intervinientes y beneficiarios de las transacciones, modificando las cifras reales del negocio, o simulando alguno inexistente, para reducción de obligaciones tributarias. Igualmente prestaba asesoramiento técnico/profesional, con redacción y confección de contratos privados, escrituras públicas, liquidaciones de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Para la ejecución del plan descrito, consiguió la cooperación del Sr. Balbino Manuel , no enjuiciado en autos con escasos recursos económicos, por ciertas compensaciones monetarias, que se prestó a aparecer como formal administrador y representante legal de múltiples sociedades instrumentales, acudiendo a las notarías para la firma de la documentación precisa, de contratos o de facturas, así como en las gestiones bancarias necesarias, librando y cobrando cheques, convirtiéndose en el hombre de confianza del Sr. Aquilino Benjamin , llegando a aparecer como administrador de unas 14 sociedades, pese a vivir humildemente, con escasa capacidad y recursos económicos. Así figuraba como formal administrador de entidades instrumentales, sin actividad económica alguna, o escasa. En concreto era administrador de la mercantil MINALCOLM S.L., constituida en 1998, sin actividad,-liquidador de la mercantil ARROYO DE AGUANAZ S.L. en liquidación, desde el año 2003, y desde agosto/septiembre de 2004, adquirió también todas las participaciones de la sociedad CARRY CARRASA S.L., asumiendo la administración firmal de la entidad, que permanecía bajo el control, de Eloy Marino y Esmeralda Violeta , anteriores propietarios y representantes legales, ambos mayores de edad sin antecedentes penales computables.

Por su parte Fausto Ignacio , desde el año 2002 se dedicaba a la compraventa de inmuebles, adquisición y cesión de derechos sobre los mismos e intermediación en dichas transacciones, con un socio Diego Urbano , tampoco enjuiciado, empleando a partir del 21-4-04 en sus negocios la sociedad PLAX Y LLANERA S.L., asumiendo administración mancomunada, estando dada alta en el

IAE correspondiente a "promoción inmobiliaria de terrenos" desde el 28-4-04, realizando la actividad económica anterior, a título particular o como representantes legales de la citada mercantil, en ocasiones quedaba sujeta el IRPF, mientras que en otras operaciones debían tributar por el IVA o por el Impuesto de Sociedades. Si bien en la administración de la sociedad eludió el pago de tributos, ocultando la percepción de rendimientos económicos sujetos a tributación, para obtener liquidaciones más favorables, o modificando su cuantía, acudiendo al auxilio del Sr. Aquilino Benjamin , para la confección de facturas que enmascarasen sus actividades, para la defraudación a Hacienda, en la que también intervienen otras personas y entidades vinculadas a los mismos. Las operaciones realizadas las siguientes: y como conocían la actividad ilícita desarrollada por Aquilino Benjamin y Balbino Manuel , en varias ocasiones acudieron a ellos para que les auxiliaran en su objetivo de defraudar a la Hacienda Pública mediante la confección de facturas que encubrieran sus actividades.

El resto de los acusados en el presente procedimiento son personas vinculadas o relacionadas de forma directa o indirecta con Aquilino Benjamin , Balbino Manuel , Fausto Ignacio Y Diego Urbano , o con las sociedades controladas por éstos. La finalidad de los actos cometidos por ellos, que más abajo serán descritos, era la misma: tratar de ocultar al fisco los beneficios que obtenían en su actividad dentro del tráfico inmobiliario, escondiéndose tras alguna sociedad instrumental o interpuesta, procediendo para ello a la elaboración de facturas en las que la identidad de los acusados no apareciese, figurando como beneficiarios de los negocios inmobiliarios las citadas entidades "pantalla. Sin embargo, en el caso de este grupo de acusados no ha podido acreditarse suficientemente que sus actividades defraudatorias con la Hacienda Pública, individualmente consideradas, alcanzasen el montante de 120.000 euros, por lo que los hechos objeto de acusación respecto de ellos se concretan en la confección de las facturas que emitieron para encubrir sus actividades e identidades y que, por tanto, no respondían a la realidad. Las operaciones realizadas por los mismos son la siguientes:

1- OPERACIÓN METROVACESA (23)-2003

Mediante sendas escrituras consecutivas de 19 de septiembre de 2003, la finca registral nº NUM024 de Llanes, fue comprada a su titular Lazaro Isaac , por el precio de 2.404.048,42 €, más 661.113,31 €, que no fueron escriturados, siendo seguidamente revendida a METROVACESA DE VIVIENDAS SA. representada por Onesimo Fructuoso , por la sociedad ARROYO DE AGUANAZ SL, representada por Balbino Manuel , que emite la factura nº NUM025 , por el precio de 4.183.044,25 €, (BI: 3.606.072,63 €, más IVA: 576.971,62 €), satisfechos mediante sendos cheques, ingresados en la cuenta de la vendedora, en el BBVA de Oviedo (c/ Fruela) nº NUM026 . Sin embargo, quien gestionó e intermedio en las transmisiones del inmueble, fue Fausto Ignacio , que, con la sociedad, meramente instrumental Arroyo de Aguanaz, logró enmascarar su intervención y los ingresos obtenidos, con la colaboración de Aquilino Benjamin , y Benjamin Eusebio , documentando, y participando en la gestión de la operación, así como en el reparto de los fondos.

Benjamin Eusebio , ocultándose con la interposición de Arroyo de Aguanaz, percibió por sus gestiones, 53.940 €, procedentes de ingresos efectuados por esta operación, en cuentas corrientes de la misma en el BBVA en Oviedo-Fruela y en el Paseo Pereda de Santander, mediante varias disposiciones de fondos entregados al mismo, de 47.000 € el 23-9-03; 1500 €; el 29-9-03; 1800 € el 9-10-03, y otras dos de 1800 y 1840 euros respectivamente de fecha 10-10-03.

El beneficio obtenido por Fausto Ignacio , deducidos los costes ascendió a 310.326,16 €, rendimientos que debieron ser declarados en el IRPF del ejercicio del 2003, sin haberlo sido, no habiendo declarado tampoco en el mismo el importe del IVA de 576.971,62 € de la operación.

2- PROMOCIONES MENDIZAR

Fausto Ignacio y Diego Urbano , intermediaron en la compraventa de una finca sita en DIRECCION012 , registral nº NUM027 , propiedad de Borja Hugo y Jacinta Virtudes , acordando un contrato de compraventa el 27 de octubre de 2003, por un precio de 215.000 €. Posteriormente en contrato de 24 de noviembre de 2003, ceden los derechos de compraventa de

la finca a PROMOCIONES MENDÍZAR S.L., representada por Vidal Laureano por el precio de 174.293,51 €, suscribiéndose formalmente la cesión, por la sociedad instrumental ARROYO DE AGUANAZ S.L. representada por Balbino Manuel, pese a ser los reales cedentes los Sr. Fausto Ignacio, por el precio de 174.293,51 €, más 27.887 de Iva, total de 202.181 €, por el que se entrega la factura nº NUM028 fechada el 24-11-03, pagada mediante tres cheques nominativos a favor de Arroyo de Aguanaz. El día 5 de diciembre de 2003, el matrimonio Borja Hugo y Jacinta Virtudes, otorgan escritura pública de venta de la finca a Promociones Mendizar SL, representada por Gregorio Sergio, por un precio de 174.293,51 €, firmando también el mismo día un acuerdo de extinción de obligaciones y renuncia por Arroyo de Aguanaz, representada por el Sr. Balbino Manuel, dejando saldadas las obligaciones derivada del contrato de cesión de derechos de 24-11-03 a favor de Mendizar, realmente realizada por los Sr. Fausto Ignacio Diego Urbano, que esconden su intervención por razones fiscales, mediante la sociedad pantalla Arroyo de Aguanaz para imputarle la operación y la obligaciones tributarias derivadas de la misma, siendo aquellos quienes contactaron la propiedad y localizaron a la mercantil compradora, mediando entre ambos, con la colaboración de Aquilino Benjamin que facilitó la sociedad instrumental, por el contralada él y el testafierro de la misma.

Las rentas obtenidas por los verdaderos intermediarios de 174.294 €, son atribuibles por mitad a los socios Diego Urbano y Fausto Ignacio, en cuantía de 87.147 €, no habiendo sido declaradas en el IRPF del año 2003, ni tampoco el total de los 27.887 € de IVA devengado, de siendo la cuota individual defraudada por el mismo de 13.943,50 €.

El rendimiento económico obtenido por Fausto Ignacio, en el año 2003, de 397.473,16 €, por las operaciones con Metrovacesa de (310.326,16 €) y con Promociones Mendizar S.L (87.147 €) arroja unas cuotas no declaradas y defraudada en el IRPF del año 2003 de 170.498,92 euros.

Las cuotas respetivamente devengadas en las mismas de (576.971,62 € y 13.943,50 €), determinan una cuota eludida por IVA del 2003 de 590.915,12 €.

3- PROMOTORA RIBAPALACIO S. L.-2005

El día 6 de septiembre de 2004, Fausto Ignacio adquiere un derecho de opción a Cristina Zaida, por un inmueble en el pueblo de Cubas, por un precio de 216.364 €, de los que 20.364 €, abonan en al acto, quedando pendientes 196.000 €. El 11 de abril de 2005, el mismo cede a la opción de compra sobre aquella a Narciso Indalecio, por un precio de 300.500 €, más IVA (48.080€) a pagar 196.000,00 €, mediante cheque bancario nominativo a favor de la vendedora; 14.500,00 €, mediante cheque bancario al portador, entregado a Fausto Ignacio, aplazándose el resto del precio pactado 90.000 €, en dos plazos de 45.000 € como máximo el 11.7.05 y el segundo el 11.10.05. Ese mismo día Cristina Zaida vendió en escritura pública a Narciso Indalecio, dicha finca, por un precio de 216.364 euros, que se confiesa recibido con anterioridad.

Para ocultar nuevamente los ingresos percibidos, en connivencia con Aquilino Benjamin, elaboraron una factura proforma, fechada el 16-01-06, de MINALCOM a Promociones Ribapalacio S. L, por comisión por la venta de la parcela de Cristina Zaida Total: 69.600 €, (BI: 60.000 €/IVA: 9.600 €), siendo abonada la cuota del Iva en la cuenta de Minalcom S. L., de Caja Madrid, el 19-4-06. El Sr. Narciso Indalecio, el 20-1-06, aportó la finca a la sociedad Promotora Ribapalacio S. L., por un valor declarado de 276.364 euros, imputando a Minalcom en 2006, una venta por importe de 69.600 € (IVA incluido), habiendo imputado la compradora a Minalcom una venta ingreso por 69.000 €, correspondientes al pago de la comisión.

El precio y beneficio obtenido, fue de 60.000 € menor al documentado una vez descontado el precio cobrado por la titular, no habiendo sido declarado en el IRPF del año 2005, habiendo devengado la cesión de derechos una cuota de IVA de 9.600 €.

4- CONSTRUCCIONES FLORES S.A./ ECOVERDE CAÑADIO S.L. (16)

En el desarrollo de su actuación profesional inmobiliaria, Fausto Ignacio, en contrato privado de 24 de octubre de 2005, compra a Filomena Ofelia y a Agapito Agustin, una parcela en el pueblo de San Román de la Llanilla, sitio de DIRECCION000, BARRIO000, por el precio de 697.174

euros, abonando 12.000 €, en el acto, y 38.000 € el 2-11-05, dejando el resto del precio pendiente a la escritura, también por contrato, de 27 de octubre de 2005, compra a Noelia Celia , una finca urbana en el mismo BARRIO000 , sitio DIRECCION001 , por 549.156,78 €, pagando 3.000 €, en el acto, quedando pendientes el resto, e igualmente compra dos fincas del mismo barrio a Sonia Victoria , las fincas nº NUM029 y NUM030 , del mismo barrio, por el precio de 2.283.846,00 €, con pago de 3.000 €, quedando el resto pendiente. Posteriormente por contrato de cesión de compraventa de 29 de diciembre de 2005, el Sr. Fausto Ignacio , cede a Construcciones JUAN BAUTISTA FLORES S. A., representada por Elisenda Olga , contratos con la Sra. Sonia Victoria y Sra. Filomena Ofelia , por 53.000 €, sin repercusión de IVA, abonados mediante un talón a Caja Madrid que es cobrado por el Sr. Balbino Manuel , con fecha 29-12-2005, Fausto Ignacio emite la factura nº NUM031 MINALCOM S. L, o a Construcciones Juan Bautista Flores S. A., por el total de 697.174,04 €, (BI: 601.012,10/ IVA 96.161,94), por intermediación con los vendedores, para cuyo pago son entregados a Fausto Ignacio , siete cheques al portador, uno de ellos compensado y los demás cobrados en efectivo, escondiendo con la misma su participación en ella.

Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , por su intermediación presentan a Flores, factura de fecha 31-01-2006 nº NUM032 de CARRY CARASA S. a Construcciones Juan Bautista Flores S. A., en concepto de comisión por las gestiones de intermediación realizadas para la adquisición de varias parcelas de terreno, propiedad de distintos titulares, sitas en la localidad de San Román, BARRIO000 , por el total de 69.600 (BI: 60.000 €/IVA: 9.600), que se abona mediante transferencia a la cuenta de dicha entidad del BBVA, de Colindres, cantidad de la que Esmeralda Violeta dispone en metálico , los mismos también presentan la nº NUM033 a "Construcciones Juan Bautista Flores S. A." de fecha 02-11-2006 , en concepto de comisión por las gestiones de intermediación realizadas para la adquisición de varias fincas urbanas, propiedad de distintos titulares, en DIRECCION000 , por el total de 69.600 (BI: 60.000 €/IVA: 9.600), y además la factura nº NUM034 a "Ecoverde Cañadío S. L., por el mismo concepto e importe, siendo aquellos los partícipes en la operación, sin intervención de dichas sociedades pantalla, facilitada por la intervención de Aquilino Benjamin , y por los titulares y administradores iniciales de Carry, Eloy Marino y Esmeralda Violeta .

La intermediación facturada por Minalcom, es por ello realmente imputable a Fausto Ignacio , que obtuvo unos rendimientos de 601.012,10 € del IRPF del 2005 que no declaró, y que a vez devengó como consecuencia tanto de la cesión de los derechos de opción de compra por valor de 53.000 € y de la intermediación por 601.012,1 unas cuotas de IVA de 104.641,94 €. Pag 17 INF III 5- Ramona Sabina

El 5 de marzo de 2004, Fausto Ignacio suscribió un contrato privado de compromiso de venta, de una finca sita en DIRECCION002 , Ribamontán al Monte, en el BARRIO001 número NUM019 , a Pablo Martin , en representación y otros, por un importe de 78.131,57 €, pagando 12.000 €, aplazando el resto con condición resolutoria, siendo presentadas por Aquilino Benjamin , autoliquidaciones de ITPyAJD, por la compraventa, de 840 €, y la condición resolutoria de 661,32 €. Sin embargo, el contrato se formaliza en escritura pública de 8 de junio de 2004, controlada y de la que es socio único favor de ADNAPERENA S. L., incluyendo una condición resolutoria por pago aplazado DOC 170.346 a 369, siendo ambos documentos también hallados a Aquilino Benjamin Fausto Ignacio , con perfil de sociedad instrumental, carente de patrimonio y que no efectúa declaraciones fiscales, resultando de comprobación administrativa una cuota de impuesto de transmisiones de 7.874,98

Con la intermediación de Pas-Nuevo Piso S.L, el 4 de febrero de 2005, Adnaperena S.L. otorga un contrato de promesa de venta y arras, a favor de Ramona Sabina , por un precio total de 135.000 €; 81.131,57 €, en concepto de arras, pagándose con la firma del contrato 15.869,07 € en efectivo metálico y 65.262,50 € en siete cheques conformados que coinciden con los que se entregarán a los iniciales propietarios, y, 53.868,43 €, a la firma de la escritura, que se otorga el mismo día, por un valor escriturado de 100.000 €, inferior al pagado en 35.000 €. Por lo tanto, los resultados de la primera venta imputable a Fausto Ignacio , por ser la sociedad instrumental, una

vez descontados del precio de venta del terreno, los costes de adquisición e impuestos pagados en la previa adquisición del mismo arrojan unas rentas de 47.492, 13 €, que tenía que declarar, sin haberlo hecho, en el IRPF del 2005. INF III pag 19

En consecuencia que el año 2005 Fausto Ignacio obtuvo unos beneficios netos derivados de su actividad económica de 708.468,75 €: con Promociones Ribalpalacio (60.000 €), con Construcciones Juan Bautista Flores (601.101,21 €) y con Ramona Sabina (47.292,13 €), que no fueron declarados, resultando tras la liquidación una cuota eludida por IRPF de 2005 de 310.310,26 €, si bien las cuotas de IVA de las operaciones del 2005, sujetas a tal impuesto, no alcanzan una defraudación superior a los 120.000 euros.

Posteriormente en escritura pública de 19 de enero de 2.007, Fausto Ignacio, tras la pantalla de la sociedad instrumental ANADPERENA SL vende a los cónyuges Ramona Sabina y Florentino Modesto tres fincas sitas en DIRECCION002 (PARAJE000) por un precio de 9.700, 7.200 y 1.100 € (total de 18.000 €), que previamente Fausto Ignacio, en representación de dicha mercantil, había adquirido de sus propietarios iniciales, representados por Pablo Martin, mediante escritura de 4 de febrero de 2005, por un precio de 12.020,54 €, liquidando nuevamente Aquilino Benjamin el ITP y AJD, con cuota de 504,85 €.

Por tanto, el beneficio obtenido por esta venta, descontado el precio de adquisición inicial e impuestos, ascendió a 5.471,61 euros, cantidad que el acusado no incluyó en su declaración de IRPF del año 2007, viendo sustancialmente reducida la cuota tributaria resultante. 6-PROYECTOS BURGALÉSES SL-2007

El 7 de mayo de 2007, Placido Virgilio vende a Fausto Ignacio, en escritura, el terreno al sitio de DIRECCION003, en el pueblo de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, fincas registrales nº NUM035 y nº NUM036, por el precio pactado de 841.416,94 €, de los cuales se abonan 12.020,24 € en metálico, con fecha 01-07-2003, pactándose el pago, de los restantes 829.369,70 €, mediante entrega en la fecha de la firma de la escritura, de un cheque bancario al portador de Caja Cantabria DOC 37709.30. Fausto Ignacio liquida el ITP y AJD el 11-5-07, por importe de 58.889,18 € siendo después revisado al alza DOC 37709.1 y 37710.3 Simultáneamente en la misma fecha y en el mismo acto, Fausto Ignacio, procedió a vender dicha finca a Ismael Olegario, como administrador solidario de PROYECTOS BURGALÉSES S. L., otorgando escritura pública, por el precio de 1.544.396,70 €, satisfecho 1) en un cheque al portador de 829.396,70 € de Caja Cantabria, entregado al inicial titular de la finca; 2) 130.000 euros, mediante cheque nominativo de Caja Cantabria a favor de Fausto Ignacio; 3) mediante cheque al portador de Caja Cantabria 58.057,77 €, destinados para el pago por parte de Fausto Ignacio del correspondiente ITP y AJD respecto de la primera transmisión; 4) y con un pagaré a vencimiento a 30-06- 2007 por 526.942,23 euros, el cual se depositó en la caja de seguridad de Banesto cuyo titular es Fausto Ignacio, siendo intervenido en autos f 1364.

El beneficio obtenido por tanto por el Sr Fausto Ignacio por esta operación, descontado del precio de reventa el coste de adquisición y el gasto representado por el pago del ITP y AJD, fue de 644.080,58 €. Dicha operación fue declarada por Fausto Ignacio, tras haberse iniciado la presente causa, en el año 2008, por IRPF del ejercicio 2007, como ganancia patrimonial, lo que supone una cuota de 114.863,5 € que no ingresa, siendo un rendimiento neto derivado del desarrollo de una actividad económica, que comporta una cuota superior de 271.347, 04 €, existiendo un diferencial de 156.483.54 €. Tampoco liquida el IVA que supone una cuota de 247.106, 6€.

Es también computable en dicho ejercicio, el resultado de la operación de la segunda venta a Ramona Sabina, en la que tras descontar del precio de reventa los costes de adquisición y el del impuesto, supuso un beneficio de 5.471,61 € sujeto al IRPF del 2007 no estando sujeta a Iva, siendo los de ambas los consignados en el siguiente cuadro:

Por todo ello el rendimiento total obtenido por Fausto Ignacio por las operaciones, de la segunda venta a Ramona Sabina, a través de la sociedad interpuesta Adnaperena S.L., y con Proyectos Burgaleses S.L., asciende a 649.552,19 €: 644.080,58 y 5471,61 €, cantidades que según la

liquidación efectuada conforme a los anteriormente expuesto, determinan que dejó de ingresar en el IRPF de 2007 la cifra de 156.483,54 €.

Las cuotas devengadas en la operación, sujeta a IVA y celebrada con Proyectos Burgaleses, (5.76.971,62 € y 13.943,5 €), suponen que fueron en el IVA del 2007, 247.103,47 €.

7- SAEMA S.L.(2005)

El 23 de abril de 2004, Fausto Ignacio y Diego Urbano , como administradores mancomunados de PLAX & LLANERA S. L, compran, en contrato privado, dos fincas en DIRECCION004 , la primera, a Federico Nemesio y Graciela Magdalena , pagando 37.864,00 euros en el acto, quedando el resto a la firma de la escritura, habiendo una segunda entrega de 25.142 €, el 19-11-04, y la segunda a Nicolas Genaro y Amelia Debora , pagando 11.359,00 € en el acto, el resto en el momento de la escritura, también con posterior entrega, el 18-11-04, de 5.327 €, para cada uno. El 30 de junio de 2004, Fausto Ignacio y Diego Urbano , como administradores mancomunados de PLAX & LLANERA S. L, compran, en escritura pública, una tercera finca en DIRECCION004 , a Florian Pablo , por importe de 83.913,37 €. Posteriormente PLAX & LLANERA S. L, transmite las tres fincas anteriores a SAEMA S.L., cediendo los derechos de las dos adquiridas en contrato privado, a aquella el 23 de marzo de 2005, que las compra a sus titulares en escritura pública el mismo día, por dichas cesiones emiten a Saema una factura de ARROYO DE AGUANAZ S. L nº 3/05, de 23-03-2005, (BI: 150.000 €/ IVA: 24.000 €) Total de 174.000, cobrando Balbino Manuel , un cheque bancario de la oficina de Galdácano del BBVA, expedido a petición de Saema SL por importe de 104.000 €, que fue pagado en efectivo al mismo en la oficina del Paseo Pereda de Santander, que entrega a Fausto Ignacio , según anotación del mismo. También venden la tercera finca adquirida en escritura, ese mismo día, por el precio confesado de 355.787,63 €, que más 56.926,02 € de Iva ascienda al total de 412.713,65 €, siendo emitida una segunda factura de 2-4-04 a nombre de PLAX & LLANERA, DOC 154.107, por el importe total de 412.713,65 € (BI: 355.787,63 €/ IVA: 56.926,02 €), si bien aparecen cobradas cantidades superiores, puesto que los días 14-4-05 y 1-8-05, se ingresan en sendas cuentas de Caja Madrid de Plax y Llanera en Bezana, respectivamente en cada una de ellas, 283.898,01 €, ascendiendo lo cobrado a 567.796 ,02 €; lo que supone un sobreprecio por importe de 155.082 €. Además MINALCOM S. L. expide a Plax & Llanera, la factura nº 3/05, por un total de 309.931,48 € (BI: 267.182,31 €/ IVA de 42.749,17 €), de 31-05-2005, en concepto de gestiones para la intermediación en suelo urbano radicante en la localidad de Peñacastillo, simulada, con la finalidad de disminuir las cuotas tributarias que les hubiese correspondido ingresar, siendo simulada, al no responder a ninguna operación real, emitida por el Sr. Aquilino Benjamin que propia además las sociedades pantalla, con el administrador que posibilita el cobro por los reales artífices, siendo incorporada por los administradores de Plax a contabilidad y a las declaraciones de la sociedad.

En el impuesto de sociedades de 2005, Plax y Llanera hace declaración parcial, siendo objeto de las rentas y operaciones con Saema, siendo objeto de regularización, por ajuste del precio no declarado de 155.082,37 €, (Iva 24.813,18), y el del precio ocultado a través de Arroyo de Aguanaz S. L. 150.000 € (24.000 €) de Iva, además de la factura absolutamente falsa recibida de Minalcom S. L., registrada y declarada en el segundo trimestre del año 2005 (267.182,31 euros más 42.749,17 euros de Iva). Además se deducen gastos por importe de 331.704,41, incorporando gastos indebidos e inexistentes, omitiendo otros que deben computarse y adicionarse relativos a la compra de la finca a Florian Pablo (tales como el coste ITPy AJD, y gastos de notaría), así como los costes de adquisición de los derechos de opción sobre las fincas pertenecientes a los hermanos Graciela Magdalena Federico Nemesio y Nicolas Genaro Amelia Debora , cuyo computo asciende a 155.032,32 €, debiendo minorarse los costes deducidos relativos a la factura nº NUM037 de Minalcom, (por 267.182,31 € IVA excluido), por ser indebidos al no responder a ninguna realidad, y también 576,53 €, que fueron deducidos en exceso respecto de los costes recogidos en el libro de facturas recibidas de 2005 (se dedujeron costes de 331.704,41 € cuando los anotados, salvo la operación con Edurne Tania , que fue descontada por el contribuyente, fueron de 331.127,88 €).

8- URBIS SL (17)

En contrato privado de 10 de junio de 2004, figura que Balbino Manuel , en nombre de MINALCOM SL, suscribe una opción de compra a Camilo Urbano y su esposa sobre la finca nº NUM038 , localizada en Santander, DIRECCION005 , abonando 1.000 €, del precio total de 390.675,86 €. El 1 de abril de 2005, el matrimonio titular, Balbino Manuel , actuando en nombre de Minalcom S. L., y Primitivo Fidel , como mandatario verbal de Inmobiliaria URBIS S. A., escrituran la cesión de los derechos de dicha opción a favor de Urbis, percibiendo Minalcom como contraprestación 143.948,41 €, más el IVA correspondiente 23.031,75 €, por el total de 166.980,16 €, y seguidamente los propietarios venden a Inmobiliaria Urbis S. A., por el precio de 347.237 €. Por la cesión del contrato de opción de compra, se expide la factura nº NUM039 , MINALCOM expide la de 01-04-2005, que Urbis paga con un cheque bancario de Ibercaja, de 01-04-2005, que el mismo día se cobra en efectivo por Balbino Manuel en la sucursal del Paseo de Pereda nº 32 de Santander .En la intermediación de la en la compra, a la familia Camilo Urbano , intervino Jaime Nazario , que para encubrir sus servicios emite la factura nº NUM025 , de 01-04-2005 a Urbis, por el total de 2.776,53 €, (BI: 2.393,56/ IVA: 382,97), de SOLAR DE ARNÍA S.L., siendo pagada mediante un talón ingresado, el 22-04-2005, en la cuenta bancaria nº NUM040 de la que era titular Solar de Arnía S. L. La misma es una sociedad propiedad de Jaime Nazario , no declarante, sin contabilidad, ni IAE, con el perfil propio de sociedad meramente instrumental, que utiliza para esconder y eludir la declaración de su propia actividad. No ha quedado debidamente acreditado que en dicha operación intervinieran Plax y Llanera, ni sus administradores., ni que obtuvieran beneficios de 143.943,41 €.

9.- Ingreso CAJA MADRID

El 7-9-2005, se produce un ingreso en la cuenta nº NUM041 de Caja Madrid de Plax y Llanera, de un cheque de 45.500 € del que se dispone de inmediato, que no tiene relación con ninguna operación o fuente de ingreso de la sociedad conocida, y que representa un incremento patrimonial de origen desconocido y así una renta adicional sujeta a tributación en el impuesto de sociedades, que no fue declarado ni ha sido debidamente esclarecido.

por las operaciones de 2005 de Plax & Llanera, descontados los costes y gastos deducibles, según la liquidación efectuada por la Inspección de la AEAT, y excluida la operación de Urbis, comporta que Plax y Llanera S.L. debería haber declarado por el Impuesto de Sociedades del año 2005 , las siguientes cantidades: 176.948,41 € (factura nº NUM037 de Minalcom S.L.); 155.082,37 € (Operación con Saema S.L.); 150.000 euros (Operación con Saema S.L.); 45.400 euros (Ingreso en Cuenta Caja Madrid), asciendo el total de dichos ingresos, no declarados, a 527.254.46 €, de los que, una vez descontada la cantidad que sí fue declarada por la entidad en su liquidación por este concepto y que fueron 59.829,22 €, resulta una base imponible de 467.425.24 €, y aplicando el tipo correspondiente, la cuota defraudada por PLAX Y LLANERA S.L. en su declaración asciende a 157.588,71 €, por el IMPUESTO DE SOCIEDADES en el ejercicio 2005

10- PATRIMONIAL EL ROSEL S.L.

El 28 de noviembre, Diego Urbano y Fausto Ignacio , como administradores de PLAX & LLANERA S. L., adquirieron, en escritura pública, a Edurne Tania , una finca en DIRECCION006 , sitio de la DEHESA000 , registral nº NUM042 , por el precio declarado de 90.000 €, siendo en realidad superior de 108.000€, con mayor precio de 18.000 €. Mediante contrato privado de 14 de diciembre de 2005, Fausto Ignacio y Diego Urbano compraron, en su propio nombre, a Pedro Ricardo y a Antonieta Inmaculada , una finca contigua a la anterior de mayor tamaño registral nº NUM043 , por 480.000 €, pagando 60.000 € a la firma del contrato, quedando pendiente el resto de 420.000 a la firma de las escrituras. Los mismos encontraron comprador para aquellas y el día 1 de marzo de 2006, en escritura, con nº 262 de protocolo, PLAX & LLANERA S. L., vende la finca pequeña a la sociedad PATRIMONIAL EL ROSEL S. L., por el precio total de 139.434,32 € (B.I: 120.202,32€/ IVA 19.232 €). Por dicha venta PLAX & LLANERA S. L., emite una factura nº NUM044 , que confecciona el Sr. Aquilino Benjamin de acuerdo con la compradora, siendo declarada por ambas. Sin embargo la operación paralela con de Plax y Llanera es ocultada al

aparentarse en escritura consecutiva que Pedro Ricardo y Antonieta Inmaculada , venden a MINALCOM S. L., la finca grande registral nº NUM043 , por precio de 480.000 €, de los que 60.000, se indica que la parte vendedora ha recibido con anterioridad, habiendo sido pagados por Fausto Ignacio y Diego Urbano , en el contrato privado de 14-12-05, y el resto 420.000 €, lo recibe mediante entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, mediante cheque bancario emitido por Caja Madrid nº NUM045 ., , simulando en ella los Srs. Fausto Ignacio Diego Urbano , la compra por Minalcom de la finca adquirida en el contrato privado anteriormente suscrito por los mismos, ocultándose tras dicha mercantil. Seguida e inmediatamente, mediante escritura también sucesiva nº 264, MINALCOM S. L., representada por Balbino Manuel , vende dicha finca a PATRIMONIAL EL ROSEL, S. L., representada por Vicente Urbano , por el precio de 1.045.761,07 € (BI: 901.518,16/ IVA: 144.242,19) emitiendo MINALCOM emite la factura nº NUM046 , 1-3-06 a El Rosel, pagándose a mediante el cheque que se ingresa y del que se dispone desde la cuenta bancaria de Minalcom en Caja Madrid, donde Aquilino Benjamin efectúa reparto de los fondos.

También se confecciona la factura nº NUM047 de MINALCOM S. L. a la entidad Plax & Llanera S. L., de 01-03-2006, en concepto de precio por la cesión de una opción de compra sobre un terreno sito en DIRECCION006 , mediante escritura autorizada por el Notario Luis Royo Martel, de 01-03-2006 y nº 262 de su protocolo (Importe: 75.000 euros, IVA: 12.000 euros; Total: 87.000 euros. Forma de pago: Contado), que Plax se deduce y luego anula, pero no responde a ningún servicio.

El coste de la inversión de la finca pequeña se eleva a 114.622 € (108.000 € del precio real + 6.300 € de ITP y AJD + 322 de gastos de notaría), la mercantil declaró la venta de la finca pequeña, deduciendo el coste de las ventas (90.000,00 euros), e incluyendo el ITP y AJD, (6.300,00 euros); no incorporando el sobreprecio de (18.000,00 euros), que debe añadirse a su favor Los gastos deducibles la finca grande se elevan a 513.606 € (480.000 € del precio escriturado + 33.606 € del ITP y AJD), por lo que el beneficio integro resultante fue de 387.912,16 € (por la diferencia entre 901.518,16 €, percibidos por la venta, y 513.606 €, por los costes de adquisición), debiéndose incorporar los resultados de la finca grande. Tampoco declaró Plax & Llanera, los 144.242,19 € de Iva por la venta de la finca nº NUM043 , y se deduce en el 1T/2006 los 12.000 € de Iva de la factura de Minalcom NUM047 , que en realidad no responde a ningún servicio cierto recibido por ésta última ni prestado por la emisora, que retrocede en el 3T/2006, debiendo rechazarse la minoración por bases imponible negativas anteriores inexistentes.

11- Ingreso en CAJA MADRID (11-1-06) y cheque bancario de LA CAIXA(24-2-06) El 11-1-06 se produce un ingreso de 30.050,58 euros en la cuenta corriente nº NUM048 de la que era titular Plax y Llanera S.L. en Caja Madrid, que no tiene relación con ninguna operación o fuente de ingreso conocido de la sociedad, Plax y Llanera, representando un incremento patrimonial de origen no declarado ni contabilizado, sujeto al Impuesto de Sociedades. No se ha determinado la procedencia de 200.000 euros consignados en un cheque bancario de La Caixa, sucursal de la C/ Joaquín Costa nº 41 de Santander, fechado el 24-2-06 y librado a favor de Plax, cuya copia se encontraba en poder de Aquilino Benjamin , pero que según la entidad bancaria no se llegó a cobrar.

12. Laureano Pedro

El 12 de abril de 2002, Laureano Marcelino y Valle Herminia , y Fausto Ignacio y Diego Urbano , suscribieron un contrato de compraventa, sobre cuatro fincas en DIRECCION007 , que después los vendedores rescindieron, al haber sido previamente vendidos a Laureano Pedro , por lo que los compradores formularon denuncia siguiéndose procedimiento penal por estafa. Paralelamente en contrato privado de 5 de abril de 2004, Diego Urbano y Fausto Ignacio suscriben un contrato privado de compra de las fincas a Laureano Pedro , por un precio de 162.273,26 €, otorgando escritura pública de compraventa un mes más tarde el 5 de mayo de 2004 según la cual Plax & Llanera S. L., compra al Sr. Laureano Pedro , la finca de DIRECCION007 , si bien por el precio declarado de 132.222,60 €, de los que a la firma se pagan 120.202,60 €, reteniéndose 12.020 euros para pagar a los anteriores dueños hermanos Valle Herminia Laureano Marcelino , que le

vendedor les adeudaba. El 11 de abril de 2006, mediante documento transaccional y finiquito firmado, Fausto Ignacio y Diego Urbano se comprometen a desistir en cualquier procedimiento penal o civil; y, los Hermanos Laureano Marcelino Valle Herminia condonan los 12.020,00 euros, pendientes de pago, por lo que Plax y Llanera obtuvo por tanto en el 2006 un ingreso extraordinario equivalente a la minoración del precio y condonación de la deuda pendiente en el importe citado de 12.020 €.

Así en relación a las operaciones del año 2006, para determinar la cuota eludida por PLAX y LLANERA S.L. por el Impuesto de Sociedades deben tenerse en cuenta, que en las operaciones realizadas en dicho ejercicio, obtuvo unos beneficios ocultos y no declarados de 635.870,88 € tanto procedentes de la venta de la finca grande a Patrimonial el Rosel de 387.912,16 derivados de la factura 2/06 de Minalcom, incrementos injustificados de patrimonio de 30.050,58 €, (eliminado los 200.000 € del cheque anteriormente excluido), de condonación de deuda por la operación con Laureano Pedro 12.020 €, y por ajustes en los gastos realmente deducibles, un aumento de coste en 18.000 € por el sobreprecio de la finca pequeña, con rechazo por gastos no justificados de 13.206,83 €, y de las bases negativas precedentes de 10.681,31 €, resulta una cuota final defraudada que asciende a 146.544,68 €, por el IMPUESTO de SOCIEDADES del 2006.

En el impuesto del IVA del 2006 de PLAX Y LLANERA, teniendo en cuenta, las cuotas devengadas por la venta a Patrimonial el Rosel 144.242,19 €, eliminado la factura falsa nº NUM047 de Minalcom de 12.000 €, y computando los 11.884,8€, autoliquidados en el 2T/06, que minorarán el importe de la cuota ocultada y eludida, resulta que se devengaron cuotas defraudadas, por importe de 144.357,39 € en el IVA en el 2006.

13- CERANOR S.A. Y ECC VIVIENDAS

Jon Octavio , que actuaba como representante comercial de diversas sociedades entre ellas Ceranor S.A., en distribución de materiales de construcción y ECC VIVIENDAS S.A., en servicios de intermediación inmobiliaria, ocultó las comisiones percibidas de las mismos mediante la utilización de la sociedad instrumental MINALCOM, a las que formal y repetidamente, atribuía sus propias operaciones, con la colaboración del administrador de aquella y de Aquilino Benjamin que le permitieron la interposición facilitándole las facturas.

En relación a CERANOR SA, se emitieron en 2005 la facturas nº NUM049 , nº NUM050 , y nº NUM051 y nº NUM052 , por el total de 48.825,81 € Iva incluido, por comisiones trimestrales por la actividad de representación comercial desarrollada por el acusado en dicha mercantil. Y también la nº NUM053 y NUM054 , a ECC VIVIENDAS SA, por importe cada una de 17.400 €, Iva incluido, para encubrir las comisiones percibidas por los servicios de intermediación prestados en la compra de terrenos pertenecientes inicialmente a Laureano Florencio y otros y sitios en DIRECCION008 (Cartes). Los cheques expedidos a favor de Minalcom con los que se pagaron dichas facturas encubrían las comisiones de Jon Octavio , que estaba apoderado en Minalcom por escritura de 26-7-03, que no fue inscrito, siendo ingresados parte de los fondos facturados con aquella, en cuentas bancarias a nombre de terceros vinculados con el mismo.

14- RIO CAPITAL

En relación a la mercantil RIO CAPITAL S.L, representada por Isidro Nazario , por la compra de terrenos en el sector 1, de Santander en Peñacastillo, propiedad inicial de la familia Florian Geronimo y otros, en el año 2005, Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , ocultaron su intermediación y las comisiones por la operación, emitiendo la factura de MINALCOM nº NUM055 de fecha 27-12-05, por importe de 69.717,40 € (BI:60.101,21/IVA: 9616,19) abonada mediante tres cheques del Banco Santander Central Hispano, el primero de 07-12- 2005, a favor de Jaime Nazario , por importe de 6.000 € euros, y los dos restantes a favor de Minalcom S. L, respectivamente de 28/12/2005, por 24.050,60 €, y de 16/01/2006, que fueron recogidos por Jaime Nazario , firmando dos recibís de los mismos con fechas de 28/12/2005, y 16/01/2006, f. 1512 a 1516, por orden de Minalcom, habiendo sido localizada otra factura el nº NUM056 , de 05-12-2005, con importe distinto, que no consta utilizada.

15- CIRENE

En escritura pública de 24 de agosto de 2005 Jaime Nazario , como mandatario verbal de PROMOCIONES CIRENE S.L., compró dos fincas sitas en Monte, fincas nº NUM057 y NUM058 del Registro de la propiedad de Santander, propiedad de Covadonga Fidela , tras la cesión a la compradora Cirene de los contratos de opción de compra sobre aquellas, por parte de MINALCOM S.L., representada por Balbino Manuel , que en contrato privado de 10 de junio de 2005, que simulaban haber adquirido previamente dos opciones de compra sobre dichas fincas, cesión por la cual, MINALCOM, expide a Cirene la factura nº NUM059 de 24 de agosto, por un total de 49.081,05 €, que es abonada por Promociones Cirene, desde su cuenta en la Caixa con nº NUM060 , realizándose dos reintegros uno por el importe de la base imponible de 42.311,25 €, y otro por el importe del Iva de 6.769,8 € DOC 37518.45 € y además por las gestiones relativas a la compraventa de dichas fincas, la factura nº NUM061 por el total de 30.901,38 € (BI: 26.639 ,12 €/ IVA de 4.262,26 €), documentándose que Jaime Nazario recibe el importe de la base imponible, firmando al efecto 7 recibís. Todo ello también, con la cooperación de Aquilino Benjamin .

Similar operativa, con la colaboración de Esmeralda Violeta , y Eloy Marino , se reproduce en la adquisición por Cirene de terrenos en DIRECCION005 , interponiendo a CARRY CARASA SL, controlada por aquellos, que representada por Esmeralda Violeta , en contrato de julio de 2005, simula la adquisición de los derechos de opción de compra de las fincas sitas en DIRECCION005 y propiedad de Begoña Marisa , representada por Sergio Ignacio , con un precio por la opción de 6.000 € y de los terrenos para caso de compra de 140.293,85 €, y después el 31 de agosto de 2005, Carry Carasa S. L. aparenta la cesión de sus derechos en el anterior contrato a Promociones Cirene S. L., por un precio de 35.073,47 euros, una cuota de IVA de 5.611,76 euros, y un total de 40.685,23 euros, siendo emitida por CARRY CARASA S. L. emite la factura nº NUM062 a Cirene, por la intermediación realizada en realidad por el Sr. Jaime Nazario , que en escritura de 31-08-2005, mediante escritura pública, también como mandatario verbal de Cirene, compra a Begoña Marisa , sus fincas.

16- PASAJE GUTIERREZ(18 de las acusaciones)

Doroteo Teodosio , intermedió en la compra por la empresa PASAJE GUTIÉRREZ S.L., representada por Norberto Manuel , de un solar en la C/ DIRECCION009 , NUM063 que adquiere por escrituras de 14-9-05 a las entidades D. E. LUIS Y RAMIRO S. L. Y DÍAZ SORDO S. L., respectivamente representadas por Simon Gustavo y Domingo Pascual , dueñas en pleno dominio de dos terceras partes indivisas, al precio de 382.206,25 €, más 61.153,00 € de IVA, así como a INVERSIONES Y PROYECTOS AREAS S. L. Y LAJUEL 319 GESTIÓN DE NEGOCIOS S. L., representadas por Valeriano Octavio , dueñas en pleno dominio de una tercera parte indivisa. Su intermediación, fue con la factura nº NUM064 de MINALCOM a Pasaje Gutiérrez S.L., en concepto de "comisión por los servicios de gestión e intermediación en la venta del solar de la C/ DIRECCION009 nº NUM063 ", fechada el 12-7-05, por el importe total de 13.943,48 € (BI: 12.020,24 €/ IVA 1.923,24 €), que le entrega al comprador, acudiendo a su cobro, en la sucursal de la Caja España de la C/ Burgos de Santander, Balbino Manuel y Aquilino Benjamin , encargándose de la distribución de la fajos de billetes. No ha quedado debidamente acreditado que Teodoro Norberto ; Jaime Nazario y Fausto Ignacio , intervinieran en la misma, ni en el cobro.

17- ATRIA/ COVIDES (19)

Teodoro Norberto y Serafin Leovigildo , con la colaboración del Sr. Aquilino Benjamin , escondieron las gestiones de asesoramiento e intermediación en la operación que culminó con la adquisición en escritura de 5-7-05, por ATRIA UNIÓN CONSTRUCTORA S.A., de los terrenos y derechos edificatorios de los que era titular COVIDES S.L., en relación con una parcela de terreno sita en la C/ DIRECCION010 de Santander, finca registral NUM065 , compuesta por varios solares correspondientes a los números NUM066 , NUM067 , NUM068 , NUM069 , NUM070 , NUM071 y NUM072 , en las que el Sr. Teodoro Norberto facilita los terrenos a la compradora Atria, y el Sr. Serafin Leovigildo a Covides, obteniendo su comisión con factura nº NUM037 de 31-7-05, por un

total de 219.609,82 € (BI: 189.318,81 €/IVA 30.291,01 €,) de MINALCOM, a la compradora Atria, pagada por talón de Caja Cantabria expedido a favor de Minalcom . Habiendo entregado Serafin Leovigildo a Covides dos facturas, nº NUM073 y la NUM074 de MINALCOM, por importes, respectivamente; de 27.538,4 € (B.I: 23.740 €/ IVA: 3798,4 €) y de 111.896,44 € (B.I:96.462,44€/ IVA: 15.434 €,), abonadas por Covides, en virtud de dos talones nominativos a nombre de Minalcom, contra la cuenta nº NUM075 abierta en el "Banco Santander"; con nº NUM076 , de fecha 13-07-2005, por valor de 11.896,44 € y nº NUM138 , de fecha 18-07-2005, por valor de 27.538,40 €, que fueron ingresados en concepto de remesa de cheques el 20-7-05 en la cuenta del Banco Santander nº NUM077 de la sociedad Promociones y Gestiones Inmobiliarias Costa de Adeje SL, dominada por Serafin Leovigildo , quien el 21-07-2007 endosa los mismos, emitiendo un talón a favor de Minalcom S. L, por el importe conjunto de ambos de 139.434,84 €, en la cuenta número NUM139 de Minalcom del Banco de Santander, siendo cobrado en efectivo por Balbino Manuel . No ha quedado debidamente acreditada en la misma intervención relevante o la obtención de beneficios por parte de Doroteo Teodosio .

18- Leopoldo Humberto Y Jon Daniel / Teodoro Romeo (20 y 21 de las acusaciones)

Tampoco ha resultado debidamente probado que Serafin Leovigildo , entregara las facturas nº NUM078 y NUM079 de MINALCOLM S.L. a Leopoldo Humberto y Jon Daniel , ni que participara en la intermediación en relación a la compra varias fincas propiedad de diversos titulares, sitas en las localidades de Cuchía, Peñacastillo y La Albericia, por Leopoldo Humberto y Jon Daniel , que a su vez facilitaron la compra por PROCONSA, siendo cobradas en su importe de 20.915,22 €, mediante talón girado a una cuenta del cónyuge del Sr. Leopoldo Humberto . Tampoco que intermediaria en la operación referida a terrenos sitos en Parbayón, propiedad inicial de Julieta Raimunda y Argimiro Mauricio , por adquisición de derechos de opción de compra de VILLAFLORES S.L., después cedidos a Bulcamiro S.L., en relación a la factura nº NUM080 de MINALCOM de 31-12-05, a la compradora por un total de 6.971,74 € (B.I: 6010,12 € e IVA: 961,62 €), pagada mediante talón del BBV, que consta cobrado por Leopoldo Humberto , y no se ha probado que lo entregara a Serafin Leovigildo .

19- SOCABARGA (22)

Tampoco se ha probado Benito Cosme , asesor de Sergamar, con despacho en local donde está ubicado el de Aquilino Benjamin , interviniera en la intermediación o en las gestiones de la recalificación, para la compraventa de un terreno denominado " PARAJE001 ", sito en Los Llanos, propiedad de la mercantil SOCABARGA S.L., y finalmente adquirido por la sociedad "PUERTA DE COMILLAS S.L./MOGRO RESIDENCIAL". Ni tampoco que elaborase o entregara la factura de MINALCOLM S.L. nº NUM081 emitida en aquella de fecha 31-12-05, por importe de 45.391,78 euros, por el concepto de "gestiones urbanísticas y de intermediación para la venta de una finca en los Llanos...a SOCABARGA S.L., de la que era administrador Felipe Inocencio , sobrino del acusado Diego Urbano .

20- SACIÑA / KAIZEN (24 de las acusaciones)

Por lo que respecta a las operaciones de intermediación en relación a una finca en Comillas a favor de la sociedad LA SACIÑA SL, y a la factura por las mismas nº NUM082 de PINTURAS Y APLICACIONES DE ZURITA SL, de 14-03-2007, en concepto de gestiones efectuadas para la compra de terrenos en Comillas (Importe: 12.000 euros, cuota de IVA: 1.920 euros, Total: 13.920 euros), sociedad tapadera de Benjamin Eusebio , redactada por Aquilino Benjamin , se acredita que Aunque nuevamente en este caso los acusados Jaime Nazario y Arsenio Teodosio con la cooperación de los anteriores emplearon a menos en ocasiones facturas de la misma para encubrir su trabajos de intermediación y percepción de comisiones, al haber utilizado los mismos, dicha factura, así como la de , PINTURAS Y APLICACIONES ZURITA S.L. nº NUM082 de 2-2-07, emitida a KAIZEN 2000 S.L. ", en las que ambos intervienen, en concepto de honorarios devengados por las gestiones efectuadas para la tramitación de la compra de terrenos en la localidad de Noja (Cantabria) a fin de ser adquiridas por la entidad mercantil Mies de la Cava S. L. (BI: 28.848,58 euros, IVA: 4.615,77 euros, Total: 33.464,35 euros) siendo varios los

intermediarios en dicha operación, Arsenio Teodosio , Mariano Iñigo , Marino Luis , Jaime Nazario y Octavio Segundo , correspondiendo a cada uno el cobro de 16.732 €, simulando un contrato de fecha 2- 2-07 de cesión de un "supuesto" préstamo de KAIZEN 2006 S.L. a favor de la sociedad gestionada por Benjamin Eusebio , así como una factura de ésta última contra la falsa cesionaria KAIZEN S.L. , de la misma fecha, por importe de 28.848,58 euros más IVA, total, 33.464 euros, no apareciendo así los mimos como perceptores de su comisión. , estando firmada por Benjamin Eusebio y elaborada por el Sr. Aquilino Benjamin .

21- CALACANTABRA (25 de las acusaciones)

Se ha acreditado que Serafin Leovigildo con la ayuda de Aquilino Benjamin y de Esmeralda Violeta y Eloy Marino , le facilitaron la utilización de la Sociedad instrumental CARRY CARASA S. L para para enmascarar su intermediación a PROMOCIONES Y TERRENOS CALACÁNTABRA S. L. por la adquisición por la misma de un terreno en Parbayón a Rosalia Joaquina , mediante escrituras de 10 y 12 de abril de 2006, y otra las hermanas Adelina Genoveva una segunda finca en Parbayón, habiendo facilitado al Dr. Faustino Obdulio , para el cobro de sus servicios factura nº NUM083 , de 26-04-2006, de la entidad CARRY CARASA S. L, por importe total de 226.200 que se pagó entregándole en metálico de 195.000 € y el IVA por transferencia ingresada en la cuenta nº NUM084 de la que era titular Carry Carasa S. L. en el BBVA de Colindres, DOC 37804.28, siendo cobrado en sucesivas disposiciones en efectivo por Esmeralda Violeta .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Resulta preciso abordar de forma inicial las cuestiones previas planteadas al comienzo del juicio oral, y que fueron desestimadas en acto, comenzando por las nulidades invocadas por la defensa del Sr. Aquilino Benjamin , a las que manifestaron adhesión otras defensas, comenzando por la invocada vulneración del derecho de defensa, en la relación abogado cliente, por las intervenciones telefónicas relacionadas con clientes de su despacho, que no puede ser estimada, conforme al Auto nº 10/2011, del TSJ Madrid, Sec. 1ª, de 9-2-2011, rec. 2/2011 , al establecer "que, cuando se trata de documentación ocupada en el despacho de un Abogado, que a su vez es imputado, la jurisprudencia ha indicado, con carácter general y refiriéndose a la licitud de la ocupación de la documentación allí encontrada, que "... Toda la normativa comparada no encuentra obstáculos a la entrada y registro, siempre que exista la posibilidad de encontrar datos relevantes para la investigación de delitos cometidos por alguno de los clientes del Abogado o, cuando sea, él mismo, el sospechoso de haberlos cometido " (Sentencia de 25-2-2003). Al respecto es también aplicable la doctrina contenida en la STS Sala 2ª, de 5-12-2012, nº 974/2012 (LA LEY 206499/2012), rec. 2216/2011 , que en relación a los despachos profesionales (abogados, médicos, etc.), indica que la línea jurisprudencial más común es la de considerar que se precisan de autorización judicial para su registro, dada la naturaleza de la actividad que en ellos se desarrolla y la eventualidad de que se busquen datos o efectos reservados que puedan afectar a la intimidad y ámbito privado de la persona, y de los que, en este caso, el abogado se convierte en custodio -el art. 5.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española dispone que: "la confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, insita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos". En esta dirección la STS. 79/2012 de 9.2 (LA LEY 2784/2012) , hemos dicho que: "la confidencialidad de las relaciones entre cliente y su letrado defensor, que naturalmente habrán de estar presididas por la confianza, resulta un elemento esencial (STEDH Castravet contra Moldavia, de 13 de marzo de 2007 , p. 49; y STEDH Foxley contra Reino Unido, de 20 de junio de 2000 , p. 43). En la STEDH de 5 de octubre de 2006, caso Viola contra Italia (61), se decía que "...el derecho, para el acusado, de comunicar con su abogado sin ser oído por terceras personas figura entre las exigencias elementales del proceso equitativo en una sociedad democrática y deriva del artículo

6.3 c) del Convenio. Si un abogado no pudiese entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia y recibir de él instrucciones confidenciales, su asistencia perdería mucha de su utilidad. Además, las restricciones de estas comunicaciones -o el apoderamiento en su registro de datos que figuren en los archivos del letrado relativos a su asesoramiento profesional-suponen otras muy sustanciales en otros derechos. En primer lugar, el derecho a no declarar. La comunicación con el letrado defensor se desarrolla en la creencia de que está protegida por la confidencialidad, de manera que en ese marco es posible que el imputado, solo con finalidad de orientar su defensa, traslade al letrado aspectos de su conducta, hasta llegar incluso al reconocimiento del hecho, que puedan resultar relevantes en relación con la investigación. En segundo lugar, el derecho al secreto profesional. Concebido como un derecho del letrado a no revelar los datos, de la clase que sean, proporcionados por su cliente, o, con carácter más general, obtenidos en el ejercicio del derecho de defensa (artículo 416 de la LECrim (LA LEY 1/1882) y 542.3 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985)), opera también como un derecho del imputado a que su letrado no los revele a terceros, ni siquiera bajo presión. El conocimiento indebido del contenido de las comunicaciones entre ambos, pues, dejaría en nada este derecho. En tercer lugar, el derecho a la intimidad. La relación entre el imputado y su letrado defensor se basa en la confianza, de forma que es probable que el primero traslade al segundo cuestiones, observaciones o preocupaciones que excedan del derecho de defensa para residenciarse más correctamente en el ámbito de la privacidad, que solo puede ser invadido por el poder público con una razón suficiente. No obstante, seguidamente precisa: "No se trata, por otra parte, de derechos absolutos. El TEDH, en la Sentencia Viola contra Italia, de 5 de octubre de 2006 , señaló que "...el acceso de un acusado a su abogado puede estar sometido a restricciones por razones válidas. Se trata de saber en cada caso si, a la luz del conjunto del procedimiento, la restricción privó al acusado de un proceso equitativo". Pero sus posibles restricciones, que no siempre son aceptables en la misma medida, requieren, según la interpretación que el TC ha hecho de la Constitución y el TEDH del Convenio, del cumplimiento suficiente de, al menos, tres exigencias, resumidas en la STC. 233/2005 de 26.9 (LA LEY 10079/2006) , tras afirmar que los datos con transcendencia económica (y por ende tributaria) están incluidos en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, declara que para que la afectación de la intimidad constitucionalmente protegido en el art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978) , es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley; en tercer lugar que como regla general, la injerencia acuerde mediante una resolución judicial motivada establecida en ocasiones de forma expresa y en otras de forma implícita, según ha establecido el Tribunal Constitucional, aunque su forma y características admita algunas matizaciones en función de la entidad de la restricción; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin legítimo perseguido con ella, con una justificación suficiente en el supuesto concreto, que tenga en cuenta los indicios disponibles en el caso, la necesidad de la medida y el respeto al principio de proporcionalidad (STEDH de 2.11.91 caso S. contra Suiza y 31.1.2002, caso Sanz contra Austria) En STS. 2026/2001 (LA LEY 215469/2001) se decía que: "El secreto profesional que protege a las relaciones de los abogados con sus clientes, puede, en circunstancias excepcionales, ser interferido por decisiones judiciales que acuerden- entre otras- la intervención telefónica de los aparatos instalados en sus despachos profesionales. Es evidente que la medida reviste una incuestionable gravedad y tiene que ser ponderada cuidadosamente por el órgano judicial que la acuerda, debiendo limitarse a aquellos supuestos en los que existe una constancia, suficientemente contrastada, de que el abogado ha podido desbordar sus obligaciones y responsabilidades profesionales integrándose en la actividad delictiva, como uno de sus elementos componentes"

Todos los requisitos precisos concurren en este caso, en el que el Auto de 12-3-07, en el que se acuerda la intervención del teléfono NUM085 de Aquilino Benjamin f 230 y ss (T2) se consigna que en las actuaciones de investigación de una trama organizada encaminada al fraude y defraudación a la Hacienda Pública, y de presuntas falsedades encaminada a la instrumentalización y materialización del mismo, de las diligencias practicadas y de las

conversaciones intervenidas, se ha venido en conocimiento de la participación e intervención de los imputados, y que en nivel al parecer superior y de coordinador de los mismos estaría el Sr. Aquilino Benjamin , tal y como se deduce de la conversación mantenida el 5-2-07 con Balbino Manuel , así como en el resto de las transcritas, y oídas en los oficios de VA de 2-3-07 y BPJ de 9-3-07. En el último obrante a los folios 192 y ss, se atribuye al Sr. Aquilino Benjamin , un papel de coordinador, impulsor y asesor en las actividades delictivas investigadas, y posiblemente receptor de los beneficios económicos ilícitamente obtenidos, que se desprende las conversaciones mantenidas que se desglosan, de Jaime Nazario , en las que en varias ocasiones ante las citaciones de la AT por las investigaciones tributarias previas, pretende ponerse de acuerdo con Arsenio Teodosio , en sus declaraciones, hablando para ello con Aquilino Benjamin , el 7-2-07 en relación con Minalcom, y al día siguiente directamente con Aquilino Benjamin , sobre Cirene, para ser instruido al respecto, hablando también con Arsenio Teodosio , sobre las forma en la que tiene que facturar con Cirene, y de las operaciones de los mismos con aquella y Minalcom, de las que también habla con Benjamin Eusebio , y con el socio del despacho del Aquilino Benjamin , en relación a las facturas que necesita respecto a Cirene, así como otras muchas en las que comentan el cobro de comisiones en B, y el 14-2-07 en el que reproduce detalladamente al Sr. Aquilino Benjamin su declaración en la inspección de Hacienda, repitiéndose muchas conversaciones en las que manifiestan su intención de consultar a Aquilino Benjamin , sobre todas aquellas cuestiones investigadas, denotando la dirección y el control por el mismo. Dicho oficio se remite además al informe de la UOVA 31 07 de 2-3-07 folios 208 y ss, en el que se comprenden también las conversaciones de Balbino Manuel , para capear lo de Minalcom, y torear lo de Hacienda por Ceranor, con Jon Octavio , quedando también para tratarlo, hablando además Balbino Manuel con Aquilino Benjamin sobre pagos por gastos del mismo, y aludiendo a asuntos pendientes por las empresas Minalcom y Esrem, destacada en la resolución dictada, consignando también varias en las quiere consultar con Aquilino Benjamin , cuestiones sobre operaciones, completándose además con el resultado de los requerimientos de Hacienda en la actuaciones tributarias precedentes, con implicaciones al Sr. Aquilino Benjamin , tan relevantes como la de Diego Urbano , respecto a Plax y Llanera, f. 219 y 220, y de otras sociedades, identificando a los demás intervinientes, así como las relaciones entre ellos. Todo ello justificaba plenamente la necesidad de la adopción de la medida limitativa, cuando se emplean medios de ocultación de los verdaderos partícipes y entidades interpuestas, siendo por lo tanto precisa para la averiguación de los intervinientes en la trama de sociedades defraudadora, y proporcional a la gravedad del delito objeto de investigación, por lo que solo puede considerarse legítima, al aparecer serios indicios y comprobaciones de la implicación del Letrado, en aquella, con el relevante papel señalado, y efectivamente confirmado después en ellas.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho al juez natural, al indicarse que los oficios y la documentación policial, no pasaron por decanato, entregándose en el juzgado sin diligencia de reparto, ya fue anteriormente denegada en las actuaciones por el Auto de 30-4-15 de la AP de Cantabria, Sección 3ª, nº 216/2015; Rec: 19/2015 , que señala que el Juzgado que asumió la instrucción, era el que estaba de guardia, siendo hechos que estaban sucediendo en ese momento ya que eran defraudaciones y falsedades continuadas que en ningún caso habían concluido, siendo un criterio cuando menos lógico, y que añade que en cualquier caso y aun cuando se pudiera dar por buena la infracción de esta de normativa de reparto, jurisprudencia consolidada ha señalado que ello no afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ni supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, las sentencias del Tribunal Constitucional 8/98 (LA LEY 1394/1998) , 93/98 (LA LEY 6677/1998) , 35/2000 (LA LEY 5701/2000) y 524/2005 (LA LEY 311581/2005) establecen que las cuestiones de competencia reconsiderables al ámbito de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de dicha competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria no rebasan el plano de la legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional. "En definitiva esta vulneración alegada, en materia de normas de reparto no supone un ataque al derecho al Juez predeterminado por la Ley, en cuanto los distintos Juzgados de Instrucción de la misma ciudad, tienen la misma competencia material, y tales

normas de reparto, sólo responden a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo. Consecuentemente esta causa de nulidad no puede ser acogida".

Se impugna también que el Auto acordando incoar diligencias previas, que está firmado por el juez, pero no por el secretario, indicando que, al faltar la fe pública, el mismo es nulo, así como las actuaciones posteriores, al ser el iniciador del procedimiento. Si bien no consta firma del Secretario Judicial en el Auto de 29-11-06 obrante al folio 39 (T1), sino solamente la del instructor, ello no puede comportar el efecto pretendido, según la doctrina contenida en la Sentencia nº 402/08 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 30-6-08 Rec: nº 1778/2007 (LA LEY 92719/2008) , relativa a un supuesto de falta de firmas de juez y secretario en determinados autos por los que se acordaron sendas prórrogas de intervenciones telefónicas, en la que se establece: "Entendemos que la cuestión fue bien resuelta en la sentencia recurrida: A) En primer lugar hay que decir que las mencionadas faltas de firmas constituyen una grave irregularidad, pues ciertamente son una infracción de lo dispuesto en los mencionados arts. 141 LECr (LA LEY 1/1882) y 248.2LOPJ ; B) Pero tal irregularidad no quiere decir que las respectivas resoluciones judiciales no existieron. Están unidas al procedimiento y forman parte de una cadena de actuaciones que en otro caso carecería de sentido". Lo trascendente es la existencia de la decisión jurisdiccional aunque su documentación adolezca del defecto de falta de la firma, y en consecuencia de un mero defecto formal, puesto que en este caso su efectivo dictado aparece no solo constatado por la firma del juez instructor, sino también por lo acordado en el mismo, con la expresa referencia a la denuncia recibida de Policía Nacional y de la Agencia Tributaria, que le precede, y por lo decretado en él, en el sentido de oficiar a la Brigada de Policía Judicial, para la realización de la investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto por la Administración Tributaria en colaboración con el Servicio de Vigilancia Aduanera, solicitando del mismo la designación de funcionarios encargados de la investigación y su comunicación al juzgado a los efectos de su nombramiento en calidad de Policías Judiciales, tal y como aparece seguidamente cumplimentado en el oficio presentado a los folios 41 y ss, siendo después comisionados los agentes de la Unidad de Vigilancia Aduanera, señalados en el Auto de 1-12-06 f. 44 y ss, con la posterior notificación a los mismos. Igualmente, la STS nº 712/08 de fechas 4 nov. 2008, rec. nº 2218/2007 (LA LEY 184770/2008) , al disponer que ninguna significación cabe atribuir a la ausencia de la firma del Juez de Instrucción en un auto y de la del Secretario Judicial en otro, habida cuenta tanto de que, dado el contexto en que recaen tales resoluciones -en orden posterior y anterior de otras semejantes- de ningún modo, cabe dudar de la autenticidad de tales resoluciones y de la voluntad en ellos reflejada por el Juez actuante, así como por la ausencia de la indefensión material producida.

En el mismo sentido, solo puede ser calificado como mero error material, que el oficio policial de solicitud de prórroga de la intervención telefónica respecto de Balbino Manuel , aparezca datado el 28-12-06, al folio 53, mientras que el Auto acordando dicha prórroga, al folio 57, figura fechado el día anterior 27-12-06, en el que también al folio 51, obra la diligencia de la Secretaria Judicial, en la que se hace constar que por el Grupo de Delincuencia Organizada se hace entrega de atestado y grabación del teléfono del Sr. Balbino Manuel , dictándose seguidamente como igualmente ocurre respecto a las posteriores, providencia acordando la audición, que aparece efectuada también en acta de 27-12-06 consignado las conversaciones de diciembre los días y horas siguientes 12 - 14:57:15 y 22-12:05:47 reflejadas en el atestado, de lo que se desprende que era errónea la fecha del oficio policial que incorpora aquel, puesto que el mismo ya era citado, en la resolución del día anterior, en el cual además se realiza la audición de las conversaciones que contiene, y que por lo tanto era previo a las mismas.

Respecto a las alegaciones sobre el derecho a conocer la acusación, no puede estimarse conculcado por varios motivos puesto que en primer lugar, el procedimiento penal aparece precedido de actuaciones tributarias de las que los acusados eran plenamente conocedores, como queda evidenciado por la conversaciones telefónicas, en las que se reflejan comunicaciones sobre las citaciones a los implicados, como en la que fue objeto de audición en la vista del día 14-2-07 a las 15:20:09 (f 314 y ss), en la que el Sr. Jaime Nazario , relata su comparecencia ante el

actuario de la agencia tributaria a Aquilino Benjamin , detallando el íntegro contenido de la misma. En la detención policial del Sr. Aquilino Benjamin , consta al folio 535 (T4) que es informado de su implicación por un delito contra la Hacienda Pública el 11-5-07, y además el mismo día se practican las entradas y registros acordadas, en su despacho profesional y en su domicilio personal, siéndole notificado con carácter previo al folio 433 (T4), los Autos judiciales en los que se acuerdan y autorizan, respectivamente a los folios 401 a 405 y 416 al 420 (T3), cuyos antecedentes recogen no solamente la calificación por los presuntos delitos, contra la Hacienda pública, blanqueo de capitales, estafa y falsedad en documento mercantil, sino también una extensa descripción fáctica de los hechos imputados, a los hechos segundo, tercero y cuarto, en función de los datos resultantes de las precedentes actuaciones tributarias, e investigaciones policiales, con el siguiente tenor:

"SEGUNDO.- Que de las investigaciones realizadas, se ha venido en conocimiento de que los imputados en las presentes actuaciones Balbino Manuel , Aquilino Benjamin , Fausto Ignacio y Jaime Nazario han establecido una estructura organizada, encaminada a la emisión y venta de facturas falsas, al carecer de un contrato mercantil subyacente, para lo que utilizan un entramado de sociedades mercantiles, en liquidación o inoperativas, carentes de localización física, actividad, empleados, y de activos de cualquier tipo, unas veces domiciliados en los propios domicilios de los imputados y en otro caso carentes de cualquier domicilio, a través de las cuales y a petición de los interesados materializan facturas carentes de cobertura contractual subyacente con el fin de blanquear dinero, o eludir el pago de impuestos legalmente exigibles; TERCERO.- Que de las investigaciones efectuadas se ha venido en conocimiento de que las citadas sociedades no han presentado las oportunas liquidaciones impositivas, habiéndose constatado por la administración tributaria en los informes emitidos y remitidos a este Juzgado que cuando menos de 1as sociedades utilizadas para la materialización de los presuntos ilícitos penales objeto de estas actuaciones la entidad Promociones El Jardín de Aras 2004, le han sido imputados por terceros operaciones de ventas no declaradas ascendentes en el ejercicio de 2002 a 410.824.- euros y en el año 2003 a la suma de 441.341. euros. Así mismo y con relación a sociedad también utilizada para la materialización de los delitos investigados Arroyo de Aguanaz S.L. constan ventas declaradas por terceros y ocultadas por la entidad y sus representantes ascendentes en el año 2003 a la suma de 4.385.225.- euros; en 2004 a 140.214. euros y en 2005 a 180.440.- euros; así mismo consta a la citada entidad un tráfico de divisas correspondientes al ejercicio de 2003 ascendente a la cantidad de 3.005.060.- euros. En idéntico sentido es de señalar que también consta como utilizada en los hechos investigados en el presente procedimiento la entidad Minalcom a la que constan atribuidas por terceros operaciones de venta no declaradas en el año 2003 de 21.926.- euros; en 2004 49.122.- euros; en 2005 por 1.142.619.- euros y constando un cobro de cheques interbancarios por la citada entidad de 386.589. euros. CUARTO.- Que así mismo y de las diligencias remitidas por la Inspección Tributaria de las Inspecciones fiscales efectuadas se viene a concluir que en relación con la entidad Arroyo de Aguanaz los impuestos devengados y no ingresados en la Hacienda Pública conforme a las actividades de la Inspección se concretan en la suma de 437.686,42.- euros correspondiente al impuesto de sociedades de 2003, y en relación con el Iva las cantidades devengadas cobradas y no ingresadas ascienden para el ejercicio de 2002 en la cantidad de 84.16,64. euros, en tanto que para el ejercicio de 2003 el citado concepto asciende a la suma de 629.533,06.- euros. En relación con la entidad también citada MIRALCOM y pro el ejercicio de 2005 consta como impuesto de sociedades devengado y no abonado 1 suma de 545.051,38.- euros en tanto que en relación con el Iva consta devengado cobrado y no ingresada la cantidad de 253.764,60.- euros."

Dicha notificación se produce con anterioridad a su declaraciones policiales y judiciales, por lo que no puede pretenderse en modo alguno que desconociera los hechos que se atribuían, y que son los que tiene que ser objeto del traslado de la imputación, con anterioridad a su declaración judicial según el art 775 de la LECrim (LA LEY 1/1882) , sin perjuicio de la ulterior calificación jurídica que se de a los mismos, en este caso incluso también en consonancia con los inicialmente indicados al mismo, y al margen de la final clasificación de su intervención en el ámbito de autoría, como cooperador necesario, extremo que junto a la concreta determinación de la cuota

tributaria defraudada dependerá del resultado de las diligencias de averiguación pendientes en aquel momento, sin que ello afecte al derecho que se manifiesta infringido, ya que además también prestó declaración como imputado en la fecha de 20-1-09 avanzada la investigación al folio 6247 (T33), sin que en ningún momento ni el propio encartado en su condición de Letrado ni su defensa en autos, planteara objeción alguna al respecto, e incluso al folio 7620 (T38) el 14-6-11, después de la incorporación de las conclusiones finales del informe pericial de 28-2-11 (T36 y ss), por lo tanto con íntegro conocimiento la totalidad de las operaciones imputadas, por lo que no puede ser estimada.

Se solicita también la nulidad de la intervención del teléfono de Jaime Nazario , por su defensa, al aparecer en el Auto que autoriza la misma la fecha de 9-1-06 (f.119), lo que construye también obviamente un error mecanográfico, por el cambio de año, siendo en realidad del año 2007, dado que las diligencias fueron incoadas con posterioridad el 29-11-06, y en atención también a las actuaciones previas y posteriores, al figurar anteriormente presentado al folio 60, oficio de la Unidad Regional Operativa de Vigilancia Aduanera fechado el 22-12-06, en el que solicita la intervención del teléfono de Jaime Nazario , n ° NUM086 , por haber firmado por orden de Minalcom la recepción de cantidades por intermediación en la adquisición de terrenos, de la mercantil Rio Capital, conforme a la documentación facilitada por Isidro Nazario sobre la misma unida al folio 94, y siguientes incluyendo la factura de Minalcom nº NUM055 de 27-12-05 de 69.717,40 € , y los cheque con los que fue abonada, dos de ellos nominativos a Minalcom de 39.666 y 24.505,60 f. 96 y 97 y otro nominativo a favor de Jaime Nazario por 6.000 € f. 98, así como dos recibos firmados por aquel de fecha 28-12-05 por 6.000 y 24.050,60 € por intermediación en el Sector 1 del Ayuntamiento de Santander f. 99 y 100 de 16-1-06 de recepción de último pago de 39.666,80, en ambos casos por orden de Minalcom, ello además de diversos seguimientos al mismo a los folios 63 y ss,. Seguidamente obra al folio 117 oficio de 7-1-07 de la BPPJ en solicitud de la intervención del teléfono de aquel, también por la firma de la recepción de varias cantidades en concepto de intermediación en la adquisición de terrenos por orden de Minalcom a Rio Capital. Después de ambos se dicta el Auto de 9-1-07 aunque erróneamente se consigne el año 2006 al comienzo del siguiente año, acordando la intervención del teléfono del Sr. Jaime Nazario por 30 días, indicándose en el mismo, el conocimiento por las informaciones facilitadas por la unidad informante, de la intervención de Jaime Nazario como apoderado o representante de la entidad Minalcom que se utiliza para la materialización del ilícito imputado, relacionado con la expedición de factura de mera apariencia con el fin de defraudar a la Hacienda Pública, pues además de ausencia de prestación concreta de servicios, se materializan y hacen efectivas por medios pagos en metálico o cheque interbancarios cuyas percepciones se efectúan por terceras personas, aludiendo expresamente a la información contenida en ambos oficios policiales, y que justifican suficientemente la intervención por la actuación por orden de la sociedad investigada, cuando se pretende la identificación de los reales artífices de las actuaciones de aquella. Con posterioridad consta la notificación al Ministerio Fiscal, el 19-1-07, y la ulteriormente copia de los oficios remitidos a la Cía telefónica para la intervención con todos los datos de identificación del titular y la línea (f.123), y con el mismo contenido a la BPPJ (f.124), ambos con fecha 9.1.07, lo que demuestra que la resolución autorizando la intervención fue dictada y en dicha fecha, siendo además verificada a partir de la misma, por lo que ninguna duda surge en relación el tiempo de la vigencia de aquella, quedando subsanado el error en el año de su fecha, por el contenido de los autos, siendo prorrogada con anterioridad a su vencimiento al folio 144 en Auto de 6-2-07, tras la solicitud de al efecto de la misma fecha al folio 134 y ss. Es aplicable por lo tanto idéntico fundamento que la doctrina anteriormente señalada respecto a los meros errores formales, también comprendida en la STS Sala 2ª de 5 marzo de 2014 Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-3-2014, nº 157/2014, rec. 1778/2013 "Como acabamos de ver, y se explica en la sentencia de instancia (FJ 1º. Fº 27), es cierto que alguno de los autos acordando las intervenciones telefónicas no aparecen firmados, pero ello supone una irregularidad carente de significado constitucional. Las resoluciones se dictaron dentro de un procedimiento debidamente identificado y las intervenciones se practicaron por las operadoras al haber recibido los mandamientos firmados por el titular del órgano judicial. No se trata de que haya una apariencia

de resolución, como se decía en la STS. 1356/2011, de 12 de diciembre (LA LEY 259230/2011) , citada en el recurso, sino de un mero error que se subsana por el examen de las actuaciones (STS. 402/2008, de 30 de junio (LA LEY 92719/2008)). Por lo tanto, estando suficientemente acreditada la intervención de un juez en la adopción de las medidas limitativas de derechos, la ausencia de firma - en las copias de la resolución unidas a la causa- no afecta a la legitimidad de la resolución, que por otra parte fue notificada a la única parte a la que no afectaba el secreto declarado, es decir, al Ministerio Fiscal" Han sido también suscitadas, posteriormente en el trámite documental, cuestiones también de índole formal, indicando la defensa del Sr. Aquilino Benjamin , que tras el Auto acordando la intervención del teléfono de Balbino Manuel de 4-12-06 (f. 48 a 50 T1), y el folio 51, en el que figura la diligencia de la Secretaria Judicial de recepción del atestado y de la grabaciones relativas al mismo de 27-12-06, no consta el funcionario que recoge el mandamiento y lo lleva a la compañía telefónica, ni su devolución, aludiendo a una infracción de la cadena de custodia. Al efecto aunque no figure identificado el agente, ni ha sido hallada en los autos la copia del oficio, puesto que el mandamiento original debe quedar en la operadora telefónica, compelida judicialmente en parámetros de legalidad, a su cumplimiento, para realizar la intervención de la línea, tampoco existe ninguna duda que fueron cursados, al ser efectuada la intervención por la compañía telefónica a partir del mismo, habiendo constancia en cualquier caso de la resolución judicial habilitante en que se acuerda, y que justifica la injerencia, excluyendo vulneración de derechos fundamentales al efecto. Se indica además que el acta de audición de la Secretaria Judicial, al siguiente folio 52 no consigna la hora en la que se realiza, extremo que carece de repercusión por cuanto consta efectuada, y puesto que en dicho trámite cumple la finalidad de constatar las transcripciones policiales presentadas, para fundamentar la prórroga interesada en función del contenido de las anteriores, al objeto del preciso control judicial al efecto, realizado por ambos medios, y de comprobación del contenido atribuido policialmente a aquellas, careciendo de relevancia el error mecanográfico en la hora indicada de la de 12-12-06 a las 14:57:15, cuando en la transcripción policial figura a la 14:47:15, al figurar en cualquier caso, su horario exacto, en las grabaciones originales, en las que constan la totalidad de la conversaciones íntegras, que son las que tienen que estar a disposición de las partes, para su audición en el acto del juicio, como ha ocurrido en este caso, sin que sea precisa la transcripción íntegra ni tan siquiera la parcial, salvo para facilitar, como lo ha sido el control judicial, al haber estado siempre precedidas las prórrogas de las transcripciones policiales de las anteriores y de las correspondientes actas de audición, destacando solamente que en relación al Auto que acuerda la intervención del teléfono del Sr. Jaime Nazario f 119, aparecen después unidas las copias de los mandamientos a la compañía telefónica y el policial, folios 123 y 124, debiendo precisarse respecto a los correspondientes mandamientos, que en los autos acordando las entradas y registros, expresamente se consigna, en su parte dispositiva al efecto, "sirviendo el testimonio de la presente resolución como mandamiento en forma", y que dichos mandamientos testimoniados se encuentran unidos a los folios 428b, respecto del despacho de Aquilino Benjamin y al folio 440 de Sergamar, En este ámbito debe citarse la STS de Sala 2ª, de 24-5-2012, nº 401/2012, rec. 11206/201 , al señalar que cuando se efectúan denuncias relativas a la vulneración del derecho a la intimidad de las comunicaciones al amparo del art. 18 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , en relación a las intervenciones telefónicas efectuadas en la instrucción, es preciso deslindar con claridad dos niveles de control coincidentes con la doble naturaleza que pueden tener tales intervenciones ya que pueden operar en el proceso como fuente de prueba y por tanto como medio de investigación, o pueden operar como prueba directa en sí. Es claro que la naturaleza y entidad de los requisitos, así como las consecuencias de su inobservancia son substancialmente diferentes. "En efecto, como fuente de prueba y medio de investigación, deben respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es del todo punto necesario para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres: 1) Judicialidad de la medida; 2) Excepcionalidad de la medida; 3) Proporcionalidad de la medida. Dentro del primer requisito deriva entre otras consecuencias, "la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las cintas íntegras y en original al Juzgado, sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada ya por la Policía, ya por el Secretario Judicial, ya sea esta íntegra o de

los pasajes más relevantes, y ya esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso, esta transcripción es una medida facilitadora del manejo de las cintas, y su validez descansa en la existencia de la totalidad de las cintas en la sede judicial y a disposición de las partes, pero ya desde ahora se declara que las transcripciones escritas no constituyen un requisito legal....." Continúa después precisando que los requisitos expuestos y que desarrolla más ampliamente, integran el estándar de legalidad en clave constitucional, de suerte que la no superación de este control de legalidad convierte en ilegítima por vulneración del art. 18 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) con una nulidad insubsanable, que arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas de las intervenciones telefónicas en las que se aprecie esa "conexión de antijuridicidad" a que hace referencia la STC 49/99 (LA LEY 4215/1999), de 2 de abril, que supone una modulación de la extensión de los efectos de prueba indirecta o refleja en relación a la prueba nula --teoría de los frutos del árbol envenenado-- en virtud de la cual, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente, estimada nula. Distinguiendo seguidamente que una vez superados estos controles de legalidad constitucional, y sólo entonces, deben concurrir otros de estricta legalidad ordinaria, sólo exigibles cuando las intervenciones telefónicas deban ser valoradas por sí mismas, y en consecuencia poder ser estimadas como medio de prueba. Tales requisitos, son los propios que permiten la valoración directa por el Tribunal sentenciador de todo el caudal probatorio, y que por ello se refieren al protocolo de incorporación al proceso, siendo tales requisitos la aportación de las cintas originales íntegras al proceso y la efectiva disponibilidad de este material para las partes junto con la audición o lectura de las mismas en el juicio oral, lo que le dota de los principios de oralidad o contradicción, salvo que, dado lo complejo o extenso que pueda ser su audición se renuncie a la misma, bien entendido que dicha renuncia no puede ser instrumentalizada por las defensas para, tras interesarla, alegar posteriormente vulneración por no estar correctamente introducidas en el Plenario. Tal estrategia, es evidente que podría constituir un supuesto de fraude contemplado en el artículo 11 (LA LEY 1694/1985)-2º de la LOPJ, de vigencia también, como el párrafo primero, a todas las partes del proceso, incluidas la defensa, "y expresamente hay que recordar que, en lo referente a las transcripciones de las cintas, estas solo constituyen un medio contingente --y por tanto prescindible-- que facilita la consulta y constatación de las cintas, por lo que sólo éstas son las imprescindibles. No existe ningún precepto que exija la transcripción ni completa ni de los pasajes más relevantes, ahora bien, si se utilizan las transcripciones, su autenticidad, solo vendrá si están debidamente cotejadas bajo la fe del Secretario Judicial.--en igual sentido, entre otras muchas, STS 538/2001 de 21 de marzo y STS 650/2000 de 14 de septiembre --." .De lo expuesto, se deriva, que el quebrantamiento de estos requisitos de legalidad ordinaria solo tiene como alcance el efecto impeditivo de alcanzar las cintas la condición de prueba de cargo, pero por ello mismo, nada obsta que sigan manteniendo el valor de medio de investigación y por tanto de fuente de prueba, que puede completarse con otros medios como la obtención de efectos y útiles relacionados con el delito investigado, pruebas testificales o de otra índole.". Es necesaria además señalar respecto al control judicial, como tiene manifestado el Tribunal Supremo (STS 05/11/09), incluso aunque no conste la audición personal por el propio Juez de esas grabaciones, no es la misma necesaria, en todo caso, para reconocer la existencia de un adecuado control derivado del conocimiento del contenido de los resultados que se han ido obteniendo mediante los informes policiales comparados con lo que conste en las transcripciones, siempre contrastables a su vez, con las propias cintas de grabación de que se dispone. El contenido de esos oficios en tan breve espacio de tiempo, determinaron que el Juez conocía los resultados de la intervención acordada con carácter previo a acordar su prórroga y fueron correctamente utilizados como las razones que legitiman la continuidad de la restricción del derecho." También en el mismo sentido la STS, Sala 2ª, de 14-3-2014, nº 250/2014 (LA LEY 35959/2014), rec. 10454/2013, "En el juicio oral fueron objeto de escucha en audiencia pública las conversaciones interesadas por las partes. Tiene declarado esta Sala Segunda que las transcripciones de las cintas, ya sean totales o fragmentarias, están o no efectuadas por la policía y se hayan o no cotejado con las cintas, no se integran el ámbito de protección constitucional, pues la prueba está constituida en las propias conversaciones grabadas, y su transcripción es un simple medio auxiliar contingente, por tanto los

errores que se hayan cometido carecen de relevancia legal (cfr. SSTs 538/2001, 30 de marzo (LA LEY 68883/2001) y 1954/2000 (LA LEY 48405/2001), 1 de marzo). No puede por todo ello ser admitida la impugnación indicada, en ninguno de aquellos niveles diferenciados. También se alega que en el Auto de 9-4-07 (f.257) se decretó el secreto de las actuaciones, que no había sido declarado con anterioridad, habiéndose producido indefensión, por falta de traslado a las partes, no obstante, aunque no se ha encontrado declaración previa expresa del secreto de las actuaciones según el art 302 de la LECrim (LA LEY 1/1882) , el mismo resulta implícito en las intervenciones telefónicas acordadas, conforme a la STS, Sala 2ª, de 18-12-2008, nº 940/2008 (LA LEY 216123/2008), rec. 10542/2008 , al disponer que la ausencia de una declaración de secreto de las diligencias en la que se acuerda la intervención telefónica carece de la trascendencia que pretende dársele: la decisión de proceder a unas intervenciones telefónicas lleva implícita la declaración de secreto de las actuaciones por definición y por elementales exigencias de la lógica. Que esa decisión no se haya exteriorizado es una irregularidad que no determina ni indefensión ni causa de nulidad (Sentencia TS 1468/2001, de 18 de julio (LA LEY 6687/2001)), y como se expresa en la Sentencia de esta Sala 402/2008, de 30 de junio , se trata de un vicio de procedimiento sin relevancia constitucional, ya que no existió indefensión material alguna para las personas afectadas (art. 24.1) que, cuando en calidad de imputados tomaron contacto con las actuaciones judiciales practicadas, pudieron conocer la medida adoptada en secreto contra ellos, su alcance y contenido, habiendo tenido oportunidad para solicitar al respecto lo que hubieran considerado conveniente para la defensa de sus intereses, no sólo en las calificaciones provisionales, trámite legalmente previsto para pedir la prueba a practicar en el juicio oral, sino incluso durante las diligencias previas antes de su conclusión. Hemos de recordar aquí la STC 100/1995 (LA LEY 13101/1995), de 11 de junio , que niega indefensión, en caso de infracciones sumariales, cuando existió posibilidad de pedir diligencias en la fase de instrucción, esto es, antes de que el proceso hubiera entrado en una fase preclusiva". Se cuestiona también el nombramiento de perito al Sr. Genaro Olegario , por no haberle indicado cual es el objeto de pericia, por infracción del art. 475 de la LECrim (LA LEY 1/1882) , debiendo precisarse que el mismo se interesa en el oficio de la UROVA de 2-3-07 f 208, en que finalmente al f 229 (T2) se solicita se nombre auxilio judicial a un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Hacienda del Estado de la AEAT de Cantabria para que pueda tener acceso a las investigaciones que se realicen pudiendo aportar el soporte técnico necesario en la investigación y determinar la deuda tributaria, acordándose en providencia de 12-3-07 al folio 234 requerir a la AT al efecto, debiendo informar al juzgado del Inspector Tributario designado al objeto de proceder a su nombramiento y designación judicial, siendo presentado después oficio de 13-3-07 (f. 236), en el que se solicita el nombramiento de Auxilio Judicial, al funcionario del Cuerpo de Inspectores de Hacienda del estado de la Delegación de Cantabria, D. Genaro Olegario , a los mismos efectos, dictándose la providencia de 16-3-07 (f. 237), en la que se designa al mismo como perito judicial para el auxilio solicitado, a fin de que aporte el soporte técnico en la investigación, para determinar la deuda tributaria, lo que supone que queda determinado el objeto de la misma, además coincidente con las funciones propias del mismo, como inspector coordinador de la investigaciones tributarias, obrando su nombramiento al folio 258 el 11-4-07. La discutida figura de auxilio judicial tiene su previsión legal en el art 17. 1 LOPJ (LA LEY 1694/1985) , según el cual todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley, y aparece recogida en la Sentencia de la AP de Baleares de 17 febrero de 2017 Sec. 1ª, S 17-2-2017, nº 13/2017, rec. 58/2015, en la que se indica que la intervención del servicio de inspección, a partir de la suspensión del procedimiento administrativo y, al amparo de lo previsto en el artículo 17.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985) , lo fue en la consideración de Auxilio Judicial., precisando con posterioridad al respecto, que determinada la concreta intervención de los funcionarios de la AEAT debemos comenzar por despejar la virtualidad probatoria que la jurisprudencia viene otorgando a las pericias practicadas por aquéllos. Tal cuestión ha sido abordada en la STS 31/2012, de 19 de Enero (LA LEY 5296/2012) cuando dispuso que no podía

prosperar la queja relativa a la falta de virtualidad probatoria de los informes de la AEAT y por lo tanto su validez como prueba de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia. En tal sentido, afirma: "No se puede negar que los informes elaborados por los funcionarios de la AEAT y su declaración en el acto de juicio oral tienen el carácter de prueba legítimamente obtenida y practicada, y puede ser valorada". La referida sentencia, concluye del modo expuesto, remitiéndose a lo declarado por la STC 147/2009 (LA LEY 104340/2009) , que desestimó la queja relativa a la falta de virtualidad probatoria de los informes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, afirmó su validez como prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia. También relativo a la designación de funcionarios de la AEAT que, en calidad de peritos de auxilio judicial, el Auto de la AP de Barcelona, Sec. 2ª, de 26-10-2010, nº 571/2010 (LA LEY 273632/2010), rec. 505/2010 . La jurisprudencia ha abordado en numerosas ocasiones este debate acerca de la validez probatoria de los informes de los Inspectores de Hacienda y mantiene la doctrina consolidada de considerarlos idóneos para la práctica de esta prueba, sin que quepa calificarlos de denunciante y parte interesada en el proceso, independientemente de su eficacia probatoria que dependerá de la valoración que de ese medio de prueba realice el Tribunal, en unión de las restantes pruebas. Respecto al valor que tienen los dictámenes periciales emitidos por los Inspectores de la Agencia Tributaria tiene declarado el Tribunal Supremo, como es exponente la STS 192/2006, de 1 de febrero (LA LEY 13359/2006) , que dichos informes, en causas en las que la referida Agencia inicia mediante denuncia el procedimiento penal, que la vinculación laboral de estos Inspectores, que tienen la condición de funcionarios públicos, con el Estado, titular del ius puniendi, no genera un interés personal que les inhabilite, por lo que ni constituye causa de recusación ni determina pérdidas de imparcialidad, con cita de las SSTS 1688/2000, de 6 de noviembre (LA LEY 11011/2000) ; 20/2001, de 28 de marzo (LA LEY 3306/2001) ; 472/03, de 28 de marzo (LA LEY 60215/2003) y 1244/2003, de 3 de octubre (LA LEY 10330/2004) . De modo que la admisión como Perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito Fiscal, no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo, precisamente a que el funcionario público debe servir con objetividad a los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho a la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Fiscal (STS 29 de mayo de 2009). También la STS 1688/2000, de 6 de noviembre (LA LEY 11011/2000) , incide en que la vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejercita el ius puniendi o con un sector concreto de la Administración Pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales, lo contrario supondría que cualquier tipo de dictamen (balístico, grafológico, dactiloscópico) debería solicitarse por el Ministerio Público al sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejercita el ius puniendi. (STS 192/2006, de 1 de febrero (LA LEY 13359/2006)). Todo ello, sin perjuicio de la necesidad de que el dictamen se someta al precedente debate contradictorio y a la debida valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo en todo caso la parte acusada proponer los dictámenes alternativos que estime procedentes (STC 147/2009, de 15 de junio (LA LEY 104340/2009) ; STS 31/2012, de 19 de enero (LA LEY 5296/2012)).

Segundo.- Por último procede examinar las cuestiones relativas a la cadena de custodia, que ha sido recurrentemente impugnada por la defensas, partiendo de las abundantes diligencias unidas a las actuaciones al respecto, y en el acta del registro en el despacho de Aquilino Benjamin al folio 435 y ss (T4) se consigna la intervención de 33 archivadores numerados que se precintan, quedando estos a disposición de la AT, conforme a la diligencia de constancia (f.438), y el clonado del disco duro del ordenador del despacho del Sr. Aquilino Benjamin con el nº de serie NUM087 , por los técnicos informáticos del CNP, requiriéndose para el acceso a los citados archivos firma digital, precisando que para la extracción de los datos se ha utilizado bloqueador de escritura en el disco duro, que impide la manipulación, siendo almacenados en un único archivo de extensión rar, que tiene el has alfanumérico que se recoge en la misma, junto al algoritmo por el que ha

sido calculado (f.438 vuelto), lo que impide cualquier alteración como ratificaron tanto el inspector, como funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera y los agentes de PN intervinientes, garantizando su absoluta integridad y la inmodificabilidad del mismo. Al folio 439 figura la extracción de los datos del servidor, que contiene un disco duro con nº de serie NUM088 , también en idéntica forma y con las mismas garantías, y seguidamente el ordenador del despacho de Benito Cosme , identificando igualmente todos los archivos almacenados en el disco dura, también con el mismo procedimiento de seguridad, quedando los archivos almacenados en un disco duro a disposición de la AT , y los originales en su lugar (f. 439 v). Con posterioridad se procede a la práctica del registro acordado en Sergamar, en el intervienen y precintan 14 archivadores numerados y precintados, quedando todo lo intervenido a disposición de la AT (f 447v). En el acta de registro del domicilio de Jaime Nazario , se consigna al folio 451, la intervención de un ordenador portátil Acer aspire 1690, con su numeración identificativa, y el cable de alimentación, que se precinta, un disco duro marca Hitachi igualmente con su número de serie, 3 CDs, un Disco Duro externo en trastero y el cable de conexión USB y a red eléctrica, así como la documentación que refleja y se precinta. En el acta de registro de la vivienda de Fausto Ignacio , f 457, dinero en la suma total de 19.600 €, documentación numerada hasta el número 34, un ordenador en su despacho, y 25 CDs en estuche negro, que se incauta y precinta. Al f 462 en el domicilio de Aquilino Benjamin , 3 ordenadores, que se precintan, y un resguardo bancario. Respecto a los tres últimos en la diligencia policial obrante al folio 505, se hace constar que las documentaciones y efectos intervenidos, así como los que portaban los detenidos, son entregados a funcionarios de VA, y ello conforme a las comparecencias policiales el folio 563 a 568 respecto a la detenciones y 569 a 611, de los registros, obrando la realizada en el domicilio de Balbino Manuel , (f 572) en la que los efectos intervenido quedaron también a disposición de funcionarios de VA como también resulta del acta extendida la folio 585. A los folio 613 y 614 se encuentra el acta de entrega policial de 14-5-07 a los funcionarios de VA, quedando por lo tanto todo el material intervenido hasta entonces en poder de los mismos. Por Autos de 28-5-07 , folios 981 y ss (T7), se acuerdan nuevas entradas y registros en los domicilios de Diego Urbano , acta 995 quedando a disposición de VA la documentación intervenida y reseñada 996v, igualmente en el de Arsenio Teodosio acta f 1003, y en el de Benjamin Eusebio 1005, como igualmente resulta del atestado instruido al efecto, en el que por diligencia policial unida al folio 1044, se hace constar que las documentaciones y efectos que portaban los imputados en el momento de su detención, y que fueron intervenidos son entregados a funcionarios de VA, y folios 1108 a 1115, y acta de entrega de 29-5-07 f. 1140, por lo que nuevamente todo queda a disposición de Vigilancia Aduanera. En las dependencias de la Agencia Tributaria, donde quedó depositada toda la documentación, con fecha de 30-5-07 f. 1217, se procede por una parte al desprecinto del disco intervenido y precintado en el registro del despacho de Aquilino Benjamin y del Sr. Benito Cosme , haciendo copia exacta quedando grabados en 5 CDS no regrabables, con indicación de su procedencia siendo nuevamente precintado quedando en las dependencias de la AT (f. 1218), también al f.1214, al desprecinto de la documentación de Aquilino Benjamin , que se interrumpe en aquella fecha, continuando el día 31-5-07 f 1994, continúa el desprecinto de la documentación de Aquilino Benjamin , que también sigue el día 1-6-07 f 1997, quedando foliados y sellados: Serie A- Legajos (1 al 8) -1/ del 1 al 765-2/ 766 al 1.223-3/1224 al 1.361-4/1362 al 1664-5/1665 al 1773-6/1774 al 2.113-7/2.114 al 2.220-8/2221 al 2409 Serie B- Legajos (9 a 16) -9/1 al 920-10/ 921 al 1758-11/ 1759 al 2.192-12/ 2193 al 2370-13/2371 al 2703-14/ 2704 a 3330-15/3331 a 4071-16/ 4072 a 4775 continuando del 4776 a 5210. Serie C- Legajos (17-26)-17/1 a 1071-18/ 1072 a 1236 -19/ 1237 a 1380-20/ 1381 a 1566- 21/ 1567 a 2144-22/2.145 a 2.835- 23/2836 a 3404-24/3405 a 3773- 25/3774 a 4055-26/4056 a 4236 Serie D- Legajos (27-33) -27/ 1 a1085-28/ 1086 a 1175-29/ 1176 a 1627-30/ 1628 a 2064-31/ 2067 a 2190- 32/ 2191 a 2681-33/2682 a 3345. También el 31-1-07, al folio 1368 (T8), se encuentra la diligencia de desprecintos de los ordenadores encontrados en el domicilio de Aquilino Benjamin , uno portátil del que no se hace copia al no ser su contenido de interés, siendo familiar y escolar; y uno fijo procediendo al copiado de los ficheros y archivos en 2 CDs, efectuando un duplicado del de sobremesa, siendo uno entregado a la Secretaria Judicial quedando 2 idénticos en la Hacienda Tributaria, también al desprecinto de la documentación que el mismo portaba en el momento de su detención f 1370 del

1 al 69, al folio 1371, se entrega el disco de volcado de los datos contenidos en la oficina de Sergamar, envuelto y sellado, con el sello de la AT, que queda en poder del órgano judicial. El día 1-6-07, se desprecinta la documentación de Sergamar f 1.998 v, que se interrumpe y continúa el día 5-6-07 f. 2000 CAJA 1- DOC 1 A 5-Series E (Legajo -1/ 762+763 al 1143-2/ 1144 a 2279-3/ 2280 a 3359)-Serie F- Legajo -4/ 1 al 903-5/ 904 a 943 CAJA 2-DOC 6 A 19-Serie G-Legajo- 6/ 1 al 389-7/ 390 1245-8/ 1246 al 1774 -9/ 1775 a 2314 CAJA 3-DOC 10 A 14- Serie H- Legajo -10/- 1 al 1251+1252 al 1877-11/ 1878 al 2349-12/ 2350 a 2784-13/ 2785 a 3101-14/ 3102 a 3634 El 5-6-02 al folio 2002 (T10) figura el desprecinto de Jaime Nazario el 5- 6-07, de 3 CAJAS -Caja 1/(Garaje Jaime Nazario -Efectos de Jaime Nazario) Documentos numerados y sellados 1 al 31; - Caja 2/ (ordenador portátil, 3 CDs y un disco duro) y documentación numerada y sellada del 1 al 126; Caja 3/ Dos Maletines/1º maletín, agenda del 2007, un mp3 y un pendrive y documentos-1 al 291 -2º maletín 1 al 439. El 7-6-07 f 2085 (T11), tiene lugar el desprecinto de la documentación de Diego Urbano CAJA 1: Series I-(Legajo 1 a 5)-1/ 1 a 94-2/96 a 105-3/ 106 a 125-4/126 a 167-5169/ 200; Serie J (Legajo 6) disquete-6/ 1 a 363 y /Serie K (Legajos 7 al 10)- 7/ 1 al 111-8/ 112 a 127-9/128 a 157-10/158 a 165, y Dos talonarios Caja Rural de Burgos 1 a 15, y BBVA 16 al 22; CAJA 2: Serie L 1 a 18. Al f. 2088 se encuentra el desprecinto el 7-6-07 de Balbino Manuel, formado las Series M(dic 1, 2, y 3) N (4), O (5,6,7 y 8) y P(9 a 14), según el desglose que figura en la misma. Al folio 1091, disquetes de Diego Urbano, de los que se hacen copias. Al folio 2092 desprecinto del portátil de Jaime Nazario y grabación de ficheros, así como copias del CDS y lápiz, en los términos recogidos en la misma. El 8-6-07 apertura y desprecinto de dos cajas de documentación y efectos intervenidos a Benjamin Eusebio, Dos cajas -1/ documentos 1 al 337 y-2/ 1 al 872, siendo foliados y sellados. Al folio 2096 el mismo día se proceda al desprecinto de los efectos intervenidos a Fausto Ignacio, en una caja que pone domicilio se encuentra documentación que es foliada y sellada del 1 al 216, teniendo 28 discos CDS y DVD, 13 de ellos vírgenes, especificando los que se pueden leer, y grabar, de los que se hacen copias, al haber algunos dañados y otros no contiene información. Haciéndose copia de los datos del ordenador en una carpeta denominada Salvar, quedando las copias en poder de la AT, la falta de firma en ella de dicho acusado, no afecta a la constancia de contenido al ser firmada por la Secretaria Judicial, dotada de fe pública. Después aparece la folio 2099 el desprecinto de dos cajas de Arsenio Teodosio, con documentación que integran la Series R (1 a 258), Serie S (1 al 258) y (1 al 149), y al folio 2100 al desprecinto de un disco duro externo de Jaime Nazario, que es volcado en 3 DVD no regrabables, quedando copias en poder de la AT. Con posterioridad el día 11-6-07 al folio 2102, se encuentra la diligencia extendida por la Secretaria Judicial, dejando constancia que constituida en las dependencias de la Delegación de Hacienda, se observa que muchas de las carpetas o legajos que han quedado el último día 8 de junio en las correspondientes cajas, han sido extraídas y colocadas en la mesa de la sala donde estaban, al existir, una ventana en el techo y se presume que debido a las condiciones climatológicas del día 9-6 entró agua al lugar, por lo que como refieren el vigilante de seguridad identificado a la 8:25 horas del mismo día, vio como entraba agua al departamento de grandes empresas y al verlo abrió la sala donde estaba toda la documentación observando un charco de agua en el suelo que caía de una gotera del tejado, que vio también el jefe de servicio de la unidad de grandes empresas, por lo que para salvar la documentación se procedió únicamente a abrir las cajas mojadas respetándose la serie, el legajo así como el número de su orden, según refieren los agentes tributarios, siendo encontrados por la misma encima de la mesa los siguientes documentos: De Jaime Nazario la Caja 1 y 2; de Sergamar Serie H -Legajos 10 a 14, documentos 10 a 14, que en relación a Sergamar los agentes tributarios refieren que han sido extraídos de una caja que está inutilizada por el agua. De Aquilino Benjamin hay encima de la mesa los siguientes legajos, que se enumeran extraídos según refieren los agentes tributarios de la Serie B Legajos 9 al 16 que comprenden una caja, encontrando encima de la mesa Legajo 9 a 14 de la Serie B, legajos 9 a 16, que a simple vista parecen bastante mojados; Legajos 15 y 16, de la Serie B legajos 9 a 16. Según refiere los agentes de otra caja de la Serie C han sido extraídos del Legajo 17 Serie C documentos del 17 al 16 que a simple vista parece bastante mojados y Legajos 18 a 26 Serie C documentos del 17 al 26 que están bastante mojados, extrayéndose de la misma caja un sobre con la documentación de Aquilino Benjamin. De otra caja Legajo 27 Serie D, desde

aquel al 33, documentos del 27 al 33, que están muy mojados. En la mesa aparecen también extraídos según refieren los agentes tributarios, muy mojados los documentos de Fausto Ignacio , el ordenador y los CDs, los cuales a simple vista no parecen mojados, todo según refieren los agentes tributarios para salvaguardarlos del agua respetando la series y los números de orden. Al folio 2109 vuelto, se refleja que en la mesa donde han sido encontrados los documentos salvados de la inundación en las dependencia de la AT existe también un pendrive, un lecto de mp3, 4 CDs, un disco marca Hitachi, un disco externo. Después de dicha inundación aparece el mismo día el desprecinto del ordenador portátil de Arsenio Teodosio , realizando una copia en CD de los documentos que se reseñan al folio 2.108, quedando aquellos en poder de la AT, y seguidamente desprecinto del ordenador de Benjamin Eusebio , efectuado una copia que queda en poder de la AT en las dependencia de la misma, constando después al folio 3478 (T 17) hasta el folio 3482 el 18-10-07 el traslado de la documentación y efectos consignados a los archivos judiciales de las dependencias de Tabacalera. Ciertamente existió manipulación del contenido de las cajas, si bien manteniéndose en el acta al efecto extendida plenamente la correspondencia, entre las Series y los Legajos indicados por la Secretaria judicial y la procedencia de aquellos de las cajas señaladas por los funcionarios tributarios, que afirmaron se había respetado en su extracción la serie, el legajo así como el número de su orden, tal y como resulta además de lo expuesto, por lo que aunque se produjo una alteración en la cadena de custodia, por su extracción sin la presencia o intervención previa de la secretaria judicial, ante la situación de urgencia acaecida por la entrada de agua en las dependencias, no puede entenderse que la misma afecte a la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba, al ser inmediatamente corregida por con la intervención de la fedataria judicial en coincidencia no solo con sus anteriores actas y diligencias, sino también con la posterior de los folios 3478 y ss de 18-10-07, de traslado al depósito judicial, en la que igualmente existe coincidencia en las Series y en los números de los folios de los Legajos que son idénticos de los reflejados en el desprecintos, a excepción en aquellos del Legajo 14 de la Serie H de Sergamar, que en los desprecintos, figuraba que terminaba en el folio 3.634, mientras que en la última señala solo se extendía hasta el folio 3.414, que es precisamente el que figura en la carpeta 161 de la Serie H Legajo 14 Bloque 5 final del mismo. No obstante debe señalarse que la defensa de Aquilino Benjamin , ha venido impugnando que dicha Serie H no era del mismo, tal y como se le atribuye en la pericial, en la que aquella comienza en la carpeta 136 RMP Serie H Legajo 10 con diversos bloques hasta la carpeta 161 RMP Serie H, Legajo 14 Bloque 5, y lo cierto es que tal y como manifestó también en su última palabra el Sr. Aquilino Benjamin , dicha serie H no le corresponde, al haber sido intervenidos todos los documentos que la integran en Sergamar, no solo por su contenido relativo a aquella, sino también como resulta de consignado en la diligencia de la Secretaria Judicial a los folios f 1.998 vuelto y 2000, en el desprecinto de la misma. Sin embargo tal errónea atribución al Sr. Aquilino Benjamin , no se hace al mismo como consecuencia de la inundación, ya que en aquella diligencia la Secretaria Judicial, sigue identificando los legajos afectados de la Legajos 10 a 14, de la indica Serie H, como correspondientes a Sergamar, motivo por el cual solo aparece constatado que la equivocada procedencia de los mismos aparece en el informe pericial, sin haber sido confundidos antes. También indica que la Serie B, Legajo 16 terminaba en los desprecintos al folio 5210, mientras que a la pericial termina en el 4.776, carpeta 79, aunque no obstante en la diligencia de remisión al depósito judicial si se incluye hasta el folio 5.210, si bien en el legajo 15, lo que excluiría la pérdida de la documentación diferencial entre aquellas, al margen de su falta en la pericial. En cualquier caso, ello determina que ninguna de las carpetas de la 136 a 161 le sean imputables, al corresponder realmente a la intervenidas en Sergamar y por lo tanto no puede atribuirse su contenido. Por último, la defensa de Fausto Ignacio , señala que la documentación del mismo en el acta de desprecinto aparece numerada hasta el folio 216, teniendo en realidad la carpeta 170 del mismo 316 documentos, supuesto este en el que podría apreciarse un error mecanográfico en la primera, puesto que al el acta de traslado, figuran 316 en caja archivadora donde figura la inscripción Documentación en Caja de ordenador, al variar únicamente el número correspondiente a las centenas. La STS de 20-3-13, nº 339/2013 (LA LEY 36257/2013), Rec: 975/2012 , dispone "Como explicaban las SSTs 506/2012, de 11 de junio (LA LEY 91082/2012) y 767/2012, de 11 de diciembre es cierto que la regularidad de la cadena de custodia es un presupuesto para la

valoración de la pieza o elemento de convicción ocupado. Se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido contaminación alguna. El decaído proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 contenía una sintética regulación de esa materia (arts. 357 a 360), hoy ausente, al menos en esa visión integrada, en nuestra Legislación procesal, sin perjuicio de algunas inequívocas referencias (vid. art. 334, entre otros). Con el valor puramente doctrinal que cabe atribuir a ese texto, se establecía por vía de principio la obligación de cuantos se relacionan con las fuentes de prueba de garantizar su inalterabilidad, o dejar constancia de las eventuales modificaciones que hayan podido producirse como consecuencia de su depósito, recogida, inspección, análisis o depósito. Disposiciones de rango reglamentario estarían llamadas a regular un procedimiento de gestión de muestras, cuyos hitos básicos, que habían de documentarse, se reflejaban legalmente: dejar constancia de las circunstancias del hallazgo, personas y lugares que hayan tenido a su cargo la muestra, tiempo y motivo de los sucesivos trasposos, así como detalle de las técnicas que hayan podido aplicarse y el estado inicial y final de las muestras (art. 359). Sin necesidad de tan específicas disposiciones a nivel legal es exigible también con la legalidad procesal vigente asegurar y documentar la regularidad de la cadena para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba. Cuando se comprueban deficiencias en la secuencia que despiertan dudas razonables, habrá que prescindir de esa de prueba, no porque el incumplimiento de alguno de esos medios legales de garantía la convierta en nula, sino porque su autenticidad queda cuestionada. No se pueden confundir los dos planos. Irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad. Habrá que valorar si esa irregularidad (no mención de alguno de los datos que es obligado consignar; ausencia de documentación exacta de alguno de los pasos...) es idónea para despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba. Ese es el alcance que se atribuía a la regularidad de la cadena de custodia en la normativa proyectada aludida: "El cumplimiento de los procedimientos de gestión y custodia determinará la autenticidad de la fuente de prueba llevada al juicio oral... El quebrantamiento de la cadena de custodia será valorado por el tribunal a los efectos de determinar la fiabilidad de la fuente de prueba" (art. 360). No es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad".

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, del material probatorio obrante a los autos, ha quedado acreditada la existencia de un entramado societario urdido, para la ocultación de la actividad económica y profesional, de los reales partícipes y beneficiarios de las rentas percibidas, en operaciones inmobiliarias de compraventa de inmuebles, cesiones o adquisiciones de derechos de opción de compra, e intermediación inmobiliaria, mediante la utilización de sociedades instrumentales o ficticias, creadas al efecto, o reactivadas, carentes de cualquier tipo de actividad mercantil, infraestructura o patrimonio, con la finalidad de servir de pantalla, simulando formalmente una actividad en la que no intervienen y atribuyéndoles una facturación, enmascarando a terceros, o empleando la razón social de empresas reales, como tapadera con el mismo fin de ocultación de la realidad y elusión de las obligaciones fiscales, al ser sociedades sin recursos económicos, capital social, bienes o activo alguno, haciendo inviables sus responsabilidades tributarias frente a la Hacienda Pública, y dificultando la identificación del verdadero obligado tributario, emitiendo también las sociedades fachada facturas por operaciones inexistentes, tendentes a permitir la deducción de gastos, o cuotas de Iva soportado, minorando sus obligaciones fiscales. En dicha operativa resultaba precisa, la figura del testaferro, que asume la formal administración y representación legal de las sociedades instrumentales de la trama, Sr. Balbino Manuel , no enjuiciado al haber sufrir enfermedad grave y degenerativa de Alzheimer, conforme al Auto de 19-4-13, y según el informe forense ratificado en la vista por la Sra. Candida Josefina , al folio 7821, y que aparentemente gestionaba aquellas, acudiendo a las notarías para la firma de escrituras de las sociedades, o de transmisión de inmuebles, suscribiendo los contratos, facturas, y cualquier tipo de documentación del tráfico inmobiliario al que daba cobertura, disponiendo de las cuentas bancarias y de los fondos librando o cobrando cheques, prestándose a posibilitar la opacidad de aquellas, a cambio de compensaciones económicas. El mismo lo reconoce en su declaración sumarial en autos al folio 691 (T5), reproducida en el acto del juicio mediante su lectura conforme al art 730 de la LECrim (LA LEY 1/1882) , en la que

ratificando su declaración policial, al f. 531 (T4), reconoce que cobraba cheques bancarios pero no para él, por lo que le daban propinas con las que compraba acciones, yendo a firmar las facturas de empresas como Minalcom o Arroyo de Aguanaz, firmando lo que le mandaban, habiéndole acogido porque no tenía nada, dándole dinero para alquilar el bungalow en el que vivía, y cuando no tenía un duro, indicando que no participaba en la negociación, ni buscaba al comprador ni al vendedor, acudiendo solo a firmar, no ejecutando las operaciones, señalando que el dinero cobrado de los cheques se lo daba a el abogado Aquilino Benjamin , yendo siempre al banco acompañado por el mismo, y que luego se lo repartían, aludiendo a Fausto Ignacio y a Jaime Nazario , añadiendo que Aquilino Benjamin al encontrarse en situación precaria, le dijo que iba a llevar una contabilidad de algunas empresas, dándole un bungalow, añadiendo que con lo que le daban y con la pensión empezó a respirar, y le han tratado siempre bien, así como que les hacía algunas cuentas y las contabilidades que le pedían. Al folio 6358, respecto a Carry Carasa, indica que se lo ofreció Eloy Marino y Aquilino Benjamin , y se hizo la operación de pasar las acciones, pero él no pagó nada siendo una estrategia de aquellos, figurando como socio y administrador, estando de paso sin haberse inscrito, afirmando que seguía siendo Eloy Marino quien los hacía todo, siguiendo Eloy Marino y su pareja como apoderados, continuando aquel y su pareja como apoderados, a quienes no les pedía que fueran a cobrar al BBVA de Colindres, no conociendo ni habiendo intervenido en las operaciones con empresas a la que aquella había facturado. Sus manifestaciones al respecto, aparecen corroboradas por las conversaciones telefónicas intervenidas que fueron objeto de audición en el plenario, del 25-1-07, a las 11:37:17 horas (f. 354 y 355), de la que se desprenden sus dificultades económicas, al carecer de agua caliente, y en el mismo sentido también las registradas en el teléfono del Sr. Aquilino Benjamin , el 11-4-07 a las 14:31:43 (f.349), en la que comenta el problema de Balbino Manuel , al haberle vencido la póliza del seguro del coche por 650 €, a Benjamin Eusebio para su solución, y con igual sentido la del mismo día a las 14:37:23 (f. 351 y 352), en la que también se indica que tiene que pasar la ITV, necesitando imperiosamente una cantidad que finalmente cifran los interlocutores en 1.000 €, constando las instrucciones recibidas del Letrado respecto a asuntos y procedimientos relacionados con las sociedades que formalmente administra el 18-2-07 a las 20:16:56 horas (f 363 y 364) y 19-2-07 a las 8:32:37 (f. 370 y 371), y también como el Sr. Balbino Manuel , que se interesa por consultar con Aquilino Benjamin cuestiones relacionadas con aquellas, esperando sus directrices, el día 14-2-07 a las 9:36:27 horas (f. 361 y 362). Además están en consonancia no solo con la documentación y los testimonios de las operaciones, que serán seguidamente analizadas, sino también por las declaraciones, sobre los seguimientos y averiguaciones, realizados al mismo por los funcionarios de VA, en las que la Sra. Petra Silvia , indica que tras las dificultades de localización en los domicilios sociales y fiscales, les sorprendió el humilde nivel de vida y la situación económica precaria de quien figuraba como administrador de numerosas empresas que había cobrado más de un millón y medio de euros, siendo un pensionista que en su rutina habitual, no se relacionaba con casi nadie, salvo un par de amigos en Laredo, y que después constataron que acudía en ocasiones a Santander, reuniéndose en la plaza de Pombo con Aquilino Benjamin , siendo su aspecto de una persona normal, cuidada y aseada, no encontrándole relaciones con compradores ni vendedores de terrenos ni con agentes inmobiliarios ni con Ayuntamientos, careciendo de saldo en sus cuentas personales, patrimonio a su nombre ni inmuebles, contando solamente con operaciones de compra venta de acciones, por escaso importe, que movía en círculo, invirtiendo en la compra de las mismas lo que obtenía con la venta, siendo también coincidente al respecto el Sr. Avelino Urbano . Especialmente significativo resulta también el testimonio del agente del CNP nº NUM089 , que participa en el registro de la vivienda del Sr. Balbino Manuel que califica la misma como la de un indigente e insalubre, no teniendo agua corriente en el baño, y que describe con humedades, suciedad y abandono extremo, destacando que tenía poca documentación de las empresas. Así pese a figurar como participe y administrador de gran cantidad de empresas, tenía un nivel de vida humilde, ocupando un bungalow de 15 metros cuadrados con las características señaladas, con una capacidad y unos recursos económicos deficitarios, teniendo un círculo reducido de contactos en su agenda, incompatible con la supuesta actividad de dichas sociedades, contando con documentación fragmentada de las mismas y de sus operaciones, perfil idóneo para eludir responsabilidades

fiscales e impedir reclamaciones tributarias, siendo en definitiva el hombre de paja de confianza, dirigido por Aquilino Benjamin , que además controlaba las sociedades formalmente regidas, en las que consta como administrador, Balbino Manuel , como las siguientes: MINALCOLM SERVICIOS DE OFERTA Y DEMANDA S.L., conforme al INF pericial IV pag. 263 yss, fue constituida en 1998, y disuelta por escritura de 28-2- 00, no inscrita en el Registro mercantil, siendo nombrado administrador el Sr. Balbino Manuel , mediante escritura de 28-9-02, que figura adquiere las participaciones sociales en escritura de 30-9-02, habiendo otorgado poderes tampoco inscritos, a favor de Jon Octavio escritura de 30-6-2003, y de Eloy Marino , en escritura de 24-8-04. Su objeto social era la divulgación de anuncios publicitarios, con domicilio en la C/ Floranes 50 bajo 4 de Santander, donde no fue localizada, careciendo de actividad, infraestructura, y patrimonio, no ha presentado declaraciones fiscales ni de IVA, ni de sociedades, ni del IAE, no teniendo proveedores, habiendo emitido sin embargo en el año 2005, facturas de ventas por más de 1.800.000 €, según imputaciones de terceros, por operaciones que no han sido realizadas materialmente por dicha sociedad. ARROYO DE AGUANAZ S.L., se constituye por escritura de 3-8-98, su objeto social, eran las actividades inmobiliarias, habiéndose dedicado inicialmente al desarrollo de una promoción inmobiliaria en Villaverde de Pontones, siendo traspasada al Sr. Balbino Manuel , al comenzar los problemas económicos y litigios con la misma, el cual adquiere las participaciones, y asume formalmente su administración mediante escrituras de 21-2-2003 y de 31-1-03, encontrándose en liquidación desde el año 2003, no teniendo tampoco actividad, y sin haber presentado declaraciones tributarias ni de IVA ni de Impuesto de Sociedades pese a lo cual la Inspección Tributaria , en base a facturas emitidas declaradas por terceros, concluye que realizó ventas por más de 4.500.000 €, INF IV pag. 139 y ss, que reproduce la mecánica de la anterior. CARRY CARRASA S.L, se constituye por escritura pública de 20-6-01, por Eloy Marino y Esmeralda Violeta , siendo designado aquel administrador, y después nombrada administradora la Sra. Esmeralda Violeta , por escritura de 20-11-01, quedando el primero con poder especial. Ambos por escrituras de 27-8 y 3-9 de 2004, ceden formalmente sus participaciones a Balbino Manuel , que asume el cargo de administrador único, no habiéndose inscrito dichos cambios en el Registro Mercantil, permaneciendo el control de la empresa bajo sus anteriores propietarios y representantes legales, autorizados en sus cuentas, manteniendo el mismo perfil de las anteriores. INF IV pag 226 y ss. Aquilino Benjamin , abogado en ejercicio, que tenía su despacho profesional, en la Plaza de Pombo de Santander, gestionaba la trama societaria, con los conocimientos jurídicos, fiscales y técnicos necesarios, proporcionando la constitución puramente aparente de sociedades instrumentales, la adquisición de otras durmientes, o la utilización de la razón social de una mercantil, a los mismos fines de eludir el pago de impuestos en la actividad del tráfico inmobiliario, facilitando los testaferros situados al frente de las mismas, así como la emisión y confección de facturas, para la cobertura documental de las operaciones, ya reales pero ajenas, o inexistentes al objeto de conseguir deducciones por gastos o de cuotas tributarias, o la minoración de obligaciones fiscales, mediante fondos opacos, disminuyendo las cifras reales del negocio, colaborando en la actividad ilícita, mediante asesoramiento técnico/profesional, en la confección de contratos privados, escrituras públicas, liquidaciones de impuesto de TPYAJD, recursos administrativos, o gestiones urbanísticas. También tiene una relevante intervención, Fausto Ignacio , que desde el año 2002 venía desarrollando actividad económica de intermediación inmobiliaria, con su socio Diego Urbano , no enjuiciado en autos por su ulterior fallecimiento, mediante compra de inmuebles para su ulterior venta, adquisición y cesión de derechos sobre los mismos, y de intermediación en dichas transacciones, utilizando desde el 21-4-04 la sociedad PLAX Y LLANERA S.L, adquiriendo las participaciones sociales, y asumiendo la administración mancomunada de la citada mercantil, de alta en el IAE correspondiente a "promoción inmobiliaria de terrenos", sociedad con entidad propia a diferencia de las restantes, pero con la que igualmente omiten las declaraciones tributarias oportunas, como también ocurre con la sociedad instrumental Anadperena S.L., que adquiere Fausto Ignacio , el 25-2-04, y que traspasa a Palacio de Cospedal S.L., cuyo administrador era uno de los fundadores de Arroyo Aguanaz, tras una venta efectuada a Tierra Cuadrada SL., al vencer el plazo para la declaración de Iva, con perfil meramente instrumental, cuyas cuentas reflejan gastos corrientes y familiares del mismo, empleada para evadir las obligaciones fiscales de sus operaciones, haciendo uso

también en ellas de las pantallas proporcionadas por el Sr. Aquilino Benjamin , también vinculadas a las facturas propiciadas a otros acusados para camuflar su intervención en el tráfico inmobiliario, así como los beneficios obtenidos, y rehuir al erario público, todo ello conforme a las operaciones seguidamente analizadas.

Cuarto: Siguiendo el orden de las acusaciones salvo en cuanto se refiere a cuestiones íntimamente vinculadas entre ellas:

1-METROVACESA

Conforme a la documentación obrante a las actuaciones, por sendas escrituras consecutivas otorgadas con nº de protocolo 4528 y 4529 del notario de Oviedo Julio Orón Bonillo, el 19-8-03, la finca de Llanes con nº NUM024 del Registro de la propiedad de dicha localidad, ubicada al sitio de San Antón, propiedad de Lazaro Isaac , residente en Méjico, figura comprada por la sociedad, ARROYO DE AGUANAZ SL, representada por Balbino Manuel , por el precio según escritura de 2.404.048,42 €, que se declaró como recibido y del que se indicó que el comprador retenía el importe a cuenta del impuesto de la renta de no residentes para su ingreso en el erario público, siendo el precio real superior de 3.065.161,31 €, al haberse ocultado 661.113,31 €, que Arroyo de Aguanaz S.L., transfirió a Méjico, siendo seguidamente revendida por la adquirente a METROVACESA DE VIVIENDAS SA. representada por Onesimo Fructuoso , por el precio de 3.606.072,63 €, con un IVA de 576.971,62 €, por el total de 4.183.044,25 €, DOC. 37.507.127 y ss/142 y ss. Por ello ARROYO DE AGUANAZ, emite la factura nº NUM025 , de la misma fecha, por el anterior importe DOC 37507.118, siendo satisfechas dichas cantidades por Metrovacesa, mediante sendos cheques nominativos a favor de la entidad vendedora, por el importe respectivo de la base imponible e Iva, DOC 37507.119, y 159, ingresados en la cuenta corriente de la oficina del BBVA de Oviedo (c/ Fruela) nº NUM026 , de la misma, abierta el día anterior.

Sin embargo la intervención de Arroyo de Aguanaz era meramente como sociedad pantalla, para enmascarar a los verdaderos partícipes y los rendimientos obtenidos, como resulta de las declaraciones reproducidas mediante su lectura en el acto del juicio de conformidad con el art. 730 de la LEcrim (LA LEY 1/1882) , por ulterior fallecimiento, del representante de Metrovacesa, Sr. Onesimo Fructuoso , en la que al folio 3330 ratifica su declaración ante la AT, al f. 3294, en la que afirmaba que la operación se la ofreció un tal Fausto Ignacio de Santander que creía que venía del País Vasco, al que ya conocía de dos ofrecimientos anteriores en Santander que no cuajaron, afirmando que el día de la firma de la escritura había mucha gente en la notaria, aunque únicamente puede identificar al Sr. D. Lazaro Isaac , a D. Balbino Manuel y al chófer del Sr. Lazaro Isaac , a quienes conoció en la misma notaria, añadiendo que no puede aportar ningún dato más respecto a la identificación del tal Fausto Ignacio , aunque si tiene su número de móvil aportando el NUM090 . Igualmente la de Lazaro Isaac , que afirma que llegaron a negociar con unas personas con las que luego firmaron la venta, entre estas personas, uno venía del País Vasco, no recordando su nombre, otro era un tal Alfonso Hermenegildo , un señor gordo, de Colombia, procedía de Santander, y añadiendo que el día de la firma compareció otro señor que fue el que firmó, al que no conocía, identificando por lo tanto ambos como interviniente a Fausto Ignacio , compareciendo Balbino Manuel solamente a la precisa firma de la escritura por su representación formal de la sociedad instrumental. En la vista la Letrada de la asesoría jurídica interna de Metrovacesa, Mercedes Fonta Alamo, confirma que les factura como intermediario Arroyo de Aguanaz, no recordando haber participado en la operación, y Melchor Matias , chofer del Sr. Lazaro Isaac , recuerda que en la notaria había 4 o 5, siendo el comprador un señor mayor delgado de unos 70 años, de Cantabria, que se manejaba bien y le entregó un cheque al Sr. Lazaro Isaac , con el que no habló personalmente, indicando que creía que no estuvo en la notaría el apodado " Ganso "

Los datos suministrados por las testificales, coinciden con otros obrantes a los autos tales como el teléfono que aporta el Sr. Onesimo Fructuoso , del Sr. Fausto Ignacio , que le figura en las intervenciones telefónicas, con el que aparece en la agenda de Balbino Manuel , a nombre de Fausto Ignacio "el finanzas" DOC. 179.16, así como en la escritura de compra hallada en poder de

Balbino Manuel (en la que aparece manuscrito dicho teléfono, junto a la mención "Letrado Aquilino Benjamin con su teléfono") quien además tenía la factura DOC 182. 179, como también Aquilino Benjamin , tanto en papel, como en soporte informático DOC. 77. 49 y DOC. 07091 y 29621, que reconoce que las redactaba, si bien alegando que lo hacía siguiendo las instrucciones del Sr. Balbino Manuel , y que incluso tenía la misma factura, en papel, emitida por Arroyo de Aguanaz S. L., a Trabajos y Aplicaciones de Pinturas S. L., DOC. 76. 129.

Es abundante y significativa la documentación incautada a los encartados, en concreto al Sr. Aquilino Benjamin , la escritura, los títulos de propiedad de titular inicial, un recibí anónimo por la recepción de cheque para el pago de los tributos del otorgamiento, y la liquidación de gastos de escritura, DOC. 077, 33 y ss., 39 y ss., 48, 59 y 61 y ss, (donde consta su nombre tachado su nombre manuscrito) correspondiéndose los consignados de Hacienda, 168.283,39 €, con el ITPYAJD autoliquidado, y con la suma que junto a IMP, se encontraba en una tabla contenida en un archivo informático en poder de Fausto Ignacio , DOC. 06473, Hoja 4 con tablas Excel de distribución de costes y partícipes, "R, J, SOC, FAN, IMP, J, PANCH, Apolonio Virgilio , MAN, NOT"

con las siguientes sumas:

R	10		R	0		
J	10	95	J	68	95	
SOC	2,5	96	SOC	12,5	96	
FAN	26,5		FAN	26,5		
IMP	28		IMP	28		
J	74,5	105	J	26,5	105	
PANCH	25		PANCH	25		
OSCAR	105	296	OSCAR	105	296	
MAN	2,5		MAN	2,5		
NOT	2		NOT	2		
	286			296		
			R	0		- €
			J	68000000	95000000	408.688,23 €
			SOC	2500000	96000000	- €
			FAN	26500000		159.268,21 €
			IMP	28000000		168.283,39 €
			J	26500000	105000000	159.268,21 €
			PANCH	25000000		150.253,03 €
			OSCAR	105000000	296000000	631.062,71 €
			MAN	2500000		15.025,30 €
			NOT	2000000		12.020,24 €
				288000000	1.778.995,83 €	1.703.889,32 €

A Balbino Manuel , le fueron aprehendidos, tres recibís, con el tampón del Notario, de Arroyo de Aguanaz S. L., de recepción tres cheques del BBVA, en provisión de fondos para el pago de los

derechos de registro y notaria 3.005,06, de tributos por la retención aplicada por no residentes 60.101,21 y por la suma de 168.283,39 para pago de ITPYCJD, DOC. 196. 52 a 54, relacionados con los movimientos de la cuenta de "Arroyo de Aguanaz S. L." en BBVA Sucursal de Oviedo. En poder del mismo también, se encontraba la autoliquidación por el ITPYAJD de 25-9-03, habiendo comunicado el Principado de Asturias, una liquidación del mismo, como consecuencia de la comprobación de la base imponible, que también se halló al Sr. Aquilino Benjamin , respectivamente DOC 196.112, 182. 317 a 320, y DOC. 77. 50 y 51, siendo interpuesta Reclamación Económico Administrativa ante el TEAC, que confirma la liquidación complementaria practicada, salvo el recargo DOC. 00115. 18 y ss, de Aquilino Benjamin que el admite el recurso interpuesto en la misma.

Tanto el Aquilino Benjamin , como el Sr. Balbino Manuel , tenían consultas de movimientos de dicha cuenta, apareciendo en el extracto del segundo, dos anotaciones manuscritas, al lado de las disposiciones en efectivo el 23-9-03 de 6.000 €, con las letras " Justiniano Benigno e Jenaro Pascual "; y, de 47.060,50 €, las iniciales " Fructuoso Valentin ." DOC 196.25. También Balbino Manuel tenía un papel "Cuentas de Oviedo", con el reparto de un importe de 119.800,00 €, de dicha cuenta en el que se identifica a " Balbino Manuel " 12.000 €; " Aquilino Benjamin ." 53.800 €; " Fructuoso Valentin ." 54.000 €: ésta con las partidas: a) 47.060, cheque Oviedo 23/09; b) 1.500, efectivo 29/09; c) 1.800, cheque 9/10 ; d) 1.800, cheque 10/10 ; y, e) 1.840, cheque

13/10

DOC

196.

48.

Cuentas Oviedo

Saldo.- 119.800 €.-

Reparto.- 12.000 €.- JACI
 54.000 €.- J.R.
 53.800 €.- Rod.

Pagos JR. — 47.060.- cheque Oviedo 23/09.
 1.500.- efectivo 27/09
 1.800.- cheque 9/10
 1.800.- cheque 10/10
 1.840.- cheque 13/10

Total.- 54.000 €

Aquilino Benjamin , también tenía un papel manuscrito sobre el reparto del importe de la venta de este inmueble, DOC 76. 130, igualmente coincidente con las disposiciones de fondos en la cuenta en Oviedo de Arroyo de Aguanaz S. L., con 3 columnas: de costes, (de los que 661.113,31

corresponden al sobreprecio no declarado que se transfiere a Méjico DOC 37509.112, por el que en la Delegación de Asturias, el Sr. Lazaro Isaac , prestó acta de conformidad de 3-8-07, siendo sancionado; los márgenes de la operación; la suma de ambos que restado del precio de venta final a Metrovacesa, supone un beneficio adicional de 73.594,09 €, que además se corresponde

con el saldo de la cuenta bancaria:

$$\begin{array}{r}
 45,000 \\
 288,000 \\
 180,000 \\
 120,000 \\
 120,000 \\
 \hline
 120,000 \\
 873,000.-
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 2,543,947'2 \\
 3,025'06 \\
 661,113'81 \\
 168,283'38 \\
 60,101'21 \\
 \hline
 3,236,450'16
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 3,236,450'16 \\
 873,000 \\
 \hline
 4,109,450'16
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 4,183,044'21 \\
 4,109,450'16 \\
 \hline
 073,594'09 \\
 \hline
 73,594'09.7
 \end{array}$$

Igualmente escrito a mano un sobre con membrete del BBVA, el reparto de 6.000 €: 1.500 euros Fructuoso Valentin .; 1.500 euros Balbino Manuel ; 3.000 euros Secundino Raimundo - destinando

a su vez a ingresar 1.000 euros, en BBVA; a ingresar 1.000 euros, en Banesto; a pagar 60 euros por el IVTM; y, en la compra de un traje, por 90 € DOC. 76. 18, siendo los siguientes:



Además anotaciones de reparto incluyendo el precio oculto DOC 76.17:

		145.600,00	—	775.073'62€	004263
2.343.947'20	—	350.000.000			
60.101'21	—	10.000.000			
661.113'31	—	110.000.000			
168.283'38	—	28.000.000			
3.005'06	—	500.000			
<u>3.236.450'16</u>					
<u>875.073'62</u>					
<u>4.111.523'78</u>					

También el documento de ingreso de apertura de la cuenta nº NUM091 del BBVA, en la sucursal del Paseo de Pereda, nº 2 de Santander, a la que traspasan parte de los fondos provenientes de la

operación de Llanes, que fueron ingresados en la cuenta del BBVA, en la sucursal de Oviedo-Fruela, en cuantía de 66.000 €, así como otros documentos de petición de saldo, ingresos y adeudos DOC 76. 31, 116 a 118 y 164 a 166, y el talonario, habiendo algunos talones firmados en blanco por Balbino Manuel , figurando manuscrito, en la hoja inicial, el destino de algunos cheques, tres " Fructuoso Valentin .- Moises Roberto " (dos por importe de 1.800 euros y uno de 1.840 euros); " Balbino Manuel ", por 54.500 euros; y " Balbino Manuel y Aquilino Benjamin -

Gastos de gestión", por 700 €. DOC 00076. 21 y ss.

Fecha	Nº Cheque	Euros	Concepto
9/10/03	826-2	1.800.-	J.R.-P.S.P.
13/10/03	827-3	1.800.-	J.R.-P.S.P.
13/10/03	828-4	1.840.-	J.R.-P.S.P.
31/12/03	830-6	700.-	Inter-Roberto Gmto. P.S.P.

La cuenta bancaria del BBVA en Oviedo, comienza a tener movimientos el 17-9-03, con tres ingresos el primero de apertura con 50 €, el segundo al día siguiente de 4.183.044,25 € por el importe íntegro de la venta a Metrovacesa, y el tercero, de 23-09-2003, de 120.000 euros, siendo retirados inmediatamente; el día 18/09/2003, 4.110.110,44 euros, y el resto, entre el 23 y 29 de

septiembre. En ella tras los ingresos indicados y después de realizarse los pagos precisos, el mismo día 18-09-2003, se dispuso de 753.000 euros mediante cheques cobrados en efectivo por Balbino Manuel (dos importes de 120.000 euros, uno de 180.000 euros, uno de 288.000 euros y uno de 45.000 euros). El 23-09- 2003, se dispuso de 6.000 euros, en efectivo, a favor de " Justiniano Benigno e Jenaro Pascual "; de 47.000 euros, en cheque, a favor de " Fructuoso Valentin "; de 12.000 euros, en cheque, cobrado en efectivo por Balbino Manuel , a su favor; de dos importes de 30.500 euros, cada uno, en cheques también cobrados en efectivo por Balbino Manuel . Entre el 23 y 26-09-03, se traspasaron 66.000 € a la cuenta del BBVA, abierta en la sucursal del Paseo de Pereda de Santander. Desde esta cuenta, el 29-09-2003, se dispuso de 6.000 euros, en efectivo, que se repartieron Fructuoso Valentin . (1.500 euros), Vidal Rodolfo (1.500) y Secundino Raimundo (3.000); entre el 09 y 10-10-2003, se dispuso mediante cheques, de dos importes de 1.800 euros, cada uno, y de un importe de 1.840 euros, a favor de Fructuoso Valentin - Moises Roberto ; el 31-10-2003, se dispuso de 54.500 euros, a favor de Secundino Raimundo . Por último, el 30-12-2003, se dispuso de 730,66 euros, en efectivo, en la cuenta de BBVA-Oviedo; y, el 31- 12-2003, se dispuso de 700 euros, en la cuenta de BBVA-Santander, en concepto de " Vidal Rodolfo y Aquilino Benjamin -Gastos de Gestión", como queda constatado por los movimientos consignados en ambas cuentas y reflejados, en cuadro a los folios 174 y 176 de la pericial INF IV, conforme a las anotaciones señaladas, y con los importes exactamente reflejados en las mismas.

Las menciones, cálculos y movimientos indicados identifican a " Vidal Rodolfo ", Balbino Manuel ; " Secundino Raimundo .", Aquilino Benjamin ; y, " Fructuoso Valentin .", Benjamin Eusebio , puesto que al mismo se le reparten 54.000 euros en varios importes; uno de 47.000,00 euros, mediante un cheque Oviedo 23/09, uno de 1.500 euros en efectivo 29/09; dos, de 1.800 euros, mediante cheques de 09 y 10/10; y, uno de 1.840 euros, mediante cheque 13/10, y precisamente el 23-09-2003, se produce un ingreso, mediante cheque del BBVA, por importe de 47.000 euros en concepto de cheque, en la cuenta nº NUM092 , de la que es titular, en Caja Cantabria, la entidad Trabajos y Aplicaciones de Pinturas S. L., estando autorizado Benjamin Eusebio , y que el mismo utilizaba como sociedad fachada, el mismo día, que en la cuenta del BBVA de Oviedo, titularidad de Arroyo de Aguanaz, se producía un adeudo de 47.060,50 euros -incluida comisión bancaria- en concepto de cheque. Debe destacarse que en el extracto de la cuenta del BBVA se anotaba a mano, al lado, las iniciales " Fructuoso Valentin .", siendo su administrado, y que las anotaciones " Fructuoso Valentin .- Moises Roberto ", coinciden con las iniciales de dicha sociedad, teniendo además Benjamin Eusebio un resto de hoja de libreta manuscrito, parcialmente roto, "ARROYO AG, 2360000-q, Metálico, Talones, Metálico, TALONES", habiéndose encontrado además en poder de Balbino Manuel un extracto de la cuenta nº NUM092 de la que era titular "Trabajos y Aplicaciones de Pinturas S. L." en "Caja Cantabria," de 19-08-2002 a 10-10-2003, donde se pone de manifiesto un ingreso realizado el 23-09-2003, mediante un cheque del BBVA, por importe de 47.000 euros, que se corresponde con el adeudo de Oviedo, en cuyo extracto, se anotaba a mano, al lado, las iniciales " Fructuoso Valentin ." DOC. 190. 331 y 332, y DOC. 196. 25, y según lo anterior, y los movimientos de las cuentas a los folios 204 y 205 del INF IV.

De ello se desprende, que Benjamin Eusebio obtuvo por lo tanto una retribución de 53.940 euros (el 23-09-2003,47.000 euros, desde la cuenta en BBVA-Oviedo; 1.500 euros, el 29-09-2003, desde la cuenta del BBVA-Paseo de Pereda; el 09-10-2003, 1.800 euros; el 10-10-2003, 1.800 euros y 1.840 euros). Balbino Manuel , el 23-09-2003, obtendría 12.000,00 euros, desde la cuenta del BBVA-Oviedo; y, 1.500 euros, el 29-09-2003, desde la cuenta del BBVA-Paseo de Pereda. " Justiniano Benigno e Jenaro Pascual ", ese mismo día, desde la cuenta del BBVA-Oviedo, obtendría 6.000 euros, como además resulta del informe pericial caligráfico NUM143 obrante al folio 3777 y siguientes de los autos, ratificado en la vista por el agente NUM134 , al ser según la misma el Sr. Balbino Manuel , quien firma los cheques cobrados en la cuenta de Oviedo a los folios vueltos 3738, por 288.000 € nº NUM093 , de 180.000 nº NUM094 f. 3740, de 120.00 nº NUM095 120.000 f 3741, de 45.000 nº NUM096 f 3742, los dos de 30.500 nº NUM097 f. 3743 y nº NUM098 30.500 f 3744, el de 12.000 nº NUM099 f 3745, y el de 45.000 nº NUM096 f 3742, tal y como demás figuraba en los mismos. Aquilino Benjamin , consiguió el 29-09-03, 3.000 euros,

desde la cuenta del BBVA-Paseo de Pereda; el 31-10-2003, obtuvo 54.500 euros, desde la misma cuenta, y, el 31-12-2003, se le reembolsó 700 euros, por gastos de gestión.

Todo ello evidencia que quien realmente interviene en la operación, es Fausto Ignacio, siendo el principal beneficiario de la misma, como queda acreditado por las declaraciones del propietario inicial y la mercantil compradora, quienes además coinciden al identificar al mismo en las gestiones previas, y al señalar, que Balbino Manuel, al que no conocían con anterioridad, solo aparece en la firma de la escritura pública, en la precisa representación formal de la sociedad pantalla Arroyo de Aguanaz, así como en la documentación bancaria y en los cobros, posibilitando la suplantación como administrador de la sociedad tapadera, de los auténticos implicados, dirigido y controlado por Aquilino Benjamin, conforme a lo anteriormente expuesto, que proporciona la sociedad aparente, Arroyo de Aguanaz S. L, con el administrador interpuesto, para la ocultación de la operación y sus partícipes, confeccionado la factura empleada la efecto, gestionando las cuentas bancarias, los pagos y cobros, así como los rendimientos obtenidos y el reparto de beneficios, que también percibe Benjamin Eusebio, con ingresos en la cuenta de la sociedad que regentaba, Trabajos y Aplicaciones de Pintura S.L., de la que también se había redactado una factura para Metrovacesa, finalmente no utilizada, DOC 76.129, pero que por lo expuesto igualmente se beneficia de la operación en las cantidades anteriormente señaladas, en connivencia con los demás, y por lo tanto también de la emisión de la factura nº NUM100 de la sociedad pantalla Arroyo de Aguanaz emitida a Metrovacesa, escondiendo su intervención y los rendimientos obtenidos en ella, extremo que las acusaciones incluyen en la operación 23, pero que se aborda en la presente por su íntima relación.

Aunque el Sr. Aquilino Benjamin, alega respecto a las anotaciones relativas a las cuentas de Oviedo, obrante al DOC 196. 48, que respondían a deudas que mantenía Arroyo de Aguanaz, negando el cobro de las referidas al mismo, afirmando que la suma de 54.000 € era debida a Trabajos y Aplicaciones de Pintura, por unas obras realizadas en Hoznayo, que heredó el Sr. Balbino Manuel al hacerse cargo de la sociedad, por las que se seguía un procedimiento judicial en Santoña, en el que había un embargo, indicando que por ellos se pagó dicha suma a la empresa de Benjamin Eusebio, pese a que existió un previo arreglo, y comunicación al juzgado de satisfacción procesal en el mes de junio, por lo que califica como exceso de confianza, ante la acordada cesión de unas fincas que finalmente no pudieron cobrarse por cargas, añadiendo que el Sr. Benjamin Eusebio, se presentó en Oviedo al demorarse el pago para asegurarse el cobro, e incrementarse los gastos, como también mantiene el mismo. Sin embargo, sus versiones carecen de cualquier credibilidad, en primer lugar, porque no coinciden las cantidades ni las fechas, y si bien consta testimoniado el Procedimiento Cambiario nº 262/02 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santoña, a los folios 8.983 y ss, con la demanda presentada el 22-7-02, por Trabajos y Aplicaciones de Pinturas S. L., bajo la dirección del Sr. Aquilino Benjamin, contra Arroyo de Aguanaz S. L., en reclamación de 39.666,80 € en concepto de principal, DOC. 70. 77 y ss., en el que obra el Auto de 21-7-03, de terminación del procedimiento por haber llegado las partes a un acuerdo extrajudicial, y haber satisfecho la entidad demanda las pretensiones de la actora, alzando el embargo trabado sobre fincas de la deudora, en resolución de 04-10-2002, dictándose el 19-11-2002, Auto despachando ejecución, DOC. 066. 48 y ss, todo ello tras la presentación el 12-06-2003, de un escrito interesado el archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocésal DOC. 07056, aludiendo al acuerdo por escritura pública de venta de 12-5-03, DOC. 196. 118, por la que Aguanaz vende dos viviendas de Villaverde de Pontones, a Trabajos y Aplicaciones de Pinturas S. L, en la que se recoge el abono de 39.666,80 €, por compensación de deudas, solicitando la cancelación de los embargos. Al respecto resulta ciertamente contradictoria la pretendida renuncia judicial manifestada con la falta invocada de garantía del pago, y con el cobro ulterior invocado de la misma deuda transaccionada, al ser bastante posterior, en el mes de septiembre de 2003, figurando efectuado el pago el día 23, incluso después de la realización de la operación, teniendo en cuenta que inicialmente Aquilino Benjamin afirma que el cheque se paga en Oviedo, donde llegó Benjamin Eusebio después de salir de la notaría, esperándoles en el coche en la calle, porque le urgía regresar para intentar ingresar el cheque para pagar unas nóminas, cuando sin embargo la firma en notaría fue el día 18 de dicho mes, añadiendo que le avisó para

que cobrara por indicación de Balbino Manuel , y que no se hizo recibo por haber sido ya renunciado en el juzgado, al hacerse en cheque nominativo para dejar constancia del pago, pese a que el mismo era al portador, DOC 196.28, aunque después aluda al cobro unos días después de la escritura y a dos nuevos pagos posteriores de 1.800 € y una letra por 3.000 €, por gastos generados, sin que el resto de aquellos fueran cobrados en Oviedo. El Sr. Benjamin Eusebio , dijo incluso que cobró 47.000 € por la deuda, en la cuenta de la empresa el jueves por la tarde porque entonces abrían los bancos, cuando sin embargo el día 23 era martes, no haciendo referencia a los restantes pagos, precisando además que quería saber si el talón era correcto, y por eso llevaba las escrituras, cobrando la empresa que era la acreedora, y entrando su importe en la cuenta de la empresa, siendo sin embargo aquel nominativo.

En definitiva no se sostienen la incongruentes afirmaciones de los mismos, pretendiendo justificar el constatado cobro en la cuenta de la empresa regentada por el Sr. Benjamin Eusebio , por quien además, en la conversación telefónica reproducida en la vista, del día 3-4-07 a las 18:16:13 (f. 347 y 348), le pregunta a Aquilino Benjamin si habría alguna empresa para comprar, si hay alguna de esas que vendan que no esté empufada, afirmado que para eso él ya tiene una, planteándose si hacer una nueva, comparando los costes de ambas opciones, indicando que hace falta porque si van a hacer cosas luego habrá que facturar, y bromeando incluso con que el nombre no tenga la palabra "aplicaciones", como las demás en las que figura el mismo, en el que aquella aparece en su razón social, y que en la del 11-4-07 a las 14:31:43 (f. 349), que hablan del problema de Balbino Manuel por haberle vencido la póliza del seguro de 650 €, así como también a las 14:37:23 (f. 351 y 352), sobre el mismo tema y la ITV pendiente del mismo, que se solucionaría con 1.000 € quedando en que iba a ver como lo podía hacer, y que además en sus declaraciones policiales y sumariales previas, reconoció haber efectuado facturas sin servicios, quedándose a cambio con el importe del Iva, añadiendo que facturaba porque tenía Iva, aunque después se retractase, alegando estar nervioso en aquel momento, puesto que se corrobora que en este caso aunque no llegase finalmente a utilizar ninguna de sus sociedades pantalla, se beneficia de la factura emitida por Arroyo, percibiendo rentas de la misma, sin constancia de su intervención, en la operación.

Por último Fausto Ignacio , niega su participación en la operación alegando que solamente fue un día acompañando a Alfonso Hermenegildo al que llamaban el cónsul, que iba a ofrecer unos terrenos al Sr. Onesimo Fructuoso de Metrovacesa, en una reunión en la oficina de aquella, al que indica le conoció con posterioridad, lo que sin embargo contrasta con la abundante documentación intervenida a los implicados, y con las declaraciones de aquel anteriormente indicadas, y con las del vendedor titular inicial, que aunque se refiere al Sr. Alfonso Hermenegildo , como también su chófer, y el Sr. Aquilino Benjamin , la mera presencia de aquel, ulteriormente fallecido, sin contar con más datos de su efectiva y concreta participación, ni de la obtención de beneficios o rendimientos por el mismo, en los repartos señalados, tal y como indico el actuario, no permite atribuirle una específica intervención o ventaja, especialmente cuando el representante de la entidad compradora y que paga la factura emitida, solamente identifica clara y suficientemente a Fausto Ignacio .

Por lo tanto los beneficios o rentas obtenidos en tal operación por Fausto Ignacio , como resulta de la pericial practicada en la vista por el inspector tributario ratificando su informe de las operaciones, alcanzaron en este caso los 310.326, 16 €, derivados de minorar del precio de .venta a Metrovacesa (3.606.072,63 €) los costes conocidos de la operación (3.295.746,47 €), no habiendo sido declarados en el IRPF del 2003 por el Sr Fausto Ignacio , que tampoco declaró en dicho ejercicio el IVA de 576.971,62 €, folios 208 y 209 del INF IV, y folio 9 del INF III.

BASE IMPONIBLE CUOTA IVA TOTAL Venta a Metrovacesa de Viviendas SA (fra. nº NUM100 , de 18-09-2003) 3.606.072,63 576.971,62 4.183.044,25 TOTAL INGRESOS 3.606.072,63 576.971,62 4.183.044,25 Compra escriturada a Lazaro Isaac (18-09-2003) 2.404.048,42 Precio de compra no escriturado 661.113,31 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales 168.283,39 Notaría 1.644,17 Registros 717,18 Servicios de Benjamin Eusebio 53.940,00 Servicios de " Justiniano Benigno e Jenaro Pascual " 6.000,00 TOTAL COSTES 3.295.746,47

RESULTADOS 310.326,16

2-PROMOCIONES MENDIZAR

Se encuentra documentado en autos que el 5-12-03, Borja Hugo y Jacinta Virtudes , otorgan escritura de venta de la finca sita en DIRECCION012 (registral NUM027 del Registro Propiedad de Medio Cudeyo) a favor de PROMOCIONES MENDÍZAR S.L., representada por Vidal Laureano por el precio de 174.293,51 €. El mismo día el representante de Mendízar suscribió también con ARROYO DE AGUANAZ, representada por Balbino Manuel , un acuerdo de extinción de obligaciones y renuncia por Arroyo, a cualquier derecho que pudiera tener sobre la finca, por no quedar pendiente obligación alguna derivada del contrato privado de compraventa suscrito el 27-10-2003 con el matrimonio Borja Hugo y Jacinta Virtudes , manifestando ambas mercantiles, la expresa extinción, por mutuo acuerdo, del contrato privado de cesión de derechos suscrito el 24-11-2003, habiendo cumplido íntegramente cada parte las obligaciones que respectivamente les competían DOC 37507.77. En el contrato de cesión de derechos indicado datado el 24-11-2003, se consignaba que Balbino Manuel , como administrador de Arroyo de Aguanaz S. L., cedía y transmitía a Vidal Laureano , en representación de Promociones Mendízar S. L., todos los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato privado de compraventa de fecha 27-10-2003 convenido con Borja Hugo y Jacinta Virtudes , por la finca de DIRECCION012 DOC 37507.87 f 3348. El precio fijado en la cesión de derechos, es de 174.294 €, más un IVA de 27.887 €, por el total de 202.181 €, por el que ARROYO DE AGUANAZ, emite una factura nº NUM028 fechada el 24-11-03 DOC 37507.74 f. 3351(T16). Para el pago de dicha factura por la cesión de derechos, Mendízar expide tres cheques nominativos a favor de Arroyo de Aguanaz: DOC 37507.73, uno de 85.180,47 € de La Caixa de 5-12-03, que se ingresaría en la cuenta de Arroyo del en la sucursal del BBVA-Paseo de Pereda, y de los que dispone inmediatamente Balbino Manuel en dos cantidades, una, de 63.000 euros, y otra, de 22.000 euros, mediante los cheques adeudados en dicha cuenta nº NUM101 f. 3735 vuelto y el nº NUM102 f. 3736, por sus respectivos importes y de la misma fecha, firmados por el mismo según la pericial caligráfica, DOC 37508.83, e INF IV pag 175, y dos del Banco Guipuzcoano, de 04-12-03, por importes de 57.000,00 y 60.000,00 euros que se ingresaría en la cuenta bancaria abierta por Arroyo en la sucursal del Banco Guipuzcoano en Derio, para disponer inmediatamente mediante tres talones, dos de ellos a nombre de Balbino Manuel cobrados en efectivo, por importes de 6.500, 110.000, y otro al portador de 350 €, DOC 37509.119, y 37810. 59 a 61.

En este caso sin embargo el administrador de Mendízar Sr. Vidal Laureano representante en la cesión de la misma, reconoce categóricamente en el acto del juicio a Fausto Ignacio , como la persona que le ofrece el terreno presentándose con otras 3 o 4 personas, al que vio también al salir de la firma de la escritura igualmente con otros, siendo la persona de contacto, que llevaba la voz cantante, con quien hablaron hasta el final, añadiendo que en la reunión inicial en un hotel, había un hombre que fumaba puros que no estuvo en la escritura, y que solo vio al señor mayor que le presentaron como representante de la empresa cedente al firmar la escritura, con un abogado, habiendo acudido el mismo a la notaría con un socio, y con intervención en el asunto también sus abogados, pagando por la cesión y también por la compra, El mismo identifica con rotundidad y sin ninguna duda a Fausto Ignacio como el intermediario, apareciendo nuevamente Balbino Manuel en la firma notarial donde también vio a Sr. Fausto Ignacio al salir de la escritura, situándole también en las intermediaciones de la notaría. El Sr. Gregorio Sergio , socio del anterior, indica que la finca la vendió Fausto Ignacio , habiendo aportado el número de teléfono facilitado por el mismo en sus declaraciones previas (NUM090), con el que recuerda haberse reunido en un bar debajo de un Hotel, donde también había dos o tres personas, llevando aquel a la voz cantante, así como que en su momento le dio también el teléfono de un abogado, Aquilino Benjamin , diciéndoles que se pusieran en contacto con su abogado de Bilbao, facturándoles Arroyo de Aguanaz, apareciendo el gerente el día de la firma en la notaría, estando también debajo de aquella Fausto Ignacio , con otras cinco personas o más. El mismo en su declaraciones previas a los folios 3360 y 3336, en las que se ratifica, también señala que contactaron con un abogado de Santander, llamado Aquilino Benjamin , con despacho abierto en la Plaza Pombo, al

lado de la oficina del Notario, aportando su teléfono, quedando además confirmado tal extremo por los fax cruzados con los abogados de la entidad cesionaria, y respecto a la intervención de Fausto Ignacio además de por la identificación efectuada del mismo, al encontrarse en posesión de un archivo informático, consistente en un borrador del contrato de compraventa de 27/10/2003, DOC 6491, con el siguiente tenor: "Santander, a 27 de octubre del 2003

REUNIDOS

De una parte, DON Borja Hugo , mayor de edad, y provisto de DNI , DONA Jacinta Virtudes , mayor de edad, y provista de DNI , con domicilio en , y a quienes a partir de este momento denominamos, LA VENDEDORA.

Y, de otra parte, DON Diego Urbano , mayor de edad, con domicilio en DIRECCION011 nº NUM103 - NUM104 , de Santander, y provisto, de DNI NUM105 , y DON Fausto Ignacio , mayor de edad, con domicilio en AVENIDA000 , nº NUM106 - NUM107 de Santander, y previsto, de DNI NUM002 , y a quienes a partir de este momento denominamos LA COMPRADORA. Reconociéndose ambas partes, según intervienen, con la capacidad legal necesaria y suficiente para contratar y obligarse, convienen en el presente CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, a cuyos efectos realizan las siguientes: MANIFESTACIONES

I.- Que LA VENDEDORA es propietaria, en la forma que se indicará, de la finca que se describe de la siguiente manera: Finca urbana en DIRECCION012 (El Pontón) con una superficie de MIL OCHOCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS, (10,22 carros) con referencia catastral NUM108 , se acompaña plano de la parcela firmado por ambas partes. II.- Que LA COMPRADORA pretende adquirir la expresada finca para su aprovechamiento urbanístico posterior. Y sobre tales bases, ambas partes convienen en las siguientes: ESTIPULACIONES

PRIMERA - Que LA VENDEDORA vende y transmite a LA COMPRADORA, que compra y adquiere, la finca descrita en la manifestación anterior, libre de cargas y de arrendamientos, y al corriente de cargas fiscales. SEGUNDA.- El precio de la expresada compraventa asciende a la suma total de DOSCIENTOS QUINCE MIL € (215.000, -- €). Dicho precio se abonará de la manera siguiente: a) La suma de VEINTICUATRO MIL EUROS se abonara a la firma del presente contrato suscribiendo de eficaz carta de pago a tales efectos. b) La restante cantidad, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL € (191.000, -- €), coetáneamente a la firma de las escrituras, tal y como más adelante se estipulara. TERCERA.- Las escrituras derivadas del presente contrato, así como el pago del precio pendiente a tenor del apartado b) de la Estipulación, habrán de otorgarse en un plazo no superior al 28 de Febrero del próximo año 2.004, como limite las 20:00 horas, en la notaria que al efecto designe LA COMPRADORA. CUARTA.- De no procederse al otorgamiento de tales escrituras dentro del indicado plazo, o no realizarse el pago coetáneo del precio pendiente, ambas partes pactan, expresamente la resolución, de pleno derecho del presente contrato, a tenor del artículo 1504 CC (LA LEY 1/1889) . En cuyo caso LA VENDEDORA hará suyas todas las cantidades abonadas, correspondientes al apartado a), de este documento, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, mutuamente establecida por ambas partes. QUINTA.- LA COMPRADORA se reserva expresamente, con la conformidad de LA VENDEDORA, la facultad de designar la persona física o jurídica en cuyo favor se han de otorgar las Escrituras de Compraventa, lo que en tal caso deberá notificar a LA VENDEDORA en la persona de cualquiera de los comuneros con una antelación mínima de tres días a la firma de las mismas. SEXTA.- Serán de cuenta de LA COMPRADORA, todos los gastos e impuestos que se deriven de la presente compraventa, como los gastos notariales, registrales y catastrales. Por excepción, si en él termino municipal donde radica la finca, existiera el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, también conocida como Plusvalía Municipal, habrá de ser satisfecha al 50% entre ambas partes. SÉPTIMA.- Con renuncia a su fuero propio, ambas partes se someten expresamente, a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santander. Y para que así conste, ambas partes firman y ratifican, por duplicado y en un solo efecto el presente contrato, en la ciudad y fecha señalada al principio indicadas.

LA PARTE COMPRADORA. LA PARTE VENDEDORA."

Si bien el mismo es un borrador y no se encuentra firmado, contiene los datos de los propietarios vendedores, y de los Srs. Fausto Ignacio , como compradores, con la descripción de la finca y con la fecha de 27-10-03, que se incluye en el acuerdo suscrito con Mendízar, de extinción de obligaciones y renuncia, por Arroyo de Aguanaz, a cualquier derecho que pudiera tener sobre la finca, por no quedar pendiente obligación alguna derivada del contrato privado de compraventa suscrito el 27-10-2003, con el matrimonio Borja Hugo y Jacinta Virtudes , manifestando ambas mercantiles la expresa extinción, por mutuo acuerdo, del contrato privado de cesión de derechos suscrito el 24-11-2003, en el que también se aludía a dicho contrato privado, aunque en el mismo se le atribuye a Arroyo de Aguanaz, por lo que solo puede concluirse que dicho contrato privado de compraventa, tuvo que existir, dado que el Sr. Aquilino Benjamin , indica que el borrador de contrato privado de 27-10-03, se lo habían enviado a él, y además al aparecer citado en tantos convenios posteriores, y realmente realizados por Fausto Ignacio y Diego Urbano , por lo anteriormente expuesto, y al haber reconocido el último su intervención en la operación, en su declaración sumarial, a folio 1162, reproducida en el acto del juicio mediante su lectura, (que también había sido anteriormente manifestada inicial titular Sr. Borja Hugo por su anterior trabajo bancario), habiendo admitido Diego Urbano , que participó con su socio Fausto Ignacio entre otras en la compra de la finca de DIRECCION012 , ratificando su anterior declaración policial, al folio 1047, en la que indicaba que las facturas las llevaban Fausto Ignacio , Aquilino Benjamin , así como un tal Balbino Manuel de Laredo, añadiendo que las gestiones de la venta las hace Fausto Ignacio , y el sólo se encarga de captar las fincas, y que Aquilino Benjamin y Fausto Ignacio , son los que le piden facturas a Balbino Manuel de Minalcom S. L, que sólo está para firmar, siendo en este caso de otra de las pantallas Arroyo de Aguanaz.

Fue además intervenida numerosa documentación al Sr. Aquilino Benjamin , que estaba en poder de la factura emitida por Arroyo por la cesión, tanto en papel como en soporte informático DOC 76. 128 Y DOC. 07092 el contrato unificado de operaciones de pasivo y servicios, de la cuenta de Arroyo de Aguanaz abierta en el "Banco Guipuzcoano" en Derio -Vizcaya, nº NUM109 DOC. 76. 146 a 163, dos documentos de ingresos DOC. 00076, imágenes 115 y 161, así como del talonario de la cuenta, DOC 76. 44 a 70, y además el contrato de cesión de los derechos, y del acuerdo de extinción de obligaciones DOC 132.128 y 132, y en su ordenador DOC. 07105, así como también en su ordenador diversos faxes, dirigidos a los representantes de "Promociones Mendizar S. L.", tratando diversas cuestiones de la operación, DOC. 76. 141 a 145, fax con el borrador del contrato de cesión de derechos, y DOC. 132. 135, fax con la minuta notarial sobre la venta DOC 7093 y 79049, que se reconocen realizados por el Sr. Aquilino Benjamin , que alega que dicha operación correspondía al Sr. Balbino Manuel y Alfonso Hermenegildo , no recordando sí estuvo presente en la notaría. Además, la sociedad Mendízar asumió el impuesto de transmisiones patrimoniales que se liquida con intervención de Sergamar asesores DOC 37507. 92/93, figurando presentada por Ruth Teresa , auxiliar administrativa que hacía de secretaria en Sergamar, aunque la misma no lo recordara en su testifical en juicio. El actuario explica que los Srs. Fausto Ignacio , inician la operación a título particular con el contrato privado con los propietarios cediendo después los derechos Arroyo de Aguanaz, como sociedad fachada para esconder a quien realmente hace la operación, no habiendo ninguna justificación del pago por parte de Arroyo de Aguanaz del precio del contrato privado de compraventa con la propiedad

Fausto Ignacio , alega que tenía un amigo titular de un terreno, pero que al no gustarle la operación, no la hizo, habiendo estado en ella Fausto Ignacio , un tal Clemente Baldomero que le había contado algo de la misma, indicando que al que describen casi calvo que fumaba puros era Alfonso Hermenegildo , no obstante él es identificado indubitadamente, al margen de las distintas descripciones físicas, siendo aportado también su teléfono, señalando que era el interlocutor, encontrándose presente en las proximidades de la notaria, lo que evidencia su participación hasta la culminación. Nuevamente hay referencias a Alfonso Hermenegildo , además de las de Aquilino Benjamin , también por parte de Damaso Indalecio , que era comercial de la construcción, que conocía a Vidal Laureano , por relación personal, que le hacía trabajos de promotor a Gregorio Sergio , y que le preguntó si podía encontrar algo en Cantabria, conociendo a un amigo un tal Clemente Baldomero , al que le preguntó por un terreno, presentándole éste a un hombre alto,

canoso, cónsul que se llamaba Alfonso Hermenegildo , poniéndole en contacto con Vidal Laureano , creyendo que la operación se había cerrado, no sabiendo más, ni donde estaba el terreno ni cuando se cerró la venta, siendo nuevamente imprecisas y tangenciales las referencias a Alfonso Hermenegildo , cuando el realidad el interesado identifica a Fausto Ignacio como el intermediario, no habiendo quedado por lo tanto tampoco debidamente acreditada la concreta participación del Sr. Alfonso Hermenegildo , en ella ni en el reparto de beneficios, por lo tampoco puede ser tenida en cuenta, al margen de las acreditadas de Diego Urbano y Fausto Ignacio , junto a los Srs. Aquilino Benjamin y Balbino Manuel , nuevamente en relación a la sociedad instrumental, utilizada en los mismo términos.

Fausto Ignacio , obtuvo un beneficio de 87.147 €, por el 50% al intervenido con su socio, de los 174.294 €, recibidos de la mercantil compradora, que no fueron declarados por el mismo en IRPF del año 2003. Además, se devengó un IVA por un total de 27.887 €, de la que le correspondía la mitad, por importe de 13.943,5 €, también omitido. Pag 13 INF III

BASE IMPONIBLE CUOTA IVA TOTAL IMPORTE Cesión de derechos a Promociones Mendizar S. L. (fra. nº NUM028 , de 24-11-2003) 174.294 27.887 202.181

Por ambas operaciones del ejercicio 2003, Fausto Ignacio también debería haber tributado por el IRPF, las cantidades obtenidas por su actividad, como rendimientos de la actividad económica, art 25 del Real Decreto 3/04 (LA LEY 22/2004) de 5 de marzo , por realizar operaciones de intermediación inmobiliaria, que le generaron un rendimiento económico, en el año 2003, de 397.473,16 €, por las operaciones con Metrovacesa de (310.326,16 €) y con Promociones Mendizar S.L (87.147 €), lo que arroja unas cuotas no declaradas y defraudadas en el IRPF del año 2003 de 170.498,92 euros.

Las cuotas respetivamente devengadas en las mismas de (576.971,62 € y 13.943,50 €), determinan una cuota eludida por IVA del 2003 de 590.915,12 €. INF III pag 23, con la siguiente liquidación:

POR EL EJERCICIO 2003:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2003:

IRPF 2003 INDIVIDUAL IMPORTES Rendimiento neto reducido total de la actividad económica 397.473,16 Parte general de la renta del período a) Metrovacesa de Viviendas S. A. (derivado de la fra. nº NUM100 , de 18- 09-2003) b) Promociones Mendizar S. L. (derivado de la fra. nº NUM028 , de 24-11- 2003) 397.473,16 310.326,16 87.147,00 Mínimo personal y familiar 3.400,00 Parte General de la Base Imponible 394.073,16 Base Liquidable General sometida a gravamen 394.073,16 CUOTA DEFRAUDADA 170.498,92

Impuesto sobre el Valor Añadido 2003:

IVA 2003 3T 4T TOTAL ANUAL Cuota devengada a) Metrovacesa de Viviendas S. A. (fra. nº NUM100 , de 18-09-2003) 576.971,62 576.971,62 Cuota devengada b) Promociones Mendizar S. L. (derivado de la fra. nº NUM028 , de 24- 13.943,50 13.943,50 11-2003) CUOTA DEFRAUDADA 576.971,62 13.943,50 590.915,12

3-PROMOTORA RIBAPALACIO S. L.

En la misma, el 16-09-2004, Fausto Ignacio compra un derecho de opción a Cristina Zaida , por un inmueble en el pueblo de Cubas al precio de 216.364 €, de los que 20.364 euros, se pagan con la firma del contrato; y, 196.000 €, quedan pendientes de abono a la firma de la escritura pública, DOC 170. 165 y 166, (que comprende el contrato indicado y los DNI de los intervinientes), hallado en poder del Sr. Fausto Ignacio , así como en archivo informático DOC. 06456, como además el mismo reconoce en el acto del juicio. Después según el contrato de 11-4-2005, Fausto Ignacio y Narciso Indalecio concertaron la cesión de la opción de compra sobre la parcela en el pueblo de Cubas propiedad de Cristina Zaida , por un precio de 300.500,00 €, más IVA (48.080€) a pagar 196.000,00 €, mediante cheque bancario nominativo a favor de la vendedora; 14.500,00 €, mediante cheque bancario al portador, entregado a Fausto Ignacio , aplazándose el resto del

precio pactado 90.000 €, en dos plazos de 45.000 € como máximo el 11.7.05 y el segundo el 11.10.05, más Iva DOC 131.5, obrando en el 7 del mismo, notificación de la cesión a la propietaria, el día 14-03-2005, en el que Aquilino Benjamin , en representación de Fausto Ignacio , comunica a Cristina Zaida , el día y hora de firma de la escrituras DOC 131.27 y ss.

Ese mismo día 11-04-2005, Cristina Zaida vendió en escritura pública a Narciso Indalecio , dicha finca, por un precio de 216.364 euros, que se confiesa recibido con anterioridad. El 20-9-05 figura una renovación del contrato de cesión de 11-04-2005, en lo que se refiere al pago del precio aplazado DOC 26808 y, 131.2 y ss, conteniendo recibo del primer pago datado el 11-10-05, obrando un recibí del segundo pago y último pago de 45.000 € datado el 16-12-05, en poder de Fausto Ignacio DOC 170. 344, y de Aquilino Benjamin DOC 131. 3 y 9. El Sr. Aquilino Benjamin , tenía además en su ordenador un documento, fechado el 05-01-06, por el que Balbino Manuel , en representación de Minalcom S.L., se compromete a expedir la factura por el pago de los honorarios satisfechos, en relación a los servicios de intermediación prestados a Promociones Ribapalacio S. L., tan pronto como sea requerida, debiendo abonar únicamente el importe pendiente, devengado por el IVA, que asciende a 9.600,00 euros DOC. 26692, y también en papel DOC 131.8, y además la una factura proforma, fechada el 16-01-06, de MINALCOM a Promociones Ribapalacio S. L, por comisión por la venta de la parcela de Cristina Zaida (BI: 60.000 €/IVA: 9.600 €; Total: 69.600 €, DOC. 26733. El 19-04-06, consta el ingreso en la cuenta NUM110 , de la que es titular "Minalcom S. L.," en "Caja Madrid," del cheque nº NUM111 , por importe del Iva de aquella por 9.600 euros, conforme al informe IV folios 331 y 332, DOC 37804.58 Y 37801.71.

El Sr. Narciso Indalecio reconoce en su testifical en el plenario, a Fausto Ignacio , como el intermediario al que compró el terreno y a Aquilino Benjamin , como el abogado que asesoraba al mismo, afirmado que le compra la cesión de derechos, al primero sobre la finca de la Sra. Cristina Zaida , indicando que solamente hubo un documento en la notaría, añadiendo que fijaron un precio y quedaron un día para hacer la venta en Pombo, señalando que a la dueña la conoció en la notaría, e incluso que pensaba que la propiedad era de Fausto Ignacio , enterándose en la misma que aquel tenía una opción de compra. Aunque con dificultades en el recuerdo puesto que inicialmente indica que lo había abonado en su solo pago quedando la finca a su nombre, y que tampoco reconocía la factura proforma anteriormente señalada, sin embargo después admite que pudo abonar dos talones, uno a la propietaria y otro también por la comisión de la venta de Fausto Ignacio , añadiendo que no tenía ningún conocimiento anterior de dicha mercantil, y que en la notaria solo estaba la propietaria, Fausto Ignacio y el abogado, desconociendo totalmente a Balbino Manuel , al que no vio en ningún momento, adverando también que finalmente abonó la cuantía de la factura pro forma indicada de Minalcom, y que también pudo ser que se aplazara el pago del Iva, así como que todo lo acordó con Fausto Ignacio .

El mismo aportó la finca, el 20-1-06, a la sociedad Promotora Ribapalacio S. L., por un valor declarado de 276.364 euros (216.364 pagados a la vendedora más 60.000 €), imputando a Minalcom en 2006, una venta por importe de 69.600 € (IVA incluido) INF IV pag 318 y 319. Por ello queda confirmada, la realidad de lo pagado por Iva conforme aquella factura pro forma, y en definitiva también de la elaboración de aquella, por los trabajos que ha quedado acreditado por lo expuesto que realizó Fausto Ignacio , aunque el mismo niegue la emisión de dicha factura, que Aquilino Benjamin reconoce que pudiera haber redactado, junto al contrato de cesión, y los recibos en la operación de Fausto Ignacio , en la que afirma que Minalcom debió tener alguna intermediación, entendiendo que por alguna razón no cuajo, desconociendo los acuerdos entre ellos, no explicándole más, pese a lo cual ha quedado probado que Minalcom y Balbino Manuel , no tuvieron en el misma ninguna intervención, salvo la de facilitar, con la colaboración de Aquilino Benjamin , el encubrimiento de Fausto Ignacio , por la labor de intermediación, únicamente realizada por el mismo. El precio de la cesión, ha sido cuantificado, como ratifica el actuario en la pericial en la vista, en cuantía inferior a la fijada en el contrato que sería de 104.500 (14.500 + 90.000), sino en el de 60.000 € una vez descontado el precio cobrado por la titular, que coincide con el declarado en la aportación societaria (276.364- 216.364 + 60.000), en la imputación a

Minalcom en 2006, así como con la cuota de Iva comprometido y abonado, en beneficio del obligado tributario.

Con tales datos el Sr. Fausto Ignacio debió haber declarado como renta en el IRPF del 2005, tal operación de cesión de derechos que le supuso un beneficio de 60.000 €, sin haberlo hechos, devengando una cuota de IVA de 9.600 € fijado en la factura expedida por Minalcom y declarado como IVA soportado por el comprador final. Pag 15 INF III

RESULTADO CUOTA IVA TOTAL Importe facturado por MINALCOM S. L. a Promotora Ribapalacio S. L. por comisión en la venta de la parcela de Cristina Zaida 60.000,00 9.600,00 69.600,00 Reembolsado no facturado 20.364,00 3.258,24 23.622,24 TOTALES 84.364,00 12.858,24 93.222,24 Opción de compra a Cristina Zaida por Fausto Ignacio - 20.364,00 RESULTADOS 60.000,00

4- CONSTRUCCIONES FLORES S.A./ ECOVERDE CAÑADIO S.L.

Mediante contrato privado de 24-10-2005, Fausto Ignacio compra a Filomena Ofelia y a Agapito Agustin , una parcela en el pueblo de San Román de la Llanilla, sitio de DIRECCION000 , BARRIO000 , por el precio de 697.174 euros, abonando 12.000 €, en el acto; 38.000 € el 2-11-05, dejando el resto del precio pendiente a la escritura DOC 170.159, teniendo el mismo además recibo del propietario por el segundo plazo DOC 170.337. Por contrato, de 27-10-2005, compra a Noelia Celia , una finca urbana en el mismo BARRIO000 , sitio DIRECCION001 , por 549.156,78 €, pagando 3.000 €, en el acto, quedando pendientes 357.607,06 €, a la escritura pública y 188.549,52 €, por adjudicación de una vivienda DOC 117.127. También en contrato de compraventa, de 27-10-2005, posteriormente ratificado por otro de 02-11-2005, compra a Sonia Victoria , las fincas nº NUM029 y NUM030 , del mismo barrio, por el precio de 2.283.846,00 €, con pago de 3.000 €, quedando el resto pendiente DOC. 00170, 174 y ss, y DOC 117.133

Posteriormente por contrato de cesión de compraventa de 29-12-2005, Fausto Ignacio , cede a Construcciones JUAN BAUTISTA FLORES S. A., representada por Elisenda Olga , su posición de comprador, respecto de los contratos con la Sra. Sonia Victoria y Sra. Filomena Ofelia , reconociendo haber recibido 53.000 €, sin repercusión de IVA, por las cantidades abonadas como anticipo en los contratos cedidos, DOC 117.62 constando notificada la cesión a Flores a la Sra. Filomena Ofelia el 29-12-05, advirtiéndole que deberá otorgar la correspondiente escritura pública de venta a favor de dicha sociedad cesionaria DOC. 37516. 120. La mercantil cesionaria por el mismo entrega un talón de 53.000 €, al portador, de fecha 29-12-05, de la sucursal de "Caja Madrid" en Pamplona, que en la cuenta nº NUM112 de la que es titular, Construcciones Juan Bautista Flores S. A, refleja el cobro en efectivo de dicho talón el 11-1-06 DOC. 37701. 145, 147, por Balbino Manuel . En diversos contratos de 29-12-2005, Construcciones Juan Bautista Flores S. A., llega a un nuevo acuerdo con Filomena Ofelia y Agapito Agustin , y adquiere otras fincas de Paulina Zaira , Modesto Sabino y Sonia Inocencia (DOC. 37516. 102 a 109/117 a 120/ 121 y ss) y entre el 21-03-2006 y el 01-06-2006, formaliza en escritura de adquisición con ocho propietarios.

Por comisión por los servicios de gestión e intermediación en la venta de varias parcelas propiedad de diversos titulares, en el BARRIO000 , con fecha 29-12-2005, , el Sr. Fausto Ignacio , entrega la factura nº NUM031 de MINALCOM S. L a Construcciones Juan Bautista Flores S. A., por el total de 697.174,04 €, (BI: 601.012,10/ IVA 96.161,94) DOC 37516. 90, en la que se consigna como forma de pago, siete cheques, por los siguientes importes: tres cheques, de 90.151,82 € cada uno; dos cheques, de 150.253,03 € cada uno; un cheque, de 30.050,58 €; y, un cheque, de 96.161,94, siendo pagada con siete talones, emitidos contra la cuenta nº NUM113 de Juan Bautista Flores S. A., en una sucursal de Caja Madrid en Pamplona, por dichos importes, DOC. 37701.129 a 148, constando uno de ellos compensado, en la oficina 9323, por importe de 30.050,58 € DOC. 37701.143, siendo los demás cobrados en efectivo por Balbino Manuel , DOC. 37701. 135 al 142, dos de ellos de 150.253,03 € y otro de 96.161,94, en la oficina indicada de "Caja Madrid" en Santa Cruz de Bezana -Calle Respuela nº 6-, siendo el director de la sucursal, - Felipe Inocencio , sobrino de Diego Urbano , figurando en el primero escrito a mano "compraventa-suelo DIRECCION000 (San Román)" y el número " NUM114 " DOC 37806.4/57 y

58, como además resulta de la pericial caligráfica respecto a los cheques de Caja Madrid, números NUM115 de 150.253,03 € y NUM116 de 96.161,94 € del T 18.

Además, Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , entregan a Construcciones Juan Bautista Flores S. A factura de fecha 31-01-2006 nº NUM032 de CARRY CARASA S. L, en concepto de comisión por las gestiones de intermediación realizadas para la adquisición de varias parcelas de terreno, propiedad de distintos titulares, sitas en la localidad de San Román, BARRIO000 , por el total de 69.600 (BI: 60.000 €/IVA: 9.600), que se abona mediante transferencia DOC 37701.153/159, con comunicación del adeudo de la sucursal de Caja Madrid, sita en Pamplona, en la calle Sancho el Fuerte, de 23-02-2006, por dicho importe a favor de la entidad Carry Carasa S. L. en pago de la factura nº NUM032 , en la oficina del BBVA, oficina de Colindres, al número de cuenta NUM117 , cantidad de la que Esmeralda Violeta dispone en metálico DOC 37804.28 y DOC 37703. 7, 13, 15. Y también los mismos entregan factura nº NUM033 de CARRY CARASA S. L a "Construcciones Juan Bautista Flores S. A." fechada el 02-11-2006 , en concepto de comisión por las gestiones de intermediación realizadas para la adquisición de varias fincas urbanas, propiedad de distintos titulares, en DIRECCION000 , por el total de 69.600 (BI: 60.000 €/IVA: 9.600), comunicando la sucursal de Caja Madrid, de Pamplona, la transferencia de 20-12-2006, por importe de 69.600 euros, a favor de la entidad Carry Carasa S. L., en pago de la factura nº NUM033 , cuenta de abono NUM118 DOC. 37701.149, 151, y además la factura nº NUM034 a "Ecoverde Cañadío S. L., de 03-11-2006, por el mismo concepto, por el total de 69.600 (BI: 60.000 €/IVA: 9.600), por la que la oficina principal del Banco Popular en Santander comunica a la Ecoverde Cañadío, que ha realizado una transferencia de 05-01-2007, por importe de 69.600 euros, a favor de la entidad "Carry Carasa S. L." en pago de la factura nº NUM034 , cuenta de abono NUM118 DOC 37704. 249 a 253, disponiendo del importe de ambas en efectivo Esmeralda Violeta , conforme a los movimientos obrantes al DOC 37703.8 de 2 a 30. Siendo los indicados los intervinientes en la operación, en las que no actúan las sociedades reseñadas, interviniendo Aquilino Benjamin , en la documentación y en el modo de pago previsto en las mismas.

Así resulta de las pruebas practicadas en el acto del juicio, en función del testimonio de Agustin Isidro , Delegado de Construcciones Juan Bautista Flores S. A, que le ofrecieron los terrenos en DIRECCION000 , Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , quienes le llevan a enseñárselos para ver si le podían interesar, y también a Fausto Ignacio que tenía una opción de compra que le compraron, con el que había tratado, reconociéndoles a todos ellos en la vista, habiendo facturado por dos sociedades, desconociendo a Minalcom y Carry Carasa, de las que únicamente tuvo noticia al presentarle las facturas, añadiendo que el Sr. Jorge Arsenio , representante de materiales químicos, le trajo a Arsenio Teodosio y Jaime Nazario , y que a éstos es a quien se expidió factura de Carry Carrasa, no habiendo tenido contacto con nadie de la misma, no conociendo a Balbino Manuel , Eloy Marino ni a Esmeralda Violeta , señalando que no recordaba si a Fausto Ignacio se la pagó por la cesión y por la intermediación, ratificando no obstante sus declaraciones previas a los al folio 3377, donde así lo había afirmado que la factura de nº NUM032 de Carry Carasa S.L., se la presentaron Arsenio Teodosio y Jaime Nazario , por su participación al haber negociado con los propietarios, ofreciéndoselo a Flores que acepta la opción de compra de Fausto Ignacio , pagándole por ello y por intermediación la factura de Minalcom, que señalaba aquel le había entregado personalmente, acordando la confección de la misma con Aquilino Benjamin , aunque después en la vista no puede precisar si las facturas se entregaron en mano o le llegaron por correo. También en su declaración al folio 5686, identifica a las personas de Carry Carasa con las que contactó, como Arsenio Teodosio y Jaime Nazario , que le presentó un representante de productos químicos Jorge Arsenio , y que a su vez le presentaron a Fausto Ignacio Alias Millonario , para realizar la operación de la Albericia En corroboración a sus manifestaciones sobre los contactos indicados inicialmente con Aquilino Benjamin , debe señalarse que previamente habría elaborado un borrador de la factura proforma nº NUM031 de Minalcom, por comisión por los servicios de gestión e intermediación en la venta de varias parcelas propiedad de diversos titulares, sitas en el pueblo de San Román, término municipal de Santander, BARRIO000 , Sitio de DIRECCION001 DOC 115.8, cuyos términos habían acordado con el Sr. Agustin Isidro , y que además le fue intervenido al mismo un papel manuscrito, con el

correo del Sr. Agustin Isidro , en relación a la factura de 29-12-2005, con el siguiente contenido:
 "Intermediación: Terrenos Albericia, 601.012,10 euros, 96.161,91 euros, Talones: 3 talones:
 90.151,82 euros, 2 talones: 150.253,03 euros, 1 talón: 96.161,04 euros IVA, 1 talón: 53.000
 euros Devolución, 1 talón: 30.050,58 euros" DOC 117. 60

Agustín Isidro @ construccionesflor, com

- J. Ant. 96. Bono 117.70
- Factura: 29/12/05
- Intermediación Terrenos Albericia
- Construcción Flors, ~~601.012,10 €~~ 601.012,10 €
- 100 MM. 96.161,91 €
- 1/6^{ta} IVA 20.051,06 €
- 300.516,06 €
- Talones:
- 3 Talones: 90.151,82 €
- 2 " : 150.253,03 €
- 1 " : 96.161,94 € IVA
- 1 " : 53.000 € Devolución
- 1 " : 30.050,58 €

También le fue incautado un Fax que dirigía a Agustín Isidro de Construcciones Juan Bautista Flores S. A, de 01-02-2006 , en el que le comunica que envía factura pro forma de Carry Carasa S. L., (NUM032) por comisión por las gestiones de intermediación. DOC 117. 58 y 59, teniendo un archivo informático, con un documento en forma de factura de Carry Carasa S. L. (NUM033)", con los datos de esta factura DOC. 26906. Además, Jorge Arsenio , indica que conocía al Sr. Agustín Isidro , como cliente, indicando que pudo presentarle a Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , Elisenda Olga , reconoce su firma en el contratado de cesión de compraventa de solares de 29-12-05, y aunque no recordaba ya el mismo, también ratificó sus declaraciones previas en las que había manifestado que Fausto Ignacio , fue la única persona que conocía y con la que llegó a hablar, f. 3373. Máximo Ismael , abogado de una empresa de Grupo Triguero, Ecoverde Cañadío, atestigua que las facturas de Carry Carasa, se pagaron por intermediación en la compraventa de unos terrenos en la Albericia, no habiendo tenido trato con los intermediarios, por no haber participado en ella. Por último, la Sra. Filomena Ofelia reconoce su firma en el contrato de venta a Fausto Ignacio DOC 170.159, y en la notificación de la cesión a Flores, DOC 37516 .120, identificando en la vista a Jaime Nazario , aunque indicaba que no recordaba muy bien la operación, Ello constata que Fausto Ignacio , es quien presenta la factura nº NUM031 de Minalcom, que además retribuye los servicios que había prestado el mismo, aunque niegue haberlo efectuado puesto que ninguna participación tuvo en los contratos, Balbino Manuel , al margen de la precisa para el cobro, ya que aunque indica que empezó a tratar con Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , y que al ver que no conseguía la unidad entera, y que le vencían los contratos e iba a perder dinero que había adelantado, se lo cedió a Balbino Manuel , a quien le interesaba por el precio que él había puesto, pagándole el dinero, añadiendo también que hizo una renuncia a Flores y éstos le dieron un cheque por lo que había puesto, sin embargo solamente se ha constatado esta última cesión Flores por el mismo. Tampoco pueden aceptarse las alegaciones del Sr. Jaime Nazario al indicar que Fausto Ignacio les hizo el encargo de una unidad en la Albericia, por ser amigo de algunos propietarios, que le otorgan opción a Fausto Ignacio , cobrando del mismo y terminado su participación con dichas opciones, sin seguir intentándolo con otros propietarios, y del Sr. Arsenio Teodosio , que también admite que intervino en una operación en La Albericia para Fausto Ignacio , al conocer a uno de los dueños y Jaime Nazario a otro, afirmando que se complicó la operación, porque Fausto Ignacio había ocionado dos fincas, en fecha corta, y vencía el tiempo sin avanzar en ella, buscando Fausto Ignacio , a una persona que le dijo que podía encontrar comprador, Balbino Manuel , retirándose los demás de la operación, ya que todos ellos han sido identificados como los auténticos artífices de los servicios facturados, en el caso de ambos ocultos a través de las facturas de la empresa instrumental Carry Carasa, por lo que se les imputa la falsificación, al no llegar las sumas defraudadas por los mismos, a la cuantía delictiva, y todo ello aunque el Sr. Aquilino Benjamin , alegue que solo intervino siguiendo las instrucciones del Sr. Balbino Manuel , ya que este, no participa en ninguna de las gestiones por lo anteriormente indicado. Es también significativa la documentación con la que contaban los implicados además de la previamente señalada, tales como el contrato de compra a la Sra. Filomena Ofelia , que tenían Fausto Ignacio 170. 159, y también parcialmente Jaime Nazario , DOC 166. 150 y 151 y DOCS 04297 a 04302, igualmente ambos el contrato de compraventa, de 27-10-2005, a Sonia Victoria , DOC 170.174 y DOC 166.131/145 y ss, DOC.04264 a 04270, estando además también poder de Aquilino Benjamin DOC 117. 133 y ss, quien además tenía una carpeta del despacho abierta al cliente " Jaime Nazario - Facturas", en la que se encontraba el contrato, de 27-10-2005, de compra a Noelia Celia , por el Sr. Fausto Ignacio DOC 117.127 y ss, así como el contrato de cesión a Flores, DOC 117. 62 y ss, y también Jaime Nazario y Aquilino Benjamin la factura NUM031 de Minalcom, DOC. 00165. 3 y DOC 115. 8 a 12, y el último documentación de la correspondiente a la cuenta nº NUM084 de la que es titular Carry Carasa S. L. en BBVA-Sucursal en Colindres, DOC 95.52 a 56 y 62 69, en la que se ingresa la transferencia de Flores por la NUM032 , en la que quien figura como representante, en la cartulina de firmas, es Esmeralda Violeta , como igualmente ocurre en la cuenta nº NUM119 , también de la misma entidad, en la que tienen ingreso las transferencias de Flores, para el pago de la factura NUM033 , y de Ecoverde Cañadío por la nº NUM034 , cuyo importe fue dispuesto por la misma según lo anteriormente expuesto. La pericial caligráfica obrante al folio 7056, constata

que las anotaciones manuscritas a los folios 6184, 6185 (facturas nº NUM032 y NUM033 de Carry Carasa, son auténticas de Esmeralda Violeta , lo que además incide en la falsedad de dichas facturas abordadas por las acusaciones en la operación nº 16. Se evidencia en este caso la utilización como pantalla de la sociedad Carry Carasa, previamente señalada, formalmente adquirida y regentada por el Sr. Balbino Manuel , pero que seguía siendo manejada por sus titulares y administradores iniciales Eloy Marino y Esmeralda Violeta , que se evidencia manejaban sus cuentas, debiendo añadirse al respecto que la explicación de los mismos, sobre los movimientos bancarios efectuados en aquellas, alegando que al transmitirla al Sr. Balbino Manuel , les adeudaba la suma de 16.000 €, yendo al banco a realizar cobros que aquel les ordenaba, para conseguir saldar su crédito, y para cobrarse aquella deuda con aquel, y añadiendo Esmeralda Violeta que lo hacía exclusivamente siguiendo las instrucciones de su pareja, queda simplemente desmentida por el elevado importe de sumas detraídas de aquellas, que se encuentra documentado, incompatibles con su versión, cuando consta el papel de mero hombre de paja del Sr. Balbino Manuel , y además todo ello queda contrastado por las testificales del personal de la oficina bancaria de Colindres. En concreto la de la Directora Dª Valle Otilia , que atestigua que conocía a Esmeralda Violeta y a Eloy Marino , explicando que se tomó la decisión de cancelar la cuenta, al no tener una operativa habitual, porque los movimientos eran fundamentalmente ingresos por transferencia llamándoles Esmeralda Violeta con unos días de antelación para solicitarles el pago y la disposición en efectivo, ratificando el DOC 37703.7, de los movimientos de la cuenta en efectivo, algunos por cuantiosas sumas, habiendo recibido la misma solamente una de esas llamadas al tratar normalmente con su compañera Lucia Herminia , creyendo recordar que le acompañaba alguien que no era Eloy Marino , no recordando si en su declaración previa, había identificado a aquel como un tal Aquilino Benjamin que pudiera ser su abogado, manifestando que solamente recordaba que en la llamada Esmeralda Violeta le dijo que su abogado le había comunicado un ingreso, ratificando la veracidad de su declaración anterior, en la que manifestó que se lo había comentado la apoderada, e indicando que se requirió justificación del origen de los fondos, siendo cancelada la cuenta al no presentarse. También prestó testimonio Dª Lucia Herminia , apoderada de la oficina, que aunque con escaso recuerdo, salvo en relación a la cancelación de la cuenta, y a las llamadas efectuadas por Esmeralda Violeta para los cobros, mantiene su declaración anterior al folio 5785, en la que señalaba en cuanto a la operativa de la cuenta, que recibía ingresos mediante talones y transferencias, y que Esmeralda Violeta llamaban por teléfono antes de retirar en efectivo, solicitando el saldo y al cabo de unos días se retiraba el dinero en efectivo siempre, ya que de otra forma les generaban gastos que no querían soportar, y que en alguna ocasión solicitaron billetes pequeños alegando que tenían que pagar a los empleados, afirmando ; que quienes acudían a retirar el efectivo eran en algunas ocasiones Esmeralda Violeta con su marido Eloy Marino , otras veces Esmeralda Violeta con un señor y una chica, y otra vez Esmeralda Violeta con el mismo señor, que el mencionado señor se mantenía al margen y en alguna ocasión cree recordar que comentaron que era su abogado, no recordando sus características, teniendo un nombre no muy común.

La intermediación facturada por Minalcom, es por ello realmente imputable a Fausto Ignacio , que obtuvo unos rendimientos de 601.012,10 € del IRPF del 2005 que no declaró, y que a vez devengó como consecuencia tanto de la cesión de los derechos de opción de compra por valor de 53.000 € y de la intermediación por 601.012,1 unas cuotas de IVA de 104.641,94 €. Pag 17 INF III

RESULTADO Cuota IVA Importe facturado por MINALCOM S. L. a Construcciones Juan Bautista Flores S. A. (fra. nº NUM031 , de 29-12-2005) 601.012,10 96.161,94 Importe no facturado por Fausto Ignacio por cesión de contrato 53.000,00 8.480,00 TOTALES 654.012,10 104.641,94 Opción de compra de Fausto Ignacio a Filomena Ofelia 50.000,00 Opción de compra de Fausto Ignacio a Sonia Victoria 3.000,00 TOTALES 53.000,00

RESULTADOS 601.012,10 104.641,94

5- Ramona Sabina

El 05-03-04, Fausto Ignacio suscribió un contrato privado de compromiso de venta, de una finca sita en DIRECCION002 , Ribamontán al Monte, en el BARRIO001 número NUM019 , a Pablo Martín , en representación y otros, por un importe de 78.131,57 €, pagando 12.000 €, en concepto de señal, y pago aplazado, por importe de 66.131,57 €, sin embargo la escritura de compra se otorga el 08-06-04, a favor de ADNAPERENA S. L., incluyendo una condición resolutoria por pago aplazado DOC 170.346 a 369, siendo ambos documentos también hallados a Aquilino Benjamin , DOC 135.136 y DOC 134.80, quien el 16- 07-04, realiza dos autoliquidaciones por el ITPYAJD, por la compraventa, por importe de 840 euros; y, la segunda, por la constitución de condición resolutoria, por importe de 661,32 euros, que el 19-08-2005, tras una comprobación de valores, Liquidación, Recurso de Reposición y su Resolución, resulta un valor comprobado de la finca de 107.442,72 euros, y una liquidación a ingresar de 7.874,98 euros DOC 135. 97 y 100, DOC 00134. 37, 103, 106. Figura además un contrato de autorización de gestión de venta, de 29-11-2004, a favor de Florentino Modesto , cónyuge de Ramona Sabina , por el precio de 135.000 €, al DOC 170.194, por el que el Sr. Fausto Ignacio , en representación de Adnaperena, autoriza a la agencia inmobiliaria del Pas-Nuevo Piso, a gestionar la compraventa, y a recibir una señal de reserva de 3.000 €, en nombre de Florentino Modesto , obrando un detalle de la forma de pago,

en poder de Fausto Ignacio al DOC 170.225

TOTAL VENTA PISO	135.000 €
A CUENTA	3.000 €
PENDIENTE	132.000 €
ESCRITURA	100.000 €
1. Un cheque de	38.790,81 €
2. Un cheque de	8.769,05 €
3. Un cheque de	27.113,20 €
4. Cuatro cheques de	3.147,86 € = 12.591,44 €
5. Efectivo	12.000,00 €
6. Efectivo	869,07 €
7. Cheque Adesperona	21.868,43 €
RESTO	Un sobre de 29.000 € Un sobre de 3.000 €

Según el DOC 135.76 a 79, el 17-01-2005, los abogados Srs. Pablo Martin y Herminio Eulogio , remiten a Aquilino Benjamin una nota, que el mismo reconoce, sobre los cheques que se debían entregar por un importe total de 65.262,50 euros más 869,07 euros por las retenciones que se

debían practicar a los residentes en el extranjero; en total, 66.131,57 euros.

CANTIDADES PENDIENTES CASA ANERO

TOTAL: 66.131'57 EUROS

Como los vendedores son varios y en su mayor parte de fuera, sería preciso preparar **cheques conformados, al portador y sin cruzar** por los siguientes importes:

- 1.- Un cheque de 16.790'81 euros.
- 2.- Un cheque de 8.769'05 euros.
- 3.- Un cheque de 27.111'20 euros.
- 4.- Cuatro cheques de 3.147'86 euros.



SUBTOTAL: 65.262'50 EUROS

Dicha cantidad total se vería incrementada en la suma de 869'07 euros a que asciende el importe de las **RETENCIONES** que deben practicarse a los que viven en el extranjero (retenciones que ya han sido deducidas de sus respectivas entregas) y que debe abonarse directamente, en efectivo o cheque, a la Entidad **ADNAPERENA, S.L.**, que es la responsable de su ingreso en Hacienda.

En consecuencia, el importe total del precio pendiente suma la expresada cifra de **66.131'57 euros**.

Santander, 1 de febrero de 2005.

Aunque el matrimonio adquirente niega la existencia de un sobreprecio real de 35.000 €, se reconoce que intervino en la operación la inmobiliaria Pas Nuevo Piso, que es en la que realiza el

documento de gestión de venta que incluye el precio de 135.000 €, que también aparece en el fax enviado en el mismo día del otorgamiento de la escritura pública, y coincide con el del detalle de pagos vinculado a aquella, lo que supone que dicho precio se encontraba especificado, concretado y actualizado en la fecha, en la que se escritura, en correspondencia también con el que parecería reflejado en el contrato privado, documentación que en consecuencia resulta suficiente para entender justificado el mismo. Solo pueden confirmarse las conclusiones del perito al estimar, que Fausto Ignacio , interpuso la sociedad pantalla Anadperena, contralada por el mismo y de la que es socio único, simulando la compra en escritura, a favor de Adnaperena S. L, y después la venta por la misma a favor de terceros, para eludir sus responsabilidades fiscales, al ser la misma meramente instrumental, por carecer de actividad real, que no efectúa declaraciones tributarias, y sin patrimonio para hacerles frente, con confusión patrimonial, reflejando gastos personales y familiares en sus cuentas, adquirida para realizar operaciones y deshacerse de ella seguidamente de ella, con ausencia de medios humanos y económicos, actuando por la misma el Letrado Sr. Aquilino Benjamin , que utiliza otras sociedades de perfil similar, vinculadas al mismo o a sus clientes, contando con la colaboración del mismo, conocedor de la función de mera pantalla de aquella, enmascarando una operación que Fausto Ignacio empieza a título particular con contrato privado y que después pasa a la misma al elevar a escritura, siendo utilizada Adnaperena S. L., como instrumento defraudatorio por Fausto Ignacio , para ocultar los resultados de la operación realizada para Ramona Sabina , destacando que en la segunda venta aunque no paga el Iva, es una finca rústica no sujeta al mismo, correspondiendo la misma al ejercicio 2007, en la que será analizada. Por lo tanto, los resultados de la primera venta imputable a Fausto Ignacio , una vez descontados del precio de venta del terreno, los costes de adquisición e impuestos pagados en la previa adquisición del mismo, arrojan unas rentas de 47.492, 13 €, que tenía que declarar, sin haberlos hecho, en el IRPF del 2005. INF III pag 19

Precio de venta a Ramona Sabina (04-02-2005) 135.000,00

Precio de compra (08-06-2004) 78.131,57 ITP por la compra en escritura 840,00 Constitución de condición resolutoria a favor de los vendedores iniciales 661,32 Liquidación ITP por la compra 7.874,98 RESULTADO 47.492,13

En consecuencia que el año 2005 Fausto Ignacio obtuvo unos beneficios netos derivados de su actividad económica de 708.468,75 €: con Promociones Ribalpalacio (60.000 €), con Construcciones Juan Bautista Flores (601.101,21 €) y con Ramona Sabina (47.292,13 €), que no fueron declarados, resultando tras la liquidación una cuota eludida por IRPF de 2005 de 310.310,26 €, si bien las cuotas de IVA de las operaciones del 2005, sujetas a tal impuesto, no alcanzan una defraudación superior a los 120.000 euros. INF III pag 13 y 24

POR EL EJERCICIO 2005:

EJERCICIO 2005 MINALCOM S. L. BENEFICIOS CUOTAS IVA a) Narciso Indalecio / Promotora Ribapalacio S. L. (11-04-2005) 60.000,00 12.858,24 b) Construcciones Juan Bautista Flores S. A. (Fra. nº NUM031 ; de 29-12-2005) 601.101,21 104.641,94 ADNAPERENA S. L. c) Ramona Sabina (04-02-2005) 47.292,13 ----- TOTAL 708.468,75 117.500,18

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2005:

IRPF 2005 INDIVIDUAL IMPORTES Rendimiento neto reducido total de la actividad económica a) Narciso Indalecio /Promotora Ribapalacio S. L., b) Construcciones Juan Bautista Flores S. A. (fra. nº NUM031 , de 29-12-2005) c) Ramona Sabina (04-02-2005) 708.468,75 60.000,00 601.101,21 47.292,13 Parte general de la renta del período 708.468,75 Mínimo personal y familiar 3.400,00 Parte General de la Base Imponible 705.068,75 Base Liquidable General sometida a gravamen 705.068,75 CUOTA DEFRAUDADA 310.310,26

6-PROYECTOS BURGALÉSES SL

El 07-05-2007, Placido Virgilio vende a Fausto Ignacio , en escritura, el terreno al sitio de San Juan, en el pueblo de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, fincas registrales nº NUM035 y nº

NUM036 , por el precio pactado de 841.416,94 €, de los cuales se abonan 12.020,24 € en metálico, con fecha 01-07-2003, pactándose el pago, de los restantes 829.369,70 €, mediante entrega en la fecha de la firma de la escritura, de un cheque bancario al portador de Caja Cantabria DOC 37709.30. Fausto Ignacio liquida el ITP y AJD el 11-5-07, por importe de 58.889,18 € siendo después revisado al alza DOC 37709.1 y 37710.3 Simultáneamente en la misma fecha y en el mismo acto, Fausto Ignacio , procedió a vender dicha finca a Ismael Olegario , como administrador solidario de PROYECTOS BURGALÉSES S. L., otorgando escritura pública, por el precio de 1.544.396,70 €, satisfecho con los siguientes efectos DOC 37710.20 ss: 1) en un cheque al portador de 829.396,70 € de Caja Cantabria, entregado al inicial titular de la finca; 2) 130.000 euros, mediante cheque nominativo de Caja Cantabria a favor de Fausto Ignacio ; 3) mediante cheque al portador de Caja Cantabria 58.057,77 €, destinados para el pago por parte de Fausto Ignacio del correspondiente ITP y AJD respecto de la primera transmisión; 4) y con un pagaré a vencimiento a 30-06-2007 por 526.942,23 euros, el cual se depositó en la caja de seguridad de Banesto cuyo titular es Fausto Ignacio , siendo intervenido en autos f 1364(T8). El 08-06-2007, Proyectos Burgaleses S. L., autoliquidó ITP y AJD, por importe de 108.107,77 euros.

En la misma se aprecia la operativa típica, que el Sr. Fausto Ignacio , reproduce en el desarrollo de su actividad, adquiriendo una opción de compra por pequeño importe, quedando pendiente el pago del resto del precio, al momento de la escritura, citando el mismo día en la notaría al vendedor inicial, y al comprador, otorgando la escritura de compra con el vendedor originario e inmediatamente después, con el número de protocolo consecutivo la de venta con el comprador final, que dispondrá de efectos bancarios para pagar al vendedor originario el resto del precio, otro para los impuestos aplicables, y finalmente el de su retribución, con variables respecto a sus socios o colaboradores, o con la interposición de sociedades.

El beneficio y renta obtenido por tanto por el Sr Fausto Ignacio por esta operación, descontado del precio de reventa el coste de adquisición y el gasto representado por el pago del ITP y AJD, fue de 644.080,58 €. Dicha operación fue declarada por Fausto Ignacio , tras haberse iniciado la presente causa, en el año 2008, por IRPF del ejercicio 2007, DOC 37781.4, como ganancia patrimonial, lo que supone una cuota de 114.863,5 € que no ingresa, siendo un rendimiento neto derivado del desarrollo de una actividad económica, que comporta una cuota superior de 271.347, 04 €, existiendo un diferencial de 156.483.54 €, tal y como señala el actuario, puesto que el inmueble, para el mismo no es un elemento de inmovilizado, sino el objeto de su tráfico empresarial, una existencia, siendo el resultado, de una auténtica actividad económica y profesional de intermediación inmobiliaria, a la que reconoce que se dedica y que desarrolla con inequívoca intención empresarial, a través de sociedades, repercutiendo el Iva, en operaciones simultaneas en las que compra y vende en el mismo acto, y paga a los que vende con los fondos obtenidos de la compra, en plazo inferior a un año.

Explica también el perito que conforme al art. 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LA LEY 11503/2006), del IRPF , en términos similares a los que establecía el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 05 de marzo (LA LEY 372/2004) , por el que se aprobaba el texto refundido y demás normativa que regulaba los ejercicios anteriores, se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, el cual suprimía el párrafo segundo de la normativa anterior que establecía: "A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad. b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa". No obstante sin perjuicio de la presunción aplicable en aquellos supuestos, la calificación depende de la real naturaleza de la actividad, según lo declarado por la Sala de lo Contencioso del TS, en sentencia de 28 de octubre

de 2010 (recurso de casación para la unificación de doctrina 218/2006 (LA LEY 199078/2010)) al indicar "Que reducir la actividad empresarial a la necesidad de tener empleados y local y en base a ello a afirmar que como no se tiene no se desarrolla actividad empresarial, no es correcto, ya que la actividad empresarial se define por la actividad que se desarrolla, siendo la existencia de empleados o no un dato a tener en cuenta pero no lo esencial, que consiste en la ordenación de medios para desarrollar una actividad de beneficio, como también reproduce la sentencia de la misma Sala de 2-2-12, Rec: 2318/2010 (LA LEY 13297/2012) . Por lo tanto sus rendimientos tampoco eran ganancia patrimonial con anterioridad, puesto que en cualquier caso el artículo 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 05 de marzo (LA LEY 372/2004) , por el que se aprobaba el texto refundido IRPF y demás normativa que regulaba los ejercicios 2003 a 2006, señalaba que la renta del período impositivo se dividirá en dos partes, la parte general y la parte especial; integrándose en la parte general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pusieran de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación; e, integrándose en la parte especial las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pusieran de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación, y las operaciones del Sr. Fausto Ignacio , se consuman en un plazo inferior a un año salvo la segunda venta a Ramona Sabina , en 2007, y además el artículo 33 del texto vigente en 2007, como la normativa anterior, disponían que "1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos".

Además, venia obligado a declarar el IVA de la operación de conformidad con el artículo 4. Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), según el cual estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como el artículo 20.Uno.20 que considera exentas del Impuesto las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables y los destinados exclusivamente a parque y jardines públicos o a superficies viales de uso público. A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa, y los apartados uno y tres.2º del art 78 de la Ley citada . En el ejercicio 2007 es también computable, el resultado de la operación de la segunda venta a Ramona Sabina , en la que tras descontar del precio de reventa los costes de adquisición y el del impuesto, supuso un beneficio de 5.471,61 € sujeto al IRPF del 2007 no estando sujeta a Iva, siendo los de ambas los consignados en el siguiente cuadro:

EJERCICIO 2007 ADNAPERENA S. L. RESULTADOS a) Ramona Sabina (19-01-2007) 5.471,61

EJERCICIO 2007 RESULTADOS b) Proyectos Burgaleses S. L. (07-05-2007) 644.080,58

Por todo ello el rendimiento total obtenido por Fausto Ignacio por las operaciones, de la segunda venta a Ramona Sabina , a través de la sociedad interpuesta Adnaperena S.L. , y con Proyectos Burgaleses S.L., asciende a 649.552,19 €: 644.080,58 y 5471,61 €, cantidades que según la liquidación efectuada conforme a los anteriormente expuesto, determinan que dejó de ingresar en el IRPF de 2007 la cifra de 156.483,54 €. De igual modo las cuotas de Iva devengadas en la operación, con Proyectos Burgaleses, y eludidas en el IVA del 2007, ascienden a 247.103,47 €. INF III pag 24

POR EL EJERCICIO 2007:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2007:

IRPF 2007 INDIVIDUAL IMPORTES Rendimiento neto reducido del capital mobiliario 17,99
Rendimiento neto reducido total de la actividad económica a) Ramona Sabina , b) Proyectos Burgaleses S. L. 649.552,19 5.471,61 644.080,58 Mínimo personal y familiar 5.050,00 Cuota

líquida 271.350,28 Retención capital mobiliario 3,24 Cuota autoliquidada, declarada, no ingresada efectivamente en el Tesoro Público 114.863,50 CUOTA DEFRAUDADA 156.483,54

Impuesto sobre el Valor Añadido 2007:

IVA 2007 2T TOTAL ANUAL Cuota devengada Proyectos Burgaleses S. L. (16 % x Precio venta: 1.544.396,70) 247.106,47 247.106,47 CUOTA DEFRAUDADA 247.103,47 247.103,47

7-SAEMA S.L.

El 23-04-2004, Fausto Ignacio y Diego Urbano , como administradores mancomunados de PLAX & LLANERA S. L, compran, en contrato privado, dos fincas en DIRECCION004 , la primera, a Federico Nemesio y Graciela Magdalena , pagando 37.864,00 euros en el acto, quedando el resto a la firma de la escritura DOC 170.217 a 219, habiendo una segunda entrega de 25.142 €, el 19-11-04, y la segunda, a Nicolas Genaro y Amelia Debora , pagando 11.359,00 € en el acto, el resto en el momento de la escritura, también con posterior entrega, el 18-11-04, de 5.327 €, para cada uno, DOC 170. 221. El 30-06-2004, Fausto Ignacio y Diego Urbano , como administradores mancomunados de PLAX & LLANERA S. L, compran, en escritura pública, una tercera finca en DIRECCION004 , a Florian Pablo , por importe de 83.913,37 euros DOC 250.8 y ss. El 11-05-2006 , se liquida el ITP y AJD, por importe de 5.873,93 €, siendo comprobada una Base Imponible de 155.500 €, y una cuota líquida de 10.855 euros, DOC 250. 53 y ss, DOC 154. 102 y 132.

Posteriormente PLAX & LLANERA S. L, transmite las tres fincas anteriores a SAEMA S.L., cediendo los derechos de las dos adquiridas en contrato privado, a aquella el 23-03-2005, que las compra a sus titulares en escritura pública el mismo día, vendiéndole también la tercera adquirida en escritura, ese mismo día, por el precio confesado de 355.787,63 €, DOC 250.26, que más 56.926,02 € de Iva ascienda al total de 412.713,65 €, suma que se corresponde con la declarada por la compradora Saema en su modelo 347 de operaciones con tercero INF VI pag 621. El mismo día de las escrituras 23-03-2005, Hector Cayetano , en representación de Saema S. L y Diego Urbano y Fausto Ignacio , en representación de Plax & Llanera S. L, tras la compra de las tres fincas, firman un acuerdo privado consistente en que los segundos corran con el pago de los Impuestos sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbanos devengados. DOC 170.192.

Por dichas operaciones se emiten a Saema dos facturas, una por las cesiones, de ARROYO DE AGUANAZ S. L nº NUM037 , de 23-03-2005, (BI: 150.000 €/ IVA: 24.000 €) Total de 174.000 DOC 196.34, en concepto de gestiones de intermediación e intervención en las negociaciones efectuadas para facilitar la adquisición de diversas fincas sitas en la localidad de Peñacastillo estando en poder de una copia de la misma Balbino Manuel , el cual como administrador formal, cobra un cheque bancario de la oficina de Galdácano del BBVA, expedido a petición de Saema SL por importe de 104.000 €, que fue pagado en efectivo al mismo en la oficina del Paseo Pereda de Santander DOC 37810.7, 44/53 a 55, y que entrega a Fausto Ignacio según la nota manuscrita en el mismo " cobrado por Fausto Ignacio " obrante al DOC 250.4 a 7.

Por la venta se emite una segunda factura de 2-4-04 a nombre de PLAX & LLANERA, DOC 154.107, por el importe total de 412.713,65 € (BI: 355.787,63 €/ IVA: 56.926,02 €), recibiendo Aquilino Benjamin , información de Fausto Ignacio , para la facturación, por el importe total Iva incluido de 355.787,63 €, conforme al email DOC 131.36 en poder de Aquilino Benjamin . No obstante aparecen cobradas cantidades superiores, puesto que los días 14-4-05 y 1-8-05, se ingresan en sendas cuentas de Caja Madrid de Plax y Llanera en Bezana nº NUM120 y nº NUM121 , respectivamente en cada una de ellas, 283.898,01 €, en la primera por efecto del BBVA a favor de Plax & Llanera S. L., librado por Saema S. L, de vencimiento el 05-09-2005, negociado el 14-04-2005, figurando dos disposiciones de 45.000 € por (cheque compensación) y de 76.000 euros (en efectivo) DOC. 00155. 88, 90 y DOC. 37804. 82. En la segunda por abono remesa efectos núm. NUM122 , siendo retirado ese mismo día mediante dos pagos de 50.000 euros; un pago de 55.082,37 euros; y, tres pagos de 63.571,64 euros, 18.012 euros y 45.512 euros, en concepto de compra de suelo al portador DOC. 37801. 14, y DOC. 37802, 17. La suma total cobrada es de 567.796 ,02 €; lo que supone una ocultación de parte del precio real por importe de 155.082 €.

DOC 250.4/6. Diego Urbano , tenía copias de los dos pagarés a favor de "Plax y Llanera S. L.", fechados el 22-3-2005, con vencimiento 5-9-2005, por importe de 283.898,01 €, anteriormente indicados, en uno de los cuales se manuscrite "Descontado apertura Caja Madrid Bezana", y también del de 104.000 € de la primera factura indicada de Arroyo.

La Inmobiliaria SARMIENTO 1996 S. L emite una factura, ejercicio 2005, a Plax & Llanera, en concepto de honorarios por la intermediación de finca en DIRECCION004 (BI: 60.000 €/ IVA: 9.600 €) por el total de 69.600 euros DOC 154.34. Y además MINALCOM S. L. a Plax & Llanera, la factura nº NUM037 , por un total de 309.931,48 € (BI: 267.182,31 €/ IVA de 42.749,17 €), de 31-05-2005, en concepto de gestiones para la intermediación en suelo urbano radicante en la localidad de Peñacastillo, que Aquilino Benjamin , tenía en su ordenador DOC 26740, estando también poder de Balbino Manuel DOC 196.34, sobre la que en las investigaciones tributarias previas fue aportado por Plax, un recibí en metálico de Balbino Manuel de su importe DOC. 37517, 2 a 5, no respondiendo a ningún servicio prestado siendo absolutamente falsa, y que Plax & Llanera registra en su Libro Registro de factura recibidas, con la finalidad de disminuir las cuotas tributarias que les hubiese correspondido ingresar, siendo declarada en Iva, y en el Impuesto de Sociedades. Resulta conforme a ello que Plax compra las opciones de compra que cede a Saema, siendo sin embargo facturada la cesión por Arroyo de Aguanaz en 150.000 € más Iva, que no se declara, habiendo un pago de 104.000 €, que son cobrados por Fausto Ignacio , poniendo de manifiesto el destino de los fondos facturados por Arroyo que interviene en ocultación de las renta obtenidas por Plax, y sus administradores, por la cesión, mediante la factura de la sociedad pantalla facilitada, y colaborando en el cobro, destacando que además hay una factura de Plax a Saema, por la venta de 412.713,65 €, en la que hay sobreprecio al ser el satisfecho de un importe superior, de 567.796,02 €, por los dos pagarés cobrados en la cuentas de Plax, que supone un precio no declarado de 155.082,37 €, por el que no se repercutió IVA (24.813,18 euros), habiendo obtenido además indirectamente 104.000 € de la factura de Arroyo, percibiendo por ambas el total de 671.796,00 € comprobados. Existe además una factura absolutamente falsa de Minalcom que no responde a ningún servicio, con la única finalidad de minorar gastos, que Plax, incorporó en su contabilidad y en las declaraciones tributarias por el impuesto de sociedades y el impuesto sobre el valor añadido, deduciéndose el Iva, haciendo constar además que Plax asume la plusvalía de todas, que corresponde al vendedor, pese a que las cedidas son vendidas directamente por los titulares, evidenciando en todas ellas la intervención de Plax, que esconden las rentas procedentes de dicha cesión a través de la instrumental Arroyo de Aguanaz, y simulan una operación absolutamente inexisten con Minalcom, con la colaboración de Aquilino Benjamin que les proporciona aquellas y posibilita el cobro, a través del Sr. Balbino Manuel .

En el plenario Graciela Magdalena , confirma que les vendieron su finca a Fausto Ignacio y Diego Urbano , siendo vendidos a una empresa que no recordaba cómo se llamaba, y luego por mediación de ellos a otra sociedad, realizando el paso intermedio para venderlo a otra propiedad. También Florian Pablo , indica que le compra Plax, que eran dos personas, habiendo trabajado antes uno de ellos en un banco a la entrada del túnel negocio, pagándole religiosamente. Ceferino Bernardino , intervino con su inmobiliaria, recordando al cliente Saema y que eran 2 o 3 fincas, ofreciéndoles las fincas un intermediario, que era un señor mayor que no llega a identificar, habiendo opciones de compra, señalando de la factura girada a Plax y Llanera, que creía que era la empresa que tenía algo que ver con las opciones, y que como el señor mayor no quiso pagarle, habló con los que tenían las otras partes y se lo pagó Plax, explicando que Fausto Ignacio , al que vio en la notaría, era uno de los que tenía las opciones o las había cedido al señor mayor. Finalmente Hector Cayetano , representante de Saema, atestigua que le ofreció la operación una inmobiliaria de Ceferino Bernardino , sobre tres fincas, una de dos hermanos, otra de otra familia, y la tercera de Plax y Llanera, por la que estaban Diego Urbano y Fausto Ignacio , teniendo las dos primeras, una opción de compra que se la cede Plax, al que se entregaron dos pagarés a fecha de escritura, que incluían también cantidades que correspondían a los propietarios y se comprometían a entregarles, y que tenían que liquidar a esos particulares, reconociendo el acuerdo asumiendo las plusvalías, indicando que se hicieron dos pagos a particulares previos, no recordando el cheque de 104.000, afirmando que creía que la factura de Arroyo de Aguanaz se la

presentó Ceferino Bernardino , aunque seguidamente explica que este le expidió factura de la inmobiliaria que le había abonado, no conociendo a Balbino Manuel , precisando que no recordaba que interviniese nadie más además de los particulares, explicando tras consultar notas al efecto, que se efectuó un primer pago de 115.183, 37 € a los dos hermanos y luego 91.187,26 al otro propietario, en el mes de marzo, días antes de otorgarse las escrituras, días antes, quedando pendientes con esos señores 133.081,26, que se pagaron con el contrato, pagándoles también 56.926 con la escritura, más los 355.787 de Plax que hacen los 412.712 de la escritura, afirmando que los cheques incluían el precio de las parcelas y el de las demás que quedaban pendientes, añadiendo además el Iva de 567.796 €, pensando que la factura de Arroyo de Aguanaz sería por comisión de las gestiones no recordando quien se la presento, aunque precisando después que podía ser Ceferino Bernardino . Aunque niegue el sobreprecio de la venta, las cuentas aportadas por el mismo, no se corresponden con lo que figura abonado, haciendo incluso referencia como cuota de Iva a la cuantía de la suma de los dos pagarés, apreciando al respecto cierta confusión en el mismo, así como en relación a la factura de Arroyo de Aguanaz, que era por el concepto de las cesiones de las opciones efectuada por Plax y por lo tanto para ocultar a la misma, no obstante sí que descarta la intervención de Balbino Manuel , pese a lo cual Plax se deduce la factura de Minalcom.

No puede por ello ser admitida la pretendida intervención del Sr. Balbino Manuel , según Fausto Ignacio , que nuevamente alega que compraron una finca con vencimiento, que no se vendía porque no se podía construir, y después otras dos más poder acceder a la primera, cediéndole la opción a Balbino Manuel , para recuperar el dinero que habían puesto y que sino perderían, tras insistirle, añadiendo que los pagarés ingresados a favor de Plax, fue porque el comprador propuso un pago aplazado, y con dos partes del declarante y de Balbino Manuel , que dijeron que ya se entenderían, siendo el motivo de la diferencia con el precio escriturado, puesto que ni concuerda con la documentación, ni con lo indicado por los testigos, no pudiendo entenderse que Ceferino Bernardino , se refiera a Balbino Manuel al aludir a un señor mayor con escasos datos que le ofrece los terrenos, como pretende la defensa cuando en la cesión a Saema, consta que intervienen Plax y sus socios, teniendo en cuenta además que Diego Urbano , reconoció su intervención en esta operación, en sus declaraciones en los términos anteriormente indicados, respecto a su socio, así como la contribución precisa de Aquilino Benjamin y Balbino Manuel .

En el impuesto de sociedades de 2005, Plax y Llanera hace declaración parcial, siendo objeto de las rentas y operaciones con Saema, siendo objeto de regularización, por ajuste del precio no declarado de 155.082,37 €, (Iva 24.813,18), y el del precio ocultado a través de Arroyo de Aguanaz S. L. 150.000 € (24.000 €) de Iva, además de la factura absolutamente falsa recibida de Minalcom S. L., registrada y declarada en el segundo trimestre del año 2005 (267.182,31 euros más 42.749,17 euros de Iva). Además se deducen gastos por importe de 331.704,41, incorporando gastos indebidos e inexistentes, omitiendo otros que deben computarse y adicionarse relativos a la compra de la finca a Florian Pablo (tales como el coste ITPy AJD, y gastos de notaría), así como los costes de adquisición de los derechos de opción sobre las fincas pertenecientes a los hermanos Federico Nemesio Graciela Magdalena y Nicolas Genaro Amelia Debora , cuyo computo asciende a 155.032,32 €, debiendo minorarse los costes deducidos relativos a la factura nº NUM037 de Minalcom, (por 267.182,31 € IVA excluido), por ser indebidos al no responder a ninguna realidad, y también 576,53 €, que fueron deducidos en exceso respecto de los costes recogidos en el libro de facturas recibidas de 2005 (se dedujeron costes de 331.704,41 € cuando los anotados, salvo la operación con Edurne Tania , que fue descontada por el contribuyente, fueron de 331.127,88 €).

8- URBIS SL (incluye 17 de las acusaciones)

Aparece documentado respecto a la misma en contrato privado de 10-6-2004, Balbino Manuel , en nombre de MINALCOM SL, suscribe una opción de compra a Camilo Urbano y su esposa sobre la finca nº NUM038 , localizada en Santander, DIRECCION005 , abonando 1.000 €, del precio total de 390.675,86 €, DOC 120.78. Por escritura de 01-04-2005, el matrimonio titular, Balbino Manuel , actuando en nombre de Minalcom S. L., y Primitivo Fidel , como mandatario verbal de

Inmobiliaria URBIS S. A., concertan la cesión de los derechos de dicha opción a favor de Urbis, percibiendo Minalcom como contraprestación 143.948,41 €, más el IVA correspondiente 23.031,75 €, por el total de 166.980,16 €, y seguidamente los propietarios venden a Inmobiliaria Urbis S. A., por el precio de 347.237 €, (pagado mediante tres cheques bancarios nominativos a favor de Camilo Urbano : uno, de 66.952,76 euros; otro, de 137.782,61 euros; y, otro, de 142.501,63 euros) DOC 37517.19.

Por la cesión del contrato de opción de compra, MINALCOM expide la factura nº NUM039 , de 01-04-2005, que Urbis paga con un cheque bancario de Ibercaja, de 01-04-2005, que el mismo día se cobra en efectivo por Balbino Manuel en la sucursal del Paseo de Pereda nº 32 de Santander f. 1290 (T8), y DOC 120.26. Por la intermediación en la compra, a la familia Camilo Urbano , SOLAR DE ARNÍA S.L., sociedad creada por Jaime Nazario , emite la factura nº NUM063 , de 01-04-2005, a Urbis, al 0,5 % de comisión (BI: 2.393,56/ IVA: 382,97), por el total de 2.776,53 €, DOC. 166. 98, y DOC. 4133, siendo pagada mediante un talón que será ingresado, el 22-04-2005, en la cuenta bancaria nº NUM040 de la que era titular Solar de Arnía S. L. en la Caixa, INF IV pag 522 DOC 37804.102 y ss.

Solar de Amia, es una sociedad propiedad de Jaime Nazario , no declarante, sin contabilidad, ni IAE pag 516 INF IV, con el perfil propio de sociedad meramente instrumental, que utiliza para esconder y eludir la declaración de su propia actividad, habiendo reconocido Jaime Nazario , su intervención en la dicha operación. A pesar de alegar que facturo a Urbis unos trabajos que había hecho a Minalcom, al haber conseguido ponerles de acuerdo, pretendiendo también Aquilino Benjamin , una real participación del Sr. Balbino Manuel por aquella, que no puede admitirse en atención al testimonio del Sr. Primitivo Fidel , que confirma que el intermediario en la misma fue Jaime Nazario , no recordando a los demás acusados, aunque en sus declaraciones previas indicase que iba con otras dos personas de las que no recuerda datos identificativos, y aludiese al Sr. Balbino Manuel únicamente en el momento de la firma de la notaría, (como ocurre también habitualmente en los demás casos, en los que se utiliza a Minalcom como sociedad pantalla), ratificando también sus declaraciones previas.

Contaba además Jaime Nazario con abundante documentación, como la factura nº NUM063 , de 01-04-2005, emitida a Urbis, DOC. 00166. 98 y en archivo informático DOC. 04133, un cuadro resume de la operación, en archivo informático y en papel DOC. 04581 y DOC. 166. 38, un archivo informático conteniendo información catastral DOC.02131 y archivos informáticos del contrato de opción de compra 4576, y novaciones que compartía también con Aquilino Benjamin , el cual tenía además borradores con otras entidades, la factura NUM039 de Minalcom, DOC 120. 74, borrador de la factura nº NUM100 , de Minalcom, a Urbis DOC. 29633, documentación del cobro del cheque de Urbis, DOC120. 25, un documento, de alegaciones al Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de La Coruña, por Primitivo Fidel en expediente sobre declaración de responsabilidad subsidiaria, fechado el 07-11-2006 DOC. 2830, una carpeta abierta al cliente " Jaime Nazario - Facturas" con documentación de primeros contactos mediante Fax, de 08-07-2004, con el abogado de los iniciales propietarios, DOC 117.106, junto al mismo un texto manuscrito "Asunto Valdenoja"; con los pasos a seguir en la contratación DOC 117. 107: con el siguiente tenor "Se redacta un contrato de opción de compra con el vendedor a favor de una sociedad limitada, que se redacta un contrato de cesión de la opción a favor del comprador - Urbis-, que el importe de la cesión coincidirá con la suma que no figure en la escritura más el 16 % -desaparece- de IVA, que al tiempo de otorgarse la escritura de venta se firman los otros documentos, que la fecha del contrato de opción será anterior a la de su cesión 4 meses -30 días, que la sociedad intermediaria emitirá una factura para el comprador a fin de que pueda deducir el IVA y no le suponga ningún coste adicional este impuesto" , y un Fax, de 10-03-2005, con Inmobiliaria Lealtad 13 S. L., en el que se comunica "la parcela NUM123 , propiedad de Camilo Urbano tiene una opción de compra a favor de Minalcom S. L., que URBIS compra mediante una cesión y en el mismo acto se realiza la compra. Entonces el importe de la compra va en dos cantidades una de 334.763,80 euros, que figura en la escritura de compraventa y otro importe de

143.948,41 euros +23.031,75 euros = 166.980,16 euros, incluido IVA, que corresponde a la cesión de la opción. Esta empresa emite una factura de dicho importe" DOC 117. 75 y 76

Se desprende de todo ello que Aquilino Benjamin diseña y dirige la operación, con Urbis, en la que interviene Jaime Nazario , con dos personas más, en la que se simula con ánimo de ocultación, la compra de un derecho de opción a favor de Minalcom y la posterior cesión del mismo, confeccionando el Sr. Aquilino Benjamin la factura que se emite a la compradora facilitando su cobro con la sociedad interpuesta Minalcom, utilizando también Jaime Nazario a Solar de Arnía, para disimular su participación como intermediador. Si bien como señala el perito en el ámbito de la trama enjuiciada, eran Fausto Ignacio y Diego Urbano , quienes compran y venden inmuebles o adquieren y ceden derechos sobre los mismos por cuenta propia, lo cierto es que los mismos no han resultado debidamente identificados en esta operación, ni tampoco documentalmente, ni por los demás partícipes, no siendo recordados por el Sr. Camilo Urbano , ni por el representante de Urbis, por lo que debe estimarse que en relación a los mismos, concurre una ausencia de prueba incriminatoria de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia, por resultar al efecto insuficientes los indicios resultantes, del ingreso de cantidades en efectivo próximas a la mitad de la cuantía de la factura de Minalcom, detectado pocos días después en las cuentas bancarias particulares de Diego Urbano , el 18-04-2005, por 42.500,00 y 1.000 €, en Caja Rural de Burgos nº NUM124 , y, el 19-04-2005, por 30.000 € en la cuenta nº NUM125 del BBVA, procedentes de la cuenta procedentes de la cuenta de Plax, INF IV 633 a 637 y DOC 37804.82,8, al no resultar dichos indicios concluyentes, ni inequívocos al respecto, careciendo de valor probatorio suficiente al efecto, por lo que esta operación debe ser excluida del cómputo defraudatorio, respecto a Plax & Llanera.

9.- Ingreso CAJA MADRID

El 7-9-2005, se produce un ingreso en la cuenta nº NUM041 de Caja Madrid de Plax y Llanera, de un cheque de 45.500 € del que se dispone de inmediato, DOC 170. 35 y 36 que no tiene relación con ninguna operación o fuente de ingreso de la sociedad conocida, y que representa un incremento patrimonial de origen desconocido y así una renta adicional sujeta a tributación en el impuesto de sociedades, según el art 134 de la Ley del Impuesto de Sociedades , en relación a la presunción de obtención de rentas en relación a los bienes y derechos no contabilizados o no declarados, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (LA LEY 388/2004) que establecida en el apartado 1 "se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad "estando ante una renta o cantidad obtenida no contabilizada ni declarada, y que debió incluirse en la base imponible del referido impuesto en el ejercicio 2005, no habiendo sido declarado. Aunque se alegue por la defensa, que tanto este importe como otros 30.000 ingresados en el año 2006, corresponden a cantidades que Diego Urbano dispone en Caja Madrid, llevándolo a sus cuentas personales, reingresándolo después en las de la sociedad, dichos movimientos no han sido debidamente identificados en aquellas cuentas, ni localizados, tampoco los reingresos, no habiendo sido por lo tanto debidamente explicados, sin que puede entenderse que se trate de aportaciones de los socios que en cualquier caso también tendrían que estar documentadas, y que no pueden estimarse probadas por las genéricas y vagas alegaciones de la Sra. Carolina Leticia , indicando que cuando no figuraban ingresos con factura, eran aportaciones de los socios a la sociedad, puesto que ninguna justificación se aporta al efecto, motivo por el que una vez acreditado su ingreso, deben ser computados en el impuesto de sociedades.

En definitiva por las operaciones de 2005 de Plax & Llanera, descontados los costes y gastos deducibles, según la liquidación efectuada por la Inspección de la AEAT, y excluida la operación de Urbis, comporta que Plax y Llanera S.L. debería haber declarado por el Impuesto de Sociedades del año 2005 , las siguientes cantidades: 176.948,41 € (factura nº NUM037 de Minalcom S.L.); 155.082,37 € (Operación con Saema S.L.); 150.000 euros (Operación con Saema S.L.); 45.400 euros (Ingreso en Cuenta Caja Madrid), ascendiendo el total de dichos ingresos, no declarados, a 527.254.46 €, de los que, una vez descontada la cantidad que sí fue declarada por la entidad en

su liquidación por este concepto y que fueron 59.829,22 €, resulta una base imponible de 467.425.24 €, y aplicando el tipo correspondiente, la cuota defraudada por PLAX Y LLANERA S.L. en su declaración asciende a 157.588,71 €, por el IMPUESTO DE SOCIEDADES en el ejercicio 2005

Las correcciones respecto al informe pericial por la supresión de los conceptos computados respecto a la operación de Urbis, excluida en autos arrojan el siguiente resultado:

ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR PLAX & LLANERA S. L. Por el ejercicio 2005:

Las cuotas defraudadas fueron como consecuencia de las siguientes operaciones, descontando las correspondientes al beneficio computado respecto a Urbis:

EJERCICIO 2005 BENEFICIOS A1) Diversos ajustes en los costes, incluyendo la Factura falsa emitida por Minalcom S. L. y recibida por Plax & Llanera S. L. (fra. nº NUM037 , de 31-05- 2005) 176.672,09 A2) Precio ocultado en escritura de venta de Plax & Llanera S. L. a Saema S. L. (23-03-2005) 155.082,37 A3) Precio ocultado con Arroyo de Aguanaz S. L. por cesión a Saema S. L. (fra. nº NUM037 , de 23-03-2005) 150.000,00 B) Presunción de renta por ingreso de origen desconocido en la cuenta bancaria nº NUM041 de Caja Madrid (07-09-2005) 45.500,00 TOTAL 527.254.46

Con los ajustes de gastos en la operación de Saema, junto al de los ingresos y con la deducción de las bases negativa del ejercicio anterior: OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN DECLARADOS 331.704,41 A) Diferencia de cálculo (576,53) B) ITP por compra de finca a Florian Pablo 5.873,93 B) Gastos de notaria por compra de finca a Florian Pablo 193,82 C) Costes de finca de Federico Nemesio y Graciela Magdalena 1ª entrega 37.864,00 C) Costes de finca de Federico Nemesio y Graciela Magdalena 2ª entrega 11.359,00 C) Costes finca de Amelia Debora y Nicolas Genaro 1ª entrega 25.142,00 C) Costes finca de Amelia Debora 2ª entrega 5.327,00 C) Costes finca de Nicolas Genaro 2ª entrega 5.327,00 D) Factura falsa de Minalcom S. L. [nº NUM037 , de 31-03-2005] (267.182,31) OTROS COSTES DE LAS VENTAS COMPROBADO 155.032,32 AJUSTE A REALIZAR 176.672,09 La liquidación resultante por el Impuesto sobre Sociedades 2005, resultante sería la siguiente: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2005 Base imponible declarada - 59.829,22 AJUSTES A) a D) Ajustes por el coste de las ventas y gastos del ejercicio [entre ello la Factura falsa de Minalcom S. L. nº NUM037 , de 31-03-2005] 176.672,09 E) Precio ocultado en escritura de venta a Saema S. L. (23-03-2005) 155.082,37 F) Precio ocultado con Arroyo de Aguanaz S. L. por cesión a Saema S. L. (factura nº NUM037 , de 23-03-2005) 150.000,00 G) Presunción de renta por ingreso de origen desconocido en cuenta bancaria nº NUM041 de Caja Madrid, el 07-09-2005. 45.500,00 TOTAL AJUSTES 527.245.46 527.254.46671.202,87 BASE IMPONIBLE COMPROBADA 467.425.24 TIPO DE GRAVAMEN Entre 0 y 120.202,41 euros x 30 % = 36.060,72 36.060,72 El resto, al 35 %; es decir 467.425.24 - 120.202,41 = 347.222.83 x 35 % 121.527,99.909,93 CUOTA DEFRAUDADA 157.588,71

10- PATRIMONIAL EL ROSEL S.L.

Se encuentra documentado en autos que el 28-11-2005, Diego Urbano y Fausto Ignacio , como administradores de PLAX & LLANERA S. L., adquirieron, en escritura pública, a Edurne Tania , una finca en DIRECCION006 , sitio de la DEHESA000 , registral nº NUM042 , por el precio declarado de 90.000 €, a pagar 81.000 €, en el acto de escritura y 9.000 € aplazados, DOC 249.7 y ss, habiendo firmado la vendedora un recibí por 9.000 €, el 20-12-05 , al serle entregado un cheque nominativo de Caja Madrid, emitido por la oficina sita en calle Respuela nº 6 de Santa Cruz de Bezana, de la cuenta bancaria de Plax en la que figura el cargo por el mismo, DOC 249.13, Sin embargo el precio fue superior, de 108.000€, según el DOC 170.338 intervenido a Fausto Ignacio , manuscrito y firmado, de 16-12-2005, sobre las cantidades financiadas por cada uno de los socios de Plax en cada una de la fincas compradas en cada una de ellas, en la que figura el sobreprecio de pagado en la pequeña "18.000 € metálico B"

Cantidades puestas en cada una de las dos fincas
Compradas en [REDACTED] por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
Finca Pequeña a nombre de "Plex y Llanuras"
[REDACTED] 000263
Finca Grande [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
Compra total 108.000 €
Pagado: (9.000 - Abogados)
18.000 - € Melipico B.
81.000 - € Escriturado
6.300 - € Transmisiones
322 - € Notaria (Himda)
05.622 €
¿Registro?
Santaván Dieciséis Diciembre 2005.
Conformes:

Antes	Después		
105.622	60.000	105.622	60.000-
- 60.000		- 22.811	22.811
<u>45.622 difer.</u>		<u>82.811 cada uno</u>	<u>82.811 € cada uno</u>
$45.622 : 2 = 22.811 \text{ €}$			

Mediante contrato privado el 14-12-2005, Fausto Ignacio y Diego Urbano compraron, en su propio nombre, a Pedro Ricardo y a Antonieta Inmaculada, una finca contigua a la anterior de mayor tamaño registral nº NUM043, por 480.000 €, pagando 60.000 € a la firma del contrato, quedando pendiente el resto de 420.000 a la firma de las escrituras DOC 170. 171 y 172. Los mismos

encontraron comprador para aquellas mismas, y el día 1-3- 06, en escritura, con nº 262 de protocolo, PLAX & LLANERA S. L., vende la finca pequeña a la sociedad PATRIMONIAL EL ROSEL S. L., por el precio total de 139.434,32 € (B.I: 120.202,32€/ IVA 19.232 €), DOC 130.142 cuyo pago se realiza mediante la entrega de un cheque bancario nominativo, de 28-02-2006, emitido por Ibercaja, por su importe íntegro. Por dicha venta PLAX & LLANERA S. L., emite una factura nº NUM044 , que el Sr. Aquilino Benjamin anuncia a Vicente Urbano , representante de la mercantil compradora, mediante fax, en el que le remite copia de la misma. DOC 130.102/103 y f. 2456 (T12), que es declarada por la compradora y vendedora.

El mismo se día, con número de protocolo consecutivo 263, se otorga escritura, en la que Pedro Ricardo y Antonieta Inmaculada , venden a MINALCOM S. L., la finca grande registral nº NUM043 , DOC 130.134, por precio de 480.000 €, de los que 60.000, se indica que la parte vendedora ha recibido con anterioridad, por contrato privado (que en realidad fueron los pagados Fausto Ignacio y Diego Urbano , en el contrato privado de 14-12-05), y el resto 420.000 €, lo recibe mediante entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, mediante cheque bancario emitido por Caja Madrid nº NUM045 ., , simulando en ella los Srs. Fausto Ignacio Diego Urbano , la compra por Minalcom de la finca adquirida en el contrato privado anteriormente suscrito por los mismos, ocultándose tras dicha mercantil.

Seguida e inmediatamente, mediante escritura también sucesiva nº 264, MINALCOM S. L., representada por Balbino Manuel , vende dicha finca a PATRIMONIAL EL ROSEL, S. L., representada por Vicente Urbano , por el precio de 1.045.761,07 € (BI: 901.518,16/ IVA: 144.242,19) DOC 130.130, en la que hace referencia al título de Minalcom por la escritura anterior. Por la misma MINALCOM emite la factura nº NUM046 , 1-3-06 a El Rosel, también enviada a la compradora por el Sr. Aquilino Benjamin DOC 130.126 a 128, siendo declarada por El Rosel, en su modelo 347/2006, pagándose a mediante el cheque bancario de Ibercaja nº NUM126 , de 28-02-2006, a favor de Minalcom S. L., por importe de 1.045.761,07 euros DOC 130.140, cantidad que se ingresa y luego dispone desde la cuenta bancaria de Minalcom en Caja Madrid nº NUM127 en la que inmediatamente se realizan varios cargos mediante cheque y pagos en efectivo, según el extracto intervenido a Aquilino Benjamin , DOC 119.41 y ss, correspondiendo el de 420.000 € con el pago por la compra de la finca NUM043 , y que termina el 7-4-06 con el reparto de 12.000 euros en efectivo, 500 euros, para Balbino Manuel ; 1.500 euros, para Rita Yolanda ; 2.000 euros, para Balbino Urbano ; 4.000 euros, para Aquilino Benjamin ; y, 4.000 euros, para Eladio Ismael .

El Sr. Aquilino Benjamin , tenía el contrato de dicha cuenta corriente, en la oficina de Caja Madrid en Santa Cruz de Bezana, calle Respuela nº 6, en la que es destacable que se dispone en cheque de 420.000 €, para poder pagar la compra de la finca a Pedro Ricardo , antes de que se abone en cuenta el cheque de Ibercaja, por importe de 1.045.761,07 €, por la venta posterior de la misma finca a Patrimonial El Rosel S. L, puesto que con anterioridad no había saldo en la cuenta, lo que pone de manifiesto que los implicados, disponían de medios de pago para la compra, sin tener el dinero de la venta, coincidiendo que en dicha sucursal trabajaba el sobrino de Felipe Inocencio , Felipe Inocencio , encontrándose en el ordenador de Aquilino Benjamin , la factura a emitir por MINALCOM S. L. a la entidad Plax & Llanera S. L. nº NUM047 , de 01-03-2006, en concepto de precio por la cesión de una opción de compra sobre un terreno sito en DIRECCION006 , mediante escritura autorizada por el Notario Luis Royo Martel, de 01-03-2006 y nº 262 de su protocolo (Importe: 75.000 euros, IVA: 12.000 euros; Total: 87.000 euros. Forma de pago: Contado) DOC. 26750, factura, recibida por la beneficiaria, que la incluyó en su declaración por el 1T/2006 del IVA, fingiendo la venta por dicha mercantil, (en la que el Iva soportado deducible declarado de 12.115,20 €, es la suma del IVA de esta factura de 12.000 €, más el IVA soportado deducible de tres mensualidades de Sergamar S. L., a razón de 38,40 euros cada una, aunque en el 2T/2006, se anula), como además explicó el perito en la vista siendo una factura absolutamente falsa, con la única finalidad de rebajar costes e Iva.

Además de la extensa y significativa documental señalada, Felipe Inocencio , en sus declaraciones reproducidas por su lectura en el acto del juicio reconoce su intervención con su socios en este

operación, habiendo sido también objeto de lectura las de Pedro Ricardo , en el juzgado instructor al folio 3369, en la que ratifica la anterior al folio 964, en las que afirmaba que Diego Urbano se pone en contacto con él interesándose por la finca de su propiedad, alcanzando un acuerdo firmado un contrato privado de compraventa, con aquel y Fausto Ignacio , aportando la copia del mismo, entregándole Diego Urbano 60.000 € en billetes de 500, formalizando después la operación en la notaría, estando presentes, junto a Diego Urbano , una persona mayor que dijo que era de los Balbino Manuel - Teodoro Norberto de DIRECCION004 , que vivía en la Torre de Laredo y estaba separado, habiendo tratado solo con Fausto Ignacio y un abogado que desconoce, no recordando si estaba presente Fausto Ignacio , firmando la venta y recibiendo un talón que le dio el Director de Caja Madrid de Bezana, desconociendo a la sociedades El Rosel o Minalcom. El Sr. Candido Herminio , en el acto del juicio atestigua que contactó con Diego Urbano y Fausto Ignacio , habiendo aportado sus teléfonos con anterioridad, teniendo una reunión en Ingenor donde había más gente, yéndose después a ver la finca con el que estaba en la oficina estando el otro en aquella, volviéndose a reunir después con ellos en hotel donde le suena que se cerró el precio, acudiendo después a la notaría, acompañando al Sr. Vicente Urbano , no entrando a la firma, pero sonándole que estaban Diego Urbano y Fausto Ignacio , que firmaron unas de las fincas por Plax, y otra, un señor mayor que no conocía antes, como había indicado en sus declaraciones anteriores que corrobora en el plenario, DOC. 37720, donde también había indicado que en la notaría estaba un abogado, Aquilino Benjamin que era el que le pasó las facturas a Vicente Urbano que era el que coordinaba el tema, y el que se puso en contacto con aquel para ver cómo le enviaban el talón y como se hacían las facturas. El representante de El Rosel, Sr. Vicente Urbano , solamente acudió a la firma, no sabiendo quienes eran los intermediarios al no haber intervenido en las negociaciones, señalando que tuvo que pagar dos facturas de Plax y Minalcom, estando en la notaría Diego Urbano y Fausto Ignacio como le informó el notario, teniendo que hacer al final dos cheques diferentes al detallarse así en el acto, y confirmando que recibió la facturas de Aquilino Benjamin por fax al no tenerlas en aquel momento reclamándoselas y remitiéndoselas después, habiendo detallado en sus declaraciones anteriores la remisión de las facturas mediante fax del letrado señalado, y los talones de Ibercaja con los que efectuó el pago, DOC. 37722 y 37723. Aunque la Sra. Edurne Tania , indica que no recordaba haber recibido más precio que el recogido en la escritura, realmente admite no recordarlo con seguridad, no teniendo memoria del pago aplazado de 9.000 € indicado en las escritura hasta la obtención de la licencia de obra, o el 28-5-07, habiendo reconocido su firma en el recibo ulterior de 20-12-06 por dicha suma DOC 249.13, al que aparece unido el cheque nominativo expedido a nombre de la misma, confirmando sin embargo las anotaciones de lo pagado en B, anteriormente indicadas, el sobre precio señalado. La prueba de la intervención de los Srs. Diego Urbano Fausto Ignacio , enmascarándose tras la sociedad instrumental y de Aquilino Benjamin , en la emisión de las facturas, resulta patente por lo expuesto, sin que pueda admitirse una real intervención en la adquisición de la finca grande por el Sr. Balbino Manuel , por los problemas urbanísticos que invoca Fausto Ignacio respecto de la inicial mente adquirida por aquel en atención a todo ello.

El coste de la inversión de la finca pequeña se eleva a 114.622 € (108.000 € del precio real + 6.300 € de ITP y AJD + 322 de gastos de notaría), la mercantil declaró la venta de la finca pequeña, deduciendo el coste de las ventas (90.000,00 euros), e incluyendo el ITP y AJD, (6.300,00 euros); no incorporando el sobreprecio de (18.000,00 euros), que debe añadirse a su favor Los gastos deducibles la finca grande se elevan a 513.606 € (480.000 € del precio escriturado + 33.606 € del ITP y AJD), por lo que el beneficio integro resultante fue de 387.912,16 € (por la diferencia entre 901.518,16 €, percibidos por la venta, y 513.606 €, por los costes de adquisición), debiéndose incorporar los resultados de la finca grande. Tampoco declaró Plax & Llanera, los 144.242,19 € de Iva por la venta de la finca nº NUM043 , y se deduce en el 1T/2006 los 12.000 € de Iva de la factura de Minalcom NUM047 , que en realidad no responde a ningún servicio cierto recibido por ésta última ni prestado por la emisora, que retrocede en el 3T/2006, debiendo rechazarse la minoración por bases imponibles negativas anteriores inexistentes.

11-Ingreso en CAJA MADRID (11-1-06) y cheque bancario de LA CAIXA(24-2-06)

El 11-1-06 se produce un ingreso de 30.050,58 euros en la cuenta corriente nº NUM048 de la que era titular Plax y Llanera S.L. en Caja Madrid, de origen desconocido, resultando igualmente indeterminada, la procedencia de 200.000 euros consignados en un cheque bancario de La Caixa, sucursal de la C/ Joaquín Costa nº 41 de Santander, fechado el 24-2-06 y librado a favor de Plax, cuya copia se encontraba en poder de Aquilino Benjamin DOC 130.105, fondos que no tiene relación con ninguna operación o fuente de ingreso de la sociedad, Plax y Llanera, representando un incremento patrimonial de origen desconocido, no habiéndose justificado que el primero responda a aportaciones de los socios, conforme a lo anterior expuesto en el similar apartado 9. No obstante respecto del segundo cheque, al folio 9262 consta el oficio bancario, comunicando que el cheque fue emitido el 24-2-06, pero posteriormente el 3-3-06 se produjo una reposición a petición del tenedor, no llegándose a cobrar. El perito indica que pese a ello supone una renta adicional sujeta a tributación en el impuesto de sociedades por importe de 230.050,58 €, según el art. 134 de la Ley del Impuesto de Sociedades, al tratarse de una renta no contabilizada ni declarada, que aunque no se cobrara o se sustituyera por otro, en cualquier caso denota una capacidad económica, y una actividad u operación por su importe, que otorga una capacidad económica adquisitiva, y que la sociedad ha conseguido esa cantidad de crédito, por lo que tiene que ser incluido en la tributación, sin embargo en este caso no habiéndose acreditado su cobro o la obtención de su importe, en atención al contenido del oficio del bancario, prueba que correspondía a la acusación y que por lo expuesto no ha resultado verificada, no cabe aplicar la presunción indicada en el procedimiento penal en el que nos encontramos, al faltar la base del presupuesto probatorio preciso al objeto, por lo que el importe del mismo debe ser descontado en la liquidación.

12. Laureano Pedro

El 12-4- 2002, Laureano Marcelino y Valle Herminia, por un lado, y por otro, Fausto Ignacio y Diego Urbano, suscribieron un contrato de compraventa, por un precio total de 133.000 €, sobre cuatro fincas en DIRECCION007, dos, en el sitio de Bolado y dos, en el sitio de la Esprilla, que rescindieron los hermanos Laureano Marcelino Valle Herminia, al haber sido requeridos notarialmente, por Laureano Pedro, para otorgar Escritura Pública de compraventa, al haberle sido anteriormente transmitidas dichas fincas a éste, mediante contrato privado de 23 de septiembre de 1999, siendo otorgada por los titulares iniciales, con fecha de 8-7-02 escritura de compraventa, al Sr. Laureano Pedro, quedando aplazados 12.020 €, como resulta del DOC 6492 encontrado a Fausto Ignacio, y del DOC 130.9 y ss, transaccional, en el que el mismo reconoce su firma. Aquel refleja además de dichos antecedentes, que el 29-7-02, Diego Urbano y Fausto Ignacio, interpusieron denuncia por posible estafa inmobiliaria, por la que se siguieron las Diligencias Previas 2.129/02 del Juzgado de Instrucción nº1 de Santander, posteriormente Procedimiento Abreviado 176/05, en el que estaba prevista la celebración del juicio el día 11-4-06.

Consigna además que de forma paralela, el 05-4-2004, Diego Urbano y Fausto Ignacio suscriben un contrato privado de compra de las fincas a Laureano Pedro, por un precio de 162.273,26 €, otorgando escritura pública de compraventa un mes más tarde el 5-5-04 según la cual Plax & Llanera S. L., compra al Sr. Laureano Pedro, la finca de DIRECCION007, si bien por el precio declarado de 132.222,60 €, de los que a la firma se pagan 120.202,60 €, reteniéndose 12.020 euros para pagar a los anteriores dueños hermanos Valle Herminia Laureano Marcelino, al cumplirse las condiciones establecidas, relevando de dicha obligación al transmitente, DOC 251.4. El precio real de compra sin embargo no fue el escriturado, sino el de 162.273,26 €, establecido en el contrato privado firmado un mes antes. Figuran dos pagos, desde la cuenta nº NUM128 en Caja Rural de Burgos, por importe de 60.006 y 4.148,71 €, y el 26-5-05, se efectúa autoliquidación del ITP y AJD por 9.255,58 €, que no se abonan por la entidad hasta el 18-11-2004, a través de la cuenta nº 40423 de la que es titular en Caja Rural de Burgos, y que había sido adelantado por Diego Urbano, desde la cuenta nº NUM129, de la que es titular en Caja Rural de Burgos, que le sería reembolsado, quien también financió 27.000 €, los días 18-4-04 (21.000 €) y 25-04-2004 (6.000 €), desde la misma cuenta, como refleja el talonario de la

misma, (sumando unos pagos de 36.255,58 €) DOC 162.15. El 28-6-06 en la resolución del recurso de reposición contra la liquidación practicada, se fija un valor de la finca de 192.528 € DOC 156.69, y el 13-12-2006, hay una disposición desde la cuenta de la entidad, por importe de 4.715,87 por dicho impuesto.

El 11-04-2006, mediante documento transaccional y finiquito firmado, Fausto Ignacio y Diego Urbano se comprometen a desistir en cualquier procedimiento penal o civil; y, los Hermanos Laureano Marcelino Valle Herminia condonan los 12.020,00 euros, pendientes de pago, para que retirasen la denuncia, como ha corroborado Laureano Marcelino en su testimonio en la vista, habiendo otorgado escritura de carta de pago DOC 130.13. Por la condonación de la deuda Plax y Llanera obtuvo por tanto en el 2006 un ingreso extraordinario equivalente a la minoración del precio y condonación de la deuda pendiente en el importe citado de 12.020 €, que debe ser objeto de ajuste fiscal, el precio real fue financiado por los socios que en el año 2004, ingresan en la cuenta nº NUM128 , durante el ejercicio 2004, 158.946,69 €, no destinados íntegramente al efecto, por lo que deben existir otras vías de financiación fuera de lo que muestra la sociedad, siendo el diferencial entre lo realmente pagado, la cantidad con la que aparentemente contaba Plax y Llanera S.L. para afrontar el pago, de 13.206,83 €, por la que obtuvo financiación "extra", de origen desconocido y no declarada, que tampoco se puede deducir del citado impuesto de Sociedades, no puede excluirse la suma de 5.443,48 € que alega la defensa por otros gastos puesto que conforma a la documentación unida al DOC 154.132 A 136, dicha suma se refiere al ITP y AJD en relación a la finca de Florian Pablo por la liquidación practicada, ya descontada en aquella operación, tampoco puede incluirse la suma de 4.715,87 €, en la partida de otros gastos no justificados, como pretende la defensa, puesto que la misma corresponde al mismo impuesto respecto de la finca de Laureano Pedro en DIRECCION007 , DOC 154.3 estando descontada como coste de dicha operación, siendo el coste real, de la misma establecida pericialmente, conforme al siguiente cuadro, en el que aparece reflejado dicha suma por aquel importe:

FECHAS CONCEPTOS DE COSTES IMPORTES 05/05/2004 Compra a Laureano Pedro . Precio real 162.273,26 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales 9.255,58 Notario 484,56 13/07/2004 Registro 195,70 27/05/2005 Cancelación Hipoteca 369,86 13/12/2006 Liquidación ITP 4.715,87 COSTE TOTAL 177.294,83

Así en relación a las operaciones del año 2006, para determinar la cuota eludida por PLAX y LLANERA S.L. por el Impuesto de Sociedades deben tenerse en cuenta, que en las operaciones realizadas en dicho ejercicio, obtuvo unos beneficios ocultos y no declarados de 635.870,88 € tanto procedentes de la venta de la finca grande a Patrimonial el Rosel de 387.912,16 derivados de la factura 2/06 de Minalcom, incrementos injustificados de patrimonio de 30.050,58 €, (eliminado los 200.000 € del cheque anteriormente excluido), de condonación de deuda por la operación con Laureano Pedro 12.020 €, y por ajustes en los gastos realmente deducibles, un aumento de coste en 18.000 € por el sobreprecio de la finca pequeña, con rechazo por gastos no justificados de 13.206,83 €, y de las bases negativas precedentes de 10.681,31 €, resulta una cuota final defraudada que asciende a 146.544,68 €, por el IMPUESTO de SOCIEDADES del 2006.

Por el ejercicio 2006:

Las cuotas defraudadas fueron como consecuencia de las siguientes operaciones, descontando los 200.000 € del Cheque de La Caixa:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2006 Resultado Contable declarado 10.681,31 Compensación bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores (10.681,31) BASE IMPONIBLE DECLARADA 0,00 AJUSTES C) Ajuste por inexistencia de bases imponibles negativas procedentes de ejerc anteriores. 10.681,31 D) Resultados de la finca grande vendida a Patrimonial El Rosel S. L. e imputada a Minalcom S. L. 387.912,16 E) Presunción de renta por abono de origen desconocido en cuenta de Caja Madrid nº NUM048 , de 11-02-2006 30.050,58 B) Otros gastos de explotación no justificados 13.206,83 G) Ajuste por condonación de deuda por Hermanos Laureano Marcelino Valle Herminia [Resultado extraordinario], en la compra de la finca a Laureano Pedro 12.020,00 A) Mayor coste de compra de la finca pequeña por cantidad pagada en B, finca

vendida a Patrimonial El Rosel S. L. (18.000,00) TOTAL AJUSTES 435.870.88 BASE IMPONIBLE COMPROBADA 435.870.88 TIPO DE GRAVAMEN Entre 0 y 120.202,41 euros x 30 % = 36.060,72 36.060,72 El resto, al 35 %; es decir 435.870.88 - 120.202,41 = 315.668,47 x 35 % 110.483,96 CUOTA DEFRAUDADA 146.544,68

En el impuesto del IVA del 2006 de PLAX Y LLANERA, declaró con exactitud los resultados obtenidos por la operación de la finca pequeña, y si bien en la declaración del 1T/2006, incorpora la cuota soportada por la factura falsa recibida de Minalcom S. L., por 12.000 €, y por los tres recibos de Sergamar S. L., de 115,20 euros, por le total de 12.115,20 €, en el 2T/2006, retrocede la cuota soportada por la factura falsa recibida de Minalcom S. L. y deduce las cuotas soportadas por tres recibos de Sergamar Asesores Asociados S. L., dando una cuota soportada declarada de 11.884,80 euros; en el período 3T/2006, declara una cuota soportada por los tres recibos de Sergamar S. L., por un importe de 115,20 euros, además, incorpora la cuota a compensar acreditada en el 4T/2005, por 230,40 €, y en el período 4T/2006, declara una cuota soportada que contiene los tres recibos de Sergamar S. L., por un importe de 115,20 €, incorporando la cuota a compensar acreditada en 3T/2006, por importe de 345,60 euros. Se encuentran por lo tanto también contabilizados los recibos de Sergamar, que la defensa atribuye pretende eliminar de los costes no justificados, pero que por ello no puede ser admitidos, debiendo realizarse los ajustes por las cuotas devengadas por la venta a Patrimonial el Rosel 144.242,19 €, eliminado la factura falsa nº 3/06 de Minalcom de 12.000 €, por lo que computando los 11.884,8€, autoliquidados en el 2T/06, que minorarán el importe de la cuota ocultada y eludida, resulta que se devengaron cuotas defraudadas, por importe de 144.357,39 € en el IVA en el 2006.

Se mantiene, por lo tanto la liquidación tributaria efectuada por el perito en el Impuesto sobre el Valor Añadido 2006:

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO 01/2006 02/2006 03/2006 04/2006 Cuota IVA repercutido declarada 19.232,32 0,00 0,00 0,00 Cuota IVA soportado declarado 12.115,20 (11.884,80) 115,20 115,20 Cuota a compensar pros. Ej. Anteriores ----- 230,40 345,60 CUOTAS AUTOLIQUIDADAS 7.117,12 11.884,80 (345,60) (460,80) AJUSTES A) Venta a Patrimonial El Rosel S. L. de la finca grande no declarad, imputada a Minalcom S. L. 144.242,19 B) Factura falsa recibida de Minalcom S. L. 12.000,00 (12.000,00) RESULTADOS 163.359,31 (115,20) (345,60) (460,80) Autoliquidado (7.117,12) A COMPENSAR 115,20 (345,60) (460,80) INGRESO INDEBIDO 11.884,80 CUOTA DEFRAUDADA 156.242,19 0,00 0,00 0,00

13- CERANOR S.A. Y ECC VIVIENDAS

En relación a las facturas de Minalcom, que Jon Octavio , reconoce en su interrogatorio en el plenario, emitidas a CERANOR SA, obrantes al DOC. 37518.56 y ss: nº NUM049 , de enero de 2005, por comisiones correspondientes al cuarto trimestre del 2004 (BI: 8.123,47/IVA: 1.299,75, Total: 9.423,22 €); abonada mediante talón nominativo a favor Minalcom, S. L., emitido contra una cuenta del Banco Pastor, de 15-01-2005; nº 5/030, de abril de 2005, por comisiones correspondientes al primer trimestre del 2005 (BI: 8.253,75/IVA:1.320,50, Total: 9.574,35 €); pagada por el mismo medio, contra una cuenta de Caja Madrid, de 25-04-2005; nº NUM051 de julio de 2005, por comisiones correspondientes al segundo trimestre del 2005 (BI: 14.302,25/IVA: 2.288,36- Total -16.590,61 euros); satisfecha con un talón a favor de Minalcom S. L. emitido contra una cuenta de Caja Madrid, de 23-07-2005, por importe de 13.590,61 euros, más un talón, al portador, emitido contra una cuenta del Banco Pastor, de 31-05-2005, por importe de 3.000 euros; y nº NUM052 , de noviembre de 2005, por comisiones correspondientes al tercer trimestre del 2005 (BI: 11.411,74/IVA: 1.825,88 -Total 13.237,62 €), pagada con talón de Minalcom, contra una cuenta de Caja Madrid, de 05-11-2005, por importe de 10.237,62 euros, más un talón, al portador, emitido contra una cuenta del Banco Pastor, de 28-10-2005, por importe de 3.000 euros, aportadas en las investigaciones tributarias previas por dicha sociedad, junto a los efectos bancarios librados para su abono, en cuantía total de 48.825,81 € Iva incluido, por comisiones trimestrales por la actividad de representación comercial desarrollada por el acusado en dicha mercantil.

Ha quedado acreditado que retribuían los servicios prestados a la misma como comisionista por el Sr. Jon Octavio , conforme al testimonio del administrador, Leovigildo Fabio , en el que señalaba que aquel era representante de Ceranor en Santander, y que les entregaba las facturas que pagaban con los cheques extendidos, por el único concepto de comisiones por los servicios prestados por venta de ladrillos, actividad a la que dedicaba la sociedad, no habiendo pagado nunca otro diferente, y que facturaba a través de dicha empresa, desconociendo tanto al Sr. Balbino Manuel , como al Sr. Aquilino Benjamin . En consecuencia Jon Octavio , utiliza también a la sociedad pantalla, formalmente regentada por su suegro Balbino Manuel , para facturar y cobrar las comisiones devengadas por servicios prestados, camuflando sus actividades económicas y los rendimientos obtenidos en aquellas, que ingresaban en las cuentas de Minalcom, en las que estaba autorizado, como en la nº NUM130 de "Caja Cantabria", desde la que transfería los fondos a la cuenta de su hermana Ariadna Elena de la misma entidad nº NUM131 , como el mismo admite y se desprende, de los informes de cuentas del SVA doc 37801.27 y 70, así como del doc 37804.52 y siguientes, y del informe pericial al respecto INF IV pag 327 y ss.

Idéntica mecánica emplea también el Sr. Jon Octavio , respecto de las facturas de Minalcom nº NUM053 y NUM054 , de agosto y octubre, libradas a ECC VIVIENDAS SA, por importe total cada una de 17.400 €, Iva incluido. DOC 37724.101 y ss, para encubrir la comisiones percibidas por los servicios de intermediación prestados en la compra de terrenos pertenecientes inicialmente a Laureano Florencio y otros y sitios en Mijarajos (Cartes), en las que los cheques expedidos a favor de Minalcom con los que se pagaron dichas facturas escondían en realidad las comisiones de Jon Octavio , que tampoco fueron declaradas, como constata el testigo Roman Erasmo , al explicar que Jon Octavio , al que conocían por tener relación comercial al ser representante de Ceranor, intervino en las negociaciones de la ventas, ofreciéndoles un terreno, próximo a otro que habían comparado, al dedicarse también a ello, poniéndoles en contacto con la propiedad, recibiendo los honorarios por la intermediación, que les factura a nombre de Minalcom, pagándose con dos cheques nominativos, indicando que lo habitual es confiar en los agentes respecto de las empresas que declaran.

Aunque el implicado alega en la vista que su suegro Balbino Manuel , le ofreció trabajar como apoderado de Minalcom, afirmando que dichas empresas sabían la condición en la que estaba, constando efectivamente el apoderamiento del mismo, en virtud del poder notarial de fecha 23-6-03 obrante a los folios 1095, que no fue inscrito en el Registro Mercantil, ello queda desmentido, puesto que no actuó como representante de Minalcom, como resulta de las testificales indicadas, y que a pesar de añadir que entregaba copia de las facturas y el Iva a Balbino Manuel , que le dijo que se encargaría del Iva y del IRPF, sabiendo que no lo hizo al iniciarse el procedimiento, lo cierto es, que conocía plenamente el carácter de sociedad pantalla de la misma y de testaferro de Balbino Manuel , por sus relaciones personales con el mismo, cuando en su declaración sumarial ante el juzgado instructor, en la que ratifica la policial previa, afirmaba que Balbino Manuel se ofreció para hacerle facturas, al estar separado de su mujer y tener que pagarle unas deudas que se habían prestado mutuamente, diciéndole Balbino Manuel que se lo solucionaba él, operando con Minalcom normalmente, entregándole la factura y el Iva que había cobrado, indicando que solía hacer una factura cada cuatro meses, disponiendo del formato de las mismas, al añadir que Aquilino Benjamin le facilitó el disquet con las facturas, viendo sacarle de su ordenador, lo que además aquel confirma, si bien añadiendo que por petición del Sr. Balbino Manuel , y todo ello tras haber admitido la realización de las mismas en ambos casos en sede policial, indicando que hizo las facturas de Minalcom, que rellenaba, para poder cobrar las comisiones que percibía por su trabajo, con el fin de que la que era entonces su esposa no pudiese percibir sus ingresos, habiendo admitido también su utilización por la intermediación en unos terrenos de DIRECCION008 en Cartes, a finales de 2006, para la sociedad ECC Viviendas, operación que facturó con Minalcom, realizándola como en anteriores ocasiones, habiendo percibido únicamente el mismo el dinero cobrado, f. 1443, y 1075. También de desprender igualmente de la conversación telefónica con Balbino Manuel el 25-1-07, a las 11:37:17 horas, f. 354 y 355, escuchada en el acto del juicio, en la que le pide por lo de Hacienda de Ceranor "toréame ese toro todo lo que puedas", diciéndole que a él eso le da mucho miedo, y que le preguntaron si estaba

informado de todo esto y que dijo que sí que sabía en lo que trabaja, contestándole aquel que de todas formas si me si me vienen a decir algo quiero comentar contigo para decir los dos lo que tenemos que decir, para que no pase nada pero tú fírmame, quedando para verse, confirmándole Balbino Manuel que eso ya se lo torea él, porque viene cada dos días a preguntarle, precisándole Jon Octavio , "Por eso Minalcom, en este caso es la que representa a Ceranor en Cantabria y nada más". Es también significativo al respecto que el mismo enmascaraba los cobros a través de ingresos en cuentas de personas vinculadas, lo que comporta, al atribuir sus operaciones propias y conscientemente, a una empresa fachada que ningún tipo de intervención tiene en las mismas, aun cuando aquellas sean reales, que incurre en el delito de falsificación imputado, además continuado, por ser reiterado, al no alcanzar en las defraudaciones tributarias el límite punible, lo que también sucede en los demás supuestos analizados seguidamente.

14- RIO CAPITAL

Respecto de la operación de RIO CAPITAL S.L, representada por Isidro Nazario , por la compra de terrenos en el sector 1, de Santander en DIRECCION004 , propiedad inicial de la familia Florian Geronimo y otros, se ha acreditado que por comisión de intermediación en la misma, Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , emitieron la factura de MINALCOM nº NUM055 de fecha 27-12-05, por importe de 69.717,40 € (BI:60.101,21/IVA: 9616,19) abonada mediante tres cheques del Banco Santander Central Hispano, el primero de 07-12- 2005, a favor de Jaime Nazario , por importe de 6.000 € euros, y los dos restantes a favor de Minalcom S. L, respectivamente de 28/12/2005, por 24.050,60 €, y de 16/01/2006, por 39.666,80 €, DOC 37517. 37 y ss, que fueron recogidos por Jaime Nazario , firmando dos recibís de los mismos con fechas de 28/12/2005, y 16/01/2006, f. 1512 a 1516, por orden de Minalcom, siendo ingresados los dos últimos en la cuenta bancaria abierta por Minalcom S. L., en Caja Asturias. Ambos encartados alegan que intervinieron en la operación con Balbino Manuel , que tenía alguna de dichas fincas, y que percibieron cada uno 3.000 €, siendo por lo tanto ambos beneficiarios en su cuantía, coincidiendo con la mitad del importe del cheque nominativo del Sr. Jaime Nazario , que indica cobró los demás por orden de Minalcom, al afirmar el Sr. Arsenio Teodosio , que Balbino Manuel finalmente se enfadó por el porcentaje, yendo a cobrar Jaime Nazario que le dio a Balbino Manuel los dos restantes.

Sin embargo, el Sr. Isidro Nazario , atestigua que quienes intervinieron en las gestiones fueron Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , que no le dijeron que representaran a ninguna sociedad, teniendo solo conocimiento de la misma cuando les presentaron las facturas, no habiendo conocido a Balbino Manuel , añadiendo que el pago se hizo de esa forma porque se lo pidieron así, entendiendo que ellos eran Minalcom. Su testimonio aparece además contrastado no solo por la documentación incautada, tanto de copias de dicha factura, que se encontraba en poder de los Srs. Balbino Manuel , Jaime Nazario DOC 165.4 y Aquilino Benjamin DOC 117.69, quien además tenía la documentación de la cuenta de abono DOC 119.39, como el contrato de solicitud de apertura, y un extracto, estando domiciliada en la dirección de su despacho profesional en la C/ Hernán Cortés 25-1 de Santander, estando incluso en poder de los dos últimos, sendas facturas con el nº NUM056 , de 05-12- 2005, con importe distinto, que no constan utilizadas DOC 117.72/73, y DOC 166.96, sino también por la conversación telefónica reproducida en la vista entre Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , al folio 299 de 7-2-07 a las 13:56:02 horas, en la que el último afirma "Pero yo como no aparezco con Minalcom por ningún lado, va a ser la palabra del Isidro Nazario contra la mía", añadiendo después "Yo con Minalcom, no he tenido relación ninguna, no hay nada que me involucre con Minalcom, lo que pueda decir este, es mi palabra contra la de él" y en la que después su interlocutor contesta "Hombre pero los Isidro Nazario pueden decir que tu estuviste allí conmigo y que luego", lo que corrobora las manifestaciones del testigo, en la operativa instrumental de la sociedad Minalcom, nuevamente reiterada, para eludir a los verdaderos artífices y sus responsabilidades tributarias.

15- CIRENE

En escritura pública de 24-8-2005 Jaime Nazario , como mandatario verbal de PROMOCIONES CIRENE S.L., compró dos fincas sitas en Monte, fincas nº NUM057 y NUM058 del Registro de la propiedad de Santander, propiedad de Covadonga Fidela , DOC 165.26, pagando a la vendedora con cheque nominativo de la Caixa por el precio de 169.245 €, DOC 165.26, ello tras la cesión a la compradora Cirene de los contratos de opción de compra sobre aquellas, por parte de MINALCOM S.L., representada por Balbino Manuel , que en contrato privado de 10-06-2005, simulaba haber adquirido previamente dos opciones de compra sobre dichas fincas a la propietaria, abonando 2.000 €, DOC 119.73 y ss. Por la cesión de las opciones MINALCOM, expide a Cirene la factura nº NUM059 de 24 de agosto, por un total de 49.081,05 €, que es abonada por Promociones Cirene, desde su cuenta en la Caixa con nº NUM060 , realizándose dos reintegros uno por el importe de la base imponible de 42.311,25 €, y otro por el importe del Iva de 6.769,8 € DOC 37518.45 € y además por las gestiones relativas a la compraventa de dichas fincas, la factura nº NUM061 por el total de 30.901,38 € (BI: 26.639 ,12 €/ IVA de 4.262,26 €), documentándose que Jaime Nazario recibe el importe de la base imponible, firmando al efecto 7 recibís DOC 37518.48/54, sobre folios con membrete de la Caixa, (de 1.500,00 €; 3.626,27; 5.061,49; 1.670,33, 6.346,69; 3.173,34; y de 5.261,00 euros), y el Iva mediante transferencia de 14-10-2005, desde la Caixa (2100.1559.3) a la cuenta de Minalcom de Cajastur.

Figura la notificación de la recepción de dicha transferencia a Aquilino Benjamin , en la dirección de su despacho C/ Hernán Cortés 25-1, al DOC 119.3-7, intervenida al mismo, junto al contrato de apertura de cuenta y extracto DOC 119.39 y ss, los contratos de opción de compra de las fincas de Monte a Minalcon, DOC 119, 71 a 73 y 74 a 76 , así como un extracto del Libro Mayor de Promociones Cirene correspondiente a la cuenta correspondiente a la cuenta " NUM132 Jaime Nazario ", en la que aparecen siete anotaciones en el Debe, y sus recíprocas en el Haber, entre el 5-7-05 y el 31-8-05, por la misma cuantía de la base imponible de la Factura NUM061 , 26.639.12 euros (una, de 1.500,00 euros; una, de 3.626,27 euros; una, de 5.061,49 euros; una, de 1.670,33 euros; una, de 6.346,69 euros -escritura 24/08/2005-; una, de 3.173,34 euros -escritura 24/08/2005-; y, finalmente, una de 5.261,00 euros -escritura 31/09/2005-) DOC. 00117. 151. También tenía la firma de un Recibí, por Jaime Nazario , de 05-7-05 con membrete de la Caixa, en el que manifestaba haber recibido 1.500 €, en concepto de comisión pactada por las gestiones realizadas para la compra de los terrenos ubicados en Monte DOC 117.152, así como la factura nº NUM059 , de Minalcom S. L., por la cesión de los contratos de opción de compra de Monte DOC 119.69, con la que contaba además Balbino Manuel , que también tenía la nº NUM061 DOC 198.9 y 10, igualmente que Jaime Nazario , DOC165.6, el cual además disponía de un borrador de contrato de opción de compra, de 10-06- 2005, sobre una de las fincas de Monte a favor de Minalcom S. L., DOC 165.40, una escritura de 24-08-2005, de la compra de la como mandatario verbal de Cirene S. L., y un archivo informático con anotaciones referidas a facturas pendientes y cheques entregados, referidos a diversas las fincas afectadas en esta operación, consignando la identificación de las propietarias, en la que figura la Sra. Covadonga Fidela ,

además de la titular Sra. Begoña Marisa , de la siguiente, DOC 340.10:

FACTURAS PENDIENTES DEL 20%.										
PROTOCOLO		CARROS		AREAS		METROS		IMPORTE 80%	PRECIO/CARRO 80% 100%	IMPORTE 20%
51	1353 CUETOS FERNANDEZ MANUELA	24-08-05	10,00	15	1500	38.464,77	3846,47727	4000,00		9.616,03
51	1353 CUETOS FERNANDEZ MANUELA	24-08-05	34,00	51	5100	130.780,23	3846,47727	4000,00		32.694,49
43	TOCA ABAD ROSA	07-07-05	32,46		4869	124.056,77	3846,48085	4000,00		31.213,51
43	TOCA ABAD ROSA		4,01		602	15.437,21	3846,48085	4000,00		3.859,22
TOTAL										77.393,25
CHS ENTREGADOS PENDIENTES DE FACTURA:										
16-12-05 CHEQUE		2.463,66								
05-01-06 CHEQUE		1.518,88								
05-01-06 CHEQUE		2.704,55								
		6.687,09								

En el Extracto del Libro Mayor de Promociones Cirene S. L., correspondiente a la cuenta " NUM133 Minalcom", período del 1-1-2005 a 31-12-2005, constan tres anotaciones en el Debe, por un total

de 79.982,43 euros, coincidente con la suma total de las dos facturas emitidas -una anotación, de 42.311,25 euros, de 24/06/2005; una, de 6.769,80 euros, de 24/06/2005; y, finalmente, una de 30.901,38 euros, de 10/08/2005-; y, dos anotaciones en el Haber, por el mismo total de 79.982,43 euros -una, de 30.901,38 euros, de 10/08/2005; y, una de 49.081,05 euros, de 24/08/2005. DOC. 37518. 37.

La dinámica indicada, con pagos disociados de la base imponible en metálico, con transferencia del Iva, denota la interposición de la sociedad pantalla Minalcom, por el Sr. Jaime Nazario, en la adquisición de las fincas en Monte en representación verbal de Promociones Cirene S. L., facturando sus servicios con aquella en su labor de intermediación, en ocultación de la verdadera identidad del partícipe y beneficiario real de la operación, como también se infiere de la documental señalada y de la testifical en el juicio del administrador de Cirene Sr. Eloy Roman, confirmando que Jaime Nazario era colaborador de Cirene, y mandatario verbal, por lo que cobraba comisión por su gestión, siendo quien recogía en Santander las facturas de las operaciones en las que intervenía, y quien pagaba al tercero cesionario o al propietario, indicando que Minalcom y Carry Cararsa, eran titulares de los derechos de compra de las fincas que adquieren, que compran al propietario, no habiéndoles prestado aquellas sociedades ningún servicio, desconociendo a sus representantes, y precisando que no pagaron comisiones a ninguna sociedad que le hayan hecho gestión de servicio, y que todas la facturas que pagaron por ese concepto se cobraron por Jaime Nazario que efectuó dichas funciones y que tuvieron que ser remitidas por el mismo, aunque no recordara en la vista, por el tiempo transcurrido si eran a su nombre. Por las lagunas de memoria señaladas, ratifica sus declaraciones previas, en las que al f 5949 ante el juzgado instructor, indicó que el Sr. Jaime Nazario ofreció a Cirene sus servicios de intermediación, percibiendo un 3% del precio de comisión, haciéndose los pagos en una sucursal de la Caixa en el Sardinero, (especificando ante la AT que eran en metálico), estando en el otorgamiento de escrituras como mandatario verbal de Cirene, señalando que no conocía a la sociedad Carry Carasa y que la facturas de la misma desconoce quién las envió, pero que el Sr. Jaime Nazario le hizo entrega de una factura de esa de dicha sociedad que desconoce quien la emitió, precisando además que la misma no había prestado ningún servicios a su sociedad, que las cantidades satisfechas al Sr Jaime Nazario son por servicios de intermediación, así como que el vendedor había hecho una opción de compra a Carry Carasa, y que a continuación compro Cirene directamente del vendedor.

Se pone por lo tanto de manifiesto que solo Jaime Nazario, como mandatario verbal de Cirene, factura y cobra comisiones por intermediación, y que en consecuencia presentó, a tal efecto tanto la factura nº NUM061 de Minalcom, así como también la de Carry Carasa que será seguidamente analizada, y en definitiva todas la relativas a dichas operaciones, al ser quien las realizaba como persona de confianza, y sin perjuicio de la precisa intervención al efecto de quienes realmente maniobraban con tales mercantiles instrumentales, gestionando sus cuentas, como ocurre con el Sr. Aquilino Benjamin, que facilita las facturas, teniendo una nutrida documentación de las operaciones. Abunda en el mismo sentido la pericial practicada en la vista, por el Sr. Genaro Olegario, indicando que existe una interposición de Minalcom en la cesión y venta por Covadonga Fidela, señalando que el pago disociado de BI e IVA, es típico de la facturación falsa, en la que la sociedad facturadora se suele quedar con el Iva, que se abona por talón o transferencia, y la base imponible se suele pagar en efectivo, salvo que no exista operación real, que entonces no se paga, precisando que las facturas ocultan los rendimientos Jaime Nazario, así como que el Iva de la factura NUM061 que aparece en la notificación que Caja Astur, remite a Aquilino Benjamin, hace pensar que son facturas falsas.

Similar operativa se aprecia y se reproduce en la adquisición por Cirene de terrenos en DIRECCION005, respecto a la cual aparece documentado el contrato de 7-7-05, en el que figura que CARRY CARASA SL, representada por Esmeralda Violeta, adquiere los derechos de opción de compra de las fincas sitas en DIRECCION005 y propiedad de Begoña Marisa, representada por Sergio Ignacio, con un precio por la opción de 6.000 € y de los terrenos para caso de compra de 140.293,85 € DOC 117.160. El 31-8-2005, Carry Carasa S. L. aparenta la cesión de sus derechos

en el anterior contrato a Promociones Cirene S. L., por un precio de 35.073,47 euros, una cuota de IVA de 5.611,76 euros, y un total de 40.685,23 euros. El 31 de agosto de 2005, CARRY CARASA S. L. emite la factura nº NUM062 a Cirene, por la cesión a su favor de la opción de compra otorgada por Begoña Marisa a favor de la primera, con precio de 35.073,47 euros, y 5.611,76 de Iva por el total, 40.685,23 euros, DOC 117.163/144, en el que se especifica que se pagará en efectivo y está firmada por Esmeralda Violeta , emitiendo la factura que Jaime Nazario cobraría, en efectivo, en la sucursal de la Caixa en el Sardinero, firmando dos recibís, uno, por el importe de la base imponible, y, otro, por el importe de la cuota de IVA, f 6264 y 6265, y DOC 37704.69 y ss. El 31-08-2005, mediante escritura pública, Jaime Nazario también como mandatario verbal de Cirene, compra a Begoña Marisa , las fincas DOC 117.166. Se refiere también a esta operación, el archivo informático anteriormente señalado con anotaciones de facturas pendientes y cheques entregados, habiéndose encontrado un papel, de un establecimiento, sito en la calle Hernán Cortés nº 4, con el detalle manuscrito del importe de la factura doc 117.164. También el Sr. Aquilino Benjamin tenía una carpeta abierta al cliente " Jaime Nazario -Facturas", en la que se encontraba un contrato de 7-7-05, en el que Esmeralda Violeta , en representación de Carry Carasa S. L., compra a Begoña Marisa , representada por Sergio Ignacio , unas fincas sitas en DIRECCION005 .

Así resulta además de las manifestaciones de Sergio Ignacio , interviniente en la compra de las fincas de DIRECCION005 , al explicar que hubo varias personas captando terrenos, ofreciéndole uno una opción de compra por poco tiempo, a nombre de una señora para una empresa, a la que no vio, ni se reunió con ella, estando el contrato que reconoce, ya firmado por aquella, añadiendo que luego desapareció, personándose en la notaria el Sr Jaime Nazario , que no era el que le había propuesto el asunto, quien firmo con él y le dio un talón, no conociendo a ningún otro de los acusados, con la única intervención constatada del Sr. Jaime Nazario . Destacan además las escasas explicaciones del Sr. Jaime Nazario sobre la documentación exhibida al mismo, o la que tenía Aquilino Benjamin de Cirene, lo que no permite admitir como pretenden que las supuestas cesiones fueran realizadas por Balbino Manuel con sus sociedades Minalcom o Carry Carasa, y cobradas por aquel, cuando se efectúan varios pagos en metálico al mismo, estando incluidos los recibos de 1-9-05 y 31.8.05, de la operación de Carry Carasa, en la pericial, ratificada en el acto del juicio por el agente NUM134 , según el informe caligráfico nº NUM135 , obrante a los folios 6975 y ss, según el están firmados por el Sr. Jaime Nazario ,. De conformidad con el mismo Esmeralda Violeta , firmo el documento unido al folio 6267, que se corresponde con la factura nº NUM062 emitida a Cirene, así como los documentos 6268, 6289, y 6270, del contrato de opción de compra de Carry Carasa, a Begoña Marisa . Ello implica además la intervención necesariamente consciente, en la ocultación a través de dicha empresa, por quienes seguían actuando en la misma, en el caso de la Sra. Esmeralda Violeta , puesto que el hijo de la titular confirma la falta de contacto alguno con la misma, pero que pese a ello firma no solo la factura, sino también un contrato de la sociedad que sabe que ninguna intervención tiene en dicho negocio, y ello pese a que como se había indicado anteriormente, todas la participaciones de Carry Carasa, constituida por la misma y su pareja Eloy Marino , mediante escritura de 20-6-01, de la que aquel fue inicial administrador único, y en la que la misma había sido apoderada y después nombrada administradora única el 20-11-01, constaban vendidas entre el 27 de agosto y 03 de septiembre de 2004, a Balbino Manuel , que asume la administración única de la entidad, aun cuando no constara inscrito en el Registro Mercantil, y de modo por lo tanto únicamente formal, puesto que siguen actuando por la misma, los transmitentes, con una actuación que además excede ampliamente del mero cobro en las cuentas de la sociedad, de las cantidades que ambos alegaban que les adeudaba Balbino Manuel por la transmisión, realmente ficticia, lo que ya excluye cualquier deuda al respecto, y al ser además las sumas dispuestas por los mismos de las cuentas sociales, y de la que ambos se benefician, muy superiores, firmando la Sra. Esmeralda Violeta documentación no solo bancaria, sino también social de la misma, que excluye el desconocimiento invocado por la misma, pretendiendo únicamente, la realización de lo indicado por su pareja, siendo sin embargo ambos plenamente conscientes de la utilización instrumental de Carry Carasa, a la que por ello contribuyen activamente. No pueden aceptarse las impugnaciones

efectuado respecto a la pericial caligráfica, tras su ratificación en la vista, con la rectificación de algún mero error de denominación aclarado sin trascendencia, cuando se considera que la misma cumple con todos los requisitos precisos para contar con rigor y validez probatoria bastante, especialmente cuando en ella incluso se descarta la identificación de los textos manuscritos obrantes en los documentos 6184, 6185, al señalarse que no existen en los cuerpos de escritura expresiones o elementos comunes suficientes con los que poder fundamentar el examen técnico, precisando que es posible que contando con nuevos cuerpos de escritura que contengan repetidamente e intercaladas en un extenso texto las palabras y guarismos cuestionados, como " Esmeralda Violeta ", "Honorarios", "L.A. Albericia" "Promoción" etc., sería posible profundizar sobre lo solicitado, lo que se reproduce al folio 6996, hasta ser finalmente identificados una vez efectuados nuevos cuerpos de escritura, y corregidas las deficiencias indicadas.

16-PASAJE GUTIERREZ(18 de las acusaciones)

En relación a la misma, se acredita que por sendas escrituras públicas de fecha 14-09-2005, la empresa PASAJE GUTIÉRREZ S.L., representada por Norberto Manuel , compró un solar en la C/ DIRECCION009 , de Santander a las entidades D. E. LUIS Y RAMIRO S. L. Y DÍAZ SORDO S. L., respectivamente representadas por Simon Gustavo y Domingo Pascual , dueñas en pleno dominio de dos terceras partes indivisas, al precio de 382.206,25 €, más 61.153,00 € de IVA, que se tiene por recibidos, así como a INVERSIONES Y PROYECTOS AREAS S. L. Y LAJUEL 319 GESTIÓN DE NEGOCIOS S. L., representadas por Valeriano Octavio , dueñas en pleno dominio de una tercera parte indivisa, por el precio de 177.786 €, más 28.445,76 €, de IVA, que también se tienen por recibidos DOC 37721.37 y 15 y ss. Por dicha operación MINALCOM libra la factura nº NUM064 a Pasaje Gutiérrez S.L., en concepto de "comisión por los servicios de gestión e intermediación en la venta del solar de la C/ DIRECCION009 nº NUM063 ", fechada el 12-7-05, por el importe total de 13.943,48 € (BI: 12.020,24 €/ IVA 1.923,24 €), siendo pagada por un cheque nº NUM136 de Caja de España emitido el 28-10-2005, contra la cuenta nº NUM137 de la que es titular la mercantil compradora, en la que aparece un adeudo por su importe el 8-11-05 DOC. 37518.67.

En las gestiones y negociaciones de dicha operación interviene Doroteo Teodosio , como el mismo reconoce en su interrogatorio en el plenario, al encargarle Valeriano Octavio , la venta del solar entregándole la documentación, para ofrecérselo a su cliente el comprador, Norberto Manuel , al que indica encontró primero, presentándole la operación solo, no interviniendo en la negociación con el mismo su socio Sr. Teodoro Norberto , que también conocía a los vendedores y al comprador, y que afirma igualmente buscaba adquirentes, añadiendo que ambos cobraron la comisión, al decirle uno de los vendedores Sr. Valeriano Octavio , que le pagaba la operación a él, pero no a Teodoro Norberto , con el que la relación no era muy buena, facturándole el mismo a través de la sociedad de aquel Lajuel a su propio nombre, estando sus facturas unidas a los folios 8261 y ss. Señala además que no cobró de Pasaje porque su socio también quería cobrar, haciendo aquel una factura que le dio a él, y que él entrega a Norberto Manuel , que le llama por teléfono y le dice que si tiene que pagar ese porcentaje a su socio, era la última vez que le pagaba una comisión, no habiéndola visto, al habérsela entregado a Norberto Manuel en un sobre que no había abierto, comentándoselo a su socio, que hizo otra factura con un importe menor, que tampoco vio, no recordando si esta segunda se la dio a Norberto Manuel , y si recibió el cheque. Admite que si anteriormente en su día, dijo que Norberto Manuel le dio el cheque y a su vez se lo entregó al Teodoro Norberto , sería así, no viendo tampoco que era de Minalcom que para el era completamente desconocido. Afirma que ambos cobraban al 50%, y que el Sr. Teodoro Norberto sabía la comisión que había cobrado él, de Valeriano Octavio , porque lo hablaban todo, afirmado que su relación era positiva hasta que llega esta operación, puesto que ambos venían facturando con la sociedad Chalandra, pese a las operaciones que podían hacer por separado personales o familiares, no habiendo facturado en este caso con dicha sociedad porque su socio dijo que había que repartirlo entre tres, al haberle dado a otra tercera persona la documentación de la operación, negándose él puesto que no había aportado nada, facturando entonces él en su propio nombre, rompiendo totalmente después la relación, sin disolver la sociedad, por distensiones y desconfianzas al comentarle una persona, que ambos estaban en lo

de la DIRECCION010 , negándosele su socio, en el año 2005, indicando que las comisiones de ambos eran de distinto importe, al cobrar su socio del comprador, y haber llevado él la operación, añadiendo que se reunió con Simon Gustavo que dijo que no iba a pagar ninguna comisión, no sabiendo si se reunió con su socio, aunque tenía más confianza con el mismo, porque la operación la estaba llevando el, y que aunque Norberto Manuel , rechaza sorprendido la comisión que le pasa de su socio, no tuvo la precaución de ver de que cantidad estaba hablando, sabiendo solo el porcentaje del 5%, y después del 2%, añadiendo que la factura la entrega en un sobre en mano, y que le comunicó el porcentaje que le pareció excesivo, no diciéndole nada aquel de sociedad que facturaba, indicando que la primera factura se entrega en mano en sobre no recordando si se la dio en Santander o en Valladolid, y que el Sr. Norberto Manuel , después viene a Santander, y no sabía si se entrega en la tienda de Simon Gustavo o a Teodoro Norberto , no habiéndole preguntado a éste quien era el tercero interviniente, afirmando que hizo el trabajo y lo cobro haciendo su factura, estando su socio en la firma de la escritura el cual conocía a los vendedores al haber estado todos en México, siendo él la persona de confianza del Sr. Norberto Manuel .

El representante legal de Pasaje Gutiérrez, Norberto Manuel , confirma en su testifical, que en cada zona tiene solo una persona de contacto, siendo en Cantabria el Sr. Doroteo Teodosio , reconociendo el documento aportado a la AT f. 2463, indicando tener un mayor recuerdo al prestar sus declaraciones precedentes en autos, ratificándose en ellas, habiendo manifestado en su declaración sumarial de 23-01-2008, f. 3858, que Doroteo Teodosio era agente medidor comisionista, en relación a la compra de este solar, que presentó la factura de Minalcom, así como que una primera factura fue rechazada, al comprender la comisión del comprador y del vendedor, no siendo aceptada, presentando después una por los honorarios de la intermediación correspondiente al comprador que se pagó, añadiendo que toda la relación por esta operación había sido única y exclusivamente a través, y con la intermediación de Doroteo Teodosio , quien en aquella indicó, que le manifestó que la factura de Minalcom que entregaba correspondía a los honorarios por su trabajo. Señala en su declaración en la vista, que no recordaba en dicha operación, al Sr. Teodoro Norberto , ni al Sr. Balbino Manuel , siendo el Sr. Doroteo Teodosio el que le presta el servicio, habiendo tenido más relaciones con él, cobrando por operación consumada, indicando que no pagó más facturas por intermediación, explicando que si hay más intermediarios, se paga a cada uno lo suyo, habiéndose reunido con Simon Gustavo antes de la firma, creyendo que había dejado el cheque nominativo de Minalcom en sobre cerrado en la tienda de aquel, añadiendo que aquel después le llamó porque se le había pagado de más, haciéndose devoluciones de los propietarios por el exceso en su importe, señalando que el Sr. Jon Mauricio , era también intermediario de su confianza al conocerle de muchos años, siendo quien le presentó a Doroteo Teodosio .

Con tales datos, estando reconocida por el Ar. Doroteo Teodosio , su intervención en la efectiva intermediación, así como la entrega de la factura de Minalcom, al Sr. Norberto Manuel y la recepción del efecto de pago, que inicialmente había afirmado que se le entregó en mano, dándosele después a su socio, sus manifestaciones exculpatorias e inculpativas respecto de aquel, al sostener que fue Teodoro Norberto , quien le entregó la factura que no había visto y al que dio el cheque para el pago de la misma, por cobrar del comprador, mientras el mismo cobraba de los vendedores, no aparecen corroboradas por ningún otro medio probatorio, puesto que incluso el Sr. Norberto Manuel , con quien mantiene la relación de confianza manifestada por ambos, no recordaba ninguna intervención de Teodoro Norberto , y ello pese a haber alegado el Sr. Doroteo Teodosio , que tras haberle entregado una primera factura, le llamó sorprendido y enojado, para rechazar el abono de la misma por su excesivo porcentaje, diciéndole incluso que si tenía que pagar ese porcentaje a su socio, era la última vez que le pagaba una comisión a aquel, extremo más difícil de olvidar, que algunos otros detalles de la operación, y al que ninguna alusión hizo el Sr. Norberto Manuel , ni en el acto del juicio ni en sus declaraciones previas iniciales en las que incluso descarta a Teodoro Norberto , aludiendo en ellas solamente al rechazo de una primera factura por contener las comisiones correspondientes al vendedor y al comprador, pagando solo la segunda a Doroteo Teodosio .

Resultan además poco congruentes algunas de las afirmaciones de Doroteo Teodosio , no solo en dicho sentido anteriormente omitido en declaraciones previas, en cuanto al desinterés por la rechazada factura a su socio, sino también al aludir a la posible entrega del cheque en la tienda de Simon Gustavo , tampoco manifestada previamente, y rotundamente negada por el mismo, y además al añadir que su socio pretendía el cobro de comisión por un tercero, del que desconocía ninguna intervención, no informándose tampoco al respecto, y todo ello cuando se reconocen conflictos con el mismo, y una total ruptura de la relaciones entre ambos, próximas aunque se pretendan posteriores. Además le desmiente el Sr. Simon Gustavo , que indica que Doroteo Teodosio fue a pedirle personalmente comprar ese inmueble, en varias ocasiones, que no estaba a la venta insistiéndole varias veces, durante 4 o 6 meses antes, apareciendo al final cuando se decide vender y darle un precio, con una persona que era el comprado, afirmando que le indicó que no pagaba ninguna comisión, (tal y como aquel admite) ratificando que le no pagó ninguna comisión a nadie, cobrando solamente por el inmueble vendido, enterándose después que su socio Sr. Valeriano Octavio le pagaba comisión, aseverando que Teodoro Norberto , nunca estuvo en esta operación y que después pasado el tiempo le comentó algo de la misma, quedándose asombrado y molesto, diciéndole que no había cobrado nada, negando además categóricamente que Norberto Manuel dejara ningún sobre en su tienda con el cheque.

Aunque el mismo reconoce abiertamente su relación de amistad con el Sr. Teodoro Norberto , su testimonio resulta más firme, preciso y persistente, al ser coincidente con sus declaraciones previas, que el de Sr. Valeriano Octavio , amigo de Doroteo Teodosio , que atestigua en el plenario, que en la venta de solares de la C/ DIRECCION009 a Pasaje Gutierrez, estaban Doroteo Teodosio y Teodoro Norberto , señalando que recordaba que en alguna de las reuniones, con Simon Gustavo aparecía mucha gente pero los asiduos eran esos, y al indicarle que se en sus manifestaciones anteriores solamente se había referido a Doroteo Teodosio , indica que creía recordar también a Teodoro Norberto en concreto en esta operación, porque estaban todo el día juntos, pero precisando que se puede equivocar. Señala que él había pagado una factura por comisión a Doroteo Teodosio , no sabiendo lo que hizo Simon Gustavo , y que en un principio no tenían intención de vender, recibiendo propuesta de venta de Doroteo Teodosio , que les puso en contacto con un cliente suyo, aunque probablemente estuvieran los dos, señalando que las negociaciones eran fundamentalmente con Simon Gustavo , habiendo participado él en algunas reuniones, indicando que los contactos con Teodoro Norberto fueron previos y posteriores, y que pagó la comisión a Doroteo Teodosio , a petición de él, no poniéndose antes en contacto con los otros copropietarios, señalando que hubo un tiempo previo de negociación de unos meses, creyendo que en la firma de notaría estaba Teodoro Norberto .

Sin embargo sus manifestaciones son claramente más variables imprecisas, dubitativas y contradictorias, puesto que en su declaración sumarial ante el juzgado instructor, indicó que la negociación de la venta la llevó Simon Gustavo , que él estaba entre Madrid y Santander y no podía precisar cuantos eran los intermediarios, si bien recordaba uno que se llamaba Doroteo Teodosio , sin mención a Teodoro Norberto , que incluso socio Sr. Doroteo Teodosio afirma que no intervino en las gestiones con las partes, aunque también buscara comprador, por lo que no puede apreciarse acervo probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia de Teodoro Norberto , en la intermediación imputada en este operación, que solo cabe atribuirle a Doroteo Teodosio , en aplicación de la reiterada jurisprudencia sobre la declaraciones inculpativos de los acusados, al no cumplirse en este caso los requisitos exigidos para otorgarle valor probatorio bastante, de corroboración y de ausencia de interés, puesto que con ellas pretende su propia exculpación, frente a su antiguo socio, con quien finalmente mantiene tensas y conflictivas relaciones que motiva la total ruptura entre ambos, por lo que solamente cabe un pronunciamiento absolutorio al respecto del Sr. Teodoro Norberto .

La factura interpuesta de Minalcom nº NUM064 , por falta de real intervención de la misma en las gestiones que documenta, como sociedad instrumental, se encontraba en poder de Aquilino Benjamin y Balbino Manuel , respectivamente en los DOC 119.33 y 198. 3. El pago de la misma se efectuó con el cheque nº NUM136 de Caja España, nominativo a Minalcom, que fue cobrado en la

sucursal de Caja España sita en la calle Burgos número 1 de Santander, de la que era director Baldomero Saturnino , quien relata en juicio la operativa empleada al efecto, especialmente significativa de la actuación de la trama defraudadora, indicando, que le llamaron queriendo cobrar el cheque de Minalcom, firmado en la parte de atrás por el administrador, negándose a tal posibilidad, no siendo el administrador quien llamaba, al conocerle por tener otra cuenta de un restaurante en Villaescusa que siempre estaba en descubierto, por no ser la forma correcta de pago, denegando la posibilidad de hacerlo en efectivo, indicando que tenía que acudir el apoderado, pidiendo que facilitasen la escritura, llevándole finalmente la escritura y apareciendo el Sr. Balbino Manuel con tres o cuatro personas, entre ellos el abogado Aquilino Benjamin al que ya conocía, y otro con barba blanca, con el que entró en el despacho, afirmando que Balbino Manuel después de contar el dinero al entregarlo, no quiso cogerlo diciendo que no era suyo, pidiéndole aquellos utilizar una mesa que estaba libre fuera de su despacho autorizándoles, viéndoles haciendo montones, señalando que el Sr. Balbino Manuel se negó a tocar el dinero. Señala que le hicieron reconocimiento fotográfico en el que afirma reconoció a Aquilino Benjamin y Balbino Manuel sin ninguna duda, teniendo dudas que persistían en la vista respecto al señor barba, Jaime Nazario , así como a Fausto Ignacio , al que descarta en el acto del juicio.

También indica que aunque no recordaba más intentos previos de cobrar el cheque, lo que dijo en sus declaraciones previas, era verdad ratificándose en ellas, habiendo manifestado en su declaración policial, al f. 1291, con fecha 25-10-2005, que antes del cobro, se personaron en su oficina dos personas, varones, bien vestidas, recordando únicamente que uno de ellos tenía barba y era canoso, con el fin de cobrar el cheque referido, aportando únicamente para ello el cheque firmado por el apoderado y la escritura de la sociedad Minalcom S. L., a lo que se negó por no cumplir los requisitos requeridos de la Ley Bancaria del Cheque, ya que el administrador único de la empresa no estaba presente; que días después, estas personas contactaron telefónicamente, insistiendo en el cobro del cheque y exponiendo que el administrador de Minalcom S. L. no podría asistir al cobro de este, que se negó nuevamente por los motivos expuestos anteriormente e hizo la advertencia de que en caso de que pudiera comparecer el administrador de la empresa, se le avisaran con antelación para poder disponer del importe, así como que en fechas posteriores, recibió una nueva llamada telefónica confirmando que pasarían a cobrar el cheque el día 08-11-2005, y que el día señalado, se personaron en su oficina las dos personas con las que contactó el primer día acompañadas por Balbino Manuel , otra segunda persona de la cual no recuerda el nombre, pero sí que este es abogado, por relaciones anterior y que previa comprobación de la documentación correspondiente, hizo entrega de la cantidad del cheque a Balbino Manuel , llamándole especial atención que éste no recogió el efectivo, sino que le hizo entrega a la persona de barba canosa que le acompañaba; que a continuación se reunieron junto a una mesa que existe en la entrada de la sucursal y la persona que el declarante sabe que es letrado contó el dinero billete por billete y haciendo diferentes fajos encima de la mesa.

Ello fue también presenciado por la segunda responsable de la sucursal Palmira Constanza , indicando que fue el apoderado Balbino Manuel , con cuatro señores, que salieron del despacho de director y contaron el dinero, indicando que conocía con anterioridad a Doroteo Teodosio , que no estaba, manifestando también que efectuó reconocimientos fotográficos, ante el juzgado instructor en el que la misma a los folios 2.380 y ss, reconoce en el soporte 2 foto 3 a Serafin Leovigildo , que indica era el señor que acompañaba a Balbino Manuel , en el 3/3 a Balbino Manuel ; en el 8/2 a Jaime Nazario en vez del soporte 2 foto 3 rectificándolo, dudando en el 6/1 de Aquilino Benjamin . Por su parte el Sr. Baldomero Saturnino , al folio 2376 reconoció a en el 3/3 a Balbino Manuel , en el 6/1 al abogado, en el 8/2 a Jaime Nazario y en el 9/3 a Fausto Ignacio , si bien mostrando dudas respecto al último . A los folios 1292 y siguientes en el reconocimiento policial fotográfico, ya reconoció sin ningún género de dudas a los Srs. Aquilino Benjamin e Teodoro Norberto , y con alguna duda a Jaime Nazario y a Fausto Ignacio . De ello se concluye que quedan plenamente identificados en el cobro Balbino Manuel en el que ambos coinciden; Aquilino Benjamin , puesto que le director le concia con anterioridad como abogado, no siendo sin embargo suficientes las identificaciones de Jaime Nazario , por las dudas señaladas y mantenidas por el director en la vista, aun cuando fue fotográficamente reconocido por la Sra.

Palmira Constanza , al no resultar tampoco rotundo ni categórico, por haber señalado también previamente con la misma intervención al Sr. Serafin Leovigildo , lo que arroja unas dudas razonables, tanto del mismo como de Fausto Ignacio , excluido por el director, careciendo de entidad probatoria bastante respecto de ambos. Solo puede por lo tanto atribuirse por lo tanto la confección, utilización, y el beneficio de la factura interpuesta de Minalcom, para el cobro de comisiones por las ventas, a Doroteo Teodosio , por todo lo anteriormente expuesto, y al ser inconsistente la versión defensiva del mismo, habiendo puesto una factura que no era genuina ni autentica, al no tener ninguna intervención en la operación la sociedad que la expide, en el tráfico, por el servicio que solo consta había prestado el mismo, por lo que le es imputable la falsedad de aquella, con la colaboración al efecto del Sr. Aquilino Benjamin , que aparece inequívocamente en el momento del cobro de su importe, que incluso rehúsa recibir el recibir el formal representante de la sociedad pantalla aparentemente beneficiaria.

17- ATRIA/ COVIDES (19)

Consta también en escritura pública de 5-7-05, la adquisición por ATRIA UNIÓN CONSTRUCTORA S.A., de los terrenos y derechos edificatorios de los que era titular COVIDES S.L., en relación con una parcela de terreno sita en la C/ DIRECCION010 de Santander, finca registral NUM065 , compuesta por varios solares correspondientes a los números NUM066 , NUM067 , NUM068 , NUM069 , NUM070 , NUM071 y NUM072 , por un precio de 6.431.000 €. Por dicha operación, se expide por la sociedad MINALCOM, a la compradora Atria, una factura nº NUM037 de 31-7-05, por un total de 219.609,82 € (BI: 189.318,81 €/IVA 30.291,01 €,) f. 90 (T1), que fue pagada por talón de Caja Cantabria expedido a favor de Minalcom de 11-7-05 f 89 (T1).

También por la misma fueron expedidas por MINALCOM, a la vendedora Covides dos facturas, nº NUM073 y la NUM074 fechadas el 07-07-2005, por importes, respectivamente; de 27.538,4 € (B.I: 23.740 €/ IVA: 3798,4 €) y de 111.896,44 € (B.I:96.462,44€/ IVA: 15.434 €,), por servicio de gestiones, asesoramiento inmobiliario e intermediación y venta. Ambas fueron abonadas por Covides, en virtud de dos talones nominativos a nombre de Minalcom, DOC 37518.25, contra la cuenta nº NUM075 abierta en el "Banco Santander"; con nº NUM076 , de fecha 13-07-2005, por valor de 11.896,44 € y nº NUM138 , de fecha 18-07-2005, por valor de 27.538,40 €, que fueron ingresados en concepto de remesa de cheques el 20-7-05 en la cuenta del Banco Santander nº NUM077 de la sociedad Promociones y Gestiones Inmobiliarias Costa de Adeje SL, dominada por Serafin Leovigildo , quien el 21-07-2007 endosa los mismos, emitiendo un talón a favor de Minalcom S. L, por el importe conjunto de ambos de 139.434,84 €, número NUM139 del Banco de Santander, siendo cobrado en efectivo por Balbino Manuel DOC. 37801. 48 a 50, DOC. 37803. 144 y ss, DOC. 37810.7/ 48 a 51, como se desprende los informes del SVA.

Respecto a la mismas figuran al DOC. 37518. 21 a 24, sendos escritos firmados por Serafin Leovigildo , en papel con membrete de Minalcom, datados el 8- 7-05, informando a Covides que adjunta la factura NUM073 e igualmente la NUM074 , habiéndose hallado dichas facturas al Sr. Balbino Manuel DOC. 181. 22 y 23, y al Sr. Aquilino Benjamin DOC. 119. 32, que también tenía un certificado certificado/recibí de talón nominativo por importe de 139.434,84 euros, de 21-07-2005, de Balbino Manuel , como administrador único de Minalcom S. L., a favor de Adeje S. L, por descuento que la citada entidad realizó de talones emitidos por Covides a favor de Minalcom, por los problemas que presentaba de poder realizar la gestión de cobro de los mismos DOC 119. 34. Con el mismo se pretende justificar el ingreso de la suma facturada por Minalcom a Covides, en la cuenta de una mercantil ajena Adeje, que vincula claramente al Sr. Serafin Leovigildo con la operación al ser quien utiliza la misma en su actividad, y quien emplea además el nombre de Minalcom, en los escritos en los que remite las facturas de aquella a la vendedora, evidenciando su participación en las gestiones e intermediación para la venta, y el cobro de las mismas, como además queda contrastado por los restantes medios probatorios al respecto.

Respecto a la factura nº NUM037 , que también obraba en poder de Aquilino Benjamin , DOC. 119.31, al DOC 37515.15 figura un contrato de 15-06-05, DOC 37515.15, en el que Borja Guillermo , como apoderado de Atria, y Teodoro Norberto , en representación de Minalcom S. L.,

manifiestan que el Sr. Teodoro Norberto , ha puesto en contacto a Atria con Covides, para la adquisición de los terrenos y derechos edificatorios de la DIRECCION010 de Santander, pactando que en el caso de que se otorgue el 05-07-05 la correspondiente escritura de compraventa, Atria abonará a Minalcom S. L., por las gestiones de intermediación realizadas, una comisión por importe de 189.318,81 €, cuyo pago se efectuará previa emisión de la oportuna factura, en la que la indicada cantidad se incrementará con el 16 % del IVA. Lo que igualmente conecta a Teodoro Norberto con la mediación con la compradora. Resulta también significativo que se encontrara al Sr. Aquilino Benjamin , al DOC. 31139, un archivo informático en formato Excel, denominado "Reparto COVIDES.xls", con datos de facturas de Pasaje, Atria y Covides (solo la nº NUM074), y comisión total, parcial e individual:

FACTURA FECHA BASE IMP. I.V.A. TOTAL

ATRIA NUM140 8-jun-05 189.318,81 € 30.291,01 € 219.609,82 €

COVIDES NUM074 8-jul-05 96.462,44 € 15.434,00 € 111.896,44 €

PASAJE NUM064 12-jul-05 22.141,33 € 3.542,61 € 25.683,94 €

COMISIÓN

TOTAL 35.970,57 €

PARCIAL 11.990,19 €

INDIVIDUAL 8.992,64 €

La documentación señalada, evidencia por lo tanto que bajo la apariencia formal de Minalcom, nuevamente se enmascara la intervención de los anteriormente indicados, como además queda ratificado por las testificales de Belarmino Benigno , Director financiero de Atria, indicando que Teodoro Norberto , fue quien les dijo inicialmente que podía tener algún intermediario con solar, acudiendo a una reunión al interesarles, con Serafin Leovigildo y Doroteo Teodosio , en la que llevaban la documentación, tras la cual no sabe nada mas de Doroteo Teodosio , añadiendo que solo quieren negociar con la propiedad, pero que respetan la comisión de lo que les aportan, y que cuando se decide comprar, Teodoro Norberto les dice que el intermediario quiere cobrar y cuando les pide documentación del compromiso de pago, su abogado, prepara un documento en el que aquel figurase como representante de la sociedad que finalmente factura, para no pagar dos veces, no habiendo tenido ninguna relación con la sociedad que figuraba en el mismo, pidiéndole también a Teodoro Norberto certificación de que estaba al corriente en Hacienda, firmando el escrito Teodoro Norberto , porque tuvo el primer el contacto, y porque la relación es con él, indicando que le meten la factura y se paga, añadiendo que le dijo que Minalcom era la empresa con la que trabajaba el intermediario, y que no supo quien era el intermediario de la propiedad, pensando que era Serafin Leovigildo . Borja Guillermo , apoderado de Atria, afirma que paga factura a Minalcom, con talón de Caja Cantabria, y que les presentan la operación Teodoro Norberto , y Doroteo Teodosio , apareciendo después con Serafin Leovigildo , que les explica la operación por Covides, hablando después directamente con la propiedad, no pagando a ninguno de ellos, sino a Minalcom, no sabiendo quien les presenta la factura que supone les llega a través de Teodoro Norberto , que les comunica que el intermediario si la operación, si se culminaba, quería garantizar que cobrara sus honorarios, por lo que firman a instancias y al sugerirlo su abogado, el documento señalado, porque quiere que figure de alguna forma, al decirles Teodoro Norberto que la empresa que interviene como intermediario se asegure el pago, y al pedirles que se pagara a un tercero, y por ello ante las peticiones previas de Teodoro Norberto al efecto, añadiendo además que con Covides le pone en contacto Serafin Leovigildo .

Por su parte Eulalio Gumersindo , representante de Covides, reconoce el escrito presentado a la AT f 3470 y ss, afirmando que paga la intermediación a Minalcom, a través de su representante con Serafin Leovigildo , que era la persona designada por Covides para esa operación, teniendo la nota de encargo (adjuntada al anterior), no sabiendo que relación tenía con Minalcom hasta que le emitió las facturas con las que estaban pagando la comisión de Serafin Leovigildo , por los

trabajos previos y por intermediación, emitiéndose dos facturas, que supone llegaron por correo, siendo el único por su sociedad, no conociendo a Teodoro Norberto ni a Doroteo Teodosio, precisando que les trajo el comprador, y se pagó lo que se había pactado, aunque luego ya negocien directamente con los compradores, destacando que Serafin Leovigildo intervino en los acuerdos con los vecinos al conocerlo todo, siendo una operación de complejidad, así como que solo tuvo reuniones con él. Por ello y aunque se hayan justificado otros trabajos y retribuciones de Serafin Leovigildo a Covides, por haber actuado anteriormente como representante de Covides en Cantabria, lo cierto es que constatada y admitida su intervención en la operación, aunque pretenda que haya sido desinteresada, como también Teodoro Norberto, por su amistad con el dueño de Atria Sr. Mauricio Vidal, manteniendo una efectiva de participación de Balbino Manuel, al que ninguno de los interesados conoce, ni tuvieron contactos con él, y atribuyendo a una cadena de errores la documentación firmada por los mismos, en relación con Minalcom, que alegan solo remitieron desconociéndola, por cuenta de aquella y a petición de Balbino Manuel, así como las dificultades bancarias invocadas en cuanto a la recepción de las comisiones en la sociedad de Serafin Leovigildo, ciertamente incongruentes con la información facilitada a las empresas interesadas, lo suscrito y pedido por los mismos a aquellas, constituye prueba de su efectiva implicación, que por lo anteriormente expuesto, resulta tan elocuente y contundente que no pueden ser asumidas sus incoherentes alegaciones exculpatorias, dada su activa intervención y la real prestación por los mismos de los servicios y gestiones que les abonan las respectivas empresas, y que son cobradas por los mismos aunque fueran facturadas por Minalcom evitando que tributariamente constaran sus respectivas y efectivas participaciones, como en los demás casos con el auxilio del Sr. Aquilino Benjamin. Solamente queda cuestionada la actuación de Doroteo Teodosio, más allá de la primera reunión en la que solamente le ubican algunos testigos, pero que teniendo en cuenta los conflictos finalmente surgidos con su socio Teodoro Norberto, quien también descarta su participación, así como le Sr. Serafin Leovigildo que dice que fue a aquella de oyente, sin otros datos claros incriminatorios del mismo, debe motivar que solamente respecto a Doroteo Teodosio le sea aplicable el principio in dubio pro reo, que impide su condena por este hecho.

18- Leopoldo Humberto Y Jon Daniel / Teodoro Romeo (20 y 21 de las acusaciones)

Igual pronunciamiento absolutorio procede respecto a Jaime Nazario y Serafin Leovigildo, en relación a la compra varias fincas propiedad de diversos titulares, sitas en las localidades de Cuchía, Peñacastillo y La Albericia, por Leopoldo Humberto y Jon Daniel, que a su vez facilitaron la compra por PROCONSA, operación en las que fueron expedidas las facturas nº NUM078 y NUM079 de MINALCOLM S.L., puesto que la incriminación de los mismos en ellas, se basa exclusivamente en los testimonios de los compradores, que adolecen de falta de validez probatoria al efecto, no solo por las variaciones apreciadas en las mismas, desde las iniciales en las que implican a Jaime Nazario y a Serafin Leovigildo, hasta las posteriores, en las que inculpan solamente al segundo, que indican les entrega la factura de Minalcom, en la intermediación en las transmisiones de dichas fincas, y al que afirman se paga su importe sin recibo alguno, y ello de forma no solo absolutamente dubitativa, sino también ciertamente contradictorias, e incongruentes, no habiendo sido además identificado el Sr. Serafin Leovigildo, por ningún otro testigo. Al efecto Isidro Nazario solo vincula la operación a Leopoldo Humberto como la persona que le ofrece, y con el único que trata, pese a la alusión a otros, sin identificación en ella de ningún otro acusado, constando solamente referencias a los Sr. Leopoldo Humberto y Jon Daniel, dedicados a la intermediación. Por todo ello no cabe atribuirles al Sr. Serafin Leovigildo ni al Sr. Jaime Nazario, ninguna intervención respecto de las facturas fechadas el 30-12-05, por comisión por los servicios de gestión, asesoramiento e intermediación realizadas durante el mes de octubre de 2005, para la venta de varias parcelas propiedad de diversos titulares, sitas en las localidades de Cuchía, Peñacastillo y La Albericia, a Leopoldo Humberto y Jon Daniel, por la compra por parte de la sociedad Proconsa Desarrollos Inmobiliarios SL, cada una por un total de 20.915,22 € (B.I.: 18;030;36 € e IVA 2.884,86 €) en las que se abonaron disociados los importes referidos a la Base imponible y al IVA, siendo el pretendido pago de ambos conceptos al contado en la segunda, y el pago del Iva de la primera NUM078, mediante talón girado contra cuenta de Caja Cantabria nº

NUM141 , titularidad del cónyuge de Leopoldo Humberto , en la que éste figuraba como autorizado DOC 37515.58.

En el mismo sentido tampoco el Sr. Serafin Leovigildo , por las comisiones referidas a terrenos sitios en Parbayón, propiedad inicial de Julieta Raimunda y Argimiro Mauricio , por adquisición de derechos de opción de compra de VILLAFLORES S.L., después cedidos a Bulcamiro S.L., en relación a la factura nº NUM080 de MINALCOM de 31-12-05, a la compradora por un total de 6.971,74 € (B.I: 6010,12 € e IVA: 961,62 €), pagada mediante talón del BBV, que consta cobrado por Leopoldo Humberto , en el anverso DOC 37515.52-53, especialmente además teniendo en cuenta además la incoherencias señaladas por el perito, cuando Leopoldo Humberto y Jon Daniel , emiten sus facturas a Pronconsa en enero y febrero de 2005, y Minalcom, emitió las suyas el 31-12-05, siendo el único pago documentado realizado el 05-01-06; y además en concepto de intermediación llevada a cabo en octubre de 2005, no teniendo sentido, por lo que indica son facturas son totalmente falsas, por las que se obtiene el beneficio de la cuota del Iva, y se descuenta la base imponible, no habiendo quedado debidamente acreditada la intervención de los acusados en las mismas.

19- SOCABARGA

En relación a ella, está documentado que mediante escritura pública de segregación y compraventa, de 16-12-2005, SOCABARGA S. L, representada por Felipe Inocencio , vende un terreno denominado PARAJE001 , sitio Los Llanos, a la entidad PUERTA DE COMILLAS S. L., por el precio de 559.012,10 €, siendo el administrador de la misma Raul Urbano , administrador también de Mogro Residencial S. L., DOC. 37517. 51. Por dicha operación MINALCOM S. L, emite a Socabarga, la factura número nº NUM081 , de 31-12-05 por honorarios devengados por los servicios de gestión, asesoramiento e intermediación en la compraventa de una finca urbana radicante al sitio de Los Llanos, del pueblo de Canales, término municipal de Udías, con una superficie aproximada de 68 carros (BI: 39.130,84 / IVA 6.260,84-Total: 45.391,78 €) euros; Forma de pago: contado) DOC. 37517.45. Dicha factura figura pagada mediante un talón, al portador, de 30-12-2005, emitido contra una cuenta de la Caixa, por importe de 45.391,78 €, DOC. 37517.73 a 75, factura que se encontraba en el ordenador de Aquilino Benjamin , DOC. 26748, por importe de 22.919,78 €, y, en poder de Balbino Manuel , DOC 119. 58 a 63, teniendo tanto por el importe de 22.919,78 €, como de 45.391,78. Socabarga S. L, declaro esta operación en su modelo 347/2005, de ingresos y pagos.

La conexión del Sr. Benito Cosme , asesor de Sergamar, con dicha operación, proviene de la declaración ante la AT del administrador y socio mayoritario de Socabarga, Felipe Inocencio , que respecto a la misma afirmó que a través de un amigo, un señor llamado Benito Cosme , de la asesoría fiscal de Sergamar, en la plaza Pombo de Santander, se puso en contacto con él y buscaron un comprador, aunque la operación se malogró por cambio en la normativa municipal, encargándose aquel de hacer la gestiones para la calificación de finca urbana, habiéndose reunido un par de veces con él en la plaza Pombo, pudiéndose cerrar la operación posteriormente en un segundo intento, con la sociedad Mogro Residencial, haciendo las gestiones que hicieron posible esta operación Benito Cosme , y que con Balbino Manuel , le llevaron la factura de Minalcom y le entregaron el pago en efectivo, habiendo estado Balbino Manuel , en las fincas dos o tres veces, junto con Benito Cosme , acudiendo también otra persona que cree que es Abogado, llamado Aquilino Benjamin . DOC. 37516. 54 y 55. Posteriormente en su declaración policial a los folios 885 y ss, manifiesta que es director de Caja Madrid en la oficina de la localidad de Santa Cruz de Bezana, calle Respuela nº 6, y que con anterioridad a la venta de la finca se hicieron unas gestiones tendentes a la recalificación de la finca, que dichas gestiones fueron realizadas por Balbino Manuel , apoyado por la asesoría Sergamar, siendo representada por el Sr. Benito Cosme y por el Sr. Aquilino Benjamin , que el Sr. Balbino Manuel , presentó una factura a nombre de la sociedad Minalcom, por la mediación en dicha venta y que cobró en efectivo encontrándose él solo, habiéndole entregado personalmente, la factura en una cafetería de Santander. Añade que el Sr. Benito Cosme intervino en las funciones de tramitación, recalificación y mediación en la venta, que Aquilino Benjamin , era otro miembro de Sergamar, y que las tres personas referidas

estuvieron juntas, junto con el declarante, viendo la finca de la que era propiedad su sociedad. Añade que tuvo una oferta de aproximadamente ochenta y seis millones de pesetas, por parte de Balbino Manuel , y asesores Srs. Benito Cosme y Aquilino Benjamin , comprometiéndose a cederles el dinero extra que se sacase de la venta, que la operación finalmente se ejecutó el 16-12-05, por valor de noventa y tres millones de pesetas. Que en el momento de la venta, en la notaria solamente estuvieron presentes él y la persona que representaba a la sociedad que compró la finca Mogro Residencial y que posteriormente Balbino Manuel , le exigió la cantidad que previamente habían pactado, entregando el dicente el dinero en efectivo a Balbino Manuel , solicitando a éste el recibo de dicha cantidad, lo que así hizo el Señor Balbino Manuel , extendiéndole una factura, la cual firmó él mismo a nombre de la sociedad Minalcom.

Sin embargo en su testifical en el acto del juicio llega a afirmar, que no conoce personalmente al Sr. Benito Cosme , del despacho de Sergamar, indicando que a Aquilino Benjamin si le conoce, siéndole reproducidas sus manifestaciones anteriores incluidas su declaración sumarial ante el juzgado instructor al folio 2368 vuelto datada el 2-6-07,- en la que manifestó que Diego Urbano era su tío, señalando una rectificación sobre su declaración ante la inspección tributaria, en el sentido de que en el momento del cobro solo estuvo solo Balbino Manuel . Después indica en la misma que le dieron una única factura, que pagó a Balbino Manuel en efectivo a requerimiento del mismo, contactando por mediación de su tío Diego Urbano , que le presenta a Aquilino Benjamin , su socio Benito Cosme y a Balbino Manuel , afirmando que al dedicarse su tío Diego Urbano y Fausto Ignacio a la intermediación de terrenos, le preguntaron diciéndoles que la tenía en venta, estando pendiente de calificación definitiva como urbana, y no se podía vender inmediatamente, tratando de buscar un comprador llegando a contactar con el mismo, coincidiendo que le conocía, diciendo entonces que trataría directamente la venta con el comprador al que conocía por motivos profesionales, añadiendo que no obstante habían hablado de unas comisiones de venta de la finca de 37 € el metro cuadrado, y que lo que sacara sobre eso se les pagaría como comisión por gestión, diciéndole que estaban dispuestos a comprar por 40 € metros cuadrado, se vieron un par de veces o tres en la finca estando Balbino Manuel , en alguna Aquilino Benjamin y en otra Benito Cosme , Balbino Manuel siempre y en alguna ocasión Aquilino Benjamin y en otra Benito Cosme , y a veces acompañado de quienes entendía que eran sus asesores, Benito Cosme y Aquilino Benjamin , habiéndose recalificado, no sabiendo finalmente quien lo había gestionado. Afirma que la negociación de la venta la llevó él con el precio orientativo que le habían dado ellos, que ya venía negociado por Balbino Manuel , negociando él los pagos a cuenta, precisando que pretendía asegurar la venta con dos anticipos a cuenta, y que entendía que Benito Cosme y el abogado eran asesores de Balbino Manuel , al que conocía sabiendo que era profesor mercantil porque se lo dijeron en la presentación, deduciendo que estaba capacitado para realizar esas actividades, llevando Balbino Manuel la voz cantante, entendiendo que pudieron haberle asesorado. Añade que ha visto a Benito Cosme tres veces, no habiéndole encargado ninguna operación, que la factura se la entrega Balbino Manuel , y que hizo el pago en efectivo el mismo día que se entrega la factura, no estando presente ese día Benito Cosme , señalando que con Benito Cosme hablaron de la finca de las posibilidades de venta de calificación, tratándolo en general con todos, que siempre Balbino Manuel iba acompañado de los dos o de alguno de ellos, y que no le encargo la recalificación a Benito Cosme , así como que a él directamente no le hizo esas gestiones, y que a él no le había pagado ningún dinero por ninguna gestión.

Tras la reproducción de aquella declaración, en la vista afirma que con Benito Cosme no ha tratado nunca, solo con Balbino Manuel y Aquilino Benjamin como abogado, que en la gestoría Sergamar, ha estado con Aquilino Benjamin y con Balbino Manuel , a los que conoció por medio de su tío, no estando el señor Benito Cosme , y que puede que reconociera fotográficamente al mismo, porque había estado en la finca, no habiendo tenido ningún trato directamente con él de la compraventa de la finca, habiendo referido a las gestiones del mismo al entender que lo había hecho la asesoría, siendo Balbino Manuel quien llevaba la voz cantante, y que era quien le había presentado la factura, y que si dijo que había estado en la finca sería así aunque ahora no lo recordaba, y que pagó las gestiones de la asesoría con la factura de Minalcom, añadiendo que conocía al señor Balbino Manuel por que tenía cuenta en caja Madrid, en la que él trabajaba, no

sabiendo que se dedicaba a la intermediación de terrenos, hasta que se lo dijo su tío, reconociendo el DOC 37517.49 como el fax de contestación remitido al requerimiento de la AT, que había efectuado, Ignacio Alexander , que es un contable que tenía en Socabarga, precisando que contrató con Balbino Manuel y que pagó en efectivo, sacándolo de la entidad, mediante un cheque.

Sus declaraciones no solo son absolutamente contradictorias, sino que incluso resultan incoherentes y sospechosas dada la relación familiar mantenida con Diego Urbano , al ser su tío, que no puede olvidarse estuvo acusado en el procedimiento hasta su fallecimiento, lo que le atribuye interés en el mismo, al menos hasta aquel momento, en atención a además que el mismo era el director de la oficina de caja Madrid en el que tenía una cuenta Minalcom, y en la que se efectuaron gran parte de las operaciones bancarias de la misma, y desde la que se realizaron movimientos en algunas de la operaciones analizadas como las de Flores, Saema o el Rosel, donde incluso dispusieron de medios de pago para la compra, sin tener el dinero de la venta, conforme a lo anteriormente expuesto, beneficiándose además de la expedición de la indicada facturara, que le sirve Socabarga para deducirse el Iva soportado y deducir la deuda tributaria por plusvalía, como reconoce el perito en la vista. No cabe sin embargo atribuirle la veracidad que aquel le otorga, cuando además relata una mecánica en la que le atribuye a Balbino Manuel una efectiva intervención y participación activa, que entra en contradicción, con la resultante de las pruebas de todas las demás operaciones, en las que únicamente aparece en los trámites formales que requieren imprescindiblemente su presencia, como las firmas o los cobros por cuenta de la sociedad, y nunca en la gestiones previas que las que sin embargo el testigo le atribuye una actuación preponderante, pese a estar plenamente constada su condición de testaferro, cuando además con anterioridad aludía a los contactos con su tío Diego Urbano , y su socio Fausto Ignacio , quienes efectivamente realizaban las funciones de negociación en la intermediación inmobiliaria, que sin embargo también afirma que asume personalmente al localizarle a un comparador al que conocía por motivos profesionales, pero por los precios sugeridos por los implicados, lo que no solo cuestiona sino que impide su credibilidad, especialmente además, cuando incluso el representante legal de la sociedad adquirente, Sr. Jeronimo Braulio rebate su versión, al atestiguar, que un amigo en común le puso en contando con Socabarga para la compra de la finca de Udías, siendo aquel el director de caja Madrid, en la oficina de Suances, no hablando con nadie más y negando la intervención de otros intermediarios, señalando que creía que se conocían de su trabajo en la Caja.

Por ello no puede entenderse en modo alguno desvirtuada la presunción de inocencia que ampara a Benito Cosme , relacionado con la sociedad Plax y Llanera, de la que era administrador el tío del testigo, al ser cliente de la gestoría Sergamar, en la que se llevaba la contabilidad de la misma, puesto que al margen de la contradictorias y variables imputaciones del Sr. Felipe Inocencio , no existe ningún otro elemento incriminador de potencialidad bastante, no siéndolo el DOC. 09465, que en los soportes informáticos del mismo y bajo el título "Mensaje Fausto Ignacio Castro Urdiales", contiene un escrito dirigido a aquel sobre diversas cuestiones técnicas relacionadas con parcelas, viales, construcción y planos, que resulta absolutamente inespecífico, y que tampoco se refiere a la operación por la que se formula acusación contra el mismo, como también sucede con el DOC 9527, en soporte informático que contenía un escrito de 19-12- 2005, realizando una oferta de compra a propietarios de terrenos en Adarzo, en nombre de URBIS; ofreciendo un precio por metro cuadrado de superficie y por las edificaciones existentes en las parcelas, e igualmente tampoco el DOC. 09463, con Tabla con las medidas agrarias utilizadas en cada uno de los pueblos de Cantabria; y su equivalencia en metros cuadrado, que resultan absolutamente insuficientes, para sustentar de la concreta incriminación por la que formula acusación contra el mismo en autos, dada además todas las especiales y singulares características de la persona en la que se funda aquella, con vínculos familiares y laborales con la trama e intereses incluso personales respecto a su propia sociedad, que además es refutado por el comprador, no habiendo tampoco prueba alguna, ni tan siquiera precisión de las gestiones para la recalificación que se le atribuyen, al Sr. Benito Cosme , por lo que procede su absolución.

20-SACIÑA / KAIZEN (24 de las acusaciones)

Por lo que respecta a las operaciones de intermediación en relación a una finca en Comillas a favor de la sociedad LA SACIÑA SL, y a la factura por las mismas nº NUM082 de PINTURAS Y APLICACIONES DE ZURITA SL, de 14-03-2007, en concepto de gestiones efectuadas para la compra de terrenos en Comillas (Importe: 12.000 euros, cuota de IVA: 1.920 euros, Total: 13.920 euros), redactada por Aquilino Benjamin , hallada en un archivo informático en poder del mismo DOC. 26921, los socios y administradores de dicha mercantil Andrea Zaida , y Andres Constantino , confirman que hicieron en el año 2007, una de opción de compra, por la que abonaron un dinero, en la que perdieron el terreno y la señal, al no llegar a adquirirla, y por la que recibieron una factura para pagar la comisión de los intermediarios, desconociendo quienes eran aquellos, al señalar la primera que se había efectuado por el despacho jurídico, no teniendo relación con directa con los mismos, constando que dicha sociedad declara en su modelo 347/2007, una compra a por importe de 13.920 € a la misma. En relación con la misma Arsenio Teodosio , tenía en un archivo informático con un borrador de autorización de La Saciña S. L, para pasar una propuesta de compra de terreno en Santander (Monte) DOC. 06785, habiendo declarado en su en su modelo 347/2007, una venta realizada a la misma por 15.842,62 €, que también declara una retribución a favor de Arsenio Teodosio , por un importe de 13.662,00 euros, con una retención de 2.049,39 euros, en su modelo 190/2007.

Jaime Nazario y Arsenio Teodosio reconocen en su interrogatorio en el plenario, su intervención en la misma, alegando que también participó Benjamin Eusebio , en dichas negociaciones, indicando que la comisión la cobró Benjamin Eusebio , con una factura de Zurita, porque en aquellos momentos, estaba en una situación económica muy delicada, y le cedieron la operación para que la cobrara íntegramente él, como también indica el Sr. Benjamin Eusebio , que admite el cobró en efectivo el importe de la factura, en la sucursal del Banco de Santander, sita en Paseo Pérez Galdós nº 3, de Santander, el 23-03-2007, con el cheque nº NUM142 , indicando que los tres fueron a cobrar a la oficina de Alto Miranda, repartiéndolo y dándole algo a él, al haber deudas previas. Sin embargo no resulta en modo alguno creíble su versión al respecto, cuando el Sr. Benjamin Eusebio , en su declaración sumarial en las actuaciones, reconoce que realizó dos facturas a nombre de Zurita, que estaba dada de baja, sin contraprestación de servicios, para Arsenio Teodosio y Jaime Nazario , con quien además acepta que había hablado una vez para el cobro, que se habían hecho en el despacho de Sergamar, no sabiendo quien las hizo y que le dieron a firmar, así como que las facturas se las mandó expedir Arsenio Teodosio , habiéndose hecho dos para ser declaradas ese año, ratificando lo previamente declarado en sede policial, al indicar, que había emitido facturas sin contraprestación, habiendo hecho una factura a Arsenio Teodosio , y a Jaime Nazario , no habiendo hecho ninguna operación con ellos, quienes le pidieron que les hiciera una factura para darse a una empresa de Vitoria, haciéndola en el despacho de Aquilino Benjamin , y entregándosela a Arsenio Teodosio , y Jaime Nazario , haciéndolo porque tenía IVA soportado, añadiendo que la factura la pagó la empresa de Vitoria en efectivo, y que a cambio de hacer esas facturas él percibe el IVA. Ello no solo por la incongruencia de auto incriminarse falsamente en la expedición de dos facturas falsas, sino también por la falta de explicaciones razonables entre aquellos sobre las supuestas deudas con el mismo, su origen o importe, así como las contradicciones en las que incurrir al efecto, y sobre el reparto de la cantidad cobrada, y porque además la confesión inicial del Sr. Benjamin Eusebio , se encuentra corroborada por la factura que tenía Aquilino Benjamin y por las conversaciones telefónicas, objeto de audición en la vista, a parte de otras señaladas anteriormente respecto del Sr. Benjamin Eusebio , en este caso relativa a la realización de facturas con su empresa, a los folios 326 y 327 del teléfono intervenido a Jaime Nazario , el 24-2-07 a las 12:37:39, en la que le dice que a Arsenio Teodosio , que le ha llamado Benjamin Eusebio , comentando si podía hacer algo de B, y que Benjamin Eusebio , decía que él hacía una factura, indicando que era una empresa de pinturas, de Zurita, afirmando que no hay ningún problema, porque es una factura totalmente legal y de todas formas tenía que facturar, solo que en vez de facturar lo suyo, factura lo suyo y lo nuestro, hablando de la cantidades opacas, aludiendo que la empresa de él es de pintura y de construcción, y que no es nada raro que Zurita le facture, al ser empresas del mismos sector,

constando otras similares el 08-02-2007, a las 21:40:02 f 305 en las que hablan de hacer las facturas de Cirene, y también al folio 309 el 9-2-07 a las 9:36:37, y también al folio 324 324 24-2-07 12:21:36, en la Benjamin Eusebio hablan de hacer una factura de 6 millones en B, de la empresa de pinturas, con Jaime Nazario , sirviéndose el mismo y Arsenio Teodosio de aquellas, para ocultar los trabajos de intermediación y percepción de comisiones que les correspondían por ellas.

La misma mecánica sea aprecia en la factura de la sociedad del Sr. Benjamin Eusebio , PINTURAS Y APLICACIONES ZURITA S.L. nº NUM082 de 2-2-07, emitida a KAIZEN 2000 S.L. ", en concepto de honorarios devengados por las gestiones efectuadas para la tramitación de la compra de terrenos en la localidad de Noja (Cantabria) a fin de ser adquiridas por la entidad mercantil Mies de la Cava S. L. (BI: 28.848,58 euros, IVA: 4.615,77 euros, Total: 33.464,35 euros), y que el Sr. Aquilino Benjamin , tenía en una carpeta del cliente " Jaime Nazario -Facturas", DOC 117.39/40 y ss, junto a un contrato de cesión de crédito, de 02-02-2007, por el que Arsenio Teodosio y Jaime Nazario ceden a Pinturas y Aplicaciones de Zurita S. L, en pago de un préstamo que tenían recibido, un crédito reconocido que ostentan frente a Kaizen 2006 S. L, por idéntico concepto e importe, crédito que se indica se cede en pago de una deuda - préstamo que tenían recibido de Pinturas y Aplicaciones de Zurita S. L., de igual cuantía 28.848,58, el cual también estaba en poder de Benjamin Eusebio , DOC. 171. 79 y ss, junto a un acuerdo por el que Kaizen, se compromete a pagar la cantidad de 83.660 euros (16 % IVA incluido), a Arsenio Teodosio , Mariano Iñigo , Marino Luis , Jaime Nazario y Octavio Segundo , mediante el cobro un pagaré, que también tenía, a su vencimiento en concepto de colaboración en la compra de un solar en Noja, salvo que la compra del citado solar no llegue a buen término DOC. 171. 96 y 97, siendo también hallada en la agenda de Arsenio Teodosio , una anotación de 09 de marzo, "llevar los datos de la factura a Aquilino Benjamin para hacerlo con Zurita" DOC 257. 1 y ss.

Aunque nuevamente en este caso los acusados Jaime Nazario y Arsenio Teodosio asumen su participación, mantienen la real intervención de Benjamin Eusebio , lo cierto es que el mismo no aparece en dicho documento a diferencia del Sr. Mariano Iñigo , que figura en el mismo, y atestigua en la vista, que intervino como intermediario porque conocía a Kaizen, y otros a la parte compradora, entre ellos Jaime Nazario , Arsenio Teodosio y Chiquito , no conociendo a la sociedad Zurita, ni a Benjamin Eusebio , y que la operación se hizo al final, pagándose la comisión en tres o cuatro grupos, lo que también excluye la participación del Sr. Benjamin Eusebio , y confirma nuevamente como aquel había confesado con anterioridad, que expidió ambas facturas, pese a que desde el 05-03-07, se había nombrado liquidador de su sociedad al Sr. Lucio Celestino , no habiéndose inscrito el nombramiento en el registro, confeccionándola el Sr. Aquilino Benjamin , firmándolas y cobrándolas el Sr. Benjamin Eusebio , la cuota del Iva, en el segundo caso por el importe correspondiente a Jaime Nazario y Arsenio Teodosio , en el reparto de las comisiones del solar de Noja, para enmascararse utilizando además como excusa para la facturar a Kaizen el contrato de cesión del crédito, en pago de un supuesto préstamo a Zurita S. L., por el mismo importe, cuya existencia en modo alguno se ha acreditado, y que debe ser descartado, por las incongruencias entre aquellos, cuando a su vez alegan que le regalan la comisión de La Saciña por sus dificultades pecuniarias, no concretan su importe ni el tiempo durante el que afirman se realizaron entregas sucesivas no cuantificadas ni documentadas, sin dar explicación de su integra coincidencia con la comisión de Kaizen, y cuando además como señalo el perito debiera haberse en su caso cedido después de haber facturado los servicios a Kaizen 2006 S. L.,

21-CALACANTABRA (25 de las acusaciones)

El 10-04-2005, la entidad PROMOCIONES Y TERRENOS CALACÁNTABRA S. L. adquirió un terreno en Parbayón a Rosalia Joaquina , por un precio de 1.400.506,05 €, que paga mediante la emisión de un cheque 1.100.000 euros, y como contraprestación del resto del precio, la compradora se compromete a entregar construcción f. 5.633 (T31), la misma mercantil el 12-04-2005, compra a las hermanas Adelina Genoveva una segunda finca en Parbayón, por un precio de 102.172,05 euros, pagados mediante la emisión de cinco cheques bancarios de 20.434,41 euros, cada uno de ellos, f. 5647 (T31), y posteriormente entre el 21- 10-2005 y el 18-11- 2005, realizaría cuatro

compras adicionales en Muriedas. El 26-04-2006, la entidad CARRY CARASA S. L. emite una factura nº NUM083 , a Calacántabra S.L. DOC 37704.149 (f. 5.630), por el pago de los servicios de intermediación realizados para la adquisición de una finca urbana en Parbayón, gestiones ante el Ayuntamiento de Piélagos sobre la calificación urbanística del inmueble, asesoramiento para la compraventa mediante entrega de dinero y permuta de vivienda a construir, trámites ante las entidades bancarias para la gestión del aval por el importe total de 226.200 €, (BI:195.000 €/ IVA: 31.200 €), según la documentación aportada de dicha sociedad. La misma incluye al f. 5631 el justificante del adeudó en la cuenta bancaria de la entidad compradora un cheque bancario por importe de 31.200 euros, que se ingresaría en la cuenta nº NUM084 de la que era titular Carry Carasa S. L. en el BBVA de Colindres, DOC 37804.28, siendo cobrado en sucesivas disposiciones en efectivo por Esmeralda Violeta DOC 37703.7 y 19 a 22. También el extracto de movimientos de la cuenta de Calacántabra en el Banco Santander, oficina 5400 del Paseo Pereda nº 9 de Santander, que refleja el día 10-4-06 la emisión de un cheque por el precio de la primera venta de 1.100.000 €, y la disposición en efectivo en la misma oficina de la suma de 135.000 €, junto a otra también en efectivo por 60.000 €, que suman ambas el importe de la base impone la factura de Carry Carasa, el día 12-4-06 de la segunda venta además de la emisión de 5 cheques, correspondientes al pago de la segunda compra.

De las testificales practicadas en autos se desprende que Serafin Leovigildo fue la persona que entregó la factura de Carry Carasa, y cobró en metálico los 195.000 € de la factura de intermediación, del fallecido representante de Calacántabra Remigio Braulio , tal y como aquel había indicado al Letrado Sr. Iñigo Fidel , que en la vista especifica que todo lo que había manifestado en su declaración al folio 5628, era lo que a él le había dicho el Sr. Remigio Braulio , testimonio que aunque es de referencia, concurre en un caso de imposibilidad de declaración del testigo directo por lo expuesto, y que además coincide íntegramente con las declaraciones de Placido Melchor , quien explica que llevaba y acompañaba al Sr. Remigio Braulio , por haber sido pareja de su madre, y por sus dificultades de visión a algunas de sus gestiones, entre ellas las relacionadas con la compra por Calacántabra de unas fincas en Muriedas y Parbayón, y aunque con patentes y reconocidas lagunas de memoria en la vista, al indicar inicialmente que no había declarado ante el juzgado instructor, por no recordarlo, explicando las múltiples dolencias sufridas con posterioridad, sin embargo al serle reproducida su declaración sumarial grabada y transcrita al folio 6360 vuelto, indicó recordar lo declarado, en la misma añadiendo algún detalle, y afirmando que era verdad. No plantea dicho testigo duda alguna respecto a su credibilidad, sino por el contrario absoluta sinceridad incluso respecto a sus problemas de memoria, habiendo manifestado previamente que presencié que el Sr. Remigio Braulio le entregó el dinero en mano a Serafin Leovigildo , el cual era una persona mayor, que después describe con canas y un poco de perilla, al que no conocía y le presentaron allí, ubicando el encuentro a la altura del Bar Suizo y la Plaza Pombo precisando que el dinero que cifra en unos 120.000 y pico euros, lo sacó el Sr. Remigio Braulio en el Banco de Santander en la oficina central del arco, entregándoselo en un sobre y dándole aquel la factura, quedando que le ingresaría el Iva en talón bancario o transferencia después, comentándole aquel que era por la venta de unos terrenos en Muriedas y Parbayón, acompañándole también a la notaria, donde no estaba Serafin Leovigildo , no teniendo que ver ese dinero con las escrituras que se hicieron con los dueños del terreno, añadiendo que aquel le hizo la gestión de la compra, aportando gran lujo de detalles del lugar y la cuantía, que además aparecen íntegramente coincidentes con los el importe y el lugar que figura en la disposición en efectivo efectuada el 10-4-06 en la cuenta de la mercantil compradora, quedando en definitiva plenamente corroborado su testimonio, que demuestra que el Sr. Serafin Leovigildo , entregó la factura de Carry Carasa por la intermediación en la operación que el mismo había realizado recibiendo el importe de la base imponible de la misma, siendo cobrado el Iva, por la representante de la sociedad que la facilita la factura con la que se enmascara, y que había sido emitida por Aquilino Benjamin , que guardaba un archivo informático, de dicha factura nº NUM083 , de Carry Carasa S. L., DOC. 26905, junto al contrato de apertura de la cuenta número NUM117 en la sucursal del BBVA en Colindres, de 16-2-06, en el que consta como representante Esmeralda Violeta , y tres documentos de ingreso en dicha cuenta DOC. 95. 52 y ss, quien junto a

pareja Eloy Marino , quienes según lo anteriormente expuesto, seguían disponiendo de la empresa a tras su venta la Sr. Balbino Manuel , según lo previamente expuesto al respecto.

Quinto.- El artículo 305 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , por el que se formula acusación en las actuaciones castiga al que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros. Con la descripción contenida en dicho precepto queda delimitada la conducta típica del delito fiscal, de modo que dicha conducta no sea tanto la falta de pago de tributos, cuanto la actitud defraudatoria, mediante actos u omisiones tendentes a eludir la cuantificación de los elementos que configuran la deuda tributaria, y, por tanto, su pago. En este sentido, la jurisprudencia estima que lo relevante, a efectos punitivos, es ocultar o desfigurar el hecho tributario o las bases tributarias, con el fin de eludir la obligación de satisfacer determinados tributos y con la evidente intención defraudatoria consiguiente (STS 12-5-86). Sujeto activo será la persona que según la Ley, resulte obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente, sustituto o cualesquiera otras de las enumeradas en el art. 35 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) , con la particularidad que tratándose el sujeto pasivo de una persona jurídica, la responsabilidad penal recae sobre las físicas responsables, conforme al art. 31, según el cual el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre, por lo que en ese caso la responsabilidad penal habrá de recaer en el que hubiera actuado como directivo u órgano de tal persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma (STS 1027/03, 14-7 (LA LEY 122697/2003)), y dentro del amplio concepto de administrador que se expone en dicho precepto (SSTS 2 marzo 2005 y 20 enero 2006). Por último, la cuantía del delito entendida y determinada con arreglo al párrafo segundo del mismo, debe considerarse, como elemento típico del delito, que trasforma el ilícito administrativo en ilícito penal. Partiendo de la naturaleza jurídica de este delito, delito de infracción del deber con la Hacienda Pública, en el que por tanto, el bien jurídico está constituido por el patrimonio de la Hacienda Pública en su manifestación relativa a la recaudación tributaria (SSTS 5 diciembre 2002 y 2 junio 2005), tiene que apreciarse que concurre tanto el tipo objetivo como el subjetivo de lo injusto. Constituyen por tanto requisitos del mismo: a) Conducta típica, realizada bien por acción u omisión y dirigida a alguna de estas finalidades: elusión del pago de tributos, de cantidades retenidas o que se hubiesen debido retener o de ingresos a cuenta de retribuciones en especie; obtención indebida de devoluciones y disfrute indebido de beneficios fiscales; b) Un elemento subjetivo consistente en el carácter eminentemente defraudatorio de las modalidades típicas; engaña quien infringe el deber de verdad reconocido y sancionado por el ordenamiento jurídico y falta a la verdad no sólo el que desfigura, tergiversa o manipula los elementos que conforman las bases impositivas para pagar insuficientemente, sino, también quien, sabedor de la obligación de declarar impuesto por el artículo 31 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) , y artículo 35 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) , y de la Ley Reguladora del Impuesto de que se trate, omite la declaración.; y c) Un determinado resultado lesivo para el Fisco que ha de superar determinada suma y que opera como condición objetiva de punibilidad, o como consideran algunos autores de procedibilidad, exigiendo el Legislador que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, supere la cifra de 120.000 euros, siendo que si la cuota defraudada no alcanza ese montante la infracción cometida queda relegada a un ilícito típicamente administrativo a resolverse en un expediente sancionador incoado por la Administración de Tributos. En cuanto al dolo no es necesario para apreciar la comisión de dicho

tipo delictivo un especial elemento subjetivo del injusto, un especial ánimo de defraudar, sino que bastará para el dolo, las exigencias generales del deber de tributar, de la capacidad de acción y de la falta de pago de lo debido. Ya desde antiguo la doctrina jurisprudencial (STS, Sala 2ª, de 2 Mar. 1.988) y después otras varias (SSTS, Sala 2ª, de 20 Nov. 1.992 y de 25 Feb. 1.998 ha negado que el delito fiscal requiriese de algún artificio, mecanismo engañoso o mise en scène, citando la STS, Sala 2ª, núm. 13/2006, de 20 Ene (LA LEY 10923/2006) , según la cual el concepto de engaño en el delito fiscal no difiere del engaño del delito de estafa, y añadiendo que en el caso del delito fiscal este concepto de engaño se ha trasladado de tal manera que las declaraciones incompletas, incorrectas o falsas resultan típicas, pues en ellas se afirma como correcto lo que en realidad no es. Claro es, que la detección del animus defraudatorio ha de hacerse mediante "facta concludentia" o juego de inferencias, derivadas de actos anteriores, coetáneos o posteriores que corresponde decidir al Juzgador (Sentencias de 27 de diciembre de 1990 , 3 de diciembre de 1991 y 24 de febrero de 1993). En este caso concurre el mismo en Fausto Ignacio , en cuanto a las operaciones efectuadas por el mismo, así como por Plax & Llanera, a partir de su constitución, como administrador de la misma, por los tributos periodos y cuantías indicados, siendo evidente el dolo defraudatorio al haberse omitido las declaraciones correspondiente, o haber sido presentadas de forma fragmentaria, ocultando parte de sus resultados, pese al conocimiento de la obligación de tributar, que además intenta evitar mediante sociedades interpuestas. Ha sido cuestionado por su defensa, el elemento subjetivo, en el IRPF del año 2007, en el que declara la operación de Proyectos Burgaleses, como ganancia patrimonial, pese a tratarse de un rendimiento de la actividad económica, como quedó anteriormente expuesto, existiendo una diferencia cuantitativa entre ambos de 156.483.54 €, al alcanzar como rendimiento una cuantía de 247.106, 47 €. No puede sin embargo descartarse, la intención defraudatoria, reiteradamente manifestada por el mismo con anterioridad, aun cuando ya se había iniciado el procedimiento judicial, puesto que la existencia del mismo, si algún efecto produce, sería una mayor prevención en dicho ámbito, especialmente cuando contaba con asesoramiento fiscal a través de la asesoría Sergamar, del también imputado en la misma, Benito Cosme , habiendo declarado su esposa Sra. Carolina Leticia , que lo computó como ganancia al indicarle aquel, que era una operación suya particular como persona física, no empresarial, no constándole que se dedicara a la intermediación inmobiliaria de forma particular, lo que no puede admitirse, al tener aquella un familiar implicado en el mismo procedimiento, precisamente por el ejercicio de aquella actividad de mediación inmobiliaria, personal o societaria, lo que impide que pudiera aceptarse tal error, especialmente por las vinculaciones entre ellos así, como con la sociedad Plax & Llanera, a la que realizaban las declaraciones tributarias y la contabilidad, en ella, estando la misma dada alta en el IAE, en dicho ámbito. En cualquier caso aun admitiendo que el obligado tributario transmitiera información incorrecta al efecto a la asesora indicada, también indicaría que ocultaba la realidad obviamente conocida por el mismo, de su dedicación personal a dichas actividades, motivo por el que no debe ser excluido, ya que como señala el inspector actuante, el mismo reconoce dedicarse a la intermediación, y la concreta operación se desarrolla conforme a su mecánicamente habitual, con una compra y una venta simultánea, característica de aquel ámbito, contando también al efecto con el asesoramiento de Aquilino Benjamin , que le auxilia en los aspectos técnico jurídicos, de las operaciones en las que ambos intervienen conjuntamente, según lo anteriormente expuesto. La intervención de Aquilino Benjamin , no puede entenderse sin embargo en modo alguno, limitada a una labor de asesoramiento profesional, teniendo en cuenta la naturaleza de las sociedades instrumentales que propiciaba, y su participación en su constitución, reactivación, o compra, proporcionando también al testafierro que formalmente aparece al frente de la misma, dirigiendo su actuación e impartiendo instrucciones a los demás partícipes, computando la opacidad de las transmisiones respecto a la Hacienda Pública, a través de sucesivos contratos redactados, controlando las cuentas bancarias de aquellas, sus fondos, así como el cobro y el reparto de los beneficios obtenidos. Ello le constituye en cooperador necesario de los delitos tributarios conforme al art. 28 b), al haber aportado unos conocimientos técnicos, que por la complejidad de la operación diseñada, son de tal modo eficaces en la realización del hecho, que sin ellos no habría sido posible su ejecución, lo que incide en la teoría de los bienes escasos, habiendo planificado y diseñado la actividad defraudadora, reuniendo la colaboración

prestada por el mismo las notas de principalidad, necesidad o imprescindibilidad para la perpetración y consumación del ilícito, aunque el delito que nos ocupa es un delito especial propio, pero no se excluye la participación punible del extraneus a título de inductor o cooperador necesario, como ocurre en este caso. Respecto de la falsedad, además de las facturas calificadas como absolutamente falsas, por no responder a ninguna operación, la mayor parte se refieren a una operación efectiva realizada, pero por persona o entidad distinta a la que la realiza, al ser emitidas por las sociedades instrumentales, que no tiene ninguna intervención en la prestación del servicio que facturan, siendo diferentes a la persona o sociedad que realmente lo presta, lo que integra el delito de falsificación imputado, del art. 392 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) que castiga al particular que cometiére en documento público oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, aludiendo el art. 390.1. 2º a cometerse la falsedad "simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad", puesto que en este caso nos encontraríamos ante un caso de inautenticidad subjetiva, en el primero de los tres supuestos que, para la aplicación del art. 390.1.2, afectan a la autenticidad del documento: a) la formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (autenticidad subjetiva o genuinidad); b) la formación de un documento con falsa expresión de la fecha, cuando ésta sea esencialmente relevante, como sucede en el caso enjuiciado en la sentencia citada núm. 1421/1999 de 5 de octubre , c) la formación de un documento enteramente falso , que recoja un acto o relación jurídica inexistente, es decir de un documento que no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó (falta de autenticidad objetiva), y por lo tanto excluido de la falsedad ideológica despenalizada para los particulares, del 390.1.4, y que sería además incardinable en el apartado 3, al suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido. Aunque existe una evolución jurisprudencial, desde un criterio amplio de autenticidad, a uno más restrictivo, como refleja la STS de 2-6-2016, nº 476/2016, Rec. 1288/2015 , señalando que si bien inicialmente El Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 26 de febrero de 1999 se pronunció por mayoría a favor de la tesis, de incriminar como falsedad ideológica la creación de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido, indicando que a partir del mismo han abundado las sentencias en la línea de que en el art. 390.1.2º se contemplan falsedades ideológicas : SSTS 817/1999, de 14-12 , 1282/2000, de 25-9 (LA LEY 135/2001) ; 1649/2000, de 28-10 (LA LEY 97/2001) ; 1937/2001, de 26-10 (LA LEY 8366/2001) ; 704/2002, de 22-4 (LA LEY 6297/2002) ; 514/2002, de 29-5 (LA LEY 4880/2002) ; 1302/2002, de 11-7 (LA LEY 130391/2002) ; 1536/2002, de 26-9 (LA LEY 454/2003) ; 325/2004, de 11-3 (LA LEY 1076/2004) . Señalando que en toda esta jurisprudencia se sienta como línea interpretativa mayoritaria, tal como se sintetiza en la STS de 29 de enero de 2003 (nº 1954/2002 (LA LEY 1116/2003)), el criterio de que, "en términos generales, un documento es verdadero cuando su contenido concuerda con la realidad que materializa. Y es genuino cuando procede íntegramente de la persona que figura como su autor. Pero no debe confundirse el documento "genuino" con el documento "auténtico", pues el término autenticidad tiene en nuestro lenguaje un significado más amplio y profundo que el mero dato de la procedencia o autoría material. Un documento simulado no es considerado en el lenguaje ordinario ni en el ámbito jurídico como "auténtico" por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material. Auténtico, según el diccionario de la Lengua Española en su primera acepción, significa "acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren", por lo que constituye un término que se vincula también con la veracidad (cierto), mientras que "genuino" significa "puro, propio, natural, legítimo", sin especial vinculación con la veracidad y sí con la procedencia ("propio" de quien lo emite). En este sentido constituye el entendimiento natural del término estimar que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad. En definitiva, se acoge un criterio lato de autenticidad por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma. También se toma en consideración el bien jurídico protegido, ya que estos delitos tutelan la propia funcionalidad social del documento, que va más allá de su consideración procesal como medio de prueba, resultando relevante para el cumplimiento de esta función la fiabilidad de

su objeto y no solamente la de su autoría. Por otra parte, es la interpretación que permite dotar de contenido incriminatorio propio a esta modalidad falsaria del número segundo del art. 390.1, pues de otro modo habría que calificarla como un mero error del Legislador, ya que la tesis restrictiva únicamente incluye en esta modalidad las falsedades ya penadas en el número tercero. Después precisa que, en las sentencias dictadas a partir del año 2000 sobre esta conflictiva cuestión, se ha consolidado el criterio de que las llamadas falsedades ideológicas siguen siendo penadas, si bien con un carácter más restrictivo, en el actual texto penal. Y así, en la STS 692/2008, de 4-11 (LA LEY 158937/2008) , se establece que no cabe confundir lo que es una simple alteración de la verdad en un documento existente o que responde a una operación real cuyos datos se falsean, con la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad inexistente que se pretende simular, pues verdaderamente no existe en modo alguno. En otras palabras, una cosa es que la mentira sea el documento inauténtico y otra muy distinta que la mentira sea lo declarado en un documento auténtico. La STS 894/2008, de 17 de diciembre (LA LEY 235230/2008) señala que las funciones probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido, y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad, sino que sucede sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido. En la misma línea que las anteriores (con cita de los precedentes establecidos en las SSTS 1302/2002, de 11-7 (LA LEY 130391/2002)); 1212/2004, de 28-10 (LA LEY 94/2005) ; núm. 1345/2005, de 14-10 (LA LEY 3/2006) 37/2006, 25-1 ; y 298/2006, de 8-3 (LA LEY 23435/2006) , la STS 324/2009 argumenta que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del C. Penal (LA LEY 3996/1995) , de modo que, según la doctrina de esta Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno. Finalmente, en la misma dirección expresada se pronuncian las sentencias 784/2009, de 14 de julio (LA LEY 125266/2009) ; 278/2010, de 15 de marzo ; 1064/2010, de 21 de octubre ; 1100/2011, de 27 de octubre ; y 309/2012, de 12 de abril (LA LEY 52128/2012) . En todas ellas se subraya que el apartado segundo del art. 390.1 comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente. En este caso aunque muchas de las operaciones se realizaron, la falsedad no radica en el aspecto objetivo o los conceptos declarados en las facturas, que fueron realmente efectuados, sino que lo absolutamente inexistente es la relación subjetiva, que se atribuye en ellas, por la falta de intervención de la sociedades que las emiten, para enmascarar a los verdaderos artífices, afectando al ámbito de su procedencia y genuinidad, por lo que el delito de falsificación se comete al aparecer referido a distinto supuesto, que el marco objetivo o de autenticidad, reflejado en la evolución jurisprudencial señalada, con el que tiene claras diferencias, siendo además confluyente también con el párrafo 3º del art 390.1 al que no es de aplicación, la falsedad ideológica despenalizada del art 390.1.4, que se refiere a los supuestos en los que se falta a la verdad en la narración de los hechos. El delito de falsedad aparece cometido por todos los acusados, al emplearse la facturas falsas en la defraudación tributaria, para encubrir al verdadero obligado y los beneficios obtenidos, y ello tanto si la cuota defraudada alcanza las cuantías punibles, respecto a Fausto Ignacio , y Aquilino Benjamin , como si no alcanza dichas cuantías, para los demás encartados y a excepción de Benito Cosme , por falta de prueba en la operación que se le atribuye conforme a lo anteriormente señalado, siendo todos ellos usuarios y beneficiarios de la facturas falsificadas, aunque no las hayan redactado o confeccionado, al conocer todos ellos, la condición de mera fachada de las sociedad empleadas. De otro lado, hemos de decir que es doctrina que el

delito de falsedad documental no es un delito de propia mano, entre otras razones, por cuanto se admite la posibilidad de la autoría mediata, y aunque normalmente el autor será el que materialmente haya confeccionado (alterado o dañado) el documento, sin embargo es posible admitir la autoría por la vía de la autoría mediata (o la inducción) en casos en los que la persona acusada no ha sido quien materialmente confeccionó el documento. Son los supuestos de coautoría en los que existe un dominio funcional del hecho conforme al plan trazado por los autores. En este sentido la STS 146/2005, de 7 de febrero (LA LEY 12341/2005) EDJ 2005/71470 , recuerda que "la autoría en el delito de falsedad no se limita a la persona concreta que realice la materialidad de la imitación de la firma, u otro elemento mendaz en que tal falsedad consista, sino que cabe la coautoría, siendo reiterada y uniforme la doctrina de esta Sala que afirma que en supuestos de falsedad documental no se impide la condena por tal autoría, aunque se ignore la identidad de quien ejecutara materialmente la confección falsaria del documento, siempre que conste la intervención del acusado en el previo concierto para llevar la misma o haya dispuesto del "dominio funcional del hecho", bastando el concierto y reparto previo de papeles para la realización, de modo que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga u ostente el condominio del hecho (SSTS. 27.5.2002 EDJ 2002/22322 , 7.3.2003 EDJ 2003/3644 y 6.2.2004 EDJ 2004/8316, entre otras), recordando esta última que "a estos efectos resulta indiferente que el artífice material sea el propio acusado o una persona a la que se encarga esta misión". Concurren por lo tanto todos los elementos integrantes del tipo: a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal (LA LEY 3996/1995) ; b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva; c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario , esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad. También se ha afirmado en las referidas resoluciones que para la existencia de la falsedad documental no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en la que consiste el tipo de falsedad en documento público, oficial o mercantil, altere la sustancia o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, el bien jurídico protegido por la norma penal. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo, real o potencial, alguno. A este respecto, y en cuanto al bien jurídico protegido, tiene ya reiterado esta Sala de Casación en ocasiones precedentes que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, de 3-3 (LA LEY 11577/2003)845/2007, de 31-10 (LA LEY 170364/2007) ; 1028/2007, de 11-12 (LA LEY 224588/2007) ; 377/2009, de 24-2 (LA LEY 49561/2009) ; y 165/2010, de 18-2 (LA LEY 6895/2010) ; y 309/2012, de 12-4 (LA LEY 52128/2012) , entre otras). Y también se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24-9 (LA LEY 155996/2002) ; 845/2007, de 31-10 (LA LEY 170364/2007) y 165/2010, de 18-2 (LA LEY 6895/2010) (entre otras),

habiendo sido en este caso gravemente afectado el bien jurídico. Por último, y en lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos. El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño llegue o no a causarse. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es (SSTs. 1235/2004, de 25.10 (LA LEY 90/2005) ; 900/2006, de 22-9 (LA LEY 99210/2006) , y 1015/2009 de 28-10 (LA LEY 200577/2009)). En la comisión del delito de falsedad, es apreciable la continuidad delictiva prevista en el art. 741 del C.P . ya que como deja sentado la STS 16-7-2009 , los requisitos exigidos por la jurisprudencia, para la apreciación del delito continuado, se concretan en: pluralidad de hechos diferenciados y no sometidos a enjuiciamiento separado por los Tribunales; concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito que da unión a la pluralidad de acciones comitivas, de suerte que éstas pierden su sustancialidad para aparecer como una ejecución parcial y fragmentada en una sola y única programación de los mismos; realización de las distintas acciones temporales próximas; unidad del precepto penal violado, de suerte que el bien jurídico atacado es el mismo en todas; los mismos sujetos activos y, por último, homogeneidad en el modus operandi por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines. En definitiva "el factor homogeneizador viene determinado principalmente por el elemento que gira en torno a la unidad de designio que mueve la voluntad del sujeto activo, pudiéndose establecer, sin lugar a dudas, que todas y cada una de las actuaciones separadas son el producto de una deliberada y reflexiva planificación" (STS. 24.2.2000). Tales requisitos, concurren en el presente caso, porque las conductas llevadas a cabo se corresponden a la ejecución de un plan preconcebido, con la finalidad defraudatoria, y son varias las ocasiones, en las que se utilizan las facturas falsificadas en mayor o menor medida, salvo respecto a Teodoro Norberto , y Doroteo Teodosio , al haber quedado acreditada una única falsedad de cada uno de ellos, respectivamente en las operaciones de Atria y Pasaje Gutiérrez. Sexto.- En consecuencia del material de convicción obrante a los autos, conforme a la prueba practicada, valorada en conciencia según prescribe el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , se desprende, la comisión por Fausto Ignacio , de cinco delitos contra la Hacienda Pública, por el IRPF de los ejercicios 2003, 2005 y 2007, así como por el IVA de 2003 y 2007, y además como administrador de Plax & Llanera, de tres delitos contra la Hacienda Pública, por el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006, y además por el IVA societario del ejercicio 2006, todos ellos del artículo 305 párrafos 1º y 2º letra a), siendo aplicable el subtipo agravado, que establece una penalidad superior cuando en la conducta delictiva se utilice persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario, en concurso medial del art. 77, con un delito de continuado de falsedad en documento mercantil de los arts 392 (LA LEY 3996/1995) , 390.1.2 º, y 74 del CP , falsificación que patentiza, que el fin pretendido, era ocultar al obligado tributario utilizando esas facturas falsas y las sociedades mercantiles interpuestas, en concepto de autor del art 28.1 (LA LEY 3996/1995) y 31 del CP . (LA LEY 3996/1995) Aquilino Benjamin , resulta cooperador necesario del art. 28.2.b) de seis delitos contra la Hacienda Pública, por el IRPF de los ejercicios 2003, 2005, y IVA de 2003, así como por el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006, y el IVA societario del ejercicio 2006, del artículo 305 párrafos 1 º y 2º letra a), y también en concurso medial del art. 77, con un delito de continuado de falsedad en documento mercantil de los arts 392 (LA LEY 3996/1995) , 390.1.2 º, y 74 del CP , del que es coautor del art 28.1, quedando excluido únicamente de los delitos por el IRPF e IVA de 2007, del Sr. Fausto Ignacio , al no constar intervención alguna del mismo en aquellos. Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Esmeralda Violeta , Eloy Marino , Serafin Leovigildo , y Benjamin Eusebio , son autores del artículo 28.1 del Código Penal de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts 392 (LA LEY 3996/1995) , 390 1:2 º y 74 del CP , y Doroteo Teodosio y Teodoro Norberto , autores de un delito de falsedad en documento mercantil del art 392 (LA LEY 3996/1995) y 390.1.2º del CP . Séptimo.- Las defensas solicitan la aplicación

de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. La "dilación indebida" que es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible a la Administración de Justicia, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el acusado, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre (LA LEY 1140-TC/1989) , 324/1994, de 1 de diciembre (LA LEY 13080/1994) , 53/1997, de 17 de marzo (LA LEY 4759/1997) , 99/1998, de 4 de mayo (LA LEY 5511/1998) 58/1999, de 12 de abril (LA LEY 4449/1999) y 87/2000, de 27 de marzo (LA LEY 8475/2000)). También tiene establecido el Tribunal Supremo que dos son los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (LA LEY 16/1950), que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su art. 24.2 (LA LEY 2500/1978) . En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento rápido, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales de paralización en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 91/2010, de 15 de febrero (LA LEY 4027/2010) ; 877/2011, de 21 de julio (LA LEY 159897/2011) ; 207/2012, de 12 de marzo (LA LEY 38723/2012)). La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (SSTC 177/2004 (LA LEY 10007/2005) y 153/2005 (LA LEY 13312/2005)). Por lo tanto, esa pérdida de derechos debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (SSTS 1293/2005, de 9 de noviembre (LA LEY 10145/2006) ; 535/2006, de 3 de mayo (LA LEY 48429/2006) ; 892/2008, de 26 de diciembre (LA LEY 198357/2008) ; 40/2009, de 28 de enero (LA LEY 1916/2009) ; 271/2010, de 30 de marzo (LA LEY 27037/2010) ; 987/2011, de 15 de octubre ; 330/2012, de 14 de mayo (LA LEY 59353/2012) ; 484/2012, de 12 de junio (LA LEY 91096/2012)). Por último, y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (SSTEDH de 17 de diciembre de 2004 ; 13 de noviembre de 2008 ; 11 de febrero de 2010 ; y SSTS 326/2012, de 26 de abril (LA LEY 60550/2012) ; 70/2013, de 21 de enero (LA LEY 5560/2013)). Actualmente, la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (LA LEY 13038/2010), que entró en vigor el 23 de diciembre siguiente, regula como nueva atenuante en el art. 21.6 ^a las dilaciones indebidas en los siguientes términos: "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa". El nuevo texto legal coincide sustancialmente con las pautas que venía aplicando la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para

operar con la atenuante analógica de dilaciones indebidas. Y así, el preámbulo de dicha Ley Orgánica dice que se ha considerado conveniente otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, recogiendo "los elementos fundamentales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía". Los requisitos para su aplicación serán, pues, los tres siguientes: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado. Pues aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante. Establecido lo anterior, y siendo claro que desde la perspectiva del derecho fundamental a celebrar el proceso en un plazo razonable se considera que el tiempo transcurrido entre el inicio del procedimiento a finales del año 2006, hasta la actualidad, ha sido de más de 10 años, y por tanto no razonable, debe ahora determinarse si se computa como una dilación subsumible en una atenuante muy cualificada, como se interesa por la defensa, o en una mera atenuante simple. Ciertamente se estima que concurre complejidad en la causa, debido al número de acusados, y fundamentalmente la abundantísima documentación intervenida, objeto de la pericial practicada en autos, que necesariamente por su volumen, demorará la confección del informe pericial, que precisa su análisis, y que también ha retrasado sensiblemente el dictado de la sentencia desde la celebración del juicio, motivando una paralización adicional en el curso de los autos. Para apreciar la atenuante con ese carácter la jurisprudencia requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (SSTS 739/2011, de 14 de julio (LA LEY 119786/2011) ; 484/2012, de 12 de junio (LA LEY 91096/2012)). La STS de 31 de marzo de 2009 precisa que para apreciar la atenuante como muy cualificada se necesita un plus que la Sala de instancia debe expresar "mediante la descripción de una realidad singular y extraordinaria que justifique su también extraordinaria y singular valoración atenuatoria". Pero más allá del plazo razonable, existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia al transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los periodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y sin daño no cabe reparación (SSTS 654/2007 de 3 de julio (LA LEY 79305/2007) ; 890/2007 de 31 de octubre (LA LEY 170574/2007) , entre otras), debiendo acreditarse un específico perjuicio con independencia del inherente al propio retraso. En este caso nos encontramos, con una duración total del proceso de evidente entidad y elevada extensión temporal, habiéndose aplicado en algunas sentencias, la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 681/2003, de 8 de mayo (nueve años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (nueve años); 39/2007, de 15 de enero (diez años); 132/2008, de 12 de febrero (dieciséis años); 896/2008, de 12 de diciembre (quince años de duración); 440/2012, de 25 de mayo (LA LEY 79062/2012) (diez años); 805/2012, de 9 octubre (LA LEY 158099/2012) (10 años); 37/2013, de 30 de enero (ocho años). Pero también lo es que se apreciaron además en esos casos paralizaciones significativas y en otras sentencias, como 681/2003 de 8 de mayo (nueve años de tramitación) y 506/2002 de 21 de marzo (nueve años), se apreció únicamente la atenuante simple. En este caso aun siendo la causa voluminosa, y compleja por lo anteriormente expuesto, no resulta imputable el retraso a los acusados, existiendo además interrupciones o paralizaciones a lo largo de las mismas, que aunque vinculadas a sus características, como la emisión del informe pericial en la fecha de 1-3-11 f 7083, desde su solicitud por el Ministerio Público el 22-4-10 f 7063, no obstante entendiendo la efectiva dificultad del mismo, habiéndose producido con posterioridad sucesivas demoras, en la

emisión del informe forense solicitado del Sr. Balbino Manuel , requerido por exhorto de 27-6-11, y que no figura unido a las actuaciones hasta el 12-3-12, continuando después el trámite sin actuaciones intermedias al f. 7745 el 15-2-13, sufriendo también atrasos posteriores por la dolencias de aquel hasta la sobreseimiento del procedimiento contra el mismo, que no puede atribuirse al resto de acusados, hasta la continuación por los trámites del procedimiento abreviado por Auto de 6-5-13, y destacando especialmente también el amplio tiempo transcurrido hasta el dictado de la sentencia, se entiende justificada, la aplicación de la atenuante muy cualificada, que debe compensar la excesiva extensión temporal del curso de los autos. Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305. 1 a) (LA LEY 3996/1995), 392 (LA LEY 3996/1995) y 390.1.2 , 77 , 74 , 66.2 del Código Penal , , procede imponer por el concurso medial, la pena correspondiente al delito más grave, que es el de la Hacienda Pública, en el subtipo agravado, partiendo del tramo medio de mitad superior, de 3 años y 6 meses, por el concurso con el delito continuado de falsificación, con rebaja en dos grados, en función de la atenuante cualificada, en atención a la además a la cuantía de la cuotas defraudadas, procede imponer a Fausto Ignacio , a la pena de 12 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por cada uno de los ocho delitos contra la Hacienda Pública, y multa del tanto de la cuantía defraudada, es decir, multa proporcional por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, de 170.498.92, por el IRPF del año 2005, 310.310.26 €, por el IRPF de 2007, 156.483.54 € por el IVA del año 2003, 590.915.12 por el IVA del año 2007, 247.103.47 € por el Impuesto de Sociedades del 2005, 157.588.71 € por el Impuesto de Sociedades del año 2006 146.544.68 €, y por el Iva de 2006 de Plax & Llanera 144.257.39 €, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 mes de privación de libertad, por cada 200.000 €, no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y con la responsabilidad directa y solidaria de PLAX Y LLANERA S.L. respecto de las multas, conforme al art. 31.2. Y a la inhabilitación para el ejercicio de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante 1 año y 6 meses, por cada uno de los ocho delitos contra la Hacienda Pública, conforme al artículo 45 (LA LEY 3996/1995) y 56.3 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , por entender que la comisión del delito está íntimamente relacionada con la actividad mercantil desarrollada por el acusado, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por término 1 año y 3 meses por cada uno de los ocho delitos.

A Aquilino Benjamin , la pena de 11 meses de prisión, por cada uno de los seis delitos contra la Hacienda Pública, y multa de la mitad del tanto de la cuantía defraudada, es decir, multa proporcional por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, de 170.498.92, por el IRPF del año 2005, 310.310.26 €, por el IVA del año 2003, 590.915.12 , por el Impuesto de Sociedades del 2005, 157.588.71 € por el Impuesto de Sociedades del año 2006 146.544.68 €, y por el Iva de 2006 de Plax & Llanera 144.257.39 €, , con responsabilidad personal subsidiaria de 2 mes de privación de libertad, por cada 200.000 €, no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y con la responsabilidad directa y solidaria de PLAX Y LLANERA S.L. conforme al art. 31.2, con inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante 1 año y 6 meses, por cada uno de los seis delitos contra la Hacienda Pública, conforme al artículo 45 (LA LEY 3996/1995) y 56.3 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , por entender que la comisión del delito está íntimamente relacionada con la actividad profesional y mercantil desarrollada por el acusado, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por término 1 año y 3 meses por cada uno de ellos.

A Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Serafin Leovigildo , Esmeralda Violeta , Eloy Marino , y Benjamin Eusebio por los delitos continuados de falsedad, la pena para cada uno de ellos, partiendo también de la mitad superior por la continuidad delictiva, de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 3 meses de multa con cuota diaria de 8 € para cada uno de ellos, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. A Doroteo Teodosio y Teodoro Norberto , por los delitos simples de falsedad

documental, 2 meses de prisión, y multa de 2 meses de multa con cuota diaria de 8 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, si bien conforme al artículo 71 del CP (LA LEY 3996/1995) , la pena de 2 meses de prisión se sustituye por la de 4 meses de multa con cuota diaria de 8 € y responsabilidad persona subsidiaria en caso de impago del art 53 del CP de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 (LA LEY 3996/1995) , 116 (LA LEY 3996/1995) y 120.4º del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En este caso el importe de la responsabilidad civil debe consistir en este caso en reponer a la Hacienda Pública, como perjudicada, de todos los perjuicios sufridos por la defraudación, que en el caso de Fausto Ignacio deberá indemnizar en exclusiva a la Hacienda Pública en un total de 403.587.01€, (156.483,54 y 247.103, 47€) por la cuotas defraudadas de IRPF e IVA de 2007. Fausto Ignacio y Aquilino Benjamin , deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por la cuotas defraudadas de IRPF e IVA del primero en los años 2003 y 2005 por el total de 1.071.724,18 € (170.498,92 €, 310.310,26 y 590.915 €). Además también conjunta y solidariamente por la cuotas referidas a la defraudación de la sociedad Plax & Llanera S.L., por el importe conjunto de 448.390,78 € (157.588,71, 146.544,68 y 144.357,39 €), con la responsabilidad civil subsidiaria de Plax & Llanera S.L., con los intereses de demora del artículo 58 de la LGT . Decimo.- En materia de costas, procede la condena, en aplicación de lo previsto en los artículos 239 (LA LEY 1/1882) y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , y 123 del Código Penal , incluidas las de la acusación particular, correspondiendo una 1/20 partes a los acusados Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Serafin Leovigildo , Esmeralda Violeta , Eloy Marino , Benjamin Eusebio , Doroteo Teodosio y Teodoro Norberto , y a 7/20 partes a Aquilino Benjamin y Fausto Ignacio por mitad, y además al último 3/20 partes, declarando de oficio la 1/20 parte del acusado absuelto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Fausto Ignacio , como autor penalmente responsable, de ocho delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305. 1. 1 a) del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículo 392 y 390.1.2 del mismo texto, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas:

1) A la pena por cada uno de ellos de DOCE MESES DE PRISION con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En aplicación del artículo 76 del CP (LA LEY 3996/1995) el límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad será de TREINTA Y SEIS MESES DE PRISION

2) A la pena de MULTA PROPORCIONAL por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, de 170.498.92, por el IRPF del año 2005, 310.310.26 €, por el IRPF de 2007, 156.483.54 € por el IVA del año 2003, 590.915.12 por el IVA del año 2007, 247.103.47 € por el Impuesto de Sociedades del 2005, 157.588.71 € por el Impuesto de Sociedades del año 2006 146.544.68 €, y por el Iva de 2006 de Plax & Llanera 144.257.39 €, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 mes de privación de libertad, por cada 200.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 mes de privación de libertad, por cada 200.000 €, no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y con la responsabilidad directa y solidaria de PLAX Y LLANERA S.L. respecto de las multas.

3) Con INHABILITACION ESPECIAL para para el ejercicio de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante UN AÑO Y SEIS MESES por cada uno de ellos.

3) Y la PÉRDIDA DEL DERECHO DE OBTENER subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de Seguridad Social durante un periodo de UN AÑO Y TRES MESES por cada uno de ellos.

4) Así como a que indemnice en exclusiva a la Hacienda Pública en un total de 403.587.01€, (156.483,54 y 247.103, 47€) por la cuotas defraudadas de IRPF e IVA de 2007. Fausto Ignacio y Aquilino Benjamin , deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública por la cuotas defraudadas de IRPF e IVA del primero en los años 2003 y 2005 por el total de 1.071.724,18 € (170.498,92 €, 310.310,26 y 590.915 €). Además también conjunta y solidariamente por la cuotas referidas a la defraudación de la sociedad Plax & Llanera S.L., por el importe conjunto de 448.390,78 € (157.588,71, 146.544,68 y 144.357,39 €), con la responsabilidad civil subsidiaria de Plax & Llanera S.L., con la responsabilidad civil subsidiaria de Plax & Llanera S.L., y con los intereses de demora del artículo 58 de la LGT .

5) Y al abono de 3/20 partes de las costas causadas y 7/20 partes por mitad, incluidas las de la acusación particular.

Y debo condenar y condeno a Aquilino Benjamin , como autor penalmente responsable, de seis delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305. 1. 1 a) del Código Penal (LA LEY 3996/1995) , en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículo 392 y 390.1.2 del mismo texto, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas:

1) A la pena por cada uno de ellos de DOCE MESES DE PRISION con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En aplicación del artículo 76 del CP (LA LEY 3996/1995) el límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad será de TREINTA Y TRES MESES DE PRISION

2) A la pena de MULTA PROPORCIONAL por el delito correspondiente al IRPF del año 2003, de 170.498.92, por el IRPF del año 2005, 310.310.26 €, por el IVA del año 2003, 590.915.12 , por el Impuesto de Sociedades del 2005, 157.588.71 € por el Impuesto de Sociedades del año 2006 146.544.68 €, y por el Iva de 2006 de Plax & Llanera 144.257.39 €, ,con responsabilidad personal subsidiaria de 2 mes de privación de libertad, por cada 200.000 €, no satisfechos (art. 53.2 del C.P . (LA LEY 3996/1995)) y con la responsabilidad directa y solidaria de PLAX Y LLANERA S.L.

3) Con INHABILITACION ESPECIAL para para el ejercicio de la abogacía y de la administración y gestión de sociedades mercantiles durante UN AÑO Y SEIS MESES por cada uno de ellos.

3) Y la PÉRDIDA DEL DERECHO DE OBTENER subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de Seguridad Social durante un periodo de UN AÑO Y TRES MESES por cada uno de ellos.

4) Así como a que indemnice conjunta y solidariamente con Fausto Ignacio , Pública por la cuotas defraudadas de IRPF e IVA del primero en los años 2003 y 2005 por el total de 1.071.724,18 € (170.498,92 €, 310.310,26 y 590.915 €). Además también conjunta y solidariamente por la cuotas referidas a la defraudación de la sociedad Plax & Llanera S.L., por el importe conjunto de 448.390,78 € (157.588,71, 146.544,68 y 144.357,39 €), con la responsabilidad civil subsidiaria de Plax & Llanera S.L., con la responsabilidad civil subsidiaria de Plax & Llanera S.L., y con los intereses de demora del artículo 58 de la LGT .

5) Y al abono de 7/20 partes de las costas por mitad, incluidas las de la acusación particular.

Y condenar y condeno a Jon Octavio , Jaime Nazario , Arsenio Teodosio , Serafin Leovigildo , Esmeralda Violeta , Eloy Marino y Y Benjamin Eusebio , como autores penalmente responsables, cada uno de ellos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 y 390.1.2 del mismo texto, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas:

1) A la pena para cada uno de ellos de SEIS MESES DE PRISION con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y TRES MESES MESES DE MULTA de multa con cuota diaria de OCHO EUROS (720 E) con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

2) Y al abono cada uno de ellos de una 1/20 parte de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Y condenar y condeno a Doroteo Teodosio Y Teodoro Norberto , como autores penalmente responsables de un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 (LA LEY 3996/1995) y 390.1.2 del Código Penal , con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas:

1) A la pena para cada uno de ellos de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, SUSTITUIDA por CUATRO MESES DE MULTA con cuota diaria de OCHO EUROS (960 €), y a la MULTA DE DOS MESES con cuota diaria de OCHO EUROS, 480 €), por el total de (1.440 €), con la responsabilidad personal subsidiaria de un día d privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

2) Y al abono cada uno de ellos de 1/20 parte de las costas causadas incluidas las de la acusación particular.

Y debo absolver y absuelvo a Benito Cosme , del delito de falsedad en documento mercantil por el que venía acusado declarando en relación al mismo 1/ 20 parte de las costas de oficio.

Abónese el tiempo de prisión preventiva. Sera aplicable lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) respecto al tiempo efectivo de cumplimiento máximo de la condena.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en este mismo Juzgado, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada- Juez que la suscribe, en el día de su fecha; doy fe.

